CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2018.11.23 10:55:53 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL | San José, Costa Rica, viernes 23 de noviembre del 2018 | 405 páginas

ALCANCE Nº 199

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

2018
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE LA RESERVA BIOLÓGICA LOMAS DE BARBUDAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS

DECRETO LEGISLATIVO N.° 9610

EXPEDIENTE N.º 20.465

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9610

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE LA RESERVA BIOLÓGICA LOMAS DE BARBUDAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS

ARTÍCULO 1- Se rectifica y se delimita el área de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal, creada mediante Decreto Ejecutivo N.° 16849-MAG, de 23 de enero de 1986, para el desarrollo del Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras (Paacume). El área protegida parte de un punto ubicado en el río Cabuyo de coordenadas en el Sistema CRTM05 X 350792,224 y Y 1163050,33 y continúa por el límite con la propiedad de Inversiones y Desarrollos Costa del Pacífico del Mar CPM S.A. con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
350789,49	1163035,00
350791,24	1163029,34
350807,65	1163039,24
350860,78	1163033,04
350904,17	1162996,79
350926,55	1162988,11
350941,81	1162995,47
350955,83	1163002,42
350969,08	1163011,56
350982,63	1163018,04
351017,83	1163030,71
351012,37	1163052,81
351005,44	1163066,34
351003,92	1163079,71
350984,98	1163093,58
350972,68	1163107,21
350950,56	1163126,09
350943,93	1163156,21
350952,93	1163181,98
350970,50	1163210,11
350992,89	1163237,45

CRTM05 X	CRTM05 Y
351024,23	1163256,00
351033,66	1163260,80
351044,41	1163269,24
351055,66	1163284,78
351070,84	1163295,85
351112,40	1163342,33
351154,71	1163329,45
351178,30	1163323,39
351208,35	1163317,78
351224,46	1163320,12
351228,50	1163327,66
351222,73	1163333,76
351207,63	1163346,77
351196,42	1163364,26
351190,92	1163377,96
351179,41	1163436,66
351174,72	1163470,39
351196,01	1163539,96
351111,00	1163557,85
351048,91	1163571,70
350995,85	1163536,09
350968,12	1163506,96
350953,66	1163484,35
350852,88	1163489,22

Hasta llegar a las coordenadas X 350776,31 y Y 1163485,43 y continúa por el límite con las propiedades de parcelas del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) hasta las coordenadas X 350768,00 y Y 1164185,00 con calle pública, continuando por este límite con las siguientes coordenadas X 351032,34 - Y 1164082,68, hasta llegar a las coordenadas X 351196,45 y Y 1164006, 78 para continuar por el límite con la propiedad de Brindis de Amor de Liberia S.A. con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
351208,40	1163948,88
351205,07	1163930,87
351183,76	1163885,51
351168,33	1163875,81
351162,81	1163867,47
351142,57	1163854,77

CRTM05 X	CRTM05 Y
351134,59	1163853,31
351125,57	1163854,38
351118,39	1163824,72
351104,14	1163812,39
351084,83	1163798,46
351077,45	1163786,20
351072,85	1163765,75
351085,49	1163750,30
351088,12	1163731,90
351119,83	1163700,82
351132,15	1163661,14
351157,15	1163654,53

Hasta llegar a las coordenadas X 351206,67 y Y 1163648,75 y continúa por el límite con la propiedad de Pijije Land & Catlle S.A. por este límite con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
351253,78	1163364,28
351258,30	1163280,40
351220,93	1162997,48
351222,96	1162988,68
351247,63	1162954,13
351256,53	1162934,68
351269,15	1162918,67

Hasta llegar a las coordenadas X 351302,12 y Y 1162871,48 y continúa por el límite con la propiedad de Hacienda Ciruelas SP S.A. con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
351365,34	1162759,02
351440,05	1162595,92
351448,83	1162554,72
351449,11	1162533,02
351454,11	1162478,50
351472,15	1162355,93
351500,47	1162279,35
351518,55	1162244,91
351543,46	1162184,88
351551,79	1162158,15
351432,12	1162149,87
351209,01	1162185,45
351187,00	1162183,34
351188,09	1161793,04
351502,63	1161852,51

Hasta llegar a las coordenadas X 351515,21 y Y 1161744,31 en el borde derecho de la quebrada Amores y continúa por el borde derecho de la quebrada Amores aguas abajo, hasta llegar a la colindancia con la Reserva Biológica Lomas de Barbudal y Hacienda Ciruelas en las coordenadas X 350789,57 y Y 1161768,04 y continuar por esta colindancia por las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
350790,15	1161613,41
350785,81	1161228,86
350789,68	1161183,19
350791,04	1161167,04
350795,25	1160846,79
350800,55	1160421,99
350799,64	1160335,52
350800,14	1160281,28
350801,79	1160245,59
350800,52	1160195,69
350798,08	1160160,24
350801,03	1160107,03
350800,36	1160028,38
350801,19	1159986,81
350803,26	1159906,01
350802,27	1159826,86
350805,01	1159703,16
351310,43	1159706,98
351412,68	1159708,91

CRTM05 X	CRTM05 Y
351492,03	1159704,06

Hasta llegar a las coordenadas X 351682,28 y Y 1159583,24 y continúa por el límite con la propiedad de Pecuaria Burro Blanco S.A. con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
351693,37	1159582,02
351699,78	1159578,77
351718,51	1159556,48
351783,14	1159506,94
351822,29	1159480,03
351922,99	1159411,18
351950,86	1159396,35
351959,86	1159388,54
352044,38	1159323,76
352147,75	1159245,22
352261,23	1159159,68
352415,42	1159046,85
352466,45	1158998,81
352481,43	1158988,92
352667,28	1158924,85
352688,10	1158916,85
352753,23	1158891,79
353010,27	1158802,12
353309,73	1158468,01
353288,77	1158275,33
353233,52	1157784,00

Hasta llegar a las coordenadas X 353204,48 y Y 1157684,37 con límite con calle pública y continúa por el límite con las propiedades de parcelas del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
353301,19	1157687,26
353422,15	1157675,97
353420,74	1157670,05
353445,74	1157634,59
353446,48	1157610,47
353466,68	1157558,35
353466,54	1157511,56
353424,55	1157466,95
353404,80	1157460,50
353416,03	1157405,22
353414,27	1157357,28
353425,75	1157331,84
353411,01	1157298,58
353436,01	1157298,92

CRTM05 X	CRTM05 Y
353509,38	1157310,17
353519,07	1157308,57
353529,94	1157304,06
353569,44	1157265,57
353589,23	1157270,92
353620,35	1157283,86
353655,52	1157301,51
353735,20	1157295,12
353759,24	1157291,03
353765,64	1157282,12
353788,49	1157258,82
353804,91	1157220,35
353798,51	1157186,50
353899,03	1157172,56
353948,65	1157163,91
353978,61	1157148,03
354040,93	1157083,11
354082,37	1157116,37
354113,40	1157132,84
354156,22	1157149,90
354191,82	1157140,76
354209,75	1157164,94
354239,93	1157191,03
354269,91	1157215,77
354318,98	1157255,52
354371,34	1157288,65
355152,91	1157572,73
355153,68	1157554,28
355153,42	1157541,98
355148,96	1157437,83
355162,22	1157411,32

Hasta llegar a las coordenadas X 355186,96 y Y 1157380,57 y continúa por el límite con la propiedad de Asetrek Tres Azul S.A. con las siguientes coordenadas:

CRTM05	CRTM05 Y
355267,66	1157319,23
355280,54	1157302,05
355290,98	1157267,12

CRTM05	CRTM05 Y
355306,74	1157213,48
355358,68	1157137,98
355393,26	1157136,98
355520,54	1157135,06
355527,56	1157134,33
355529,22	1157133,83
355532,28	1157131,76
355576,16	1157100,42

Hasta llegar a las coordenadas X 355640,83 y Y 1157053,32 y continúa por el límite con área el Embalse Piedras con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
357387,23	1157808,22
357568,01	1157570,98
357654,97	1157519,88
357839,97	1157485,68
357951,98	1157473,56
357970,95	1157439,54
357889,84	1157355,61
358042,96	1157438,46
358161,70	1157177,29
358138,59	1157068,30
358323,74	1157185,12
358359,72	1157159,08
358509,60	1157014,90
358502,54	1156966,90
358448,49	1156921,94
358391,46	1156907,00
358424,27	1156713,93
358123,11	1156617,23
358011,88	1156412,31
358013,80	1156339,30
357943,72	1156272,36
357787,65	1156234,51
357581,33	1155961,68
357330,18	1155862,93
357166,23	1155935,11
356796,13	1155423,58

CRTM05 X	CRTM05 Y
356819,57	1155441,85
356848,69	1155473,36
356898,70	1155480,31
356927,72	1155495,28
356964,77	1155536,25
357010,81	1155560,20
357067,86	1155605,15
357280,75	1155463,90
357276,71	1155424,90
357266,69	1155402,91
357237,65	1155369,93
357206,61	1155339,96
357168,58	1155319,00
357137,55	1155292,02
357089,55	1155300,07
357061,53	1155283,10
356971,49	1155263,19
356906,45	1155239,25
356881,44	1155236,28
356844,33	1155135,30
356938,29	1155080,19
357096,38	1155132,04
357192,39	1155131,94
357451,44	1155133,67
357534,47	1155151,58
357613,47	1155134,50
357679,40	1155052,42
357831,44	1155071,26
357861,68	1155289,27
357873,84	1155441,28
357893,89	1155492,27
357961,96	1155546,21
358009,07	1155643,18
358070,07	1155629,11
358100,99	1155550,06
358176,98	1155521,98
358255,05	1155574,91
358296,03	1155555,86
358254,92	1155450,89
358303,83	1155361,82

CRTM05 X	CRTM05 Y
358352,78	1155306,76
358422,83	1155341,69
358460,82	1155327,65

Hasta llegar a las coordenadas X 358468,82 y Y 1155324,64 y continúa por el límite con la propiedad de Martillos del Pacífico S.A. e Inversiones Campos Bastos S.A. con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
358078,42	1153210,85
358052,54	1153079,89
358035,89	1152995,89
358027,73	1153002,71
358017,28	1152991,86
358014,03	1152985,24
358016,18	1152975,09
358028,51	1152967,54
358029,61	1152960,38
358020,05	1152917,97

Hasta llegar a las coordenadas X 358003,37 y Y 1152867,19 con el límite del Canal del Oeste y continúa por este límite con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
357987,04	1152862,79
357965,43	1152858,83
357955,02	1152858,35
357719,07	1152857,73
357706,37	1152857,25
357693,74	1152855,87
357681,24	1152853,60
357513,20	1152816,95
357510,98	1152816,61
357508,66	1152816,51
357506,52	1152816,67
357147,55	1152865,39
357133,75	1152866,00
357119,77	1152864,18

CRTM05 X	CRTM05 Y
357106,47	1152859,98
357021,10	1152824,37
357015,47	1152822,93
357009,65	1152823,18
357004,15	1152825,10
356922,84	1152867,46
356917,41	1152871,60
356913,68	1152877,32
356912,09	1152883,94
356906,42	1152972,99
356896,96	1153005,91
356874,56	1153031,90
356843,34	1153046,18
356480,00	1153124,95
356459,09	1153126,67
356438,46	1153122,90
356419,55	1153113,91
356335,74	1153059,44
356315,88	1153050,59
356294,23	1153048,28
356272,89	1153052,73
356161,24	1153094,95
356154,04	1153098,15
356147,24	1153102,13
356140,95	1153106,83
355982,04	1153240,15
355975,60	1153246,28
355969,99	1153253,17
355965,30	1153260,71
355918,25	1153348,70
355917,46	1153351,59
355917,12	1153354,39
355914,92	1153407,09
355911,92	1153425,64
355904,67	1153443,00
355893,56	1153458,20
355608,94	1153764,30
355592,44	1153777,87
355572,96	1153786,61
355551,87	1153789,91

CRTM05 X	CRTM05 Y
355418,20	1153792,82
355397,48	1153796,45
355378,68	1153806,12
355363,61	1153820,93
355180,01	1154065,99
355157,53	1154086,41
355129,08	1154097,03
355098,76	1154096,31
354896,27	1154052,27
354880,94	1154050,88
354864,75	1154053,10
354849,62	1154058,94
354576,10	1154203,36
354433,03	1154324,09
354418,90	1154333,64
354403,07	1154340,00
354386,64	1154342,84
354303,13	1154348,05
354295,93	1154349,88
354289,88	1154354,22
354285,87	1154360,34
354233,16	1154488,47
354215,42	1154514,94
354188,76	1154532,44
354157,41	1154538,17
353982,68	1154534,82
353973,71	1154537,07
353771,23	1154587,77
353767,53	1154588,80
353763,90	1154590,04
353760,34	1154591,47
353736,40	1154601,84
353688,53	1154622,59
353679,19	1154625,95
353669,30	1154628,16
353659,23	1154629,10
353636,13	1154629,80
353618,11	1154636,50
353607,82	1154652,72
353609,49	1154671,81

CRTM05 X	CRTM05 Y
353613,45	1154680,80
353619,92	1154706,48
353617,60	1154732,89
353606,74	1154757,11
353549,31	1154843,27
353547,79	1154846,09
353506,08	1154923,06
353462,19	1155004,07
353460,75	1155007,46
353459,94	1155011,05
353459,81	1155014,62
353461,64	1155046,29
353455,69	1155081,41
353435,04	1155110,51
353403,79	1155127,79
353362,77	1155139,63
353298,99	1155158,04
353286,40	1155160,57
353273,36	1155161,05
353260,70	1155159,46
353198,44	1155146,32
353185,58	1155147,90
353176,35	1155157,01
353114,84	1155280,55
353090,32	1155314,62
353056,21	1155339,15
353016,10	1155351,58
352980,50	1155356,55
352969,91	1155361,45
352963,84	1155371,41
352948,49	1155431,13
352877,03	1155527,85
352831,88	1155547,07
352783,14	1155551,78
352758,44	1155547,78
352735,03	1155541,19
352692,71	1155516,02
352659,82	1155479,65
352557,62	1155323,39
352552,53	1155318,10

CRTM05 X	CRTM05 Y
352545,87	1155315,01
352538,52	1155314,55
352484,90	1155321,10
352470,01	1155330,88
352407,64	1155437,35
352376,05	1155467,66
352333,27	1155476,90
352292,12	1155462,29
352210,74	1155404,33
352197,79	1155400,68
352125,01	1155405,70
352108,19	1155405,09
352037,71	1155387,74
352030,91	1155387,23
352024,32	1155389,03
352018,72	1155392,93
351929,50	1155481,04
351906,65	1155496,85
351879,80	1155503,93
351852,18	1155501,43
351846,04	1155499,77
351838,64	1155499,19
351831,54	1155501,35
351714,18	1155562,53
351705,85	1155567,63
351644,04	1155611,72
351629,11	1155620,13
351612,73	1155625,17
351595,67	1155626,63
351550,03	1155625,62
351527,22	1155625,11
351501,29	1155621,91
351488,71	1155618,38
351328,47	1155564,48
351322,36	1155563,44
351316,21	1155564,32
351253,83	1155583,44
351246,79	1155587,27
351241,82	1155593,54
351210,35	1155655,52

CRTM05 X	CRTM05 Y
351192,53	1155678,79
351167,53	1155694,11
351138,71	1155699,45
351029,02	1155699,35
351022,62	1155700,39
351016,88	1155703,43
351012,41	1155708,13
350977,52	1155759,40
350974,91	1155764,87
350974,06	1155770,86
350974,50	1155809,95
350972,36	1155829,23
350965,62	1155847,44
350954,68	1155863,50
350872,71	1155957,11
350868,46	1155965,00
350868,09	1155973,94
350894,78	1156116,68
350886,57	1156169,18
350847,17	1156205,02
350794,06	1156208,32
350771,95	1156202,04
350763,75	1156201,47
350755,99	1156204,25
350750,00	1156209,90
350714,12	1156261,53
350710,83	1156269,57
350711,26	1156278,23
350769,74	1156489,41

Hasta llegar a las coordenadas X 350773,38 y Y 1156507,46 y se continúa con el límite de parcelas del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
350774,41	1156525,86
350772,82	1156544,23
350749,41	1156691,18
350743,74	1156713,66

CRTM05 X	CRTM05 Y
350734,16	1156734,78
350720,96	1156753,88
350670,90	1156814,09
350670,96	1156816,33
350671,80	1156844,73
350656,92	1156910,13
350650,99	1156925,02
350634,00	1156973,49
350628,28	1156985,85
350611,44	1157013,47
350599,04	1157044,34
350571,18	1157098,51
350541,95	1157132,54
350424,28	1157312,46
350387,20	1157428,88
350383,26	1157511,27
350264,65	1157646,88
350234,20	1157669,67
350192,72	1157696,17
350182,62	1157707,58
350162,29	1157729,07
350153,29	1157746,74
350150,06	1157755,22
350141,71	1157794,53
350124,72	1157814,01
350108,98	1157829,52
350096,88	1157843,03
350019,73	1157869,57
349992,99	1157871,40

Hasta llegar a las coordenadas X 349929,76 y Y 1157901,11 límite del Canal Oeste y se continúa este límite con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
349926,74	1157911,94
349906,38	1157937,12
349877,70	1157952,17
349540,73	1158048,80
349528,32	1158059,14

CRTM05 X	CRTM05 Y
349497,01	1158122,27
349495,16	1158134,22
349525,20	1158328,26
349529,02	1158342,63
349574,56	1158461,26
349574,73	1158520,15
349537,05	1158562,77
349478,58	1158569,81
349452,04	1158563,21
349437,09	1158561,16
349422,05	1158562,37
349407,61	1158566,78
349340,69	1158595,39
349330,89	1158600,53
349322,03	1158607,16
349314,31	1158615,10
349222,77	1158725,62
349212,94	1158736,23
349202,02	1158745,68
349190,07	1158753,86
348949,14	1158899,96
348941,36	1158908,67
348939,77	1158920,24
348944,91	1158930,73
349006,62	1158996,71
349018,80	1159013,75
349026,14	1159033,37
349028,14	1159054,23
349026,51	1159099,54
349012,33	1159142,20
348977,37	1159170,48
348932,68	1159175,44
348903,20	1159170,24
348888,68	1159173,26
348880,24	1159185,46
348882,55	1159200,11
348886,94	1159207,60
348895,67	1159228,89
348897,99	1159251,78
348893,69	1159274,38

CRTM05 X	CRTM05 Y
348876,13	1159325,30
348873,12	1159337,48
348825,21	1159643,42
348820,26	1159657,91
348813,64	1159671,71
348785,35	1159722,75
348783,07	1159729,47
348783,28	1159736,57
348822,94	1159924,80
348826,45	1159936,36
348874,51	1160056,54
348883,53	1160072,57
348896,40	1160085,70
348912,25	1160095,02
349017,67	1160139,59
349034,45	1160149,22
349048,43	1160162,60
349058,78	1160178,95
349075,11	1160213,31
349082,83	1160245,69
349076,69	1160278,41
349057,77	1160305,80
349051,90	1160311,35
349043,46	1160323,18
349043,35	1160333,77
349048,67	1160342,93
349067,25	1160361,20
349091,49	1160395,64
349102,00	1160436,43
349097,43	1160478,30
349056,90	1160597,13
349031,79	1160631,69
348999,44	1160659,69

Hasta llegar a las coordenadas X 348956,78 y Y 1160688,89 con límite de la calle pública que comunica el poblado de San Ramón de Bagaces y se continúa este límite con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
349060,09	1160695,02
349080,77	1160703,77
349095,03	1160718,99
349154,41	1160824,72
349200,75	1160910,96
349215,26	1160946,13
349218,97	1160961,76
349244,63	1161071,69
349367,55	1161254,50
349390,20	1161296,86
349389,51	1161329,14

Hasta llegar a las coordenadas X 349384,50 y Y 1161343,08 con límite parcela del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y se continúa este límite con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
349404,67	1161348,56
349428,08	1161371,77
349480,63	1161385,52
349521,00	1161435,85
349627,32	1161459,23
349757,40	1161533,12
349823,97	1161624,17
349828,29	1161733,09
349783,25	1161817,49
349760,83	1161816,80

Hasta llegar a las coordenadas X 349752,43 y Y 1161825,58 con el río Cabuyo, continuando aguas arriba hasta llegar a las coordenadas iniciales X 350792,224 y Y 1163050,33.

ARTÍCULO 2- Se autoriza el cambio de uso del suelo y la desafectación de los artículos 13 y 33 de la Ley N.° 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996, para el Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras (Paacume), incluyendo el área desafectada que está comprendida dentro de los límites que se describen a continuación:

Se parte de un punto ubicado en el límite entre Asetrek Tres Azul S.A. y la Reserva Biológica Lomas de Barbudal en coordenadas X 356819,57 y Y 1155441,85 y continúa por el límite del Embalse Piedras con las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
356848,69	1155473,36
356898,70	1155480,31
356927,72	1155495,28
356964,77	1155536,25
357010,81	1155560,20
357067,86	1155605,15
357280,76	1155463,90
357276,71	1155424,90
357266,69	1155402,91
357237,65	1155369,93
357206,61	1155339,96
357168,58	1155319,00
357137,55	1155292,02
357089,55	1155300,07
357061,53	1155283,10
356971,49	1155263,19
356906,45	1155239,25
356881,45	1155236,28
356844,33	1155135,30
356938,29	1155080,19
357096,38	1155132,04
357192,39	1155131,94
357451,44	1155133,67
357534,48	1155151,58
357613,47	1155134,50
357679,40	1155052,42
357831,45	1155071,26
357861,68	1155289,27
357873,84	1155441,28
357893,90	1155492,27
357961,96	1155546,21
358009,07	1155643,18
358070,07	1155629,11
358100,99	1155550,06
358176,98	1155521,98
358255,05	1155574,91
358296,03	1155555,86
358254,92	1155450,89
358303,83	1155361,82

358352,78	1155306,76
358422,83	1155341,69
358460,82	1155327,65

Hasta llegar a las coordenadas X 358468,82 y Y 1155324,64 límite con la propiedad de Martillos del Pacífico S.A. y continuando en línea recta dirección norte, por el límite con Martillos del Pacífico S.A. a las coordenadas X 358653,97 y Y 1156392,64.

A partir de esas coordenadas se continúa por el límite con Asetrek Tres Azul S.A. y la quebrada sin nombre aguas arriba por las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
358638,97	1156393,65
358568,95	1156384,72
358493,90	1156352,80
358431,91	1156368,86
358361,88	1156350,93
358331,87	1156354,97
358294,84	1156327,00
358277,79	1156287,01
358229,74	1156248,05
358196,69	1156202,08
358168,68	1156198,11
358116,63	1156155,16
358106,59	1156126,16
358095,58	1156112,17
358073,58	1156113,19
358033,60	1156141,24
358006,61	1156156,27
357979,61	1156158,30
357945,58	1156137,33
357898,56	1156126,38
357864,55	1156121,41
357830,52	1156104,45
357786,48	1156066,49
357768,44	1156039,50
357772,36	1155955,48
357750,30	1155909,49
357720,29	1155896,52
357686,32	1155932,57
357634,32	1155948,62

357607,28	1155914,65
357601,25	1155883,65
357573,22	1155855,67
357559,21	1155848,68
357526,22	1155862,72
357488,21	1155860,76
357484,21	1155863,76
357471,20	1155857,78
357447,20	1155859,80
357429,17	1155838,82
357315,07	1155763,92
357281,07	1155769,96
357265,06	1155762,98
357199,02	1155731,04
357169,01	1155725,07
357145,01	1155730,09
357089,98	1155709,15
357032,92	1155664,20
357019,90	1155646,21
356890,78	1155555,33
356831,73	1155514,38
356829,70	1155485,38

Hasta llegar a las coordenadas iniciales X 356819,57 y Y 1155441,85 ubicadas en el límite entre Asetrek Tres Azul S.A. y la Reserva Biológica Lomas de Barbudal.

ARTÍCULO 3- Se autoriza al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) el uso, para fines propios, de la madera aprovechable extraída del área del embalse de almacenamiento río Piedras del Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras (Paacume). Asimismo, podrá autorizar la donación a los ministerios, sus órganos desconcentrados, las instituciones autónomas y semiautónomas, los gobiernos locales o las asociaciones de desarrollo integral, previa solicitud por escrito ante el Área de Conservación Arenal Tempisque.

ARTÍCULO 4- El Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara) será la entidad responsable de realizar el estudio ambiental del Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras (Paacume), que deberá incluir las medidas de prevención, mitigación y compensación del área desafectada afecta en el artículo 2 de la presente ley, las cuales deben ser implementadas por el desarrollador.

El estudio de impacto ambiental deberá considerar la línea base aprobada por las entidades y avalada por el Consejo Regional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), sin perjuicio de los términos de referencia que emita la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), conforme al marco jurídico correspondiente.

ARTÍCULO 5- El área del Embalse Río Piedras, que incluye el anillo de protección, forma parte integral del Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras (Paacume) que desarrollará el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara), que permitirá el almacenamiento y la regulación del agua proveniente del Complejo Hidroeléctrico Arenal Dengo Sandillal (Ardesa) con posterior conducción y distribución equitativa para abastecer las necesidades de consumo productivo agropecuario, generación hidroeléctrica, fomento turístico y el abastecimiento poblacional, este último por medio del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), además de aquellas otras actividades que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos propuestos por Paacume.

Del canon que cobre el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) a los usuarios por concepto de uso y aprovechamiento de agua, se destinará un cincuenta por ciento (50%) al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) para la implementación del Plan General de Manejo de Uso Sostenible y Racional.

ARTÍCULO 6- Finalizadas las obras de construcción y puesto en operación el Embalse Río Piedras por parte del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara), el área de embalse, que incluye el anillo de protección, se constituirá en un ecosistema de humedal administrado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N.° 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996. Deberá existir estricta coordinación con Senara para la utilización del agua conforme a diversos usos requeridos. El Poder Ejecutivo, mediante el Sinac, realizará los estudios necesarios para otorgar a dicho espacio una categoría de manejo, que no deberá contraponerse al uso que se le dé al agua producto del Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras (Paacume).

Para la elaboración del Plan General de Manejo de Uso Sostenible y Racional, se conformará una comisión con representación del Sinac, Senara y la Municipalidad de Bagaces.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones al Plan General de Manejo de la Reserva Biológica Lomas Barbudal, y dictará las reglamentaciones necesarias para la autorización de acciones de rehabilitación ecosistémica y gestión adaptativa en las áreas de compensación que requieran acciones de esta naturaleza, en el plazo de un año a partir de la inscripción a nombre del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el seis de setiembre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta

Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario

Shirley Díaz Mejía
Segunda prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

LUIS RENATO ALVARADO RIVERA
Ministro de Agricultura y Ganadería

CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ECHANDI
Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—O.C. N° 21056.—Solicitud N° 022.—(L9610 - IN2018293107).

PROYECTOS

LEY DE EMPLEO PÚBLICO

Expediente N.° 20.693

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley plantea una solución integral al régimen del empleo de naturaleza pública en aras de mejorar la calidad del servicio prestado por las instituciones públicas, así como poner en práctica un sistema más transparente y acorde con nuestro derecho de la Constitución. Este tópico ha cobrado especial relevancia en la escena política nacional, pues han sido no pocas las veces que el mismo se ha puesto sobre la mesa; se ha dicho mucho y al margen de las diferencias ideológicas, parece existir consenso en la sociedad costarricense en cuanto la trascendencia del tema, principalmente por las inconsistencias que guarda la retribución de la planilla estatal en el gasto público y su impacto en los resultados poco satisfactorios de la gestión pública.

No obstante la trascendencia del tema, consideraciones de cálculo político han impedido revisar nuestro régimen de empleo público, ya que las últimas administraciones (partidos en el poder), han resultado permisivas y complacientes con ciertos grupos de interés (sindicatos, pero no únicamente ellos) que se oponen, rotundamente, a que ninguna autoridad cuestione los pluses salariales, las regalías, beneficios y privilegios que, al margen de cualquier consideración de ética o moral pública, se les han venido reconociendo a algunos grupos de trabajadores de la Administración Pública. En este sentido, en agosto de 2016, la fracción del partido Movimiento Libertario presentó el proyecto “Ley de Empleo Público”, el cual se tramitó bajo el Expediente N.° 20.057 en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, donde recibió Dictamen Negativo Unánime el pasado 6 de setiembre de 2017, resultando archivado el día 22 del mismo mes.

Como era de esperar, todas y cada una de las instituciones o despachos públicos consultados, se manifestaron abiertamente en contra del proyecto de ley, aduciendo razones de lo más variopintas, como que lesionaba la autonomía administrativa de las entidades descentralizadas o bien, la independencia del Poder Judicial para dictarse su propio régimen interno de empleo, hasta alguna que se limitó a manifestar que el proyecto en cuestión era socialmente inviable para el país (Japdeva, para más señas). En abono a este rechazo generalizado, la mencionada Comisión de Asuntos Sociales se apoyó en otros insumos, tales como los informes del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, que, en nuestra opinión, se quedaron cortos a la hora de valorar o analizar la propuesta,

llegando hasta el punto de manifestar que el actual régimen de empleo público no supone un descalabro para las finanzas públicas, de modo que los efectos esperados en caso de aprobarse la iniciativa no serían los esperados en términos de la salud fiscal del país.

Así las cosas y por considerar que se trata de un asunto de capital importancia para nuestra querida Costa Rica, este diputado cree que el proyecto debe ser discutido en la Asamblea Legislativa con seriedad y profundidad por los propios representantes populares, quienes no deberían rehuir el debate y la toma de posiciones, pues la patria así lo está demandando, razón por la cual estoy presentándolo por segunda vez y amparado a las mismas motivaciones.

I EL PROBLEMA

1- El esquema actual de empleo público no respeta la Constitución Política

El régimen actual no llega a cubrir a todo el sector público, ni siquiera a todo el Gobierno central. Además de deficitario en términos de su alcance, nuestro régimen de empleo público se encuentra objetivamente divorciado de las referencias que, sobre la materia, contiene nuestra Constitución Política, cuya letra y espíritu parecieran venir a menos a la luz de las evidentes asimetrías provocadas por la mencionada fragmentación:

a) Artículo 9- Contiene el principio de división de poderes y en lo conducente, reza que: "**El** Gobierno de la República es popular, representativo y responsable" (El resaltado es nuestro); y como puede apreciarse, la intención del constituyente era establecer el principio de unidad, para dejar claro que se trata de UN Gobierno y no de varios, que es la impresión que se lleva el aplicador jurídico ante la atomización de los distintos regímenes de empleo público que conviven simultáneamente en la actualidad.

b) Artículo 11, párrafo segundo- Establece textualmente que "**La** Administración Pública **en sentido amplio** estará sometida a **un** procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como **un** sistema de cubra a **todas** las instituciones del Estado". (El resaltado es nuestro)

Aquí tampoco se percibe la menor ambigüedad por parte del constituyente, quien se refirió a "La Administración Pública" y no a varias de ellas; que la rendición de cuentas abarcaría a toda la Administración Pública -en sentido amplio- y que el sistema debe ser uno -no muchos- y cubrir a todas las instituciones públicas. Nuevamente, los padres de la Patria mandaron otra señal muy clara, consistente en que es UNA la Administración Pública, UNO el sistema de rendición de cuentas y evaluación de resultados y que el mismo debe cubrir a TODAS las instituciones por igual. Es aquí donde surge la gran interrogante: es posible concebir un sistema

coherente y útil de rendición de cuentas y evaluación de resultados para toda la Administración Pública, cuando la realidad institucional apunta en sentido contrario a la voluntad del constituyente cuando en lugar de una, parecieran coexistir varias administraciones públicas a la vez? Considero que no, que no es posible el logro de tales cometidos mientras la misma ley promueva la dispersión de regímenes que, a su vez, no solo ha contribuido a ensanchar la brecha -ciertamente natural, hemos de admitirlo- entre las reglas de juego que rigen las relaciones de trabajo privadas y las que se utilizan en el sector público, cuanto que además, a lo interno de este.

c) Artículo 33- Dispone que "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". Ahora bien, la pregunta que nos surge es si las actuales asimetrías o distorsiones entre los regímenes de empleo público y privado o bien, a lo interno del propio sector público, hacen honor y resultan consecuentes con la voluntad del constituyente? Naturalmente que no. Si bien es cierto que existe una diferencia sustancial entre lo público y lo privado, principalmente porque en nuestra tradición jurídica romano germánica las actuaciones y hechos jurídicamente relevante se dan a la luz de dos principios excluyentes y contradictorios entre sí -legalidad versus libertad-, lo cierto es que nuestra realidad evidencia que el mencionado principio de igualdad está más que comprometido en términos de eficacia.

d) Artículo 57- Contiene un mandato derivado del citado principio de igualdad, en virtud del cual "El salario será siempre igual para trabajo igual, en idénticas condiciones de eficiencia".

Nuevamente, basta comprobar que la supracitada disposición no solamente se ha desvirtuado, degradándose de un mandato concreto a una mera pretensión material o norma de orden programático, en vista de las diferencias que en materia de retribución salarial se dan entre dos trabajadores que realizan las mismas funciones en el sector público y privado, sino también entre las instituciones públicas en atención a la dispersión de regímenes de empleo con que cada una de ellas regula sus relaciones de servicio. En otras palabras, que a pesar de que la letra de nuestra Ley Fundamental resulta unívoca en cuanto consagrar el derecho humano a la no discriminación, las distorsiones entre público-privado y público-público, no hacen más que confirmar la existencia de castas o clases de trabajadores en Costa Rica, donde hechos, situaciones y relaciones jurídicas razonablemente equivalentes, reciben un tratamiento normativo y retributivo irrazonablemente desigual.

e) Artículo 68- Textualmente reza: "No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricense y extranjeros **o respecto de algún grupo de trabajadores**" (El resaltado es nuestro).

f) Artículo 191- Establece con meridiana claridad que "Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración".

Contemplar el actual estado de cosas sirve para corroborar que estamos haciéndolas mal, pero también nos puede servir para decidirnos actuar en consecuencia no solo con nuestra Constitución, sino considerando además que el desequilibrio en las finanzas públicas no es un mito sino una realidad que tiene en jaque nuestro sueño de ser un país de oportunidades, que nos roba la esperanza con solo echar cuentas, porque si algo está más que claro hoy día es que el sistema de retribuciones que se da en el sector público se encuentra absolutamente desentendido de nuestra realidad fiscal y de cualquier criterio financiero de sostenibilidad. Observar con ojo crítico nos permite constatar que mientras no hagamos algo al respecto, nuestra realidad va a ser la de una nación donde se tolera la discriminación entre personas iguales, discriminación rayana en un solapado "racismo laboral", pues pareciera que en Costa Rica hay al menos dos categorías de trabajadores: los que disfrutan de prestaciones, privilegios y otros beneficios al amparo de una ley ordinaria desentendida de la voluntad del constituyente (empleo público), y por otra parte, quienes para ganarse la vida trabajan sometidos a un régimen de derecho común, cuyas prestaciones, privilegios y otros beneficios, resultan ser sustancialmente menores (si no, inexistentes).

2- Empleo público y Régimen de Servicio Civil

La Academia de Centroamérica, en el documento, "Costa Rica: Empleo y Política Salarial en el Sector Publico" de abril del año 2014, plantea la especial relevancia de la situación salarial del sector público en un contexto fiscal donde dicha masa salarial aparece como uno de los disparadores del gasto público. Esto se ve agravado particularmente por tres condiciones: un sector público fragmentado, un ingrediente de autonomía institucional fuerte y la ausencia de un ente rector en "el frente de batalla". Según este estudio, la evidencia internacional concluye que la aplicación de las mejores prácticas en sistemas de servicio civil, incluyendo el sistema de incentivos, las remuneraciones, procesos de selección, evaluación, rendición de cuentas, sanciones, derechos laborales y otros aspectos, contribuye a la generación de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en beneficio de la ciudadanía.

La gestión del empleo público trae una serie de problemas y desafíos:

1) **El clientelismo político,** que conlleva a un sistema donde el poder sobre las decisiones del aparato administrativo del Estado se utiliza para obtener beneficio privado. Esta práctica, fomentada por el actual estado de cosas, acarrea los ya conocidos problemas de ineficiencia derivados de rigidez, burocratización, y exceso de autonomía.

2) **La inamovilidad** del mal funcionario en tanto sistema de protección de derechos adquiridos, constituye un gran obstáculo para el desarrollo eficiente de la Administración Pública y sobre el particular, este proyecto se plantea que la Administración establezca la evaluación del desempeño mediante el cual se mida y valore la conducta profesional y el rendimiento o logro de resultados, además se

establecen los parámetros para regular el ingreso de los ciudadanos al servicio público, según lo establecido en el voto 2012-7165 de la Sala Constitucional.

3) **La utilización del empleo público como mecanismo de distribución del ingreso,** práctica utilizada durante décadas por las administraciones de turno, que ha conducido a que el número de funcionarios en la planilla sea mayor al realmente necesario. En este sentido, creemos que no es necesario apelar a estudios o a razones matemáticas concretas para afirmar que nuestra planilla pública resulta desproporcionadamente grande, considerando la relación entre esta y la del sector productivo o privado nacional.

Para enfrentar estos problemas, en muchos países se ha establecido un único Régimen de Empleo Público (REP), el cual **busca la profesionalización** del servidor público, basado en los siguientes principios: salario único, evaluabilidad del rendimiento, rendición de cuentas, incentivos basados en méritos y retención del capital humano capaz. Entre los costos y desafíos de la profesionalización se encuentran:

- **Desequilibrios en el mercado laboral,** causados por la inamovilidad laboral en el sector público, pues puede producirse un exceso de oferta de funcionarios dentro del régimen que no desean salirse y escasez de oportunidades para aquellos que están fuera y desean ingresar.

- **Dificultades para implementar sistemas de evaluación de los funcionarios públicos,** pues a diferencia de lo que acontece en el sector privado, en el sector público no resulta sencillo establecer metodologías para evaluar el desempeño, el mérito y la productividad del funcionario.

3- Política salarial de empleo público en Costa Rica y su impacto fiscal

En el caso de Costa Rica, uno de los principales problemas está dado por el tema de la sostenibilidad del actual esquema de empleo público en términos de nuestra capacidad real de gasto público: existen mecanismos automáticos que incrementan las remuneraciones totales, más allá del salario base, sin control de las autoridades, y por ende, afectan el tamaño del déficit fiscal ya que los ingresos ordinarios no dan de sí para honrarlas sin tener que recurrir a fuentes extraordinarias (emisión de deuda, presupuestos deficitarios, etc.), con las nefastas consecuencias que todos conocemos: emisión de deuda para cubrir gastos ordinarios (a veces hasta para hacerle frente al pago de los mismos intereses de la deuda), presión sobre las tasas de interés, más distorsiones en el sistema financiero, entre otros.

Por ejemplo, diversas tendencias muestran que en promedio los burócratas ganan mucho más que quienes laboran en el sector privado en funciones similares. Además, el diferencial entre unos y otros se ha ido ensanchando en el tiempo. El ingreso mensual promedio del Gobierno central y del resto del sector público duplicó el ingreso promedio mensual del sector privado en el 2013. De igual manera, **el diferencial en favor del sector público** es generalizado en todas las categorías

ocupacionales (si bien el nivel varía según categoría ocupacional). Por ejemplo, la diferencia salarial entre trabajadores del sector público y privado es: entre profesionales y científicos hay una diferencia salarial de 31%, entre los técnicos y profesionales de nivel medio un 35%, entre los trabajadores de servicios un 95%, en operadores de instalaciones un 51% de diferencia a favor de los trabajadores del sector público.

A diferencia de lo que se observa en países desarrollados, en Costa Rica existe un salario base al que se le agrega una serie de remuneraciones adicionales conocidas como anualidades (un determinado porcentaje sobre salario, que se reconoce por cada año laborado para la Administración) y *pluses* salariales (dedicación exclusiva, carrera profesional, peligrosidad, confidencialidad, etc.), que se generan sin un control por parte de las autoridades hacendarias.

Las **anualidades y *pluses* salariales generan una serie de distorsiones en la estructura salarial del sector público**. Por una parte, en los grupos ocupacionales más calificados, la participación de las remuneraciones adicionales al salario base es mayor. Es decir, en estos niveles poco más de una tercera parte de la remuneración total proviene de los *pluses* salariales, mientras que el salario base como tal representa alrededor de un 60%. En contraste, en los niveles de menor calificación, el salario base representa el 75% de la remuneración total, mientas que los demás *pluses* adicionales a las anualidades no llegan a pesar más de un 10%. Así pues, los efectos encadenados entre el salario base, las anualidades y los demás *pluses* salariales **se convierten en un disparador del gasto público,** que no está creciendo ordenada y responsablemente es decir, vinculado a los ingresos reales de la Administración.

Otra figura que cobra gran relevancia, a la hora de analizar los trastornos que le supone al fisco el actual sistema de remuneración son las **convenciones colectivas**. Estas son convenios entre sindicatos de trabajadores y patronos para reglamentar condiciones laborales. Las convenciones colectivas son un derecho reconocido tanto constitucionalmente (artículo 62) como en leyes y convenios internacionales suscritos por el país. Cada convención colectiva incorpora sus propias **particularidades**, y establece sistemas de empleo específicos para cada entidad pública[1]; sin embargo, para nadie es un secreto que las mismas, lejos de respetar su razón de ser, cual era brindar la posibilidad de que patronos y trabajadores regulen asuntos o extremos muy particulares, tanto, que por su propia naturaleza se encuentra al margen de disposiciones tan generales y abstractas como las contenidas en el Código de Trabajo o el Estatuto de Servicio Civil, se han convertido en una mera formalidad, en un instrumento idóneo para suplir el requisito de legalidad que señala el artículo 11 de nuestra Constitución en el orden de

[1] Para el 2014 existían 73 convenciones colectivas vigentes en el sector público (52 en municipalidades, 2 en ministerios, 4 en el sector bancario, 4 en el sector de educación y 10 en instituciones autónomas). En el 2013, más de 120 mil funcionarios públicos de un total de 305 mil (equivalente a casi el 40 por ciento del total de empleados públicos) fueron cubiertos por estas convenciones, en contraste con solo 7.300 en el sector privado.

justificar lo que, cada vez con mayor frecuencia, nuestro máximo tribunal ha encontrado injustificable (básicamente, respecto de la enorme cantidad de privilegios y ventajas económicas concedidas a ciertos servidores, al margen de cualquier criterio de justicia social, de razonabilidad y proporcionalidad).

En resumen, el **empleo público en Costa Rica** cuenta con una gran diversidad de regímenes para trabajos similares, con distintas condiciones de empleo, incluyendo su remuneración. Aunque la Constitución de 1949 creó el Servicio Civil y estableció los principios de la titularidad del empleo y la contratación por medio de la competencia abierta con base en el mérito, las disposiciones de la legislación de 1953 abarcaron solo al Poder Ejecutivo, excluyendo a una gran cantidad de sectores que gozan de un alto nivel de autonomía otorgado por interpretaciones del Poder Judicial. Este tipo de autonomía carece de lineamientos, es una autonomía a la libre y, por consiguiente, no es conveniente para la adecuada gestión del empleo público.

II LA SOLUCIÓN

Consciente de la urgencia con que debemos atender esta problemática, me di a la tarea de identificar la solución al problema estructural del empleo público en Costa Rica. Una vez de acuerdo en cuanto a que la dispersión de regímenes de empleo contraviene todos los criterios de eficiencia en el servicio, responsabilidad fiscal, justicia social, democratización de acceso al servicio público, entre otros, me propuse elaborar un nuevo marco de referencia que cubra a todas las instituciones del Estado, sin menoscabar las particularidades de cada una de ellas de acuerdo con su naturaleza jurídica. Quiero expresar mi profundo agradecimiento a todas las personas que participaron en la preparación de la presente iniciativa, expertos en administración pública tales como profesores universitarios y en derecho constitucional, que desinteresadamente contribuyeron con su conocimiento y experiencia para garantizar su solidez técnica y jurídica.

Previamente, los diputados de la Fracción del Movimiento Libertario pusimos en la corriente legislativa otro proyecto sobre el mismo asunto, bajo el expediente 19.431, también denominado “Ley de Empleo Público”. No obstante, a partir de un estudio más profundo y contando, además, con plurales criterios no solamente de profesionales especialistas en la materia, optamos por solicitar formalmente su archivo, convencidos de que a pesar de nuestra coincidencia con aquél en cuanto a sus extremos puramente programáticos (léase, ordenar y racionalizar el sistema retributivo de la planilla estatal), las vías para lograr tal propósito no eran, quizá, las idóneas. En este sentido, deseo destacar los aportes contenidos en el Informe Integrado Jurídico Económico que realizó el Departamento de Servicios Técnicos en aquella oportunidad, a partir del cual fue posible evidenciar las limitaciones e inconsistencias, materiales y formales, de aquella propuesta.

En el citado proyecto como en alguno otro que le precedió, se proponía la idea de que fuera el Servicio Civil el ente rector del sistema de empleo de toda la Administración Pública, en sentido amplio (los tres Poderes del Estado, órganos

constitucionales, administración descentralizada, empresas públicas, municipalidades, universidades públicas, entre otros). Asimismo y en atención a las consecuencias que hubiera tenido el acatamiento de tal mandato -prácticamente hacerse cargo de todo el sector público-, se sugirió una reforma integral del Estatuto de Servicio Civil, con el propósito de replantear los términos de relación entre la Dirección General y el Tribunal para adecuarlos a la nueva realidad. Sin embargo, tal y como lo señalé, a partir de este valiosísimo insumo (el informe del Departamento de Servicios Técnicos) surgieron dudas sobre la procedencia constitucional de dicha propuesta, ya que posiblemente se estaba comprometiendo el principio de división de poderes consagrado en el artículo 9 de nuestra Carta Magna, así como la majestad que el constituyente reservó para las instituciones autónomas en materia de autorregulación e independencia orgánica.

En otro orden, aquella iniciativa sugería nuevos regímenes en materia de procedimientos, nulidades, responsabilidad de la Administración, sanciones, entre otros, situación que a mi juicio comportaba el riesgo de trastocar los términos de referencia de una materia tan delicada como lo es la laboral y dentro de ella, la de empleo público, ante lo cual opté -apostando por la coherencia sistemática del bloque de legalidad- por realizar las remisiones del caso a los procedimientos y regímenes ya establecidos en la Ley General de la Administración Pública, el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento y la Ley de Reforma Procesal Laboral, entre otras sin dejar de lado que también se proponía la creación de una jurisdicción especial de empleo público en el Poder Judicial, idea que deseché por considerarla innecesaria e inconveniente, ya que el numeral 70 constitucional estableció la jurisdicción de trabajo y estamos convencidos de que esta bien puede seguir a cargo de la solución de controversias que se dan en el campo del empleo público, máxime tomando en consideración que recientemente resultó aprobada la Reforma Procesal Laboral y en líneas generales, no creo prudente que deban introducirse más distorsiones en el régimen aplicable esto es, que apuesto por un sistema homogéneo y a la vez, respetuoso del criterio de hermenéutica jurídica.

La nueva ley de empleo público nos permitiría contar con un sistema único, en lo que respecta a la estructura funcional y salarial de la Administración Pública en sentido amplio. Este cometido se satisface mediante la implementación de un novedoso sistema remunerativo, en el cual se le están confiriendo potestades a la Contraloría General de la República, de manera que ella sea la que prepare y emita el Manual General de Clases de Puestos, así como la escala general de salarios. Estos dos instrumentos constituyen, por llamarlo de alguna manera, la norma "marco" que delimitaría los rangos a partir de los cuales cada institución elaboraría sus propios manuales en ambas especialidades; se deja al Servicio Civil como ente técnico para el Poder Ejecutivo, en tanto que las demás instituciones (actualmente no cubiertas por el Servicio Civil) deberán reelaborar sus propios manuales, todo ello, dentro de los límites mencionados. Asimismo y con el objeto de aprovechar al máximo la capacidad instalada y el enorme grado de especialización del Servicio Civil, la nueva ley autoriza a todas las entidades del sector descentralizado a celebrar convenios interinstitucionales de cooperación para lograr este cometido, así como a requerir la colaboración del Servicio Civil para completar sus procesos

de selección y reclutamiento (es de sobra sabido que no todas las entidades cuentan con la capacidad presupuestaria y técnica para disponer de sus propios departamentos de recursos humanos).

La presente propuesta no solo resulta congruente con las disposiciones que sobre empleo público contiene nuestra Constitución Política (por las razones ya expresadas), sino que es factible visualizar que ella, en sí misma, promoverá sin duda una verdadera justicia social, con verdadera vocación humanista, algo que desde hace décadas está reclamando la mayoría de los costarricenses: no puede haber justicia social en un Estado donde existen castas o clases de trabajadores, como producto de un bloque de legalidad que privilegia -al margen de las máximas de razonabilidad y proporcionalidad- las condiciones de trabajo de una minoría en detrimento de los derechos de todos los demás. A partir, entonces de la nueva ley de empleo público, se cerrará hasta donde sea humanamente posible, la brecha que hoy divide empleo público-privado, así como también las distorsiones o diferencias -a veces abismales- que se dan a lo interno del mismo sector público, donde no se respeta aquello de que a dos personas que hacen la misma función se les retribuye con el mismo salario.

De entre todas las discriminaciones odiosas que se suscitan a partir del abismo que separa las condiciones de trabajo de una persona en el sector público, en relación con otra que lo hace en el sector privado, cabe citar la cantidad de días de vacaciones legales, el régimen de incapacidades por enfermedad, cesantía, horarios, sin mencionar la cantidad de privilegios que se han otorgado a partir de las llamadas convenciones colectivas.

Son muchos los factores, como se verá, que limitan nuestras legítimas aspiraciones por contar con un régimen de empleo público con verdadera vocación democrática, en términos de acceso. En este sentido, el establecimiento de la obligación de que todo nombramiento se haga por concurso constituye un avance significativo y en el fondo ello resulta conteste con lo dispuesto en el artículo 21, inciso 2) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en lo conducente dispone que se debe garantizar el acceso de todo ciudadano, en condiciones de igualdad, a la función pública, aspiración que en nuestro medio constituye más un sueño que un derecho para los costarricenses mientras no cambien las actuales reglas de juego.

En lo que respecta a la protección de los derechos, la propuesta de marras está pensada para la nueva generación de servidores públicos de Costa Rica esto es, aquellos que resulten nombrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. Ello implica que todos y cada uno de los funcionarios actuales no se verán afectados y seguirán rigiéndose conforme la legislación vigente aplicable, en absoluto respeto a sus derechos adquiridos y demás situaciones jurídicas consolidadas. Además, incorpora una disposición para evitar situaciones que se dan con demasiada frecuencia en este sector, reconociéndoles el derecho a la protección efectiva del ámbito de su intimidad (no únicamente a los servidores regulares, sino también a quienes legítimamente aspiran ingresar al servicio

público), en el sentido de que bajo ninguna circunstancia se les podrá requerir información de índole personal susceptible de ser utilizada con fines discriminatorios, salvo en aquellos casos extraordinarios donde la naturaleza del puesto así lo requiera.

Con el propósito de que quede claramente definida la diferencia entre la relación de servicio no constitutivo de empleo y la relación pública de empleo, he optado en este proyecto por llamar *funcionario público* a todo aquel servidor bajo relación pública de servicio, distinguiéndolo del servidor público, sujeto a una relación pública de empleo. Esta separación no tienen alcances únicamente semánticos, sino que a partir de ella estoy sugiriendo un régimen de empleo diferenciado en función de que el servicio se brinde como producto de un mandato popular o una designación política (funcionarios), o bien, como consecuencia de un proceso ordinario de selección y reclutamiento (servidores). Asimismo y con el propósito de racionalizar y tornar más flexible la tarea de los jerarcas, propongo convertir en plazas de confianza todas aquellas directamente subordinadas y dependientes de este.

En otro orden de ideas, también celebro haber formulado una propuesta que, finalmente, le cierra los espacios -coloquialmente llamados “portillos”- a muchas de las actuaciones administrativas relacionadas con empleo público, perniciosa a más no haber, que de alguna forma son toleradas o incentivadas por la legislación vigente. La nueva ley de empleo público, por citar un ejemplo, varía las reglas de la figura de la reasignación, de modo que se convierta en una prerrogativa del jerarca -de la que podría echar mano cuando resulte estrictamente necesario- y no, como ocurre en la actualidad, en casi un derecho del servidor; también se modifican los términos de referencia de las reorganizaciones, una herramienta de suprema importancia para mejorar la organización de las oficinas públicas y con ello, la eficiencia en el servicio, que prácticamente no se utiliza por causa de un gravoso requisito impuesto por la ley (artículo 47 del Estatuto de Servicio Civil), en virtud de la cual solo se pueden incoar reorganizaciones cuando la propuesta alcance al menos al 60% de la planilla de la institución. Como puede apreciarse, semejante disposición hace prácticamente imposible mejorar los procesos y la eficiencia del servicio en una unidad de trabajo puntual, por el mínimo de afectación que impone.

A propósito de los movimientos de personal, entre otras actuaciones, merece la pena insistir en cuanto a que bajo el actual sistema de reglas de juego, de alguna manera se le exime al jerarca o al superior inmediato del deber de justificarlos técnica y operativamente sobre la base de una necesidad real de la institución, algo que la nueva ley exige para sustentarlos.

Mención aparte merece la introducción de disposiciones y reglas de juego que garanticen que un servidor únicamente podrá realizar aquellas funciones propias de su puesto (una consecuencia directa del principio de legalidad que debe regir la gestión del factor humano en el sector público), algo que no se da en la actualidad a pesar de que la observancia de tal regla se encuentra prescrita en plurales fuentes. Sin embargo, como se expresó supra, parte de la inobservancia de dicho mandato tiene su origen en el bloque de legalidad actual que privilegia la iniciativa del servidor

(quien natural y racionalmente persigue su propio beneficio) en detrimento del deber de evaluación constante y planificación que, de suyo, asiste al jerarca (que debe velar por los intereses de la colectividad).

En resumen, el actual sistema de empleo público costarricense:

- Ha desvirtuado al punto de comprometer no únicamente la letra o el espíritu de nuestra Constitución en materia de justicia social, igualdad de oportunidades para ingresar al servicio público, igualdad en la retribución salarial que deberían percibir dos personas que realizan las mismas funciones, la cual al referirse al servicio público establece como su propósito primordial garantizar la eficiencia de la Administración.

- Tiene en jaque la sostenibilidad del gasto público destinado al pago del salario de los servidores, por causa de las remuneraciones extrasalariales que perciben los servidores (pluses).

- La brecha entre las condiciones de trabajo que se suscita entre dos personas por el hecho de que una labora para una institución del Estado y otra para la empresa privada, resulta moralmente inaceptable.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley, el cual, como se dijo supra, reproduce íntegramente los términos de referencia del homónimo tramitado bajo el expediente 20.057, al cual se le practicaron algunos ajustes puramente formales con base en las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos, y cuyo texto dirá así:

LEY DE EMPLEO PÚBLICO

TÍTULO I
DE LA RELACIÓN PÚBLICA DE SERVICIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de esta ley

Esta ley tiene por objeto dar el marco legal general de las diversas relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el fin de garantizar la eficiencia de la Administración.

ARTÍCULO 2- Fines de esta ley

Los fines del presente marco legal son:

a) Brindar un régimen formal general de las relaciones públicas de servicio y de las relaciones públicas de empleo.
b) Atender los intereses públicos involucrados en esas relaciones.
c) Proteger la posición del servidor público en estas relaciones.
d) Garantizar la eficiencia de la Administración Pública y la justicia salarial entre todos los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 191 y 57 respectivamente, de la Constitución Política.
e) Garantizar el derecho de acceso de todo ciudadano, en condiciones de igualdad, a la función pública, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, inciso 2) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de determinar los alcances de esta normativa, se disponen las siguientes definiciones:

a) Sector público: comprenderá a todas las organizaciones que integran la Administración Pública, conforme al artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública, que incluye a los poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, los ministerios y sus órganos, los órganos constitucionales con régimen propio, las instituciones y organismos autónomos, semiautónomos y descentralizados, de naturaleza financiera y no financiera, las superintendencias, los gobiernos locales, municipios y consejos de distrito locales, los entes públicos no estatales financiados con fondos públicos y las empresas públicas, financieras y no financieras.

b) Patrono público: sujeto jurídico público u organización con personería jurídica instrumental, que tenga empleados. Para efectos del Estado, el "patrono" será el respectivo Ministerio del Poder Ejecutivo, los poderes Legislativo y Judicial, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas, entes públicos no estatales financiados con fondos públicos, empresas públicas y las municipalidades.

c) Relación pública de servicio: aquella que se da cuando un sujeto físico sea investido como funcionario del sector público, mediante nombramiento o elección formal, para atender el ejercicio temporal de una misión o las funciones o cometidos de un determinado puesto o cargo.

d) Relación pública de empleo: Se entenderá por relación pública de empleo la prestación de servicios personales subordinada y remunerada por salario, originada en una designación formal, ligada al desempeño de un puesto, relación en la cual el servidor está sometido a un régimen de derecho administrativo.

Habrá relación de empleo cuando concurran todos los elementos propios de esta relación, conforme las prescripciones de esta ley. La relación de empleo será de derecho privado solo en los casos previstos en la presente ley y otras leyes.

e) Funcionario público: servidor público bajo relación pública de servicio. Lo será como resultado de una elección popular o por nombramiento directo de estos, conforme lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

f) Servidor público: toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura válido y eficaz y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o temporal de la actividad respectiva.

ARTÍCULO 4- Fuentes del ordenamiento jurídico aplicable

Se tendrán como fuentes del ordenamiento jurídico aplicables a las relaciones de empleo público:

a) La Constitución Política, sus principios y la jurisprudencia constitucional.
b) Los convenios internacionales aplicables.
c) Las leyes vigentes, sus principios, incluidos los principios generales del empleo público, y la jurisprudencia.
d) Los reglamentos generales del Poder Ejecutivo.
e) Los reglamentos autónomos institucionales.

El Estatuto de Servicio Civil y demás normativa legal especial sobre empleo público se aplicarán supletoriamente, a falta de disposición expresa en la presente ley y los respectivos reglamentos.

La costumbre será fuente normativa siempre que no viole la ley, ni el principio de razonabilidad, ni los demás principios generales de derecho.

El Código de Trabajo y demás legislación laboral se aplicará al empleo público solo supletoriamente, a falta de norma administrativa escrita y no escrita y solo en cuanto sean compatibles con los principios propios del derecho público de empleo.

ARTÍCULO 5- Interpretación normativa

Las normas de esta ley deberán interpretarse conforme a las reglas y los principios generales del derecho administrativo, del modo que mejor se conformen con las normas y los principios constitucionales y tratados y convenios internacionales vigentes en Costa Rica, y con el deber de lograr un razonable equilibrio entre el interés público y el interés de los servidores públicos.

ARTÍCULO 6- Nulidad e impugnación de derechos y beneficios

Los derechos y demás beneficios concedidos a los servidores públicos dentro de su relación de servicio público establecidos por ley, reglamento o costumbre, que sean nulos por adolecer en forma manifiesta de la debida razonabilidad, podrán ser impugnados ante la Contraloría General de la República, que agotará la vía administrativa.

La Contraloría General de la República no dará eficacia para efectos presupuestarios, a los actos y las disposiciones generales administrativas en materia de empleo que fuesen nulos por violación evidente de ley; además, declarará administrativamente la nulidad de los actos y disposiciones que violen la presente ley, conforme las disposiciones que sobre la materia contiene la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7- Sobre el procedimiento administrativo

Los procedimientos administrativos para regular la celebración de los procesos disciplinarios o de cualesquier otra naturaleza, se regularán con base en las disposiciones particulares contenidas en la presente ley, el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento, en los respectivos reglamentos autónomos, y supletoriamente, por lo establecido en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 8- Principios fundamentales

Constituyen deberes fundamentales de todo servidor público la actuación con respeto del ordenamiento jurídico aplicable, en particular con respeto de los principios de legalidad, igualdad, de interdicción de la arbitrariedad, de eficiencia y de transparencia, de neutralidad política con arreglo a la legislación vigente y de esmero en la persecución del fin público.

Todo servidor público será responsable de sus actuaciones u omisiones, en tanto impliquen incumplimientos a sus deberes funcionales.

La responsabilidad podrá ser administrativa, civil o penal, conforme a la ley.

La responsabilidad deberá adjudicarse considerando la naturaleza del cargo y sus condiciones de ejercicio.

ARTÍCULO 9- Colaboración interinstitucional

Todos los órganos e instituciones que componen el sector público, conforme lo establece el artículo 3, inciso a) de la presente ley, podrán establecer mecanismos de colaboración interinstitucional y además podrán solicitarle colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil para llevar a cabo los diferentes procesos que conforman la gestión del factor humano.

CAPÍTULO II
RELACIÓN DE SERVICIO NO CONSTITUTIVA DE EMPLEO

ARTÍCULO 10- Elementos de la relación de servicio no constitutiva de empleo

Habrá una relación de servicio no constitutiva de empleo cuando se trate de cargos ejercidos por funcionarios a los que se les encarga el ejercicio temporal de funciones públicas, por elección directa o por nombramiento realizado por los funcionarios elegidos, de acuerdo con la ley.

Estas relaciones están inspiradas en el espíritu de servicio y no se considerarán constitutivas de los derechos subjetivos o situaciones jurídicas consolidadas que se suscitan a partir de una relación laboral típica.

ARTÍCULO 11- Tipos de relación de servicio no constitutiva de empleo

Se considerarán sometidos a una relación de servicio no constitutiva de empleo los siguientes grupos de funcionarios y cualquier otro contemplado en la ley:

a) Los superiores de los órganos fundamentales del Estado que acceden a sus cargos como producto de una elección o mandato popular, grupo en el que se comprenderán los diputados, el presidente y vicepresidentes de la República, así como, los titulares de otros órganos de elección popular, en el que se entenderán incluidos los alcaldes e intendentes locales y los miembros de los concejos municipales.

b) Los ministros y viceministros de gobierno, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor general de la República, el defensor y defensor adjunto de los Habitantes, y el procurador y subprocurador General de la República, quienes

acceden a su cargo en virtud de un acto válido de nombramiento con arreglo a la ley.

c) Los miembros de juntas o consejos directivos y administrativos, con funciones establecidas por ley.

d) Los miembros de comisiones o en misiones honoríficas temporales.

e) Los funcionarios ad honorem.

f) Los servidores públicos de confianza, conforme las disposiciones contenidas en esta ley, en el artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil y los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 12- Obligaciones comunes

Aparte de las que establezcan la presente y otras leyes, serán obligaciones comunes a los funcionarios públicos:

a) Desempeñar su función con estricto apego al ordenamiento vigente aplicable.
b) Respetar las atribuciones y límites establecidos en los manuales de puestos y velar por su estricto cumplimiento.
c) Poner especial empeño en el cumplimiento de sus cometidos.
d) Someterse a la debida juramentación constitucional, de previo a entrar en funciones.

ARTÍCULO 13- Derechos comunes

Se tendrán como derechos de quienes estén en las relaciones reguladas en este capítulo:

a) El ejercicio efectivo y en condiciones aceptables del cargo o misión.
b) El ejercicio con independencia de criterio, salvo ley que vincule a órdenes o instrucciones formales de otro órgano.
c) Recibir los beneficios que le otorgue la normativa vigente en materia de salud, en los mismos términos concedidos a los demás trabajadores del país no cubiertos por la presente ley.
d) Renunciar a sus cargos o misiones en forma revocable o irrevocable. Si la renuncia fuere revocable, no surtirá efectos hasta que no sea aceptada. Si se interpusiere como irrevocable, deberá presentarse con una anticipación de no menos de un mes, salvo que la administración dispense el aviso previo.

El nombramiento podrá ser revocado en cualquier momento, sin necesidad de motivación.

Lo anteriormente regulado se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan las normas superiores o las legales especiales y de lo que se prescribe en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 14- Régimen de los titulares de los órganos del sector público

Los titulares de los órganos del sector público tendrán los privilegios, inmunidades y derechos que la Constitución Política y la ley establezcan. Estarán sometidos a las obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades que la Constitución Política y las leyes prescriban.

Serán funcionarios a tiempo completo y les está impedido el ejercicio liberal de la profesión.

Se exceptúa de la anterior prohibición el ejercicio de la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

Su elección o nombramiento será a plazo fijo y durante su período solo podrán ser removidos conforme a la Constitución y a la ley.

ARTÍCULO 15- Régimen de los titulares de otros órganos de elección popular

Los alcaldes e intendentes municipales se considerarán funcionarios a tiempo completo. Estarán sometidos a las prohibiciones, obligaciones, incompatibilidades y responsabilidades que regulen las leyes aplicables.

Serán remunerados únicamente conforme a la ley y tendrán los derechos que prescriba la ley o, en su defecto, el respectivo reglamento. Estos derechos serán acordes con la naturaleza de la relación.

Solo se les podrá cancelar su credencial por falta grave, previo debido proceso, conforme a la legislación especial aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 16- Régimen de los miembros de juntas o consejos directivos y administrativos

Los miembros de órganos colegiados superiores creados por ley, con funciones exclusivas de integración de esos órganos serán remunerados mediante dietas por asistencia a las sesiones, las que se regularán por ley o, en su defecto, por el respectivo reglamento. No tendrán derecho a dieta quienes sirvan otros cargos públicos a tiempo completo.

A falta de ley, tendrán los demás derechos que prescriba el respectivo reglamento.

Estarán sometidos a las obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y sanciones que señale la ley.

Solo podrán ser removidos por falta grave, previo debido proceso.

ARTÍCULO 17- Régimen de los funcionarios honoríficos en órganos o misiones temporales

Quienes atiendan cargos o misiones honoríficas temporales no dispuestos por ley, no tendrán derecho a dietas y serán removibles libremente.

Estarán sujetos a las mismas obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 18- Funcionarios ad honorem

Podrán nombrarse funcionarios ad honorem siempre que reúnan los requisitos debidos. Sin que sea necesaria la sujeción a concurso alguno.

Su nombramiento no consolidará bajo ningún caso garantía de empleo ni derecho a estabilidad. Les serán aplicables las mismas incompatibilidades, prohibiciones y obligaciones legales vigentes de los funcionarios públicos. Solamente se les podrán otorgar los beneficios y facilidades establecidas en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 19- Funcionarios de confianza

Además de aquellos contemplados en la Constitución y las leyes, se considerarán puestos de confianza aquellos subordinados inmediatos al jerarca del órgano o ente público de que se trate. En dichos puestos solo podrá nombrarse a quienes tengan los requisitos de idoneidad necesaria, según el manual de puestos aplicable. Mientras no se definan estos requisitos no cabrán nombramientos en puestos de confianza.

Los titulares serán de libre nombramiento y remoción y tendrán los derechos que establece esta ley que sean compatibles con la naturaleza de la relación.

CAPÍTULO III
RELACIÓN PÚBLICA DE EMPLEO

SECCIÓN I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 20- Ámbito de regulación

El presente capítulo será aplicable a todos los servidores públicos, según lo establecido en el artículo 3 incisos a) y d) de la presente ley.

ARTÍCULO 21- Principios generales

Se reconocen como principios generales de la relación pública de empleo:

a) Su naturaleza no contractual.
b) Estabilidad de la relación.
c) La mutabilidad de los elementos de la relación.
d) El ingreso bajo concurso.
e) La carrera administrativa.
f) La obligación de ejercer dignamente el cargo y con apego a los principios que rigen la función pública.
g) La igualdad de trato en igualdad de condiciones, a todos los servidores bajo un mismo patrono.
h) La obligación de ambas partes de ejecutar la relación con apego a reglas elementales de lealtad y buena fe.
i) Forma escrita de todo acto de administración de personal, debidamente comunicado.
j) Cualquier otro derivable de la Constitución o de las normas supralegales y de este ordenamiento, o reconocido jurisprudencialmente, que no se contradiga con el presente ordenamiento ni con las normas superiores.

ARTÍCULO 22- Naturaleza no contractual

Los elementos de la relación no serán objeto de pacto entre las partes, bajo ninguna modalidad contractual.

Se exceptúan los aspectos concretos susceptibles de convenio de acuerdo con leyes expresas o los casos en que por su naturaleza requieran de acuerdo con el funcionario.

ARTÍCULO 23- Estabilidad

Todo servidor público tendrá como garantía el principio de estabilidad; sin embargo, podrá ponerle término unilateralmente a la relación conforme a esta ley.

La Administración solo podrá dar por terminada unilateralmente dicha relación en los supuestos contemplados en esta ley y sus respectivos reglamentos, según corresponda.

ARTÍCULO 24- Ius variandi

Se reconoce como potestad patronal la de introducir modificaciones necesarias a las condiciones de la relación dentro de los términos de esta ley.

ARTÍCULO 25- Ingreso previo concurso

Todo ingreso o ascenso como servidor público deberá hacerse por concurso en los términos de esta ley y sus respectivos reglamentos, según corresponda.

ARTÍCULO 26- Incompatibilidades

Aparte de lo que dispongan otras leyes, ningún servidor público podrá ejercer funciones ligadas por dependencia directa o control interno a otras prestadas por un titular pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

ARTÍCULO 27- Acciones de personal y expedientes

Todo acto de administración de personal se dispondrá en acción de personal, la que se firmará por la autoridad competente y por las que se prescriba, además del servidor.

Si este no firmare, se dejará constancia de la notificación del acto y de su negativa a firmar. El servidor podrá firmar sin aceptar el acto, de lo que dejará constancia.

Todo acto que afecte al servidor deberá ser motivado mediante resolución fundada.

De todo funcionario la Administración llevará un expediente con copia de todo lo que se disponga respecto del mismo, debidamente foliado y custodiado, el cual se considerará confidencial y al cual tendrá acceso irrestricto el servidor.

ARTÍCULO 28- Servidor público interino

El nombramiento de servidores públicos interinos solo procederá cuando se trate de ausencias temporales de titulares o mientras se realiza un concurso. En el primer caso, salvo inopia, el interino se nombrará del registro de elegibles.

En ningún caso podrán dispensarse los requisitos del puesto. Cuando un concurso resultare infructuoso podrá nombrarse interinamente a personas que reúnan los requisitos establecidos por ley. La duración del interinato estará sujeta al período de la incapacidad o permiso del servidor titular.

Durante el plazo del interinato cabrá la remoción por justa causa, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la presente ley.

Los derechos establecidos en esta ley se aplicarán a los interinos en lo que sean congruentes con la naturaleza de la relación.

ARTÍCULO 29- Cese del servidor público en período de prueba

El servidor público en período de prueba podrá ser removido previa motivación del acto administrativo que así lo disponga, por justa causa y con el debido proceso.

Los servidores públicos en período de prueba tendrán todos los derechos congruentes con su condición.

ARTÍCULO 30- Servidores públicos eventuales a plazo fijo

Cuando se trate de proyectos financiados con recursos específicos, a plazo determinado, se podrán nombrar servidores públicos para la ejecución de los mismos por el plazo de duración del proyecto.

Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción y tendrán los derechos que establece esta ley que sean compatibles con su condición.

Deberán reunir los requisitos necesarios establecidos en el respectivo manual. Mientras no se definan estos requisitos no cabrán nombramientos de estos servidores públicos.

Serán remunerados de acuerdo con la índole de sus funciones y en ningún caso sus salarios superarán los salarios establecidos para los puestos fijos.

ARTÍCULO 31- Reglamentos autónomos de empleo

Los entes descentralizados emitirán reglamentos autónomos para regular la relación de empleo, con sujeción a la jerarquía de fuentes normativas.

Estos reglamentos solo se someterán a aprobación de otro órgano cuando lo señale la ley y estarán subordinados, en todo, a los límites y demás disposiciones contenidas en el Manual de Clases y la Escala de Salarios emitidos por la Contraloría General de la República

Este artículo será aplicable a todo el sector público, aun respecto de las relaciones privadas de empleo.

SECCIÓN II
INGRESO Y PROMOCIÓN EN EL EMPLEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32- Requisitos

Aparte de lo que dispongan otras leyes y los reglamentos, serán requisitos generales para ser servidor público:

a) Reunir las condiciones y demás requisitos de idoneidad comprobada prescritas por las leyes, los reglamentos, el manual de puestos y el cartel del concurso respectivo.
b) No tener impedimento ni incompatibilidades establecidas normativamente.
c) Haber sido seleccionado conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 33- Concursos

Los concursos serán abiertos y deberán sujetarse a la ley, a los reglamentos y al principio de publicidad, igualdad y selección del mejor calificado en el concurso.

Los servidores públicos se seleccionarán por medio de pruebas de idoneidad, que se administrarán únicamente a quienes satisfagan los requisitos del puesto. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección, así como al principio de igualdad y equidad entre los géneros, y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las instituciones.

ARTÍCULO 34- Ingreso a un puesto

Para realizar cualquier nombramiento o ascenso, se recurrirá al registro de elegibles y en caso de inopia comprobada, se recurrirá a concurso abierto.

ARTÍCULO 35- Registro de elegibles

Los registros de elegibles serán conformados y actualizados mediante concurso abierto.

ARTÍCULO 36- Nulidad de nombramientos

Será nula toda designación de funcionarios que incumpla los requisitos dispuestos, los procedimientos normados, o en general el ordenamiento aplicable.

Cualquier persona con interés legítimo podrá requerir la nulidad del acto.

Las nulidades absolutas se regirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 173 y 308 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 37- Período de prueba

Se establece un período de prueba máximo de seis meses, respecto de todo ingreso o ascenso a un puesto.

Antes de finalizar el período de prueba deberá evaluarse el trabajo y solo si la evaluación fuere negativa se procederá a la cesación del funcionario, antes de que finalice dicho período.

En los casos de ascenso, si no se aprobare el período de prueba el funcionario volverá al puesto anterior.

Si al finalizar el período de prueba el funcionario tuviese procedimiento disciplinario pendiente que pueda originar un despido, se suspenderá el nombramiento definitivo hasta que no se resuelva el procedimiento, aunque su desempeño hubiese sido evaluado positivamente.

SECCIÓN III
POTESTAD MODIFICATORIA

ARTÍCULO 38- Principio general

El patrono público tendrá potestad para modificar las condiciones de las relaciones de empleo, con las limitaciones que en esta ley se establecen y las que se deriven de los principios generales aplicables.

Estarán sometidas a las regulaciones que aquí se disponen tanto las modificaciones indefinidas como las temporales.

ARTÍCULO 39- Requisitos

Toda modificación deberá comunicarse previamente al servidor, incluyendo las modificaciones generales.

Las modificaciones deberán ser motivadas y fundadas en razones específicas de interés institucional, oportunidad y conveniencia.

ARTÍCULO 40- Condiciones no modificables

Se declaran inmodificables el salario así como cualquier otro derecho o beneficio otorgado directamente por la legislación vigente.

Serán igualmente inmodificables individualmente las condiciones elementales que faciliten o distingan el puesto, por acto de la Administración, sin perjuicio de las reorganizaciones y reasignaciones previstas en la presente ley.

No se podrán disponer modificaciones que impliquen para el servidor asumir riesgos en su integridad física o en su salud, impropios de su profesión o de su puesto o sin los necesarios medios de seguridad.

ARTÍCULO 41- Traslados y reubicaciones

Los servidores podrán ser trasladados a puestos iguales o bien reubicados conservando el puesto mediante resolución fundada, en la cual se dejará constancia de la respectiva justificación técnica, así como de la necesidad y conveniencia de dicho traslado.

Si el cambio de lugar le causare perjuicios comprobados y el servidor se opusiere, solo podrá reubicarse en el mismo puesto si está previsto en el nombramiento o en la normativa vigente. Caso contrario, el servidor podrá renunciar con derecho al pago del auxilio de cesantía, dentro del mes siguiente a la denegatoria de su oposición, o bien optar por la impugnación de la medida.

ARTÍCULO 42- Reubicación interpatronal

Con anuencia del servidor y por convenio entre patronos públicos, en el cual se dejará constancia sobre la justificación técnica del movimiento como tal en el sentido de que la entidad trasladante no requiere de dicha plaza para cumplir con sus objetivos institucionales, el funcionario que haya laborado al menos dos años de manera ininterrumpida con el Estado podrá ser reubicado indefinidamente de un ente a otro. En este caso el funcionario ingresará a la nueva relación como titular del puesto sin período de prueba, siempre que se trate de puesto igual o equivalente en categoría.

En estos casos el patrono original solo podrá remunerar al funcionario por un máximo de tres meses, mientras el ente receptor incorpora legal y presupuestariamente la plaza. La plaza correspondiente al ente transferente quedará automáticamente eliminada y no podrá ser repuesta.

Estos cambios podrán igualmente acordarse por las partes temporalmente, siempre que se cuente con la anuencia del servidor y que el traslado temporal no suponga erogaciones no previstas originalmente en el respectivo convenio de préstamo de colaboración interinstitucional. Esta disposición se aplicará a todo el sector público.

ARTÍCULO 43- Reorganizaciones

Con el fin de mejorar la eficiencia, adaptarse a cambios tecnológicos o legales o bien, racionalizar los recursos públicos, los patronos públicos podrán acordar modificaciones organizativas, técnicamente fundadas.

En estos casos el jerarca previamente deberá informar al personal de la unidad o unidades objeto de reorganización, sobre el inicio del proceso.

Si la reorganización conllevare supresión de puestos, los afectados deberán ser reubicados dentro del mismo ente o en entes diferentes, previa demostración de la necesidad técnica y operativa de estos. Si ello no fuere posible, serán cesados una vez que quede agotada la vía administrativa. Esta clase de cese se entenderá con responsabilidad para el patrono público.

Para la remoción de funcionarios por causa de reorganización, cuando deba escogerse entre varios funcionarios, la selección se hará conforme con los criterios que señale el reglamento de esta ley o, en su defecto o complementariamente, con base en los criterios que necesaria y previamente deberá señalar el proyecto de reorganización.

ARTÍCULO 44- Reasignaciones

Los puestos podrán someterse a reasignación cuando sea requerida una variación permanente y sustancial de las funciones y responsabilidades, previa realización del correspondiente estudio técnico administrativo que demuestre el beneficio para la institución y para los usuarios del sistema, así como la existencia de contenido presupuestario y el visto bueno del jerarca respectivo.

La reasignación que implique descenso en la valoración del puesto solo podrá hacerse efectiva una vez que quede agotada la vía administrativa. Las reasignaciones en ascenso regirán un mes después de acordadas.

No procederá la reasignación en descenso si el funcionario reclamó oportunamente y no se justificó formal y debidamente la disminución de las funciones y responsabilidades.

No podrán hacerse reasignaciones en ascenso para crear puestos de jefatura, excepto que sean para promover cambios de categoría en puestos de jefatura.

ARTÍCULO 45- Descenso de categoría

En los casos en que por causa de reasignación o reorganización, se produzca un descenso en la categoría salarial, el servidor podrá optar por continuar en la nueva categoría, para lo cual se le liquidará la cesantía correspondiente a la diferencia salarial entre el estado anterior y el propuesto. En caso de que el servidor opte por no continuar en la nueva categoría, podrá renunciar dentro del mes siguiente, renuncia que para efecto de reconocimiento de extremos laborales, se considerará con responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 46- Trabajo en el domicilio del funcionario

Mediante acto razonado y fundamentado técnicamente y siempre que se cuente con la anuencia expresa del servidor, la Administración podrá disponer que las funciones asignadas a su puesto se realicen, parcial o totalmente, desde su domicilio, cuando

ello sea factible y convenga al interés público. Esta norma regirá para todo el sector público.

Esta modalidad de servicio procederá solo de acuerdo con los términos establecidos en los respectivos reglamentos y podrá ser revocada en cualquier momento, previa comunicación al servidor.

SECCIÓN IV
DEL SISTEMA REMUNERATIVO Y SUS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 47- Sistema remunerativo

Se instituye el sistema remunerativo para el sector público, integrado por el conjunto de principios, normas, políticas y procesos utilizados para la determinación de las prestaciones de los servidores públicos.

ARTÍCULO 48- Principios rectores

El sistema remunerativo para el sector público deberá estar enmarcado en los principios generales de la Constitución Política tales como equidad, bien común, justicia, democracia, igualdad de trato y de oportunidades, mérito, eficiencia, sostenibilidad, derecho al trabajo, así como a una remuneración justa que propicie la satisfacción y el bienestar del servidor, así como en los principios y normas técnicas aplicables a la administración de salarios.

ARTÍCULO 49- Manual General de Clases de Puestos

Créase el Manual General de Clases de Puestos, en adelante el Manual, el cual contendrá el conjunto de estratos y clases genéricas de cobertura en el sector público. Estas últimas contendrán la esencia de la clase, su caracterización y requisitos. Será emitido por la Contraloría General de la República, en adelante la Contraloría, así como sus modificaciones posteriores que resulten necesarias.

ARTÍCULO 50- Manuales descriptivos de puestos del sector público

Los manuales descriptivos de puestos del sector público contendrán una descripción detallada, completa y sucinta, hecha a base de investigación, de las atribuciones, deberes, responsabilidades y requisitos mínimos de cada clase de puestos a que se refiere esta ley, con el fin de que sirvan como base en la elaboración de las pruebas y en la determinación final de los salarios de cada una de las instituciones y órganos del sector público cubiertas por la presente ley. Ningún servidor público podrá desempeñar funciones distintas de las establecidas en el manual descriptivo de puestos.

ARTÍCULO 51- Escala de sueldos del sector público

La escala de sueldos del sector público será elaborada por la Contraloría General de la República y contendrá las categorías salariales en las que serán asignadas las diferentes clases de puestos del Manual General de Clases de Puestos. La estructura de la escala de sueldos, deberá estar en concordancia con las necesidades de las diferentes modalidades y sectores del empleo público, así como la realidad económica nacional.

Dicha escala de sueldos podrá ser modificada mediante resolución razonada por la Contraloría, previo estudio técnico que determine tal necesidad.

Los salarios se establecerán para períodos mensuales con el horario que determine el Código de Trabajo y los pagos serán proporcionales, de acuerdo con los horarios que utilice cada institución.

ARTÍCULO 52- Carácter vinculante del Manual General de Clases y la escala de sueldos

El Manual General de Clases de Puestos y la escala de sueldos servirán de referente obligado para la elaboración de los manuales descriptivos de puestos y la clasificación de puestos de las diferentes instituciones cubiertas por la presente ley, con arreglo a la naturaleza jurídica de cada una de ellas.

ARTÍCULO 53- Prestaciones adicionales

Salvo las sumas que por concepto de zonaje deban reconocerse a determinados servidores públicos, conforme al reglamento que con tal fin dictará la Contraloría General de la República, las prestaciones, beneficios o suministros adicionales que fueran reconocidos, tales como gastos de alojamiento, alimentación, vehículos, uniformes, comunicación móvil, combustible, chofer, gastos de representación, no tendrán carácter de salario en especie y únicamente se reconocerán cuando las necesidades de servicio público así lo requieran, de conformidad con las disposiciones que en la materia de su competencia, establezca la Contraloría General de la República y los respectivos reglamentos. El reconocimiento de las referidas prestaciones se hará mediante resolución razonada del superior, donde se dejará constancia de la respectiva justificación.

CAPÍTULO IV
DE LA RELACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 54- Deberes generales de los servidores públicos

Son deberes generales de los servidores públicos:

a) Acatar esta ley y sus reglamentos y cumplir las obligaciones inherentes a sus cargos.

b) Guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su trabajo que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales lo requieran, aun después de haber cesado en el cargo, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho delictuoso conforme al artículo 147, inciso 1), del Código de Procedimientos Penales.

c) Rehusar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus empleos.

d) Observar dignidad y buen comportamiento en el desempeño de sus cargos y en su vida social.

e) Guardar al público, en sus relaciones con él, motivadas en el ejercicio del cargo, toda la consideración debida, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.

ARTÍCULO 55- Deberes particulares de los servidores públicos

Los servidores públicos cumplirán los deberes expresamente señalados en la presente ley, el artículo 71 del Código de Trabajo así como todos fueren propios del cargo que desempeñan, de conformidad con el Manual Descriptivo de Puestos y los reglamentos interiores de trabajo, a efecto de obtener la mayor eficiencia de los servicios de la Administración Pública.

Tendrán, además, los siguientes deberes particulares:

a) La prestación personal de servicios en forma regular y continua, en el lugar que el jerarca o jefe autorizado lo indiquen, a los fines de garantizar la eficiencia de la Administración, lo cual puede implicar el traslado o la reubicación del servidor dentro de un mismo programa presupuestario, de un programa a otro, de un ministerio a otro o entre distintas instituciones, movimientos que se harán de conformidad con lo que al efecto señala el régimen aplicable.

b) Utilizar los bienes y facilidades suministrados por la Administración, únicamente para atender el cumplimiento de sus funciones.

c) Ejecutar las labores con toda capacidad, dedicación y diligencia, así como acatar las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos y cumplir el procedimiento que corresponda en todas las solicitudes, peticiones de mejoramiento y reclamos en general, que formulen ante sus superiores.

d) Recibir las sugerencias, aportes y planteamientos en general, hechos por sus subordinados inmediatos que contribuyan a la solución de los problemas que afecten la prestación del servicio público y al mejoramiento de su eficiencia.

e) Observar conducta que no ofenda el orden y la moral públicos.

f) Someterse a las pruebas de idoneidad y capacidad cuando así lo requiera la Administración o cuando estos fueren indispensables para que se autorice el traslado o ascenso a un puesto de clase diferente, disposición que se aplicará en todo el sector público.

g) Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fueren objeto de imputaciones delictuosas.

h) Declarar sus bienes, bajo juramento, todos aquellos funcionarios que manejen fondos públicos, de conformidad con la legislación vigente.

i) Rendir las declaraciones que se les pidan cuando fueren citados como testigos en reclamaciones e informaciones de despidos o reclamos; así como suministrar cualesquiera datos, constancias o certificaciones que para cualquier efecto sean requeridos por la autoridad competente, con arreglo a la ley.

j) Dar por escrito, en el caso de renuncia del cargo, el preaviso que corresponda, de acuerdo con las reglas del artículo 28 del Código de Trabajo.

k) Mantener durante las incapacidades por razones de salud una conducta acorde con la incapacidad prescrita.

l) Cualesquier otra derivada de las máximas y principios anteriormente citados.

m) Revisar todos los pagos que recibe de la Administración Pública, por concepto de salario o cualquier otra causa y reintegrar en el menor tiempo posible las sumas giradas de más.

ARTÍCULO 56- Derechos de los servidores públicos

Los servidores públicos tutelados por esta ley gozarán de los siguientes derechos:

a) La retribución de sus servicios por medio del salario.

b) No podrán ser despedidos de sus cargos a menos que incurran en causal de despido, según lo establece la presente ley, el Código de Trabajo, o por reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

c) Tendrán derecho a la protección del ámbito de su intimidad. En este sentido, a los servidores públicos y a quienes ofrezcan sus servicios a la Administración Pública, no se les podrá requerir información de índole personal susceptible de ser utilizada con fines discriminatorios, salvo en aquellos casos extraordinarios donde la naturaleza del puesto así lo requiera.

d) Disfrutarán de una vacación anual de quince días hábiles después de cincuenta y dos semanas laboradas. Estos podrán no ser consecutivos. En caso de terminación antes de cumplir el período de nombramiento de las cincuenta

semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a un día de vacaciones por cada mes trabajado, monto que se le cancelará junto con los demás extremos laborales que corresponda. Quedan a salvo los derechos del personal docente del Ministerio de Educación Pública, el cual se regirá por las disposiciones especiales que rigen la materia.

e) Podrán disfrutar de permiso con goce de salario o sin él, el cual será otorgado por el respectivo jerarca bajo su responsabilidad, según lo establecerán los respectivos reglamentos y la naturaleza del ente u órgano de que se trate. Se podrá otorgar permisos sin goce de salario para ocupar temporalmente un cargo en la Administración Pública que no sea de elección popular; caso contrario, el servidor que resulte electo para ocupar un cargo propio de la relación de servicio no constitutiva de empleo, deberá renunciar a su relación de empleo.

f) Podrán gozar de licencia para asistir a cursos de estudio, siempre que sus ausencias no causen evidente perjuicio al servicio público, de acuerdo con el reglamento de esta ley y que tales cursos resulten en beneficio directo del servicio público.

g) Podrán ver las calificaciones y evaluaciones periódicas que, de sus servicios, deberán hacer sus superiores.

h) Recibir los beneficios que le otorgue la normativa vigente en materia de salud y días feriados, en los mismos términos concedidos a los demás trabajadores del país no cubiertos por la presente ley.

i) Tendrán derecho a un sueldo adicional, denominado aguinaldo, en el mes de diciembre de cada año, excepto si han servido menos de un año, en cuyo caso les corresponderá una suma proporcional al tiempo servido.

El sueldo a que se refiere este inciso no puede ser objeto de venta, traspaso o gravamen de ninguna especie ni puede ser perseguido por acreedores, excepto para el pago de pensiones alimentarias, en el tanto que determina el Código de Trabajo.

Para los efectos de calcular el sueldo adicional a que tienen derecho los servidores públicos, el año para el cómputo de las sumas recibidas y tiempo servido, será el comprendido entre el 1° de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo.

El sueldo adicional a que se refiere esta ley, será calculado con base en el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios, devengados durante el período indicado en el párrafo anterior.

j) Todo servidor público tendrá derecho al retiro con pensión después de haber servido a la Administración Pública durante el término y demás condiciones que disponga la legislación vigente, de acuerdo con el régimen de que se trate. El

servidor retirado continuará gozando del derecho al aguinaldo establecido en el inciso anterior.

k) Toda servidora en estado de gravidez tendrá derecho a licencia por cuatro meses, con goce de sueldo completo. Este período se distribuirá un mes antes del parto y tres después.

Durante este período, el gobierno pagará a la servidora el monto restante del subsidio que reciba del seguro social, hasta completar, el ciento por ciento (100%) de su salario.

Los beneficios de este inciso se extienden a las servidoras del Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, Contraloría General de la República y demás órganos constitucionales, y a las servidoras del Poder Ejecutivo excluidas del Régimen de Servicio Civil.

ARTÍCULO 57- Auxilio de cesantía

Todos los funcionarios públicos conforme a esta ley tendrán derecho al auxilio de cesantía según lo establecido en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 58- Potestades, derechos y obligaciones patronales

Se tendrán como potestades, derechos y obligaciones patronales las establecidas en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Todo patrono público está obligado a respetar los derechos de los servidores, y a dispensarles un trato digno y justo y a actuar de buena fe en la administración del recurso humano.

Deberá disponerse un sistema debidamente planificado, de facilidades de capacitación y formación para el servidor, de acuerdo con las necesidades de la institución, con el fin de brindar al servidor las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La Administración deberá perseguir cualquier responsabilidad civil en que incurran los funcionarios en su perjuicio, derivada de la aplicación de esta u otras leyes.

Los pagos realizados de más al servidor por error del patrono le facultará a este para la recuperación inmediata mediante simple resolución o bien, en caso de fuerza mayor mediante resolución razonada, haciendo las deducciones en tractos a los salarios futuros.

ARTÍCULO 59- Evaluación de servicios

Anualmente se evaluarán los servicios prestados por el servidor, conforme a parámetros predefinidos.

Se considerará falta grave la omisión de la evaluación por el respectivo superior, el cual responderá por los perjuicios que cause esta omisión.

Las evaluaciones serán impugnables y una vez firmes en vía administrativa se agregarán al expediente del funcionario.

Las calificaciones de insuficiente o equivalentes tendrán las consecuencias indicadas en esta ley y cualquier otra establecida en otras leyes o en los reglamentos.

Las valoraciones cualitativas sobre variables actitudinales relativas al desempeño del servidor público, como por ejemplo, la motivación, diligencia, interés, respeto y buen trato hacia sus superiores, compañeros y público en general, y similares, podrán fundamentarse en hechos que de conformidad con las reglas de la sana crítica, mediante la comisión de plurales actos reiterativos e individuales, consigan acreditar la existencia o ausencia de dichas actitudes fundamentales para lograr la eficiencia en el servicio público.

Los reglamentos de cada institución u órgano podrán incluir técnicas y métodos que coadyuven en la evaluación de servicios, siempre que no contravengan los principios y disposiciones contenidos en la presente ley.

ARTÍCULO 60- Estabilidad

Se reconoce la estabilidad del servidor, el cual solo podrá ser removido conforme a esta ley.

El servidor solo podrá ser removido por las siguientes causas:

a) Por falta grave.
b) Por supresión del puesto, en los términos de esta ley.
c) Por otras causas de imposibilidad de continuación de la relación, de acuerdo con el ordenamiento aplicable.

Los servidores solo podrán removerse por supresión de puestos cuando ello se disponga luego de una reestructuración, conforme a las potestades modificatorias patronales establecidas en esta ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 61- Suspensión precautoria

Tomada la decisión de abrir el procedimiento formal o durante el mismo, el órgano decisor podrá disponer la suspensión precautoria del servidor, con goce de salario,

en resolución razonada, con el fin de que no se afecte el curso del procedimiento o el servicio respectivo. Alternativamente podrá disponerse como medida cautelar un traslado o reubicación a un puesto o funciones equivalentes.

Mientras el servidor esté bajo suspensión precautoria no podrá ser remunerado de otro patrono o empresa pública.

ARTÍCULO 62- Anulación de actos

Las actuaciones en materia de administración del personal que constituyan actos o normas, podrán ser anulados de oficio cuando se diere una nulidad absoluta, previo el procedimiento debido previsto en el régimen de nulidades establecido en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 63- De la responsabilidad disciplinaria del servidor

El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto en otras leyes.

El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave. Cuando el incumplimiento de la función se haya realizado en ejercicio de una función delegada, el delegante será responsable si ha incurrido en culpa grave en la vigilancia o en la elección del delegado.

La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia.

ARTÍCULO 64- De la responsabilidad del servidor ante terceros

Todos los extremos relacionados con la responsabilidad del servidor ante terceros, se regirán según las disposiciones que sobre la materia contiene la sección primera del capítulo segundo de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 65- Determinación del grado de culpa o negligencia

A efecto de determinar la existencia y el grado de culpa o negligencia del servidor, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del servidor y más técnicas sus funciones en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente.

ARTÍCULO 66- De las sanciones disciplinarias

Para garantizar la calidad del servicio público se establecen cuatro clases de sanciones disciplinarias:

a) **Advertencia oral**, que se aplicará por faltas leves, a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el reglamento respectivo.

b) **Advertencia escrita**, que se impondrá cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario dos o más advertencias orales, o cuando las leyes de trabajo exijan que se haga un apercibimiento escrito antes de efectuar el despido y en los demás casos que determinen los respectivos reglamentos de trabajo.

c) **Suspensión del trabajo sin goce de sueldo**, que se aplicará hasta por quince días una vez oídos el interesado y los compañeros de trabajo que aquel indique, en todos aquellos casos en que conforme a los reglamentos de trabajo se cometa una falta de cierta gravedad a los deberes impuestos por el contrato de trabajo.

La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de arresto y prisión preventiva, durante todo el tiempo que uno y otro se mantengan, pero dará lugar al despido en cuanto excedan de tres meses. Si el arresto o la prisión preventiva es seguida de sentencia absolutoria después de transcurrido el referido término, el servidor tendrá derecho a ser tomado en cuenta para ocupar el primer puesto que quede vacante de clase igual a la que ocupaba. Conforme a la gravedad del cargo y mérito de los autos, el jefe superior decidirá si la excarcelación bajo fianza interrumpe o no los efectos de dicha corrección disciplinaria. Es entendido que la suspensión del trabajo sin goce de salario podrá aplicarse por más de quince días en los casos de excepción que expresamente determinen los reglamentos de trabajo.

ARTÍCULO 67- Responsabilidad civil

Todo lo relativo a la responsabilidad civil del servidor y la distribución interna de responsabilidades, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y en la sección segunda del capítulo segundo, de la sección cuarta, del capítulo primero del título sétimo de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 68- Del régimen supletorio

En todos los demás extremos no regulados expresamente por la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones sobre responsabilidad del servidor, contenidas en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 69- Caso de proceso penal por los mismos hechos

La existencia de una causa penal por los mismos hechos no impedirá el ejercicio de las potestades sancionatorias. La Administración siempre deberá iniciar en tiempo los procedimientos, pero podrá suspender la causa administrativa hasta tanto no se resuelva en firme la penal, con interrupción de la prescripción de la potestad sancionatoria.

La resolución penal firme que determine la absolutoria del servidor en los hechos será vinculante para la Administración.

En el caso de que la Administración hubiere acordado antes de la sentencia penal en firme, el despido del funcionario, y habiéndose comprobado su inocencia dentro de ese proceso, se procederá a la reinstalación del funcionario con reconocimiento de salarios caídos.

ARTÍCULO 70- Prohibición de reingreso de despedidos

Quienes sean despedidos por justa causa sin responsabilidad para la Administración, no podrán reingresar al sector público o a las empresas públicas estatales, durante cinco años contados a partir de la firmeza de la resolución o fallo en el que se sustentó el despido.

CAPÍTULO V
FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN

ARTÍCULO 71- Despido

Los servidores públicos solo podrán ser removidos de sus puestos si incurren en las causales que determina el artículo 81 del Código de Trabajo, o en actos que impliquen infracción grave de la presente ley, de sus reglamentos, o de los reglamentos interiores de trabajo respectivos.

La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle del reglamento de esta ley y los reglamentos interiores de trabajo.

Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder al servidor todos los derechos que esta ley concede, excepto los adquiridos conforme a la legislación de pensiones aplicable, siempre que se realice con observancia de las reglas contenidas en los artículos 43, 44, 45 y 46 del Estatuto de Servicio Civil

ARTÍCULO 72- Renuncia

El servidor podrá renunciar en cualquier momento, sin que tenga que justificar su decisión.

La renuncia deberá interponerse con un mínimo de un mes de anticipación, se entenderá irrevocable y no estará condicionada a aceptación, pero el patrono podrá solicitarle al servidor que la retire. Deberá en todo caso el funcionario dar el preaviso indicado, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 28 del Código de Trabajo.

El servidor incurrirá en la falta de abandono del trabajo, si no se ajusta a lo aquí normado.

ARTÍCULO 73- Imposibilidad de continuación de la relación

La relación de empleo o de servicio se dará por terminada cuando:

a) El servidor sea incapacitado, total y permanentemente o parcial y permanentemente si la incapacidad le impide ejecutar su labor asignada y no pudiere ser reubicado en otro puesto.

b) Cuando el servidor se desempeñe en funciones que fueren legalmente suprimidas y no resultare posible su reubicación en otras diferentes. Para que la reubicación, por esta causa, sea válida, deberá justificarse mediante el estudio técnico correspondiente.

c) En los casos de jubilación o pensión.

ARTÍCULO 74- Otras causas

El respectivo jerarca podrá dar por concluidos los contratos de trabajo de los servidores, previo pago de las prestaciones o extremos laborales a que estos tienen derecho, cuando estime que el caso está comprendido en alguna de las siguientes excepciones:

a) Reducción forzosa de servicios o de trabajos por falta absoluta de fondos.

b) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.

En estos casos se reconocerá auxilio de cesantía.

c) Cuando se declare en firme una inhabilitación para ejercer cargos públicos, en cuyo caso se dará por terminada la relación sin derecho a indemnización. Igual regla se aplicará cuando el servidor en proceso penal sea sometido a medidas cautelares que le impidan asumir sus obligaciones de servicio, por más de tres meses.

CAPÍTULO VI
IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACTOS

ARTÍCULO 75- Reglas procesales

Los procedimientos judiciales sobre empleo público se ventilarán en la jurisdicción ordinaria de trabajo y se regirán por Ley N.° 9343, de 25 de enero de 2016, Reforma Procesal Laboral.

ARTÍCULO 76- Solución consensuada de discrepancias

Durante los procesos, las partes de común acuerdo podrán recurrir al arbitraje, mediación, conciliación o transacción, conforme las disposiciones contenidas en la Ley N.° 7727, de 9 de diciembre de 1997, “Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social”.

ARTÍCULO 77- Reinstalación e indemnización

Cuando se anule la remoción de un servidor se concederá el derecho a la reinstalación, con indemnización de salarios caídos por el período cesante.

La reinstalación deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a la firmeza de la resolución o fallo.

El servidor tendrá el derecho a la indemnización de salarios caídos aunque renuncie a la reinstalación.

Si el servidor durante el proceso hubiese trabajado para el sector público o sus empresas, los salarios brutos percibidos se deducirán del monto de la indemnización, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

CAPÍTULO VII
PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 78- Alcances de este capítulo

Las prescripciones reguladas en esta ley regirán, salvo norma legal especial en contrario, para toda relación de empleo público y, en lo conducente, para toda relación de servicio que no sea de empleo.

ARTÍCULO 79- Prescripción de la potestad disciplinaria

La potestad de sancionar disciplinariamente al servidor prescribirá en dos meses, desde que se conocieron los hechos por el órgano competente para sancionar o por el superior, a raíz de un informe de un órgano externo al ente, o de su auditoría interna, o de cualquier otro modo formal, siempre que no se requiera adicionalmente

una investigación informal interna previa. En cualquier caso, los dos meses se contarán a partir de que el órgano decisor conozca el resultado de esa investigación.

Prescribirá la potestad en todo caso si hubieren pasado más de cinco años de sucedidos los hechos.

ARTÍCULO 80- Prescripción de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil del servidor o exservidor prescribirá en dos años desde que se conozcan los hechos, o bien en cinco años desde que sucedieron. Cuando se declare en juicio una responsabilidad civil contra la Administración, la prescripción para recuperar la condena frente al servidor o exservidor se contará a partir de la sentencia firme que la liquide.

Cuando se trate de jerarcas ejecutivos o de integrantes de un órgano jerárquico colegiado, la prescripción se extenderá al año siguiente de que terminen en esas funciones, si el plazo de la prescripción venciere antes del término del ejercicio.

ARTÍCULO 81- Disposiciones comunes

El procedimiento sancionatorio formal interrumpirá la prescripción, pero la potestad sancionatoria caducará si pasaren seis meses o más de inactividad injustificada en la instrucción. La interrupción se producirá a partir de la notificación al funcionario del auto de apertura del procedimiento y el cómputo de la prescripción empezará nuevamente a partir de que se ponga en conocimiento del órgano decisor el informe final del órgano instructor.

Opuesta la defensa de prescripción, se definirá al quinto día hábil de presentada, para lo cual se pasará inmediatamente el expediente al órgano decisor.

La prescripción para ejecutar el acto final sancionatorio será de dos meses en el caso de la responsabilidad disciplinaria y de un año en el caso de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 82- Prescripción de reclamos de servidores

Todo reclamo administrativo de los servidores por disposiciones patronales o por no reconocimiento de derechos, prescribirá en seis meses contados a partir de la fecha en que le fue formalmente comunicada la respectiva resolución.

A efectos de accionar judicialmente, se establece una prescripción general de dos años, contados a partir de la fecha en la cual se le realizó el pago al servidor. Para esos fines el reclamo administrativo no será obligado ni interrumpirá la prescripción para acudir a la vía judicial.

ARTÍCULO 83- Prescripción de las acciones patronales

La prescripción para reclamar administrativa o judicialmente el patrono a sus servidores, por pagos improcedentes, prescribirá en cinco años contados a partir de que los mismos se produjeron.

La potestad de anular actos o disposiciones por nulidad absoluta en vía administrativa prescribirá en cinco años.

Las acciones para demandar judicialmente la nulidad de actos o disposiciones propios por nulidad relativa prescribirán de acuerdo con el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 84- Reingreso en caso de pago de prestaciones

Quienes hayan obtenido el pago de auxilio de cesantía por causa legal no podrán reingresar al sector público por un plazo en meses equivalente al número de mensualidades reconocidas, a menos que compruebe que devolvió el beneficio

ARTÍCULO 85- Prohibición de prestar servicios simultáneos

Se prohíbe cualquier prestación de servicios simultánea en el sector público y empresas públicas-sociedad anónimas, con superposición horaria o si se excede un tiempo completo.

Como excepción al límite del tiempo completo, podrán desempeñarse en el ejercicio de la docencia universitaria, fuera de la jornada laboral.

ARTÍCULO 86- Deber de observancia

Los jerarcas, en tanto patronos públicos, serán responsables por la estricta observancia de la presente ley y sus reglamentos, así como las auditorías institucionales, en el marco de sus competencias señaladas por la legislación especial.

TÍTULO II
CAPÍTULO ÚNICO

DEROGATORIAS

ARTÍCULO 87- Deróguese el artículo 47 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953.

ARTÍCULO 88- Deróguese la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.° 2166, de 9 de octubre de 1957.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Todas las nuevas contrataciones, designaciones o nombramientos de servidores que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se regirán en todos sus extremos por esta, y no les será aplicable disposición alguna contenida en cualesquier leyes, reglamentos, convención colectiva, laudo o negociación que se encuentren vigentes en ese momento.

TRANSITORIO II- Los servidores públicos nombrados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, conservarán todos sus derechos adquiridos y continuarán rigiéndose por el régimen actual, pero voluntariamente podrán optar por su inscripción dentro de los términos de esta nueva ley. Todas las disposiciones de las convenciones colectivas, reglamentos o cualesquier otra fuente, que contravengan la presente ley y que se encuentren vigentes con posterioridad a la entrada en vigor de esta, se conservarán por el plazo de duración de la respectiva convención, a partir del cual se considerarán excluidas del régimen aplicable.

TRANSITORIO III- La Contraloría General de la República contará con un plazo de dos años, contados a partir de la publicación de la presente ley, para elaborar el Manual de Clases de Puestos y la escala de sueldos a que se refieren los artículos 49 y 51 de esta ley. Durante este plazo, todos los órganos y entes de la Administración Pública sujetos a la presente ley, estarán obligados a brindar su colaboración a la Contraloría, mediante el suministro oportuno de información, cada vez que esta sea requerida, y mediante la dotación del recurso humano que resulte necesario.

TRANSITORIO IV- El Servicio Civil y los demás órganos y entes públicos contarán con un plazo de un año, contado a partir de la promulgación del Manual de Clases de Puestos y la escala de sueldos, para adecuar sus respectivos manuales descriptivos de puestos, sus escalas de salarios, así como sus reglamentaciones internas, de acuerdo con la naturaleza jurídica de cada institución u órgano, a los términos de la presente ley.

La presente ley rige dos años contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Otto Guevara Guth
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—(IN2018291957).

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMININACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N° 20.758

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la historia, la navegación marítima ha resultado ser el medio más económico y conveniente para el transporte de bienes y personas, por la sensible diferencia en sus costos, la mayor facilidad para el transporte de grandes masas y la libertad de rutas; además del contexto de un mundo globalizado que actualmente moldea el entorno económico mundial.

Costa Rica presenta una situación geográfica privilegiada en medio del continente americano, cuenta con dos litorales uno en el Océano Pacífico y otro en el Mar Caribe, con más de 1500 km de costas y más de 500.000km^2 de espacios marinos frente a 51.100 km^2 en la parte terrestre.

Dentro de este contexto, el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990 (por sus siglas en inglés OPRC 90) es el instrumento internacional que proporciona un marco diseñado para facilitar la cooperación internacional y asistencia mutua en la preparación y respuesta ante incidentes de contaminación por hidrocarburos en los que intervienen buques, unidades mar adentro, puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos de petróleo que puedan representar una amenaza de contaminación para el medio marino.

En este sentido el OPRC 90 dispone que los Estados miembros deben planificar y preparar sistemas nacionales que puedan brindar una respuesta adecuada ante un eventual suceso de contaminación.

En cuanto a los sistemas nacionales de respuesta los Estados parte de este Convenio acordaron que, en la medida de sus posibilidades y a reserva de los recursos pertinentes que dispongan, cooperarán y facilitarán servicios de asesoramiento, apoyo técnico y equipo para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos, cuando la gravedad de dicho suceso lo justifique a petición del país miembro del OPRC 90 o que pueda verse afectado.

Este instrumento jurídico internacional, surge en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), de la cual nuestro país es miembro desde 1980 al adherirse mediante Ley No. 6478 del 25 de setiembre de 1980. La OMI es un organismo especializado de las Naciones Unidas la cual tiene entre sus objetivos la promoción de la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación ocasionada por los buques. Uno de sus fines fundamentales es fomentar la adopción general de normas para alcanzar los más altos niveles posibles en lo referente a seguridad marítima y eficiencia de la navegación¸ dentro de estas normas encontramos el Convenio OPRC.

Históricamente, respecto de la temática que se aborda en este convenio, podemos citar entre otros: La primera gran catástrofe de contaminación en el medio marino por hidrocarburos, fue provocado por el hundimiento del petrolero Torrey Canyon en marzo de 1967; en noviembre del año 2002 acaece el hundimiento del petrolero Prestige frente las costas de Galicia, y por último, el ocurrido en abril de 2010 en el Golfo de México con la explosión de la plataforma petrolífera “Deepwater Horizon” de British Petroleum, todos estos eventos ponen de manifiesto la necesidad de que Costa Rica cuente con este instrumento jurídico internacional que promueve la cooperación internacional ante un posible derrame de hidrocarburos en el mar. Lo anterior, entre muchos otros eventos de contaminación por hidrocarburos que han acontecido alrededor del mundo.

Por otro lado debemos señalar que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 7291, del 23 de marzo de 1992, establece a través de todo su articulado normativa para prevenir la contaminación en el medio marino producto de diversas fuentes, entre ellas podemos citar el artículo 194 **(Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino)**, que establece en lo que interesa lo siguiente:

“… 1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.

3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino…”.

Lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece el mandato de aprobar instrumentos jurídicos internacionales como el que

nos ocupa; pues como se dijo, constituye un marco de cooperación internacional para poder enfrentar eventos de contaminación en el medio marino producto de hidrocarburos.

Dentro del contexto de lo anteriormente expuesto es que se considera importante que la República de Costa Rica se adhiera al Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990, por lo que solicitamos la aprobación legislativa correspondiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMININACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990

ARTÍCULO 1.- Apruébese con las reservas señaladas en el artículo 2, la aprobación y adhesión del Gobierno de Costa Rica al Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por hidrocarburos, 1990; y su Anexo relativo al Reembolso de los Gastos de Asistencia.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990

LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES de la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular,

RECONOCIENDO la sería amenaza que representan para el medio marino los sucesos de contaminación por hidrocarburos en los que intervienen buques, unidades mar adentro, puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos,

TENIENDO PRESENTE la importancia que tienen las medidas de precaución y prevención para evitar en primer lugar la contaminación por hidrocarburos, así como la necesidad de aplicar estrictamente los instrumentos Internacionales existentes relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación del mar, en particular el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada, y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978, y también de elaborar cuanto antes normas más elevadas para el proyecto, explotación y mantenimiento de los buques que transporten hidrocarburos y de las unidades mar adentro,

TENIENDO PRESENTE ADEMAS que al producirse un suceso de contaminación por hidrocarburos es fundamental actuar con prontitud y eficacia a fin de reducir al mínimo los daños que puedan derivarse de dicho suceso,

SUBRAYANDO la importancia de hacer preparativos eficaces para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos y el papel fundamental que desempeñan a este respecto los sectores petrolero y naviero,

RECONOCIENDO ADEMAS la importancia de la asistencia mutua y la cooperación internacional en cuestiones como el intercambio de información con respecto a la capacidad de los Estados para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos, la elaboración de planes de contingencia en caso de contaminación por hidrocarburos, el intercambio de informes sobre sucesos de importancia que pueden afectar al medio marino o al litoral y los intereses conexos de los Estados, así como de la investigación y desarrollo en relación con los medios de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el medio marino,

TENIENDO EN CUENTA el principio de que “el que contamina paga” como principio general de derecho ambiental internacional,

TENIENDO EN CUENTA TAMBIÉN la importancia de los instrumentos internacionales relativos a responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, incluidos el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, así como la necesidad imperiosa de que los Protocolos de 1984 relativos a estos convenios entren pronto en vigor,

TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS la importancia de los acuerdos y disposiciones bilaterales y multilaterales, incluidos los convenios y acuerdos regionales,

TENIENDO PRESENTES las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular las de su parte XII,

CONSCIENTES de la necesidad de fomentar la cooperación internacional y de mejorar los medios existentes a escala nacional, regional y mundial para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, y en particular de los pequeños Estados insulares,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de alcanzar esos objetivos es la adopción de un Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos,

CONVIENEN:

ARTICULO 1
Disposiciones generales

1) Las Partes se comprometen, conjunta o individualmente, a tomar todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo, para prepararse y luchar contra sucesos de contaminación por hidrocarburos.

2) El Anexo del presente Convenio constituirá parte integrante de éste y toda referencia al presente Convenio constituirá al mismo tiempo una referencia al Anexo.

3) El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

ARTICULO 2
Definiciones

A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

1) “Hidrocarburos”: el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fueloil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos refinados.

2) “Suceso de contaminación por hidrocarburos”: un acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen que dé o pueda dar lugar a una descarga de hidrocarburos y que represente o pueda representar una amenaza para el medio marino, o el litoral o los intereses conexos de uno o más Estados, y que exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata.

3) “Buque”: toda nave que opere en el medio marino, del tipo que sea, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes de cualquier tipo.

4) “Unidad mar adentro”: toda instalación o estructura mar adentro, fija o flotante, dedicada a actividades de exploración, explotación o producción de gas o hidrocarburos, o a la carga o descarga de hidrocarburos.

5) “Puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos”: instalaciones que presentan el riesgo de que se produzca contaminación por hidrocarburos, e incluyen, entre otros, puertos marítimos, terminales petroleras, oleoductos y otras instalaciones de manipulación de hidrocarburos.

6) “Organización”: la Organización Marítima Internacional.

7) “Secretario General”: el Secretario General de la Organización.

ARTICULO 3
Planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos

1) a) Cada parte exigirá que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón lleven a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos conforme a las disposiciones aprobadas por la Organización a tal efecto.

b) Todo buque que con arreglo al subpárrafo a) deba llevar a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, quedará sujeto, mientras se halle en un puerto o una terminal mar adentro bajo la jurisdicción de una Parte, a inspección por los funcionarios que dicha Parte haya autorizado debidamente, de conformidad con las prácticas contempladas en los acuerdos internacionales vigentes o en su legislación nacional.

2) Cada Parte exigirá que las empresas explotadoras de las unidades mar adentro sometidas a su jurisdicción dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.

3) Cada Parte exigirá que las autoridades y empresas a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, según estime apropiado, dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos o de medios similares coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.

ARTICULO 4
Procedimientos de notificación de contaminación por hidrocarburos

1) Cada Parte:

a) exigirá a los capitanes y a toda otra persona que esté a cargo de los buques que enarbolen su pabellón, así como a las personas que tengan a cargo una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento ocurrido en sus buques o unidades mar adentro que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos:

i) en el caso de un buque, al Estado ribereño más próximo;

ii) en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción esté la unidad;

b) exigirá a los capitanes y a toda otra persona que esté a cargo de los buques que enarbolen su pabellón, y a las personas que estén a cargo de una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento observado en el mar que haya producido descargas de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos:

i) en el caso un buque, al Estado ribereño más próximo;

ii) en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción esté la unidad;

c) exigirá a las personas que estén a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente todo evento que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos;

d) dará instrucciones a los buques o aeronaves del servicio de inspección marítima, así como a otros servicios y funcionarios pertinentes, para que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente o, según el caso, al Estado ribereño más próximo, todo evento observado en el mar o en un puerto marítimo o instalación de manipulación de hidrocarburos que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos;

e) pedirá a los pilotos de las aeronaves civiles que notifiquen sin demora al Estado ribereño más próximo todo suceso observado en el mar que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos.

2) Las notificaciones previstas en el párrafo 1) a) i) se efectuarán conforme a las prescripciones elaboradas por la Organización y siguiendo las directrices y principios generales adoptados por la Organización. Las notificaciones previstas en los párrafos 1) a) ii), 1) b), 1 c) y 1) d), se efectuarán con arreglo a las directrices y principios generales aprobados por la Organización, en la medida que sea aplicable.

ARTICULO 5
Medidas que procede adoptar al recibir una notificación de contaminación por hidrocarburos

1) Cuando una Parte reciba una de las notificaciones a que se hace referencia en el artículo 4 o cualquier información sobre contaminación facilitada por otras fuentes:

a) evaluará el evento para determinar si se trata de un suceso de contaminación por hidrocarburos;

b) evaluará la naturaleza, magnitud y posibles consecuencias del suceso de contaminación por hidrocarburos; e

c) informará a continuación sin demora a todos los Estados cuyos intereses se vean afectados o puedan verse afectados por tal suceso de contaminación por hidrocarburos, acompañando

i) pormenores de sus estimaciones y de cualquier medida que haya adoptado o piense adoptar para hacer frente al suceso, y

ii) toda otra información que sea pertinente,

hasta que hayan terminado las medidas adoptadas frente al suceso o hasta que dichos Estados hayan decidido una acción conjunta.

2) Cuando la gravedad del suceso de contaminación por hidrocarburos lo justifique, la Parte deberá facilitar a la Organización la información a que se hace referencia en los párrafos 1) b) y 1) c) directamente o, según proceda, a través de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes.

3) Cuando la gravedad de un suceso de contaminación por hidrocarburos lo justifique, se insta a los otros Estados que se vean afectados por él a que informen a la Organización, directamente o, según proceda, a través de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, de sus estimaciones de la amplitud de la amenaza para sus intereses y de toda medida que hayan adoptado o piensen adoptar.

4) Las Partes deberán utilizar en la medida de lo posible el sistema de notificación de contaminación por hidrocarburos elaborado por la Organización cuando intercambien información y se comuniquen con otros Estados y con la Organización.

ARTICULO 6
Sistemas nacionales y regionales de preparación y lucha contra la contaminación

1) Cada Parte establecerá un sistema nacional para hacer frente con prontitud y de manera eficaz a los sucesos de contaminación por hidrocarburos. Dicho sistema incluirá como mínimo:

a) la designación de :

i) la autoridad nacional o las autoridades nacionales competentes responsables de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos;

ii) el punto o los puntos nacionales de contacto encargados de recibir y trasmitir las notificaciones de contaminación por hidrocarburos a que se hace referencia en el artículo 4; y

iii) una autoridad facultada por el Estado para solicitar asistencia o decidir prestarla;

b) un plan nacional de preparación y lucha para contingencias que incluya las interrelaciones de los distintos órganos que lo integren, ya sean públicos o privados, y en el que se tengan en cuenta las directrices elaboradas por la organización.

2) Además, cada Parte, con arreglo a sus posibilidades, individualmente o mediante la cooperación bilateral o multilateral, y, si procede, en cooperación con los sectores petrolero y naviero, autoridades portuarias y otras entidades pertinentes, establecerá lo siguiente:

a) un nivel mínimo de equipo preemplazado de lucha contra los derrames de hidrocarburos, en función de los riesgos previstos, y programas para su utilización;

b) un programa de ejercicios para las organizaciones de lucha contra la contaminación por hidrocarburos y de formación del personal pertinente;

c) planes pormenorizados y medios de comunicación para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos. Tales medios estarán disponibles de forma permanente; y

d) un mecanismo o sistema para coordinar la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos, incluidos, si procede, los medios que permitan movilizar los recursos necesarios.

3) Cada Parte se asegurará de que se facilita a la Organización, directamente o a través de la organización o sistema regional pertinente, información actualizada con respecto a:

a) la dirección, los datos sobre telecomunicaciones y, si procede, las zonas de responsabilidad de las autoridades y entidades a que se hace referencia en el párrafo 1 a);

b) el equipo de lucha contra la contaminación y los conocimientos especializados en disciplinas relacionadas con la lucha contra la contaminación por hidrocarburos y el salvamento marítimo que puedan ponerse a disposición de otros Estados cuando éstos lo soliciten; y

c) su plan nacional para contingencias.

ARTICULO 7
Cooperación internacional en la lucha contra la contaminación

1) Las partes acuerdan que, en la medida de sus posibilidades y a reserva de los recursos pertinentes de que dispongan, cooperarán y facilitarán servicios de asesoramiento, apoyo técnico y equipo para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos, cuando la gravedad de dicho suceso lo justifique, a petición de la Parte afectada o que puede verse afectada. La financiación de los gastos derivados de tal ayuda se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio.

2) Toda Parte que haya solicitado asistencia podrá pedir a la Organización que ayude a determinar fuentes de financiación provisional de los gastos a que se hace referencia en el párrafo 1).

3) De conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, cada Parte adoptará las medidas de carácter jurídico o administrativo necesarias para facilitar:

a) la llegada a su territorio, utilización y salida de los buques, aeronaves y demás medios de transporte que participen en la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos o que transporten el personal, mercancías, materiales y equipo necesarios para hacer frente a dicho suceso; y

b) la entrada, salida y paso con rapidez por su territorio del personal, mercancías, materiales y equipo a que se hace referencia en el subpárrafo a).

ARTICULO 8
Investigación y desarrollo

1) Las Partes convienen en cooperar directamente o, según proceda, a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, con el fin de difundir e intercambiar los resultados de los programas de investigación y desarrollo destinados a perfeccionar los últimos adelantos en la esfera de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, incluidas las tecnologías y técnicas de vigilancia, contención, recuperación, dispersión, limpieza, y otros medios para minimizar o mitigar los efectos de la contaminación producida por hidrocarburos, así como las técnicas de restauración.

2) Con este fin, las Partes se comprometen a establecer directamente o, según proceda a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, los vínculos necesarios entre los centros e instituciones de investigación de las Partes.

3) Las Partes convienen en cooperar directamente o a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes con el fin de fomentar, según proceda, la celebración periódica de simposios internacionales sobre temas pertinentes, incluidos los avances tecnológicos en técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

4) Las Partes acuerdan impulsar a través de la Organización u otras organizaciones internacionales competentes la elaboración de normas que permitan asegurar la compatibilidad de técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

ARTICULO 9
Cooperación técnica

1 Las Partes se comprometen, directamente o a través de la Organización y otros organismos internacionales, según proceda, en lo que respecta a la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, a facilitar a las Partes que soliciten asistencia técnica, apoyo destinado a:

a) la formación de personal;

b) garantizar la disponibilidad de tecnologías, equipo e instalaciones pertinentes;

c) facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones para prepararse y luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos;

d) iniciar programas conjuntos de investigación y desarrollo.

2 Las Partes se comprometen a cooperar activamente, con arreglo a sus legislaciones, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología relacionado con la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

ARTICULO 10
Fomento de la cooperación bilateral y multilateral para la preparación y la lucha contra la contaminación

Las partes procurarán establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos. Del texto de dichos acuerdos se enviarán copias a la Organización, que las pondrá a disposición de todas las Partes que lo soliciten.

ARTICULO 11
Relación con otros convenios y acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que modifica los derechos u obligaciones adquiridos por las Partes en virtud de otros convenios o acuerdos internacionales.

ARTICULO 12
Disposiciones institucionales

1) Las Partes designan a la Organización, a reserva de su consentimiento y de la disponibilidad de recursos suficientes que permitan mantener la actividad, para realizar las siguientes funciones y actividades:

a) servicios de información:

i) recibir, cotejar y distribuir, previa solicitud, la información facilitada por las Partes (véanse, por ejemplo, los artículos 5 2), 5 3), 6 3), y 10) y la información pertinente de otras fuentes; y

ii) prestar asistencia para determinar fuentes de financiación provisional de los gastos (véanse, por ejemplo, el artículo 7 2));

b) Educación y formación:

i) fomentar la formación en el campo de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos (véase, por ejemplo, el artículo 9); y

ii) fomentar la celebración de simposios internacionales (véase, por ejemplo, el artículo 8 3));

c) Servicios técnicos:

i) facilitar la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo (véanse, por ejemplo, los artículos 8 1), 8 2), 8 4) y 9 1) d));

ii) facilitar asesoramiento a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación; y

iii) analizar la información facilitada por las Partes (véanse, por ejemplo, los artículos 5 2), 5 3), 5 4), 6 3) y 8 1)) y la información pertinente de otras fuentes y dar asistencia o proporcionar información a los Estados;

d) Asistencia técnica:

i) facilitar la prestación de asistencia técnica a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación; y

ii) facilitar la prestación de asistencia técnica y asesoramiento a los Estados que lo soliciten y que se enfrenten a sucesos importantes de contaminación por hidrocarburos.

2) Al llevar a cabo las actividades que se especifican en el presente artículo, la Organización procurará reforzar la capacidad de los Estados, individualmente o a través de sistemas regionales, para la preparación y la lucha contra los sucesos de contaminación, aprovechando la experiencia de los Estados y los acuerdos regionales y del sector industrial, y tendrá particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

3) Las disposiciones del presente artículo serán implantadas de conformidad con un programa que la Organización elaborará y mantendrá sometido a examen.

ARTICULO 13
Evaluación del Convenio

Las Partes evaluarán, en el marco de la Organización la eficacia del Convenio a la vista de sus objetivos, especialmente con respecto a los principios subyacentes de cooperación y asistencia.

ARTICULO14
Enmiendas

1) El presente Convenio podrá ser enmendado por uno de los procedimientos expuestos a continuación.
2) Enmienda previo examen por la Organización:

a) toda enmienda propuesta por una Parte en el Convenio será remitida a la Organización y distribuida por el Secretario General a todos los Miembros de la Organización y todas las Partes por los menos seis meses antes de su examen;

b) toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización para su examen;

c) las Partes en el Convenio, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Protección del Medio Marino;

d) las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios exclusivamente de las Partes en el Convenio presentes y votantes;

e) si fueran aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d), las enmiendas serán comunicadas por el Secretario General a todas las Partes en el Convenio para su aceptación;

f) i) toda enmienda a un artículo o al Anexo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes;

ii) toda enmienda a un apéndice se considerará aceptada al término de un plazo, no menor de 10 meses, que determinará el Comité de Protección del Medio Marino en el momento de su aprobación, salvo que, dentro de ese plazo, un tercio cuando menos de las Partes comuniquen al Secretario General que ponen una objeción;

g) i) toda enmienda a un artículo o al Anexo del Convenio aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) i) entrará en vigor seis mes después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a las Partes que hayan notificado al Secretario General que la han aceptado;

ii) toda enmienda a un apéndice aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) ii) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a todas las Partes salvo las que, con anterioridad a dicha fecha, hayan comunicado al Secretario General que ponen una objeción. Las Partes podrán en cualquier momento retirar la objeción que hayan puesto anteriormente remitiendo al Secretario General una notificación por escrito a tal efecto.

3) Enmienda mediante una conferencia:

a) a solicitud de cualquier Parte con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de las Partes, el Secretario General convocará una conferencia de Partes en el Convenio para examinar enmiendas al Convenio;

b) toda enmienda aprobada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación;

c) salvo que la conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados f) y g) del párrafo 2).

4) Para la aprobación y entrada en vigor de una enmienda consistente en la adición de un anexo o de un apéndice se seguirá el mismo procedimiento que para la enmienda del Anexo.

5) Toda Parte que no haya aceptado una enmienda a un artículo o al Anexo de conformidad con los dispuesto en el párrafo 2) f) i) o una enmienda consistente en la adición de un anexo o un apéndice de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) o que haya comunicado que pone objeciones a una enmienda a un apéndice en virtud de lo dispuesto en al párrafo 2) f) ii), será considerada como no Parte por lo que se refiere exclusivamente a la aplicación de esa enmienda, y seguirá considerada como tal hasta que remita la notificación por escrito de aceptación o de retirada de la objeción a que se hace referencia en los párrafos 2) f) i) y 2) g) ii).

6) El Secretario General informará a todas las Partes de toda enmienda que entre en vigor en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor.

7) Toda notificación de aceptación o de objeción a una enmienda o de retirada de la objeción en virtud del presente artículo será dirigida por escrito al Secretario General, quien informará a las Partes de que se ha recibido tal notificación y de la fecha en que fue recibida.

8) Todo apéndice del Convenio contendrá solamente disposiciones de carácter técnico.

ARTICULO 15
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Convenio estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 30 de noviembre de 1990 hasta el 29 de noviembre del 1991 y posteriormente seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma o reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

ARTICULO 16
Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

2) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechos los requisitos para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirán efecto en la entrada en vigor del presente Convenio o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si esta es posterior.

3) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, éste comenzará a regir tres meses después de la fecha en que fue depositado el instrumento pertinente.

4) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Convenio en virtud del artículo 14, se considerará referido al Convenio en su forma enmendada.

ARTICULO 17
Denuncia

1) El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte.

2) La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General.

3) La denuncia surtirá efecto trascurridos doce meses a partir de la recepción, por parte del Secretario General, de la notificación de la denuncia, o después de la expiración de cualquier otro plazo más largo que se fije en dicha notificación.

ARTICULO 18
Depositario

1) El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.

2) El Secretario General:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de:

ii) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; y

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

b) Remitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3) Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá una copia auténtica certificada de la misma al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 19
Idiomas

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN Londres el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa.

ANEXO
Reembolso de los gastos de asistencia

1) a) A menos que se haya establecido un acuerdo de carácter bilateral o multilateral sobre las disposiciones financieras que rigen las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos antes de que se produzca éste, las Partes sufragarán los gastos de sus respectivas medidas de lucha contra la contaminación de conformidad con lo dispuesto en los incisos i) o ii).

i) Si las medidas han sido adoptadas por una Parte a petición expresa de otra Parte, la Parte peticionaria reembolsará los gastos de las mismas a la Parte que prestó asistencia. La Parte peticionaria podrá anular su petición en cualquier momento, pero si lo hace sufragará los gastos que ya haya realizado o comprometido la Parte que prestó asistencia.

ii) Si las medidas han sido adoptadas por iniciativa propia de una Parte, ésta sufragará los gastos de tales medidas.

b) Los principios indicados en el subpárrafo a) serán aplicables, a menos que las Partes interesadas acuerden otra cosa en casos concretos.

2) Salvo que exista otro tipo de acuerdo, los gastos de las medidas adoptadas por una Parte a petición de otra Parte se calcularán equitativamente con arreglo a la legislación y la práctica vigente de la Parte que preste asistencia en lo que refiere al reembolso de tales gastos.

3) La Parte que solicitó la asistencia y la Parte que la prestó cooperarán, llegado el caso, para llevar a término cualquier acción que responda a una reclamación de indemnización. Con este fin, tendrán debidamente en cuenta los regímenes jurídicos existentes. Cuando la acción así concluida no permita la plena indemnización de los gastos ocasionados por la operación de asistencia, la Parte que solicitó la asistencia podrá pedir a la Parte que la prestó que renuncie al cobro

de los gastos que no haya cubierto la indemnización o que reduzca los gastos calculados de conformidad con el párrafo 2). También podrá pedir el aplazamiento del cobro. Al considerar esa petición, las Partes que prestaron asistencia tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

4) Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en modo alguno en detrimento de los derechos de las Partes a reclamar a terceros los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para hacer frente a la contaminación, o a la amenaza de contaminación, en virtud de otras disposiciones y reglas aplicables del derecho nacional o internacional. Se prestará especial atención al Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, o a cualquier enmienda posterior a dichos convenios.

ARTÍCULO 2. La República de Costa Rica hace reserva al artículo 14 del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la contaminación por Hidrocarburos, 1990; en el sentido de que las enmiendas a dicho Convenio tendrán vigencia en el país, una vez que hayan sido aprobadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 19 días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Germán Valverde González
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Edgar Gutiérrez Espeleta
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—(IN2018291998).

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)

Expediente N.° 20.767

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica camina despacio para garantizar el respeto a los derechos de personas con discapacidad. Costa Rica debe redoblar esfuerzos para adoptar las medidas necesarias con el fin de acelerar o lograr la igualdad real de las personas con discapacidad.

Nuestro país firmó y ratificó la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que tiene como fin promover la igualdad y eliminar la discriminación. A pesar de que existe el marco jurídico para proteger a esa población, las diferencias persisten mucho más en las personas con sordera, con discapacidad auditiva y en personas con sordoceguera.

La lengua de señas es la lengua natural de estas personas. Se basa en movimientos y expresiones a través de las manos, los ojos, el rostro, la boca y el cuerpo (modalidad viso-gestual-espacial-manual), en el año 1760 el Abad Charles Michel de l´Epée[1], estableció una metodología para la enseñanza, mediante señas a personas sordas en Francia. Muchas personas sordas y con discapacidad auditiva se comunican con esta lengua y requieren de un intérprete para poder relacionarse con personas oyentes, que no dominan la lengua de señas. Aunque también para muchos de ellos el castellano o español es su primera lengua y se comunican por medio de ella, esta técnica es conocida como oralismo, fue desarrollado en Alemania, por el primer maestro para personas sordas Samuel Heinicke Schule, en el año de 1769[2].

Las personas con este tipo de discapacidad mantienen sanas sus cuerdas vocales. Por tanto el término sordomudo es un mito de nuestra sociedad, ya que las personas sordas tienen la capacidad de hablar y leer o interpretar los movimientos de los labios.

La comunidad de personas sordas y con discapacidad auditiva de Costa Rica han desarrollado una lengua propia transmitida en una modalidad viso-gestual-espacial-manual, como sistema lingüístico estructurado de unidades relacionadas entre sí, que

---

[1] http://www.cultura-sorda.org/abad-de-lepee/

[2] https://es.wikipedia.org/wiki/Samuel_Heinicke

permite la comunicación y cohesión cultural entre sus miembros; llegando a convertirse la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en patrimonio cultural y lingüístico de estas personas.
El lingüista estadounidense James Woodward, afirma que a principios de la década de 1990, coexistían en Costa Rica cuatro lenguas de señas diferentes. La primera es llamada Olesco (Original Lesco), y habría derivado de la mezcla de las señas autóctonas de San José, con la Lengua de Señas Española (LSE), traída por algunas personas sordas, que estudiaron en escuelas españolas, antes de que se abriera en 1940, la primera escuela para personas sordas en el país. La Olesco sería usada por las personas mayores de 40 años en 1990. La segunda lengua de señas es llamada por Nlesco (Nueva Lesco), y sería usada por las personas sordas menores de 30 años en 1990. La Nlesco se habría desarrollado a partir de elementos de la Olesco sometidos a la influencia de la ASL (American Sign Language, la Lengua de Señas de Estados Unidos)[3].

En nuestro país el nivel de analfabetismo en la comunidad de personas sordas ronda alrededor de un sesenta por ciento (60%), todo a raíz de que no existe una política pública, que permita la difusión, la formación, la investigación y el estudio de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), que les permita interrelacionarse en razón de su discapacidad.

Tal y como se mencionó anteriormente, la lengua de señas es el mejor medio de comunicación para las personas sordas, les permite adquirir una forma de expresar sus necesidades, pensamientos y comprender las expresiones de los demás. De la misma forma en que una persona ciega utiliza el sentido del tacto para leer, la persona sorda puede “oír” a través de la vista, en ambos casos se están usando órganos y sentidos sanos para sustituir las facultades que no tienen.

La lengua de señas debe transmitirse a la niña o niño sordo y aprenderse lo antes posible (estimulación temprana), pues de otro modo puede ocasionar retardo y trastorno en su desarrollo. Es conveniente diagnosticar la sordera lo antes posible, para que la persona tenga enseguida contacto y relación con personas que se comuniquen con fluidez por lengua señas, ya sean sus padres, profesores, o cualquier otra persona, pues se aprende por su interacción con otras personas que conocen la lengua.

A finales de 1950, William Stokoe[4] se dio cuenta de que la lengua de señas cumplía todas las condiciones lingüísticas precisas, con vocabulario y sintaxis y capacidad para generar un número infinito de proposiciones. Sostuvo que cada seña constaba de tres elementos independientes: posición, contorno de la mano y movimiento, estas partes eran análogas a los fonemas del habla, y que cada elemento disponía de un número ilimitado de combinaciones[5].

[3] http://www.cenarec-lesco.org/index.php?option=com_content&view=article&id=166&Itemid=187
[4] Un hombre americano que demostró que las señas constituyen una verdadera propia lengua de origen de una cultura para la gente sorda.

[5] http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lda/aguilar_m_el/capitulo2.pdf

Cualquier lengua, de cualquier parte del mundo, se conforma por una secuencia de palabras y signos que representan algo, ya sean objetos, sentimientos, verbos, etc., las cuales se unen para formar oraciones que se convierten en frases o historias.

A diferencia de la lengua oral, en la lengua de señas no se tiene la misma facilidad de dar la entonación adecuada a la frase para mostrar la intención del sentimiento que se tiene en ese momento, por lo que la lengua de señas tiene que auxiliarse en el espacio, movimiento, y las expresiones faciales para codificar información de tipo gramatical (preposiciones, adverbios, orden de las frases, etc.), por lo que resulta difícil para cualquier persona oyente, habituarse a todos estos mecanismos tan complicados de entender, percibir o valorar.

En nuestro país el número de personas sordas, según datos del año 2011, asciende a una población de 70.709 personas el equivalente al 1.6% de la población costarricense, según información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo INEC, a pesar de ser un porcentaje mínimo en comparación al total de costarricenses, es una cifra que constantemente se eleva, cada vez son más las personas que adquieren el estatus de discapacidad en razón de la pérdida auditiva.

Un aspecto fundamental para el desarrollo de la lengua de señas es el entorno social compuesto por la familia y la institución educativa. Si la educación que recibe una persona con discapacidad auditiva mantiene condiciones adecuadas, tanto materiales como metodológicas y tecnologías, podrá lograr un adecuado aprendizaje y por tanto, no limitará su desarrollo e inclusión social.

Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no siempre pueden acceder a la información y a la comunicación con el entorno, ya sea porque no disponen de intérprete de lengua de señas (como sucede con las personas sordas y con discapacidad auditiva, usuarias de lengua de señas) o porque no disponen de los recursos de apoyo necesarios para hacer posible la comunicación a través de la lengua oral. Efectivamente, en la mayoría de las áreas en las que debe aplicarse esta ley no se dispone, en muchas ocasiones, de adaptaciones visuales y acústicas que permitan la mejora en la audición y recepción de la información auditiva, o de los medios de apoyo necesarios para la comunicación oral, o de servicio de intérpretes de lengua de señas.

Especial dificultad reviste la sordoceguera, que es una discapacidad que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva), que genera, en las personas que la padecen, problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir de manera global, conocer y, por tanto, interesarse y desenvolverse en su entorno. Algunas personas con estas discapacidades son totalmente sordas y ciegas, mientras que otras tienen restos auditivos y/o visuales.

Estas personas viven en una sociedad formada mayoritariamente por personas oyentes por lo que, para su integración, deben superar las barreras existentes en la

comunicación que son en apariencia, invisibles a los ojos de las personas sin discapacidad auditiva.

Con la aprobación de la Ley N.º 8661, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ratifican todos los derechos de las personas con esta discapacidad, así como también las obligaciones del Estado costarricense, con la comunidad de personas sordas, con discapacidad sordera y sordociegas. Pues dicho instrumento jurídico internacional, reconoce la lengua de señas como medio para eliminar las barreras comunicacionales y equiparar oportunidades. Por tal motivo se hace importante legislar, para fortalecer la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), puesto que la legislación vigente esta desactualizada y con errores conceptuales; específicamente la Ley N.° 9049 de Reconocimiento del Lenguaje de Señas Costarricense (Lesco) como Lengua Materna. Esta ley tiene los siguientes errores:

- El término lingüístico correcto es lengua y no lenguaje.

- No es lengua materna, podría ser natural u oficial, ya que las personas sordas pueden aplicar el oralismo y no la lengua de señas.

- Solo establece la obligación al Estado a prestar el servicio de lengua de señas en la educación obligatoria, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 inciso 5) de la Ley N.° 8661 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el cual dice*: "Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación, superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad".*

- En el artículo 2 de la Ley N.° 9049, se refiere al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE). Dicha institución dejó de funcionar en el año 2015 y fue sustituida por la Ley N.° 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis). Por lo tanto este artículo no tiene ninguna aplicación jurídica.

Esta iniciativa de ley se presenta en procura de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N.° 8661 "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", y de conformidad con el artículo 4 inciso 3) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que dice: *"En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan"*[6]. Así como también, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 inciso e) de la Ley N.° 7600 "Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" que establece lo siguiente: "**Obligaciones del Estado**

[6] http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=618

(…) e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas, con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas".

La presente ley intenta subsanar muchos de estos vacíos legales, propiciando su acceso a la información y a la comunicación, teniendo presente su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo. Rigiendo el principio de libertad de elección en la forma de comunicación por parte de las personas cualquiera que sea su discapacidad, por lo que se reconoce y regula de manera diferenciada el conocimiento, aprendizaje y uso de la lengua de signos español, así como de los medios de apoyo a la comunicación oral.

También se establece una serie de medidas que procuran concientizar a la sociedad para que comprenda que no solo las personas con estas discapacidades, tienen que adaptarse a la comunidad parlante, sino por el contrario, somos nosotros quienes debemos adaptarnos a ellos y a ellas. El mundo está hecho para todos y todas y no para unos pocos.

Es de vital importancia, a nuestro juicio, que la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) sea fortalecida, así como también fomentar formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación, como forma de comunicar y construir el conocimiento en personas sordas o con sordoceguera. Y la formación de profesionales para su enseñanza y aprendizaje; así como la interpretación como medio de la comunicación e inserción social, económica, laboral y productiva para las personas sordas.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1- La presente ley tiene por objeto reconocer y regular la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera en Costa Rica, que libremente decidan utilizarla, así como regular los medios de apoyo a la comunicación oral.

ARTÍCULO 2- Se reconoce el derecho de libre elección de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de señas costarricense (Lesco), y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 3- Las normas establecidas en la presente ley surtirán efectos en todo el territorio costarricense. Las medidas y garantías establecidas en esta ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la Lengua de Señas Costarricense cuando decidan libremente hacer uso de ella.

ARTÍCULO 4- A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Comunicación: Proceso compartido entre dos o más personas que va, desde la formulación y envío de un mensaje, hasta la recepción y respuesta. La comunicación es un derecho de toda persona y le dignifica como tal.

b) Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas sordas, con discapacidad auditiva o con sordoceguera, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

c) Diseño universal: Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

d) Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la

planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, de acceso y participación en idénticas circunstancias.

e) Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas sordas, con discapacidad sordera y/o con sordoceguera.

f) Discapacidad: Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

g) Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona sorda, con discapacidad sordera y/o con sordoceguera, para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

h) Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas sordas, con discapacidad sordera y/o con sordoceguera, para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

i) Estimulación temprana: Atención brindada al niño o niña entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano. Sin forzar el curso lógico de la maduración.

j) Accesibilidad: Son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera, tengan acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.

k) Educación inclusiva: Es la oferta educativa mediante la cual las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera asisten a instituciones educativas regulares (no especiales) y comparten un mismo entorno y conjunto de experiencias con otros estudiantes en todo momento, dentro y fuera del aula de clases. La educación inclusiva hace al aula regular, al igual que los contenidos impartidos y las experiencias colectivas, accesibles a todo tipo de estudiantes. Para ello, transforma el aula regular, por medio de ajustes razonables necesarios para que todos y todas puedan ser estudiantes activos dentro del aula.

l) Educación bilingüe: Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas y/o con

discapacidad auditiva se referirá a la lengua oral reconocida oficialmente y a la lengua de señas.

m) Currículo inclusivo. El currículo abarca todas las experiencias de aprendizaje disponibles para los estudiantes en su institución educativa así como en sus comunidades. En el cual se planifican, principalmente, las oportunidades de enseñanza y aprendizaje disponibles a nivel del aula ordinaria, es decir, el currículo "formal" de la materia, curso y carrera. La institución educativa debe ofrecer para los estudiantes sordos y/o con discapacidad auditiva, un currículo flexible en relación a los logros y métodos, pero contemplar en la medida de lo posible los mismos contenidos para evitar que reciban una educación de menor calidad que los otros estudiantes.

n) Intérprete: Constituyen el tipo de apoyo humano calificado más conocido e implementado. Traducen de un lenguaje o de un sistema comunicativo a otro, por ejemplo, de la lengua oral a la lengua de señas y viceversa. Tienen un entrenamiento especial, y en algunos casos y lugares es una profesión reconocida que implica una certificación de sus calidades y cualidades, nunca deben manifestar opiniones personales, su función es siempre de medio y facilitador de la comunicación, orientación y movilización.

o) Los medios de apoyo a la comunicación oral: Son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad sordera o con sordoceguera, que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.

p) Lesco: Lengua de Señas Costarricense.

q) Lengua de signos: Son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

r) Medios de apoyo a la comunicación oral: Son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.

s) Personas sordas y/o con discapacidad auditiva: Son aquellas personas a quienes se les haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas superado, requieren medios y apoyo para su realización.

t) Personas con sordoceguera: Son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias

para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación.

u) Comunidad de personas sordas: La Comunidad de personas sordas constituye una minoría lingüística y cultural. A ella pertenecen todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera que habitan en el territorio nacional.

v) Sordoceguera: Es una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.

w) Intérprete oficial de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco): Es un profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de señas a la lengua oral y escrita y viceversa, con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social.

x) Libros Daisy: De acuerdo con la página WEB de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) “Los libros DAISY son libros en MP3. Hacen uso de esta tecnología de compresión de audio, aunque no de manera excluyente. Lo que los diferencia de los audiolibros en MP3, es que al audio de un libro DAISY se añaden además otros archivos que permiten su navegación y que definen su estructura. Hablar, pues, de DAISY como un sistema opuesto a MP3 es totalmente incorrecto: MP3 es uno de los estándares utilizados por DAISY, lo que le permite incluir libros voluminosos en un solo disco compacto”.[7]

ARTÍCULO 5- Las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en privado y en público.
b) Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística.
c) Mantener y desarrollar la propia cultura.
d) Promover acciones de capacitación, formación e investigación de sus miembros, con el fin de la preservación de su lengua y cultura.
e) Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua.
f) Organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales, económicas, políticas, productivas y laborales.
g) Codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas.
h) Las personas con sordoceguera tendrán derecho a exigir en las instituciones públicas formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación.

[7] http://www.once.es/new/servicios-especializados-en-discapacidad-visual/adaptacion-bibliográfica/preguntas-y-dudas-sobre-daisy

ARTÍCULO 6- La aplicación de la presente ley estará sujeta a las siguientes instituciones rectoras, sin perjuicio de otras que aseguren su cumplimiento. Ministerio de Educación Pública para lo que corresponde a la educación; Consejo Nacional de Personas con Discapacidad en aspectos ligados con la discapacidad; Ministerio de Salud para velar por la calidad, no discriminación, acceso y trato igualitario en la provisión y atención de la salud a las personas con discapacidad; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo concerniente a la inserción laboral; Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para los programas de capacitación y formación, asesoría técnica y apoyo empresarial.

ARTÍCULO 7- Se prohíbe la discriminación por diferentes motivos de discapacidad.

CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL

ARTÍCULO 8- El Ministerio de Educación Pública incorporará en sus programas educativos los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Para lo cual podrá firmar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas de educación a todo nivel.

Además, fomentará el oralismo o enseñanza del habla a las personas sordas o con discapacidad auditiva, desde la estimulación temprana para que sean capaces de comunicarse por medio de la lengua oral oficial y la Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Además, deberán incorporar formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con sordoceguera.

ARTÍCULO 9- Los centros educativos privados y públicos deberán, paulatinamente, incorporar medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en lengua de señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

ARTÍCULO 10- El Estado garantizará la prestación del servicio de la educación inclusiva, en todos sus niveles en Lesco y formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con sordoceguera para la equiparación de oportunidades.

ARTÍCULO 11- El Estado deberá respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, y fomentará una educación bilingüe de calidad, para mantener la igualdad de oportunidades, que dé respuesta a las necesidades de las personas sordas y con sordoceguera, garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 12- El Estado fomentará la cooperación de las familias de menores sordos o con sordoceguera con la institución escolar o académica, y cooperarán con las organizaciones de personas sordas y sordociegas, intérpretes, facilitadores y de sus familias legalmente constituidas, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 13- El Estado promoverá y apoyará con los recursos necesarios a las instituciones públicas y privadas que impartan carreras relacionadas con la formación de intérpretes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en todo el territorio nacional, Para estos efectos, deberán establecer convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 14- El Estado garantizará a las personas sordas o con sordoceguera el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación TIC, en igualdad de condiciones y oportunidades aplicando los ajustes razonables para la equiparación de las oportunidades como medio de comunicación, desarrollo personal y acceso a la sociedad del conocimiento.

CAPÍTULO III
DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, LA TELEFONÍA Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 15- Las entidades públicas y privadas prestarán sus servicios y comunicación en la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), a toda persona sorda y sordociegas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

Deberán incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete, para las personas sordas y formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con sordoceguera, que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

ARTÍCULO 16- El Estado asegurará a las personas sordas y sordociegas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de Lengua de Señas Costarricense (Lesco) u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con sordoceguera, en programas televisivos informativos, noticieros, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisoras será preceptiva la utilización de los servicios de intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

ARTÍCULO 17- El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), en su condición de rector en discapacidad, velará para que las entidades públicas y privadas de servicio garanticen el derecho de libre opción de las personas sordas y con sordoceguera al aprendizaje y conocimiento al uso de la Lengua de Señas

Costarricense (Lesco), y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

ARTÍCULO 18- Toda entidad pública o privada con acceso al público, deberá tener un diseño universal que cuente con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas y deben de cumplir con todas las normas de accesibilidad establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 19- El Estado garantizará los medios económicos, logísticos de infraestructura y producción para que la comunidad de personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera tengan acceso a los canales de televisión nacional, para difundir sus programas, su cultura, sus intereses, mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Cultura y Juventud, el Sistema Nacional de Radio y Televisión y el Instituto Nacional de Aprendizaje INA.

CAPÍTULO IV
DE INTÉRPRETES, TRADUCTORES Y OTROS ESPECIALISTAS EN LESCO

ARTÍCULO 20- El Estado garantizará y proveerá intérpretes para que la comunidad de personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera puedan acceder a todos los servicios básicos.

ARTÍCULO 21- Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Pública, institutos, universidades públicas y privadas previo cumplimiento de requisitos académicos, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística.

ARTÍCULO 22- Las entidades públicas y privadas, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérpretes especializados en la representación táctil del español, sistema braille, audio libros, lectores de pantalla, impresión de macrotipos, el formato Daisy u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera, que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. Estableciendo, en un lugar visible, la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y con sordoceguera.

CAPÍTULO V
REFORMAS LEGALES

ARTÍCULO 23- Se reforma el artículo 15 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 15- Programas educativos

El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por estos en todos los niveles de atención de manera integral, a efectos de asegurar la educación de las personas con discapacidad y la adaptación de la sociedad desde lo académico y la sensibilización para la atención de discapacidades múltiples.

CAPÍTULO VI
FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 24- Los ministerios, municipalidades y otros organismos estatales involucrados en el cumplimiento de la presente ley, deberán incluir en el período presupuestario siguiente y en los presupuestos futuros las partidas de financiamiento necesarias para atender las necesidades de las personas sordas, según su competencia que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

Los entes rectores darán seguimiento para que se cumpla con la designación debida de los recursos, para que se lleve a cabo la articulación de la oferta estatal para la población con discapacidad.

ARTÍCULO 25- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública, a suscribir convenios, alianzas y acuerdos con municipalidades, organizaciones de la sociedad civil, entidades del sector público y privado, para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 26- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública a recibir donaciones de particulares, instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales, o de la cooperación internacional, en dinero o en especie.

Las donaciones deberán ser registradas y manejadas de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense, pero que no afectarán en ningún caso el límite presupuestario del Ministerio.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La reglamentación para la aplicación de la presente ley, deberá realizarse dentro del plazo de seis meses posteriores a la publicación de esta ley, no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

TRANSITORIO II- Los derechos adquiridos al amparo de la Ley N.° 9049, de 19 de julio de 2012, deben resguardarse y garantizarse.

TRANSITORIO III- A partir de la publicación de esta ley, se mantiene los derechos y deberes de las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública que trabajan en este ámbito.

TRANSITORIO IV- Deróguese la Ley N.° 9049, de 19 de julio de 2012.

Rige a partir de su publicación.

Suray Carrillo Guevara Óscar López Arias

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

1 vez.—(IN2018295610).

LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

Expediente N.º 21.012

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El resguardo de la libertad religiosa y de culto constituye uno de los derechos humanos más fundamentales de las sociedades contemporáneas. Sin lugar a dudas, en el basamento de la construcción de la modernidad, surgida con el Renacimiento y la Ilustración de los últimos siglos, la discusión sobre las relaciones entre la religión y la libertad fundamental de conciencia, generó toda una reflexión en el campo de la filosofía política, que a la postre, impactó profundamente el imaginario social de la cultura de tradición judeo-occidental, al punto de reconocerse esa libertad como uno de los objetivos fundamentales de la vida republicana y democrática[1].

La necesidad de cada ser humano de expresar o bien de abstenerse de expresar libremente, de forma pública o privada, individual o colectivamente, su criterio o posición religiosa sin temor a ser marginado, discriminado o inclusive, violentado en sus derechos, es la esencia jurídica de este proyecto.

En los últimos años, se han ampliado las organizaciones religiosas, según la encuesta de la empresa Unimer para el periódico La Nación, publicada en 2013, 79 de cada 100 personas dicen tener una religión, así de este porcentaje con una religión, 72% se proclaman católicos, 15% evangélicos, 8% cristianos, 1% testigos de Jehová y un 3% de otra religión[2].

No se pretende revisar aquí las razones ni los datos correspondientes con la filiación religiosa de los costarricenses, sin embargo, sí se hace urgente la presentación de una iniciativa de ley, que garantice los derechos específicos que se derivan del ejercicio de la libertad religiosa y de culto.

No obstante, es de trascendencia mencionar que hasta la fecha, las organizaciones religiosas se han constituido mediante la Ley de Asociaciones, número 218, por lo que las iglesias corresponden con la figura legal de una asociación, que es religiosa

---

Nota: este proyecto de ley presenta la exposición de motivos y texto sustitutivo del expediente 19.099, del 28 de abril de 2014, al cual se le venció el plazo cuatrienal. Ver apartado II.

[1] Sabine, George. Historia de la Teoría Política. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1984.

[2] Ross, Amy. Tres de cada diez adultos jóvenes no tienen una religión. La Nación. 30 de junio de 2013. [Consultado el 13/04/14]. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/adultos-jovenes-religion_0_1350864931.html

por los fines que persigue. Pese a lo anterior, dicha ley no responde a las necesidades y características de las organizaciones religiosas, toda vez que constituye una limitante al desenvolvimiento de las iglesias y los creyentes.

La actividad religiosa se enmarcó en el ámbito de esta ley, debido a su proliferación. Con su promulgación en el año 1939, se prohibía aplicarla a las congregaciones religiosas y también autorizar asociaciones de carácter religioso. Posteriormente, en el año 1970[3], este aspecto se suprimió mediante una reforma a dicha ley[4]. A partir de este momento y por una circunstancia meramente coyuntural, se determinó enmarcar dentro de la ley de cita, a las organizaciones religiosas.

En razón de lo anterior, es necesario avocarse a la consecución de una solución legal que permita diferenciar este tipo de agrupación, de las asociaciones puras y simples y además, que desarrolle los derechos de los creyentes, derivados de la libertad religiosa y de culto, que provienen de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Esta circunstancia justifica la presentación del proyecto de ley. Previo a ello, es importante elucidar algunos términos y conceptos afines al contenido de los derechos fundamentales que se pretenden desarrollar.

I- FUNDAMENTO JURÍDICO

1- LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

El derecho fundamental a la libertad religiosa, recibe innumerables nombres, se le llama, indistintamente, libertad de conciencia, de fe, de creencia, de pensamiento, de culto, de asociación religiosa, entre otras.

En determinado momento, todas aquellas libertades tienen una vinculación muy estrecha con la libertad religiosa, pero no puede dársele un trato igualitario al de esta última, toda vez que cada una contiene aspectos propios, de tal suerte que podría hablarse de un conjunto de elementos que afluirían en un mismo fenómeno.

Una primera aproximación conceptual concibe la libertad religiosa como *"…la capacidad, que tiene el hombre, de autodeterminación en la investigación y adopción de la verdad religiosa y de ajustar su conducta individual y social conforme a los preceptos morales que le describe su conciencia"*[5].

De la definición anterior, destaca el aspecto interno de la libertad religiosa, pues se concibe dentro del individuo, desde el momento en que él comienza a cuestionarse sobre sus creencias, para encaminarse hacia esa, que según su criterio es la verdad. Producto de este examen de conciencia, el individuo podrá manifestar su fe, tanto en el ámbito personal o individual, como lo señala la definición anterior, a

---

[3] Ley N.º 4583 de 4 de mayo de 1970.

[4] Obsérvese la Ley de Asociaciones, núm. 218, artículo 3.

[5] VERA, Francisco. La libertad religiosa como derecho de la persona. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1971. p. 32.

una conducta social acorde con lo que ha decidido creer. Puede decirse entonces, que se contempla desde una dimensión en la que interviene solamente la propia persona, para definir su orientación religiosa.

Es esencial, por cuanto pertenece a toda persona desde que esta existe, sin distingos de raza, edad, sexo, entre otras. Se considera inalienable, toda vez que bajo ninguna circunstancia, su titular puede perderlo, ya sea por motivos de prescripción, caducidad, renuncia o revocación. Además, cuando este derecho intente ser vulnerado o amenazado, sea por parte del Estado o cualquier particular, requerirá de una tutela judicial a cargo de los poderes públicos. Su carácter de intangibilidad, hace que aunque exista una situación de urgencia en el ámbito interno o externo del Estado, este no puede traspasar el derecho fundamental más allá de lo necesario, pues de ser así, el Estado incurriría en una situación de arbitrariedad.

En síntesis, el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental, inalienable, tutelable, inmediatamente aplicable, insuspendible, intangible, y debe regularse por ley estatutaria[6].

La libertad religiosa comprende el derecho de toda persona de establecer las creencias que considere convenientes, de acuerdo con su percepción de las cosas, sus ideales, su convicción acerca de Dios y la relación con su Creador, de creer en muchos dioses o bien de no creer en ninguno. Todos estos elementos conforman la llamada libertad de conciencia, la cual se define como la *"…capacidad del individuo de investigar libremente (no coaccionado externamente) la verdad religiosa y de adherirse o no adherirse a ella"*[7].

Ahora, si bien esta libertad se ubica fuera del campo de lo legal, no quiere decir que su reconocimiento expreso en los ordenamientos, tenga plena inoperatividad. Una vez que un individuo ha decidido internamente profesar una fe determinada y desea hacerlo hacia el exterior, origina la libertad de culto.

La libertad de culto es el derecho que le asiste a una persona o grupo de ellas, de exteriorizar en forma pública o privada su fe o sus creencias, con las limitaciones que imponga el Estado, con tal de ser necesario para mantener el orden público. La limitación que se menciona, no debe entenderse abusiva, al punto de permitir esa vulneración al ejercicio del culto, sino únicamente cuando se oponga a la moral universal, las buenas costumbres, la seguridad y la salubridad de los demás.

La posibilidad del individuo de realizar, sea solo o en grupo, ciertas actividades cultuales, incluye el poder propagar y predicar sus creencias, así como el derecho de que las personas menores de edad reciban la formación religiosa acorde con sus principios, tener sus propios centros de formación y sus medios de

---

[6] MADRID-MALO, Mario. Sobre las libertades de conciencia y religión. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1996. p. 102 y ss.
[7] VERA, Francisco. Op. cit., p. 34.

comunicación, entre otros. Esta posibilidad de ejercer los ritos propios de cada culto, debe garantizarse a todos los individuos o grupo de estos, indistintamente.

En síntesis, la libertad religiosa, encierra a su vez, dos derechos que se diferencian entre sí, el derecho a la libertad de conciencia representado en un aspecto individual, el cual, en principio, no requiere de regulación jurídica, toda vez que pertenece al fuero interno del individuo, en que el ordenamiento jurídico no tiene ninguna injerencia; y, el derecho a la libertad de culto, consecuencia de la libertad de conciencia; la cual se manifiesta en un aspecto colectivo, implica la manifestación externa de la creencia producto del juicio de su propia razón, a través de ceremonias y actos, entrando en contacto con otras libertades, tales como las que se detallarán.

2- LIBERTAD DE PENSAMIENTO

A diferencia de la libertad religiosa, la de pensamiento consiste en la libre búsqueda, sin presiones ni obstáculos, de aquello que cada persona considera verdadero y cierto respecto de determinada situación, es decir, no se circunscribe estrictamente a los aspectos religiosos, sino que incluye una amplia gama de circunstancias que alcanzarán las más diversas áreas de la vida del hombre.

No obstante, tanto la libertad religiosa como la de pensamiento, mantienen una estrecha relación, aunque posean distinto objeto. La primera no podría realizarse completamente si a su titular se le prohíbe seguir el juicio de su razón o el disponer de los medios para conocer lo que en su criterio, es la verdad.

3- TOLERANCIA EN MATERIA RELIGIOSA

La tolerancia religiosa ha sido producto de una evolución que aún no termina. Antes de su existencia, se hablaba de intolerancia religiosa, es decir, *"... una teoría que parte de que determinada creencia es tenida como la única depositaria de la verdad, y por ello, con la responsabilidad y autoridad moral para propagar su credo a toda la humanidad...* [8]*"*

La tolerancia religiosa puede concebirse como la transigencia que permite dejar a cada individuo practicar la fe que profesa y el respeto y consideración que se le debe a las demás religiones.

[8] MORA, Iris. *Límites a la libertad de culto.* San José: Tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993. p 18.

4- FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

La libertad es un atributo del ser humano, es un bien. Pertenece a su dignidad, cuya presencia es necesaria para su autodeterminación y desarrollo, pero se refiere a bienes y a valores de especial consideración. La libertad religiosa, como todo derecho fundamental, inherente e inviolable, tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Es decir, no se puede atacar una libertad jurídica (asociación, expresión, conciencia y religión), sin que se afecte la libertad de la persona[9].

En este sentido, se ha afirmado que el *"…derecho de libertad religiosa tiene, pues, por base, una concepción de la naturaleza humana. Lo conforme a la naturaleza humana, lo exigido por lo racional del hombre será el fundamento de la pretensión humana en el orden de la libertad religiosa".*[10] Y qué es dignidad, sino aquello propio de la persona, que le permite garantizar una forma de vida acorde con su naturaleza humana.

5- ALCANCES DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

El derecho fundamental a la libertad religiosa comprende una serie de factores de vital importancia para los individuos que integran una sociedad. Su contenido esencial, es decir, el grupo de atribuciones propias de ese determinado derecho, debe ajustarse tanto en el ámbito formal, como desde el punto de vista del fondo, al ordenamiento jurídico que lo tutela.

5.1 EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

Para determinar sus alcances, es necesario analizar su contenido dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista constitucional, el artículo 75 reconoce, cuando menos, el libre ejercicio de otros cultos, distintos a la oficial, sin definirlo, así como tampoco delimita o menciona, en toda la Carta Magna, el derecho de libertad religiosa, este dispone:

> *"Artículo 75. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres".*

De esta norma se desprende lo que se conoce como el régimen de confesionalidad religiosa que instaura el Estado costarricense. A partir de la norma en mención, se instituye un sistema de tolerancia al ejercicio de otros cultos diversos al oficial. No obstante, la libertad religiosa, en el ámbito constitucional tiene un contenido

---

[9] MOLANO, Eduardo. El dualismo constitucional entre orden político y orden religioso. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1989, p. 186. En: Libertad y Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa.

[10] BASTERRA, Daniel. El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica. Madrid: Civitas, 1989. p. 49.

bastante restringido, pues, al no disponer nada al respecto, aquella debe adquirir tutela y garantía de los convenios internacionales debidamente ratificados por Costa Rica para poder desarrollarse.

5.2 EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la tabla 1.1 se encuentran los instrumentos que regulan la libertad religiosa y los aspectos relacionados con ella.

Tabla 1.1
Libertad Religiosa y de culto: Contenido de los Principales Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos

CONVENIO	ARTÍCULO	CONTENIDO
Declaración Universal de Derechos Humanos	18	"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".
Convención sobre los Derechos De Niño Ley N.º 7184 del 18/07/1990	14	1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los Derechos y Deberes de los padres y en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme con la evolución de sus facultades. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás".
Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño Decreto Ejecutivo N.° 19871 del 14/08/1990	14	1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme con la evolución de sus facultades. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la

		ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Ley N.º 4229 - B del 11/12/1968	18	1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individuales o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presenta Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".
Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones	1, 2, 3, 4 y 5	"ARTICULO 1: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás". ARTICULO 2:

		1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pro de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales ARTICULO 3. La discriminación entre los seres humanos por motivo de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones”. “ARTICULO 4 1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, social y cultural. 2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.” “ARTICULO 5 1. Los padres, o en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

		2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de los padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. 3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto a la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad. 4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. 5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.”
Convención Americana Sobre Derechos Humanos Ley N.° 4534 del 23/02/1970	12	**Libertad de Conciencia y de Religión** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral

		públicos o los derechos o libertades de los demás. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Fuente: Elaboración propia.

5.3 EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el ámbito regional, se han creado una serie de declaraciones en materia de Derechos Humanos, que, junto con las organizaciones internacionales, se constituyen en importantes instrumentos para complementar y ampliar la labor del Sistema Universal en el asunto aquí tratado.

El Sistema Interamericano da inicio con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, posteriormente, se viene a fortalecer con la Convención Americana de Derechos Humanos. En cuanto a la libertad religiosa, estos instrumentos contemplan disposiciones cuyo contenido se incluirá brevemente, de conformidad con la tabla 1.2.

Tabla 1.2
Libertad religiosa: contenido de los principales instrumentos internacionales en Derechos Humanos

Convenio	Artículo	Contenido
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Ley N.° 4534 del 23/02/1970	III	Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	12	Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado,

		2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o de los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Fuente: Elaboración propia.

5.4 LEGISLACIÓN NACIONAL

Las normas relacionadas con aspectos de índole religioso se encuentran dispersas por todo el ordenamiento jurídico. De este modo, se tiene que acudir a varios códigos, leyes y a veces decretos, para determinar la forma de establecer ciertos rasgos de la actividad cultual en Costa Rica. Algunos ejemplos de estas disposiciones están en la Tabla N.º 3.1.

Tabla Nº 3.1
Libertad religiosa: contenido de los principales instrumentos internacionales en Derechos Humanos

Convenio	Artículo	Contenido
Código de Educación Ley N.° 48 del 15/02/1945 y sus reformas.	210	Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa. La asistencia a las clases de Religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza. Los Directores comunicarán a los respectivos Visitadores o Inspectores la lista de esas solicitudes y las archivarán en debida forma.

		En las escuelas en que no hubiere maestro especial de Religión y en las de Tercer Orden en que no haya maestro especial de Educación Física, corresponderá a los maestros de clase impartir esas enseñanzas, sin que tengan por este motivo derecho a aumento de sueldo".
Código Laboral Ley N.° 2 del 27/08/1943 y sus reformas.	148	Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones. Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición sesenta días después de la vigencia de esta Ley.
Código Penal Ley N.° 4573 del 04/05/1970 y sus reformas.	206 371	Artículo 206. Será reprimido con diez a treinta días multa el que impidiere o turbare una ceremonia religiosa o fúnebre". "Artículo 371. Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión..."
Ley General de Salud Ley N.º 5395 del 30/10/1973 y sus reformas.	322 294	Artículo 322. Los edificios o instalaciones, no destinados a la vivienda, pero que sean ocupados por personas ... en forma transitoria, como en el caso de iglesias...

		deberán disponer de las condiciones sanitarias y de seguridad reglamentarias que garanticen la salud y bienestar de sus asistentes u ocupantes y del vecindario.” Artículo 294. ... Será asimismo considerada como contaminación atmosférica la emisión de sonidos que sobrepasen las normas aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio”.

Fuente: Elaboración propia con base en PGR, 2012.

Desde el punto de vista reglamentario, se han dictado una serie de disposiciones tendientes a regular lo relativo al ejercicio de la actividad cultual. Algunos de los ejemplos que se pueden citar son:

✓ Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto, Decreto Ejecutivo N.º 33872-S de 17 de julio de 2007, publicado en La Gaceta N.º 144 de 26 de julio de 2007, reformado por Decretos Ejecutivos Nos. 34646-S de 5 de mayo del 2008, publicado en La Gaceta N.º 145 de 29 de julio de 2008, 35521 de 22 de julio de 2009, publicado en La Gaceta N.º 191 de 1º de octubre de 2009, 36236 de 9 de setiembre de 2010, publicado en La Gaceta N.º 215 de 5 de noviembre de 2010, 36665 de 7 de abril de 2011, publicado en La Gaceta N.º 143 de 26 de julio de 2011 y 36853-S de 9 de noviembre de 2011, publicado en La Gaceta N.º 232 de viernes 2 de diciembre de 2011.

✓ Decreto N.° 31415-RE-MP de 25 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N.° 218 de miércoles 12 de noviembre de 2003, con la finalidad de regular la asistencia religiosa a las personas que se encuentran en los centros de salud.

✓ Decreto N.° 31416-RE-MP-J de 25 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N.° 218 de miércoles 12 de noviembre de 2003, con la finalidad de regular la asistencia religiosa a las personas que se encuentran en los Centros de Atención Institucional.

6- DERECHOS INDIVIDUALES:

a) LIBERTAD RELIGIOSA PERSONAL

Desde un punto de vista positivo, significa que puede decidir por la adopción de una confesión religiosa determinada. Asimismo, podrá cambiar dicha confesión religiosa o bien, desde el punto de vista contrario, optar por no profesar ninguna convicción religiosa. En cualquiera de los casos, podrá expresar sus creencias o convicciones religiosas, o si lo desea, abstenerse de referirse a ella.

b) EDUCACIÓN RELIGIOSA

Toda persona tiene derecho a recibir la educación religiosa más acorde con sus creencias o convicciones, o bien, no recibirla, por cuanto se ha decidido no tener ningún tipo de confesión religiosa. Por supuesto, el principio de no discriminación en la educación por razones religiosas, debe ser tomado en consideración para resolver los problemas que existen en torno del ejercicio de este derecho.

En Costa Rica, el artículo 79 de la Constitución Política garantiza la libertad de enseñanza, la cual se considera como *"(…) la libertad de fundar centros docentes, de dirigirlos, de gestionarlos, de elegir los profesores, de fijar, en su caso, un ideario del centro, la libertad de impartir en los mismos, en el caso de que se estime pertinente por los padres y por los directivos del centro la formación religiosa"* [11]. Entonces, si la libertad de enseñanza tiene como consecuencia impartir la enseñanza religiosa escogida por cada padre, es una facultad que debe ejercerse y un derecho que debe garantizarse aún con más razón, en instituciones del Estado[12].

En Costa Rica, del artículo 210 del Código de Educación se desprende la obligatoriedad de la asistencia a las clases de religión, salvo que los padres soliciten por escrito que a sus hijos se les exima de recibirla. Esto tiene su explicación en el principio de confesionalidad establecido en el artículo 75 constitucional, pues derivado de dicho artículo, las clases de religión que se imparten en los centros de enseñanza del Estado, son las de la Iglesia Católica.

Los pactos y convenios en derechos humanos que han sido suscritos por Costa Rica, garantizan este derecho a la educación religiosa, de tal suerte que existe la obligación no solamente de asegurar una educación religiosa, sino que le sea impartida al menor de edad de acuerdo con la religión que profesa; *"... para dar cumplimiento a su misión de servir a la comunidad el Estado... tiene, en materia de religión, una ineludible obligación positiva: proveer todos los medios necesarios para que las personas, sin excepción, puedan disfrutar plenamente de su derecho a la libertad religiosa"* [13].

Otro aspecto por considerar, es el relacionado con el derecho de las personas que pertenecen a ciertos grupos religiosos a establecer instituciones de enseñanza. Este derecho les permite crear escuelas e instituciones religiosas, que se dedicarán a darles a todas aquellas personas que lo requieran, la debida capacitación de acuerdo con los postulados de su religión. La creación de estas escuelas o instituciones *"... es también un corolario de la libertad individual de manifestar la propia religión"* [14].

---

[11] ALZAGA, Oscar. Citado por BASTERRA, Daniel. Op. cit., p. 151

[12] Hacen referencia a este punto: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

[13] LOZANO, Carlos. *Persona, Religión y Estado: Reflexiones sobre el derecho a la libertad religiosa.* Santafé de Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1995. p. 82

[14] CAPOTORTI, Francesco. *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.* Nueva York: Naciones Unidas, 1991. p. 78

c) MATRIMONIO

En Costa Rica, el matrimonio celebrado por la Iglesia Católica es el único cuya sola realización va a generar efectos civiles, es decir, los efectos surgirán, desde el momento de su celebración y posterior inscripción en el Registro Civil, según lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Familia, en virtud de la confesionalidad del Estado costarricense en el artículo 75 de la Constitución Política y así regulado por el artículo 23 del Código de Familia, pues el sacerdote ha sido revestido con fe pública y capacitado para llevar a cabo actos de tal importancia.

En el presente proyecto de ley, conscientes de la importancia no sólo la realización de esta ceremonia según las reglas de su confesión, sino que se declare como tal frente al Estado y se le dé plena validez, se reconoce en este proyecto de ley el matrimonio religioso, entendido como aquel llevado a cabo por los ministros religiosos, al tenor de sus prácticas y creencias religiosas y es en este contexto que reviste de relevancia para su reconocimiento en esta instancia, de modo que los efectos civiles surtirán una vez que los contrayentes formalicen ante un notario público, su voluntad de unirse en matrimonio, de conformidad con los requerimientos legales establecidos para estos fines.

d) DÍAS DE FIESTAS RELIGIOSAS

El contenido de este derecho *"...consiste en la posibilidad de celebrar los actos de culto correspondientes y las manifestaciones de índole personal o colectiva, que la concepción de las fiestas religiosas en cada confesión lleve consigo*[15]*"*: Incluye, no solo la posibilidad de celebrar estos días en forma individual, sino que debe garantizarse a las personas, desde el punto de vista colectivo, a conmemorar las festividades en grupo de acuerdo con las prácticas propias de la religión respectiva. Cualquier limitación, salvo las previstas por la ley para mantener el orden público, implica la violación de este derecho.

El Código Laboral menciona en los artículos 147 y 148, los días feriados. En ellos, aparte de las celebraciones por algún acontecimiento histórico ocurrido, el resto de las fechas tienen su origen en fiestas de tradición católica, pero en virtud de la reforma del año 1996, se permite bajo ciertas condiciones celebrar las fiestas respectivas a los miembros de las confesiones que así lo convengan con sus patronos.

[15] CIAURRIZ, María José. *La libertad religiosa en el derecho español.* Madrid: Tecnos, 1984. p. 125

e) PRACTICAR EL CULTO

La Constitución Política permite el libre ejercicio de otros cultos, con la única limitación de la moral universal y las buenas costumbres, necesarias para mantener el orden público.

El culto tiene distintas manifestaciones, según se realice en forma pública o privada, de forma exterior o interior. El ejercicio privado del culto se da cuando la persona en su interior, lleva a cabo actos propios de su confesión religiosa, por lo que al permanecer en el orden interno, no requieren regulación jurídica. Una vez que aquellos actos que generan prácticas y actividades públicas sobrepasan el nivel privado, se genera el culto externo. Este ejercicio puede realizarse especialmente por una persona en forma individual o bien, por varias de ellas, en cuyo caso, se trataría de un derecho colectivo.

Los actos de culto externos se pueden efectuar en forma privada, cuando se ejecuten en recintos que tengan esta característica de ser privados, y en forma pública, al desarrollarse en lugares públicos tales como plazas, parques, calles, entre otros, sea que provoque grandes movimientos de personas o no los tengan. En este último caso, requiere de la intervención estatal que garantice las medidas de seguridad y orden necesarias para toda actividad que se realice con la concurrencia de muchas personas.

f) FUNERALES

Consiste básicamente en dos aspectos. El primero de ellos se refiere a los cementerios. En este sentido, debe garantizarse a todas las confesiones religiosas poder habilitar sus propios cementerios, para ser utilizados en beneficio de las personas quienes conforman el grupo religioso del cual se trate. El segundo aspecto por considerar, es el relacionado con el hecho de recibir sepultura de acuerdo con las creencias religiosas que fueron manifestadas por la persona durante su vida.

g) ASISTENCIA RELIGIOSA

La asistencia religiosa consiste en el derecho que posee una persona, quien se encuentra, ya sea en centros hospitalarios, asistenciales o sociales, tales como centros de salud mental, orfanatos, clínicas, asilos de ancianos y además, en cárceles del Estado, de recibir la ayuda espiritual y pastoral de acuerdo con su confesión.

Este derecho implica una serie de deberes por parte del Estado, como por ejemplo, atender por parte de los directores o autoridades competentes de cada institución, la solicitud de cada persona interesada en recibir dicha asistencia. De esta forma, habrá de realizarse los esfuerzos necesarios para facilitar la visita de los ministros respectivos a cada persona o personas.

Tanto el beneficiario como el ministro que brinde la asistencia, tendrán la obligación de sujetarse a todas las normas de seguridad, de higiene y otras semejantes establecidas en cada institución, para mantener el orden adecuado. En una doble vía, implica el derecho de los creyentes de recibirla como el de los ministros religiosos de brindarla.

7- DERECHOS COLECTIVOS

Se refieren ya no a la persona considerada en forma individual, sino a todos los grupos que interactúen juntos y tengan cierta confesión religiosa en común. Los destinatarios de estos derechos serán las confesiones, comunidades, grupos religiosos o iglesias.

a) DE ASOCIACIÓN

Consiste en el derecho de agruparse y organizarse con fines religiosos (en este caso) de una forma permanente y crear las normas y prácticas para cumplir aquellos fines. A las personas les asiste el derecho de formar parte de estos grupos si lo desean, o bien, apartarse de ellos libremente, así como adherirse a otro grupo distinto al que pertenecía. Se contempla en el artículo 25 de la Constitución Política, el cual reza:

> "*Artículo 25. Los habitantes de la República tienen derecho a asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna*".

La asociación como resultado de la libre unión de varias personas para lograr fines comunes, lícitos, es muy importante, toda vez que, las comunidades, confesiones o grupos religiosos, para ser reconocidos como tales, mediante el otorgamiento de personería jurídica, actualmente, deben formularse como asociaciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Asociaciones, N.º 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, así como el Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N.º. 29496-J de 17 de abril de 2001, publicado en La Gaceta N.º 96, de 21 de mayo del 2001, cuerpos normativos que no son acordes con la realidad de las organizaciones religiosas.

La asociación creada amerita una doble protección, primero, de la libertad individual de formar asociaciones, y segundo, de la libertad de acción de la asociación misma[16]. El último aspecto, es de suma trascendencia, ya que, en los casos de comunidades religiosas, es el que le permite realizar gran cantidad de actividades tales como las de propagación, de organización, reconocimiento de culto, entre otros. Por esto, la protección por parte del Estado en este sentido, debe ser eficaz.

---

[16] MURILLO, Enrique. *El Derecho de Asociación.* Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1996. p. 92

b) DE REUNIÓN

La libertad de reunión se define como *"... un agrupamiento momentáneo de personas, formado con el objeto de escuchar la exposición de ideas y de opiniones o concentrarse para la defensa de intereses*[17]*"*. Es la que permite a un conjunto de individuos congregarse, para discutir temas que les conciernen. Se diferencia de la libertad de asociación, al establecerse de una forma transitoria, es decir, estas personas se reúnen a agotar el asunto objeto de la cita, mientras que en la libertad de asociación, se realiza de una forma constante y la relación entre sus miembros es estable. El precepto constitucional que incluye la libertad de reunión es:

> *"Artículo 26: Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley"*.

Como se indicó anteriormente, en el artículo 26 de la Constitución Política, el párrafo segundo se refiere al lugar, donde no será necesario autorización, si la reunión se lleva a cabo en recintos privados ya sea para realizar el culto respectivo, realizar estudios de corte religioso y en forma privada, entre otros. En sentido contrario, si las que pretendan realizarse se desarrollaren en lugares públicos, será necesario el cumplimiento de ciertas normas, por lo que se induce la exigibilidad del permiso respectivo.

c) A EVANGELIZAR

Este derecho es una consecuencia lógica del ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Incluye el derecho de la propagación de la fe mediante todos los medios lícitos posibles, sean estos objetos y emblemas; publicaciones en general dirigidas al estudio de los dogmas propios de cada confesión, por la música o cualquier otra manifestación que exista para difundir un mensaje.

La evangelización incluye también el derecho de predicación, el cual debe desarrollarse, no solo dentro de los edificios destinados al culto, sino también en el exterior, para involucrar a un mayor número de personas y exponerles su mensaje y doctrina.

d) ORGANIZACIÓN

El derecho de organización pertenece a toda confesión religiosa. Le permite crear sus propias normas y reglamentos para ser aplicadas en el orden interno, mas no debe invocarse para vulnerar los derechos fundamentales del individuo. Es decir, este derecho se garantiza *"...reconociendo autonomía a las normas del*

[17] MORANGE, Jean. *Las Libertades Públicas.* México: Fondo de Cultura Económica, 1981. p. 91.

ordenamiento del grupo, tanto en lo que respecta a la situación de los fieles del mismo como respecto a sus jerarquías[18]*"*.

Asimismo, le concede autonomía a las distintas confesiones para establecer lo pertinente en el régimen personal para el nombramiento de sus colaboradores, de sus líderes religiosos y el rango o actividad al que se dedicará cada uno, así como de quienes brindan labores de voluntariado en cada organización religiosa. Además, permite crear las reglas, las cuales determinarán la forma de difundir su doctrina y celebrar sus ceremonias y ritos.

e) ADMINISTRACIÓN

El derecho de autogestión o administración, faculta a cada comunidad religiosa para establecer los mecanismos necesarios para gerenciar su patrimonio y dirigir libremente los fondos monetarios, la administración de las propiedades, las rentas; así como el dinero, muebles o inmuebles, que se incorpora a estos grupos, por medio de la feligresía, miembros o no de las comunidades religiosas o bien, que recibe a través de donaciones de distintas personas o instituciones.

En el ámbito internacional, la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 6 inciso f., permite solicitar y recibir contribuciones voluntarias ya sea de particulares o instituciones.

La intervención del Estado debe centrarse únicamente en establecer algún tipo de medidas que tiendan a beneficiar a las comunidades religiosas tales como subvenciones, exención de impuestos, y debe ser en favor de todos los grupos religiosos en general, pues conceder estos privilegios a una sola iglesia o varias y no a la totalidad, devendría en desigualdades discriminatorias.

f) PRINCIPIO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Más que un derecho de las comunidades religiosas, es un principio de los que informan el sistema de relaciones del Estado con dichas confesiones, cuando menos así debe considerarse y efectivamente aparece en muchas legislaciones, tal es el caso de España, donde la misma Constitución Política, artículo 16.3, formula este principio[19].

El fundamento del principio de cooperación, se revela tomando en consideración el papel que deben desempeñar las autoridades públicas en cuanto a la tutela y promoción de la libertad religiosa, para garantizarla como un derecho fundamental

---

[18] VERA, Francisco. Op. cit., p. 138.

[19] LLAMAZARES, Dionisio. *El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: Fundamentos, alcance y límites.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 199. En: Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Núm 3. Mayo - Agosto, 1989.

del individuo, es decir, *"... hacer real y efectiva la igualdad de todos los ciudadanos en la titularidad y en el ejercicio de la libertad ideológica y religiosa*[20]*".* Sin embargo, el rol del Estado no debe invadir la competencia de las distintas iglesias o confesiones y atentar contra la autonomía e independencia de las cuales deben gozar.

7- LÍMITES

La libertad religiosa y en general, las libertades públicas y los derechos humanos deben someterse a ciertos límites. Al no existir derechos absolutos e ilimitados, si dichos límites no se respetan, no podrán ejercerse aquellas libertades. Todos estos conceptos han sido reconocidos tanto en los textos internacionales, como en la Constitución Política en los artículos 28 párrafo segundo y 75.

El establecimiento de estos límites es necesario pues *en "…el orden social el ejercicio externo de los derechos de libertad puede sufrir cierta restricción legítima por consideración a los derechos de otras personas. Es una exigencia impuesta por la misma colaboración social.*[21]*"*

Así, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones*, establece en su artículo 1. inc. 3, las limitaciones a las que se sujeta la libertad religiosa, deben crearse únicamente por ley y solo cuando deban protegerse la seguridad, el orden, la salud y moral públicos y los derechos fundamentales de los demás.

El Estado debe reconocer y regular únicamente las manifestaciones externas del ejercicio de aquel derecho, es decir, los actos de escogencia expresa de la confesión religiosa, la propagación y las distintas formas de culto, no lo que ocurre en la conciencia del individuo. Sin embargo, estos límites no deben ejercitarse de una forma desmedida o abusiva, pues implicaría menoscabar el derecho de libertad religiosa. Es necesario que los mismos sean establecidos por ley y solamente en aquellos casos donde sea estrictamente necesario para proteger los derechos de los demás y por un motivo legal. Solo de esta manera se podrá lograr una efectiva tutela de esta libertad.

Los límites se relacionan con el orden público, la moral universal y las buenas costumbres y los derechos de terceros.

Respecto del primero, definir el orden público es una tarea muy difícil, pues pueden existir tantas definiciones como personas, pero para los efectos de esta exposición de motivos, puede considerarse como *"… el conjunto de principios morales, políticos, económicos y sociales que inspiran todo ordenamiento jurídico y que son*

---

[20] LLAMAZARES, Dionisio. Op. Cit., p. 202
[21] VERA, Francisco. Op. cit., p. 108

considerados como fundamentos esenciales de una ordenada convivencia, en el sentido dinámico de colaboración activa, que entraña la vida en sociedad. [22]*"*

De ahí deriva la imposibilidad de brindar un concepto estable ya que aquellos son aspectos producto de la evolución y dinamicidad de la sociedad. Lo que sí debe tomarse en consideración es que se está ante normas imperativas e irrenunciables y por lo tanto, deben incluirse dentro del llamado *ius cogens*.

El orden público es un límite a la actividad social, se compone por la salubridad, seguridad y tranquilidad, cuyo mantenimiento y protección será garantizado por el poder público a través de órdenes, mandatos, permisos y en casos muy extremos deberá imponerse por medio de la fuerza.

La moral universal y buenas costumbres, por su parte, también encierran conceptos difíciles de definir. Se ha discutido en el campo doctrinal si moral y buenas costumbres tienen alguna relación de identidad o bien son términos distintos. Así, surge una tendencia que trata a las buenas costumbres como aspecto de la moral.

La moral se ha definido como *"…el conjunto de concepciones, juicios, sentimientos, usos, relativos a los derechos y deberes respectivos de los hombres entre sí, reconocidos y generalmente aceptados, en un periodo y en una civilización dados.* [23]*"*

Cada confesión religiosa, en cuanto al ejercicio del culto respectivo, debe limitarse a lo establecido por la moral y buenas costumbres, pues cada vez que una práctica se oponga a ellas, está atentando contra la sociedad en general y faculta al Estado para prohibir esta actividad.

Cabe preguntarse a quién le corresponde determinar cuándo se está en presencia de estos conceptos, así, será tarea de cada juzgador, pero habría que considerar que los *"…juzgadores tienen cierta discrecionalidad a la hora de determinar lo que son las buenas costumbres o la moral; sin embargo, no puede ser de tal naturaleza que atente contra el ejercicio de la libertad de cultos, esencial en todo Estado democrático*[24]*".*

Asimismo, es obligación tanto de las comunidades religiosas como de cada individuo ejercer el derecho de libertad religiosa de forma tal, que no vaya a afectar los derechos subjetivos de las personas, que se encuentran garantizados en la Constitución Política y demás leyes. También deben observarse los deberes que cada quién tiene frente al resto de particulares.

---

[22] Ibid. p. 122

[23] LEVY-BRUHL, citado por JIMÉNEZ, Jenny. Op. cit., p.106

[24] BRENES, Humberto. *¿Existe libertad cultual en Costa Rica?* San José: Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 1989. p. 146

Con base en lo expuesto anteriormente y a manera de conclusión, este proyecto de ley, que consta de 69 ordinales, organizados en cuatro títulos, doce capítulos y seis transitorios, tiene como objetivo general:

✓ Desarrollar el marco legal para la operación efectiva de las organizaciones religiosas y reconocer tanto a creyentes en sus derechos individuales como a las iglesias en sus derechos colectivos, en congruencia con el ordenamiento jurídico y a la luz de los derechos humanos de asociación, libertad religiosa y libertad de culto.

Asimismo, desarrolla la plataforma jurídica, con el fin de:

✓ Establecer el reconocimiento estatal de la diversidad de creencias religiosas, en igualdad de condiciones ante la ley y lejos de todo tipo de discriminación por el credo religioso.

✓ Delimitar la obligación estatal de garantizar la protección de las organizaciones religiosas y del creyente como tal.

✓ Puntualizar los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto.

✓ Definir los conceptos de organización religiosa y de ministro religioso y señala sus alcances y limitaciones.

✓ Instaurar los derechos y deberes de la libertad religiosa individual y colectiva, estas últimas mediante las organizaciones religiosas, previamente definidas.

✓ Establecer la autonomía de las organizaciones religiosas inscritas, en cuanto a organización, régimen interno, patrimonial y régimen de su personal.

✓ Indicar que las organizaciones religiosas deberán inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional

✓ La Dirección General de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, , velará por los asuntos relacionados con las organizaciones religiosas y creyentes de acuerdo a esta iniciativa.

✓ Regular los locales y templos de culto de las organizaciones religiosas y los creyentes y las sanciones en caso de incumplimiento.

✓ Implantar la obligación del Estado de promover y proteger el funcionamiento de las iglesias y se crean parámetros estrictos para que el cierre de iglesias sea solo una posibilidad excepcional, en estricto apego al derecho del debido proceso y la seguridad y salubridad de las demás personas.

II- TRÁMITE LEGISLATIVO

A propósito de lo señalado como primera nota de pie de página en esta exposición de motivos se hace referencia a que el desarrollo de este documento se sustrae del expediente legislativo Nº. 19099. De tal forma que a continuación se detalla el trámite

1- El expediente Nº. 19099 fue suscrito por trece exdiputados, representantes de los partidos Restauración Nacional, Movimiento Libertario, Accesibilidad Sin Exclusión, Renovación Costarricense y Liberación Nacional.

2- Fue presentado el día 28 de abril del año 2014 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, núm. 124, alcance 32, del 30 de junio de ese año.

3- El expediente ingresó a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 3 de julio del año 2014.

2- Se aprobaron cuatro mociones de orden, para realizar un total de 186 consultas a diversos sujetos, instituciones, organizaciones, entidades y grupos.

3- A partir de lo anterior, se hicieron consultas a doce entidades públicas, a cuatro organismos académicos de la Universidad Nacional Autónoma (UNA) y la Universidad de Costa Rica (UCR), y a las ochenta y un municipalidades.

4- Se consultó a dieciséis entes y grupos de la sociedad civil no relacionados directamente con el tema de fondo del proyecto, entre los que destacan, por ejemplo, la Colectiva por el derecho a decidir, el Movimiento diversidad por los Derechos Humanos y salud, el Centro feminista de información y acción, y la Secretaría de las mujeres del Partido Frente Amplio.

5- Desde el punto de vista de las confesiones involucradas en la norma, la iniciativa se consultó a las cinco entidades multidenominacionales cristianas con más historia del país, a la Conferencias Episcopal, a no menos de una veintena de las asociaciones cristianas más reconocidas –denominaciones-, y otras asociaciones religiosas no cristianas, que incluye confesiones judías, budistas, musulmanas, católicas reformadas e hindúes. En total, se consultaron 115 confesiones.

6- El 25 de mayo de 2017 se aprobó un texto sustitutivo.

7- En la fecha señalada anteriormente también se aprobó una moción de consulta para 134 organizaciones, instituciones y asociaciones.

8- Se presenta moción de plazo cuatrienal el día 9 de abril de 2018, pues su vencimiento corresponde al 28 de dicho mes. No obstante a la fecha no se ha conocido en el Plenario sobre la misma.

Los diputados y diputadas proponentes en atención al avanzado desarrollo del expediente Nº. 19099 desde la perspectiva del trámite legislativo y la necesidad de

evitar cualquier vicio procedimental a causa del vencimiento de su plazo cuatrienal es que se retoma el texto sustitutivo aprobado en 2017. Es de suma importancia la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos costarricenses, por lo tanto se somete a consideración y discusión de las señoras diputadas y de los señores diputados, el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

TÍTULO I
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto que gozan todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sean habitantes de la República o no, bajo el amparo de los artículos 26 y 75 de la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente relacionada con dicha materia. Asimismo, pretende establecer los parámetros básicos para el funcionamiento de las organizaciones religiosas, en atención al principio de auto regulación que está consagrado en los indicados instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 2- Inviolabilidad de derechos. Los derechos humanos resguardados y desarrollados por medio de la presente ley, no podrán ser violentados, ni por decreto o reglamento emitido por el Poder Ejecutivo, o disposición administrativa de cualquier instancia del Estado, en razón del valor superior que concede el ordenamiento a estas materias. Toda regulación, interpretación o aplicación que realicen las instituciones públicas y sus funcionarios, respecto del ejercicio de los derechos humanos regulados y desarrollados en esta norma, se atendrá de manera estricta a lo aquí establecido, con motivo del principio de reserva de ley que le subyace, así como a la

Constitución Política de la República y los tratados internacionales en la materia, ratificados por el país.

Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de la acción administrativa del Estado, violenten los derechos estipulados en la presente ley, se atendrán a las consecuencias legales pertinentes, específicamente, en lo que corresponda, lo establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

ARTÍCULO 3- Prohibición de discriminación por creencias religiosas. Sin demérito de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o grupo de personas por razón de sus creencias religiosas. La violación de esta prohibición se atendrá a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Interés público. Se declara de interés público la protección del Estado a la actividad realizada por las organizaciones religiosas, orientada hacia el mejoramiento y fortalecimiento del desarrollo humano y de los valores espirituales, morales y familiares de la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 5- Organizaciones no religiosas. Las organizaciones que se propongan un objeto meramente comercial, civil o asociativo, o de cualquier otra naturaleza distinta a la religiosa, se regirán por las leyes comerciales, civiles, de asociaciones o fundaciones, según el caso. El ejercicio de la actividad cultual o religiosa, mediante persona jurídica, se regirá por lo establecido en esta ley, sin demérito de lo señalado en su artículo 12.

ARTÍCULO 6- Materia excluida. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, las actividades y entidades cuya finalidad no sea conteste con la actividad religiosa y que esté relacionada con el estudio, la práctica y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, satanismo, ocultismo, astrología, esoterismo, hechicería, prácticas mágicas u otras análogas, y la difusión de ideas puramente filosóficas y humanistas ajenas a la religión.

ARTÍCULO 7- Religiones indígenas. El Estado garantiza el respeto de las expresiones religiosas de los pueblos indígenas que habitan en el territorio de la República, así como su derecho a ejercerlas de manera individual y colectiva, tanto en público como en privado, según sus tradiciones y cultura. Asimismo, el derecho de cada uno de los habitantes de estos territorios de conservar su religión, cambiarla, profesarla, recibir proselitismo religioso y divulgarla.

CAPÍTULO II
Definiciones

ARTÍCULO 8- Definición de organización religiosa. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por organización religiosa toda aquella confesión,

comunidad de fe e institución religiosa que, en tanto persona jurídica, esté integrada por personas físicas agrupadas en una congregación, o bien por las personas jurídicas que se indican en los incisos c) y d) del artículo 9 de la presente ley, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados, o bien, en prácticas o tradiciones de naturaleza religiosa, para cada una de ellas; la profesen, la practiquen, la enseñen o la difundan públicamente, sujeto solamente a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

ARTÍCULO 9- Tipos de organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y, sin demérito de otros tipos de organización, podrán ser:

a) Organización religiosa individual: aquella comunidad de fe única, con personería jurídica propia, la cual desarrolla sus actividades en un local determinado; sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley.

b) Organización religiosa plural: aquella que refiere a un grupo de comunidades de fe, sin personería jurídica propia que, en conjunto, profesan un mismo credo y se agrupan bajo una organización o persona jurídica común y desarrollan sus actividades en diferentes locaciones, según su propia autonomía administrativa, sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley.

c) Organización religiosa federada: aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, de conformidad con lo preceptuado en los incisos anteriores, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.

d) Organización religiosa federada colectiva: aquella que agrupa a las anteriores y, también, a otras federadas, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.

ARTÍCULO 10- Definición de ministro religioso. Es toda persona que goza del reconocimiento de su organización y comunidad de fe y ha sido ordenado o calificado por esta en tal condición, bajo la nomenclatura que cada una establezca, sea sacerdote, maestro, líder, pastor, anciano, obispo, presbítero, rabino o cualquier otro título que cada organización religiosa decida consignar. El requisito académico, en caso de que existiere, será acreditado por la misma organización religiosa que representa, en razón del principio de autorregulación en materia religiosa, sea individual, plural, federada o federada colectiva. Las organizaciones religiosas podrán inscribir ante la Dirección General de Culto a quienes ordene o califique, de conformidad con el artículo 41, inciso h) de la presente ley; sin que implique, en ningún sentido, que sea obligatorio o requisito para el ejercicio de la labor ministerial. Se reconoce el derecho de cada organización religiosa, como

ejercicio derivado del principio de autorregulación, de denominar a sus ministros religiosos de la manera que considere oportuna y pertinente según su naturaleza y características.

CAPÍTULO III
Protección especial del Estado y garantías religiosas

ARTÍCULO 11- Garantía de derechos religiosos. El Estado deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa, libertad de culto, libertad de opinión, libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, así como propiciar su ejercicio libre, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo contenido en la presente ley.

El Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas. Sin demérito de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, en relación con la confesionalidad del Estado costarricense, todas las demás organizaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 12- Garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito privado. Todas las personas que se encuentren en suelo nacional podrán reunirse pacíficamente en recintos privados, con el fin de ejercer su libertad religiosa y de culto, para lo cual no necesitarán permiso, ni trámite administrativo en ninguna institución pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. No obstante, en dichas reuniones deberá cumplirse con las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

ARTÍCULO 13- Garantía del ejercicio de la actividad cultual. El Estado costarricense, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público de las personas, así como de las organizaciones religiosas. Asimismo, será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultual en templos y sitios públicos, siempre y cuando sus acciones se apeguen a limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros. Todo evento cultual llevado a cabo en sitios públicos podrá ser reconocido como una actividad de interés cultural, a solicitud de parte interesada, de conformidad con lo establecido en la legislación y normativa pertinentes.

ARTÍCULO 14- Garantía de tolerancia religiosa. El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu y vocación democrática y pluralista, promoverá la tolerancia religiosa entre las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. Asimismo, no impedirá el desarrollo de relaciones armónicas y de

común entendimiento entre las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 15- Garantía de arraigo territorial. El Estado costarricense garantizará el arraigo territorial de los locales o templos de culto de las organizaciones religiosas que existan al momento de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que contempla la normativa vigente hasta ese momento, en cuanto a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros, así como la regulación propia del Plan Regulador Urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentre localizado el inmueble, siempre que tengan cuando menos tres años de existencia comprobada en el lugar. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en este artículo. En caso de no ser congruente el uso del suelo con la función que se da al inmueble, se le aplicará la normativa de cada plan regulador en cuanto al Uso No Conforme, o en su defecto será clausurado y el inmueble podrá ser usado únicamente para el uso al que estuvo destinado originalmente.

No obstante, en el evento de que por mandato de una regulación propia del plan regulador urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble, o bien por imperio de la construcción de obra pública establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se considere necesario el traslado de la congregación a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, la municipalidad o el MOPT podrán realizar el traslado siempre y cuando indemnice oportunamente a la organización religiosa, por el valor de mercado del inmueble desalojado, previo avalúo de profesional competente, así como los daños y perjuicios que tal traslado ocasionare. En el evento de que el inmueble sea arrendado, el gobierno local o el MOPT indemnizarán a la organización religiosa y el propietario del inmueble por el valor monetario estimado como daños y perjuicios ocasionados.

En virtud del principio de legalidad, las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidos los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas, no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar o no el permiso pertinente, salvo por la solicitud de los permisos municipales respectivos, los cuales incluyen el derecho de uso de suelo y demás obligaciones urbanas, propias de la jurisdicción cantonal. Dichos requisitos urbanos sólo podrán ser impuestos por las municipalidades al momento de otorgar las patentes y permisos respectivos.

ARTÍCULO 16- Garantía de objeción de consciencia religiosa. El derecho a la objeción de consciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos.

TÍTULO II
Ámbito del derecho de libertad religiosa

CAPÍTULO I
Derechos individuales

ARTÍCULO 17- Ámbito. Son derechos individuales de todas las personas que se encuentren en la República, la libertad religiosa y de culto, las cuales derivan de los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como de la Constitución Política, la legislación vigente relacionada y lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 18- Derecho al credo. Toda persona tiene derecho a profesar y declarar públicamente las creencias religiosas que libremente elija; a no tener ninguna, a cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o abstenerse de declarar sobre ellas, así como no ser obligado a manifestarlas, a transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado, conmemorar las festividades religiosas y guardar los días y horarios que, según su religión, se dediquen al culto. Asimismo, ninguna persona podrá ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas, o a practicar actos de culto en contra de esas convicciones.

ARTÍCULO 19- Derechos de asociación religiosa. Toda persona tiene derecho a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley. Asimismo, tiene derecho a reunirse y manifestarse públicamente, con fines religiosos.

ARTÍCULO 20- Derechos ceremoniales. Toda persona tiene derecho a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, de conformidad con el artículo 25 de esta ley, y a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa, y a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, de conformidad con sus propias creencias.

ARTÍCULO 21- Derechos al secreto sacramental. Los ministros religiosos tendrán el derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso; ninguna autoridad o funcionario público puede obligarles a revelarlo.

ARTÍCULO 22- Derechos de formación doctrinal. Toda persona tiene derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosas, desde su propia confesión religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento idóneo.

ARTÍCULO 23- Derechos de colaboración voluntaria. Toda persona tiene

derecho a brindar a la organización religiosa, deliberadamente y sin coacción de ningún tipo, servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Cuando la propia persona reconozca que presta un servicio de este tipo y no se dieren los presupuestos que contempla la legislación en materia laboral, para determinar que existe un contrato de trabajo, no se considerará que la organización religiosa es patrono de quien brinda el servicio voluntario. En cualquier caso, la persona siempre tiene la potestad de dejar de brindar su servicio voluntario y gratuito, cuando lo estime conveniente, y no sufrirá ningún tipo de represalia, discriminación o persecución por ello, de parte de la organización religiosa de la que es miembro. Asimismo, toda persona tiene la facultad de contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.

ARTÍCULO 24- Derechos de educación religiosa. Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para las personas menores de edad bajo su dependencia, en calidad de curador o tutor, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En el evento de que una institución educativa contenga dentro de su currículo una materia relacionada con la religión, cualquiera que esta sea, el padre, madre de familia, curador o tutor, según corresponda, hará valer este derecho con su sola indicación escrita, sin que se le exija ningún tipo de requisito adicional.

ARTÍCULO 25- Derechos de asistencia y visitación religiosa. Queda garantizado el derecho de asistencia y visitación religiosa para toda persona que así lo requiera o necesite, en cualquier centro hospitalario, nosocomio, centro penitenciario, centro de atención institucional, centro de restauración, asilo, casa de huéspedes, o afines, públicos o privados. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia y visitación religiosa en los respectivos establecimientos, sin mayor dilación. Quien imparta la asistencia y visitación religiosa deberá sujetarse a los lineamientos reglamentarios que el Poder Ejecutivo, sus instituciones o dependencias, y la Caja Costarricense del Seguro Social, se sirvan emitir al efecto, en estricto apego a lo señalado en esta ley. La inexistencia de los mismos, no será jamás motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa, salvo criterio debidamente razonado del por qué se deniega el permiso, el cual deberá emitirse a más tardar dos días naturales después de su denegatoria. Solo podrán dar este tipo de asistencia los ministros religiosos, debidamente acreditados por la organización religiosa a la que pertenecen, en la forma que esta elijan y en virtud de su derecho a la autorregulación. Las instituciones públicas pertinentes podrán coordinar con las organizaciones religiosas lo necesario para cumplir con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 26- Derecho al matrimonio religioso. Se reconoce el derecho de los ministros religiosos de oficiar y celebrar el matrimonio con efectos religiosos, a partir de los parámetros y los principios que regulen su propia doctrina de fe. Estos tendrán el derecho de reservarse la celebración de matrimonios religiosos, en estricto apego a tales parámetros y principios. Para solicitar al ministro religioso la celebración de la ceremonia pertinente, los contrayentes deberán presentarle una certificación de matrimonio civil inscrito en el Registro Civil, o bien, un testimonio de Notario Público competente, debidamente firmado y sellado en papel de seguridad por ese profesional. Igualmente, se podrá celebrar la ceremonia religiosa de manera concomitante con la ceremonia civil a cargo de Notario autorizado. Para el caso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se atenderá a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N°. 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, referente a los efectos civiles del matrimonio católico, así como con la normativa vigente.

ARTÍCULO 27- Derecho a la objeción de consciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ningún ministro religioso, en el ejercicio de su función, en acto cultual de cualquier tipo, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o no, que atente contra el credo de este. Asimismo, podrá ser juramentado según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria.

CAPÍTULO II
Derechos colectivos

ARTÍCULO 28- Derechos de las organizaciones religiosas. Los derechos fundamentales relativos a la libertad religiosa y de culto establecidos en los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como en la Constitución Política y la legislación vigente relacionada, serán aplicables a las organizaciones religiosas definidas en la presente ley.

ARTÍCULO 29- Derecho al ejercicio cultual. Toda organización religiosa tiene derecho a que se respeten sus características religiosas específicas y a definir sus propios horarios y días de reunión para los servicios religiosos, así como a divulgar y propagar su propio credo, y a escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas, y a comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles, y con otras organizaciones religiosas. Cada confesión particular tendrá el derecho a tener rituales públicos y privados, según lo determinen sus dogmas de fe y no podrán ser obligadas a celebrar matrimonios y otros tipo de ceremonias religiosas, ritos o prácticas que no sean contestes con su doctrina y costumbres, ni verse afectadas legal o financieramente por rehusarse a celebrarlas.

No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a que deje de celebrar sus reuniones, guardar su días de culto o ejercer sus actividades cultuales, con motivo de alguna argumentación que no sean estrictamente las relativas a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros**.**

ARTÍCULO 30- Derecho a locales y templos de culto. Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos, locales, lugares de culto o de reunión con fines religiosos. La apertura de estos templos o locales de culto, se atendrá a los requerimientos que impone la ley, las regulaciones sanitarias y de seguridad que imponga al Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Salud Pública, como ente rector en materia de salud, y a las directrices de regulación urbana que definan las municipalidades, en atención a sus planes reguladores, en estricto apego a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley. Estas regulaciones respetarán los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento constitucional del país.

ARTÍCULO 31- Derecho al ejercicio ministerial. Las organizaciones religiosas tienen derecho a designar y formar libremente a sus ministros religiosos, ejercer su propio ministerio o función, establecer su propia jerarquía y conferir órdenes religiosas, de conformidad con el principio de autorregulación que les asiste. Con base en lo anterior, gozarán de plena autonomía, lo cual significa poder establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.

Es prerrogativa de toda organización religiosa tener y dirigir sus propios programas e institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser admitidos los candidatos al ministerio religioso que cada organización juzgue idóneos, o bien, adscribirse al de otra organización religiosa, todo de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 32- Derecho al servicio voluntario. Toda organización religiosa tiene derecho a recibir de sus fieles, sin que medie coacción o presión alguna, el servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral, no se considerará que existe un contrato de trabajo entre la persona que brinda el servicio y la organización religiosa, cuando exista plena constancia de que el servicio se recibe de manera totalmente voluntaria y producto del deseo deliberado de dicha persona, de contribuir con sus acciones, actos o apoyo con la organización de la que es parte, según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

ARTÍCULO 33- Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por norma, acto administrativo, legal o demanda social, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias básicas en las que se fundan, o a establecer algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los

principios religiosos que la rigen. Aquellas asociaciones civiles o empresas que no sean organizaciones religiosas, y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, gozaran de este derecho y, por lo tanto, de la protección del Estado en la materia.

ARTÍCULO 34- Derecho al servicio comunitario. En razón de su carácter no lucrativo, las organizaciones religiosas serán consideradas como entidades de interés público para el servicio comunitario, para lo cual el Estado garantizará todas las acciones y políticas necesarias que les permita acceder al estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas estimen pertinentes. Con base en lo anterior, las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir, directamente o mediante asociaciones civiles, sus propios centros de restauración de adictos comedores públicos, instituciones educativas, hogares, centros de salud, hospitales, medios de comunicación, editoriales e imprentas, o entidades de servicio comunitario, en general, así como realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social, de la organización religiosa. Asimismo, podrán realizar actividades de proyección social y cultural hacia las comunidades y gozar, cuando así se requiera, del apoyo de las instituciones públicas para su realización.

ARTÍCULO 35- Derecho a recibir donaciones. Las organizaciones religiosas tendrán derecho a recibir diezmos, ofrendas, donaciones, legados, herencias y contribuciones públicas o privadas para su sostenimiento, y organizar colectas voluntarias entre sus fieles o la comunidad en general. También, podrán obtener donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mantenimiento del culto y para los servicios de asistencia social sin fines de lucro que presten, dentro de los parámetros que establece el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 36- Derecho a cooperar con las instituciones estatales. Por su carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 34 de la presente ley, las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con autoridades estatales, para la realización conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, humanitarias, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad, y de las personas en particular.

ARTÍCULO 37- Derecho a cooperar con otras organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con otras confesiones religiosas, nacionales o extranjeras, por lo que podrán enviar misioneros al exterior, sostenerlos económicamente, y recibir asistencia de misiones del exterior, cuando cumplan con las regulaciones migratorias pertinentes. Asimismo, podrán asociarse con otras organizaciones religiosas e integrar organismos religiosos internacionales.

TÍTULO III
Organizaciones religiosas

CAPÍTULO I
Autonomía de las organizaciones religiosas

ARTÍCULO 38- Derechos de autonomía y organización. Las organizaciones religiosas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, formas de gobierno, régimen interno, criterios de pertenencia, régimen patrimonial y régimen de su personal contratado, de conformidad con sus creencias, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas, así como la presente ley y el ordenamiento jurídico vigente.

En tales normas, así como en las que regulen las instituciones u órganos creados para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, doctrinas y principios religiosos. Dichas cláusulas deberán ser respetadas por el Estado y los funcionarios públicos, de modo que no podrá constreñírseles a actuar en contra de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

ARTÍCULO 39- Derechos regulatorios internos. De conformidad con el principio de autonomía y auto regulación de las organizaciones religiosas, estas determinarán las normas y procedimientos para incorporar o expulsar miembros, u otras sanciones disciplinarias internas; designar o remover sus ministros religiosos, sus autoridades y empleados; y admitir a los miembros en cuanto a la recepción de sus sacramentos, oficios y derechos dentro de la congregación.

CAPÍTULO II
Dirección General de Culto

ARTÍCULO 40- Dirección General de Culto. La Dirección General de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y con cargo a su presupuesto institucional, es la dependencia estatal que velará por la correcta aplicación de esta ley.

Esta entidad fungirá como el nexo entre el Estado y las organizaciones religiosas, con el fin velar por el ejercicio de los derechos propios de estas entidades y de los ciudadanos que, en el ejercicio de su fe, tienen relación con estas.

ARTÍCULO 41- Atribuciones. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección, considerando, cuando menos, las siguientes facultades:

a) Orientar a las diversas instituciones gubernamentales que tienen o llegaren a tener algún vínculo con las organizaciones religiosas y resuelvan lo atinente a materias de interés de estas organizaciones y de los creyentes, de tal manera que funja como enlace institucional entre ambos.

b) Colaborar con las organizaciones religiosas, cuando sea pertinente, en cuanto a sus esfuerzos para formalizarse y fortalecerse desde el punto de vista organizativo.

c) Asesorar al gobierno en los temas específicos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, así como los derechos individuales y colectivos derivados de esta.

d) Mantener y promover relaciones con organismos y entes internacionales preocupados por el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto.

e) Levantar, a solicitud de los ciudadanos interesados, un registro de feriados religiosos, al tenor del artículo 148 de la Ley N°. 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas;

f) Velar para que los reglamentos y decretos que emita el Poder Ejecutivo y otros entes estatales, que correspondan con ordenanzas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las organizaciones religiosas, se enmarquen dentro de los estrictos límites de la presente ley.

g) Promover, de oficio o a instancia de alguna de las organizaciones interesadas, la realización de cursos de capacitación, talleres, foros, campañas publicitarias, con el objeto de impulsar la cultura del respeto por la libertad religiosa y de culto, en tanto exista financiamiento para estos fines.

h) Llevar un registro de los ministros religiosos acreditados como tales por sus organizaciones respectivas, cuando estas mismas lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, asignándoles un número de identificación y, a solicitud del interesado, expedirá una credencial en la que indicará su nombre, la organización religiosa que lo acredita y su vigencia. Queda facultada también la organización religiosa para expedir sus propias credenciales. Se garantiza el respeto al principio de organización y autorregulación de cada organización religiosa, de solicitar o abstenerse de registrar a sus ministros ante el registro mencionado en el presente inciso.

i) Velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley. Las credenciales señaladas en el inciso anterior, sea que la emita la Dirección General de Culto o la organización religiosa respectiva, o ambas, constituirán documentos idóneos para los ministros religiosos, de cara a su labor de brindar la asistencia regulada en dicho ordinal.

j) Representar al Estado en sus relaciones con las diferentes organizaciones religiosas existentes en el país y fuera de las fronteras nacionales.

k) Promover la armonía entre las autoridades civiles y las organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 42- Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos es un espacio compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país, cuya función principal será analizar la situación de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica, así como la correcta aplicación de la presente ley, y emitir recomendaciones y sugerencias para las autoridades públicas en la materia. Este consejo se auto organizará según lo definan sus miembros.

Tal consejo estará integrado, cuando menos, por un representante de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, uno de la Federación Alianza Evangélica Costarricense, y los representantes de todas aquellas organizaciones religiosas que deseen participar en este, y podrá reunirse de la manera y forma que estime conveniente de manera colegiada. En sus reuniones, podrá convocar al Director General de Culto, quien tendrá derecho a voz, sin que medie el pago de alguna dieta, siempre y cuando estas se lleven a cabo dentro del horario laboral de dicho funcionario.

ARTÍCULO 43- Organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos podrá emitir informes y recomendaciones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin demérito de que se consignen formalmente los criterios de minoría. Sus atribuciones, serán:

a) Analizar las políticas estatales que de alguna manera tengan relación o incidencia en materia de libertad religiosa y de culto.
b) Desarrollar propuestas e informes de política pública, en materia de libertad religiosa y de culto.
c) Dar recomendaciones a la Dirección General de Culto, en el ejercicio de sus funciones.
d) Velar por el cumplimiento de la presente ley y plantear sus inquietudes y sugerencias a la Dirección General de Culto y cualquier otra instancia pública pertinente.

CAPÍTULO III
Registro De Organizaciones Religiosas

ARTÍCULO 44- Exclusión de la Iglesia Católica. En lo relativo a la organización y funcionamiento de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, esta queda excluida de lo establecido en la presente ley, en su título III, capítulos III, IV y V, y se regirá por lo señalado en la legislación vigente y su derecho de autorregulación.

ARTÍCULO 45- Registro de organizaciones religiosas. Toda organización religiosa debe constituirse mediante un ordenamiento jurídico básico que rija sus actividades y que se denominará “Estatuto”. Para que una organización religiosa pueda funcionar como persona jurídica, debe inscribirse y permanecer inscrita ante el Registro de Organizaciones Religiosas que se crea mediante esta ley, el cual

queda bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

ARTÍCULO 46- Personalidad jurídica. Las organizaciones religiosas gozarán de personalidad jurídica de derecho privado una vez inscritas en el correspondiente Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. La inscripción se practicará en virtud de solicitud incluida en la escritura pública, mediante la cual se crea la organización religiosa, en la que conste su estatuto.

ARTÍCULO 47- Consecuencias de la inscripción. Mientras no se haya inscrito la organización, ni las resoluciones, ni los pactos, ni los documentos sociales producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los miembros fundadores, en aquello en que intervinieren, responderán ante terceros por las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren, en nombre de la organización.

Una vez inscrita la organización, esta responde de los actos ejecutados por sus órganos, en el ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas.

ARTÍCULO 48- Requisitos de constitución. El Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional inscribirá a toda organización religiosa que se constituya, cumpliendo con requisitos mínimos de organización, los cuales serán los siguientes:

a) Una escritura pública otorgada ante notario debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Notariado.
b) Cuando menos cinco personas mayores de edad.
c) Los estatutos que regirán la organización.
d) La publicación de un edicto en el Diario Oficial.
e) El nombramiento de su o sus representantes legales, con la indicación de sus prerrogativas legales.

ARTICULO 49- Contenido de los estatutos. Los estatutos de toda organización religiosa deben expresar:

a) El nombre de la organización, el cual deberá ser distinto con el de otra organización religiosa debidamente inscrita. En el evento de que haya nombres similares, el Registro procurará advertir dicha circunstancia a los solicitantes, a efecto de que realicen las gestiones pertinentes para que el nombre tenga los términos distintivos necesarios y no coincidan plenamente.

b) Su domicilio social, con indicación de provincia, cantón, distrito, barrio o comunidad y dirección exacta.

c) Sus fines religiosos.

d) Una breve reseña de sus creencias, doctrinas, principios religiosos, prácticas y costumbres más relevantes, a juicio de la propia organización, así como las

cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, en las que se reservan el derecho a no realizar actos que contravengan dichas creencias.

e) El órgano o persona que ostente la representación legal de la entidad, la extensión del poder y el plazo del nombramiento, de conformidad con lo que establece el artículo 54 de esta ley.

f) El plazo de vigencia de la organización religiosa, que podrá ser indefinido por razón de su naturaleza.

g) En caso de extinción, indicación de cómo y a quién se traspasarán sus bienes.

h) Toda otra condición, norma o cláusula que los miembros quieran incluir, en tanto que interesen específicamente a la organización religiosa de que se trate.

ARTÍCULO 50- Alcances del Estatuto. Las organizaciones religiosas establecerán el alcance de sus estatutos, de conformidad con el principio de autorregulación.

ARTÍCULO 51- Reformas. Las reformas parciales o totales de los estatutos se regirán por el mismo principio de autorregulación que señala el artículo 50 de la presente ley y no surtirán efecto alguno respecto de terceros, mientras no estén inscritos en el "Registro de Organizaciones Religiosas".

La disolución de una organización religiosa deberá inscribirse en el citado Registro, previa publicación del edicto correspondiente en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 52- Nombre. El nombre de la organización religiosa será propiedad exclusiva de esta. Al nombre de cada una de estas organizaciones, le podrán seguir, a criterio de estas, los términos “Organización Religiosa”, pudiendo abreviarse con el prefijo en O.R. Al momento de su inscripción, la organización religiosa deberá publicar el edicto correspondiente, con el fin de cumplir con el principio de publicidad de su nombre, para que terceros puedan objetar. En este último caso, el procedimiento de oposición será regulado por el Poder Ejecutivo. Se autoriza que organizaciones religiosas individuales o plurales se inscriban bajo un mismo nombre y que obtengan una personería jurídica diversa, siempre y cuando exista un elemento diferenciador que puede consistir en su ubicación geográfica o cualquier otra característica que estimen conveniente.

ARTÍCULO 53- Órganos. Las organizaciones religiosas podrán establecer sus órganos de dirección y funcionamiento, en función de su ideario y doctrinas de fe particulares, en virtud del derecho de autorregulación que les asiste. Para estos efectos, podrán emitir los reglamentos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 54- Representación legal. La representación judicial y extrajudicial de la organización, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, o bien, con las restricciones que definan los estatutos, recaerá en la persona o las personas que cada organización religiosa estime conveniente, según los puestos que así definan. El plazo de su nombramiento se indicará en el estatuto de cada organización religiosa.

ARTÍCULO 55- Causales de extinción. La organización se extingue:

a) Si fuere disuelta por la autoridad judicial competente.
b) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso.
c) Si abandona formalmente sus fines y naturaleza jurídica eminentemente religiosa.

ARTÍCULO 56- Consecuencias de la extinción. Al extinguirse la organización religiosa, los bienes de esta se traspasarán en la forma que indiquen los estatutos, de conformidad con el artículo 49 inciso h). En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al juez civil competente del domicilio de la organización, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes inventariados.

ARTÍCULO 57- Filiales religiosas. Toda organización religiosa, en su función misionera, puede promover la apertura de filiales en todo el territorio nacional.

Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la organización principal, cuando los estatutos de esta última se lo permitan. Los estatutos de la filial, constituida como una nueva persona jurídica, expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad.

ARTÍCULO 58- Transformación de organizaciones religiosas**.** Toda organización puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Ante tal circunstancia, salvo que la organización religiosa decida transformarse en otra organización cuya naturaleza sea igualmente religiosa, la nueva entidad quedará fuera del amparo de esta ley y se regirá por lo que establezca la legislación existente para el caso específico, según su nueva naturaleza, sea civil o comercial. En todo caso, se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 de la Ley N°. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. No obstante, la organización religiosa se tendrá por extinta y se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

ARTÍCULO 59- Organizaciones religiosas extranjeras. Las organizaciones

religiosas residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia.

b) Si se incorporan sus estatutos mediante inscripción en el Registro de Organizaciones Religiosas y se constituye cuando menos un representante legal, según lo señalado en el artículo 54 de la presente ley, llenando los demás requisitos exigidos por las leyes civiles a las personas jurídicas que actúen en el país.

En ambos casos, se aplicarán en lo concerniente, los artículos 226 a 233 de la Ley N°. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. Se reputarán ilícitas y, por lo tanto, serán absolutamente nulos los actos que llevaren a cabo en Costa Rica las organizaciones domiciliadas en el extranjero, en tanto personas jurídicas, en contradicción a lo dispuesto en este artículo, sin demérito de lo establecido en el artículo 37 de la presente ley.

CAPÍTULO IV
Funcionamiento administrativo

ARTÍCULO 60- Derechos y deberes patrimoniales. Las organizaciones religiosas podrán adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para realizar sus actividades, así como celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en numerario o en especie, a favor de las organizaciones religiosas, tanto para alcanzar sus fines estrictamente religiosos, como para sus labores de asistencia social, humanitaria y comunal.

En el evento de que una organización religiosa reciba recursos o donaciones de instituciones del Estado, se atendrá a las regulaciones y a la rendición de cuentas que establezca la Contraloría General de la República y las instituciones pertinentes, conforme a la ley.

CAPÍTULO V
Locales y templos de culto

ARTÍCULO 61- Apertura de local o templo. Las organizaciones religiosas pueden tener templos y locales de culto propios o abrir los que sean necesarios para sus reuniones, en el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para abrir un templo o local de culto, las organizaciones religiosas se ajustarán a las regulaciones que al efecto defina la ley, los reglamentos, así como el Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Salud Pública, como ente rector en materia de salud, las municipalidades y todas las

normas jurídicas que le afecten. No obstante lo anterior, para el caso de las organizaciones religiosas existentes a la entrada en vigencia de esta ley, en cuanto al funcionamiento de sus locales de culto o templos, se aplicará lo establecido en su transitorio V y el numeral 34 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 62- Deberes del Estado. En apego al principio de interés público de la actividad de las organizaciones religiosas, el Estado velará por el respecto de la libertad religiosa y de culto, en cuanto a la apertura y el funcionamiento de los locales o templos destinados a esos efectos y para que la reglamentación que se dicte en torno de dicha apertura y funcionamiento, no menoscabe las libertades aquí resguardadas. Corresponde con el Ministerio de Salud Pública reglamentar lo atinente al funcionamiento de los templos o locales de culto, de tal suerte que se garantice la salubridad de las personas que asistan a sus servicios, así como de los vecinos de aquellos. No obstante lo anterior, ante una problemática relacionada con contaminación sónica en el templo o local de culto, prevalecerá la clausura del foco específico de contaminación y no del inmueble en general, de modo que se garantice el derecho a la práctica del culto público en ese inmueble, siempre y cuando la clausura de dicho foco resuelva, de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes, el problema de salud pública que originó. En atención al principio del debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según lo estipulado en esta ley, el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en este artículo y la violación de esta disposición se atendrá a los establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

ARTÍCULO 63- Trámites asociados. El Estado velará por el respeto de la libertad religiosa y de culto respecto del otorgamiento de los permisos de funcionamiento, así como de los permisos para el uso de suelo y ubicación de los inmuebles, el visado, la ubicación y demás trámites que sean necesarios para la práctica de la fe en un local determinado, a través del Ministerio de Salud Pública o cualquier otra entidad del Estado, en el ejercicio de sus potestades de hacer cumplir la normativa vigente y la ley.

En los cantones donde no exista plan regulador, las instituciones estatales que lo requieran, indicarán el documento que suplirá el requisito del uso de suelo.

ARTÍCULO 64- Uso adecuado de los locales de culto. Cuando exista una denuncia que plantee que en un local o templo de culto se llevan a cabo actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres, la salud, la seguridad de los miembros o en perjuicio de terceros, o bien se realicen actividades sin el cumplimiento previo de los requisitos señalados por esta ley, la autoridad competente emplazará a la organización involucrada y a los terceros, si los hubiere y, en estricto cumplimiento del derecho al debido proceso, una vez comprobada la situación anómala, aplicará las medidas correspondientes a efecto de corregir la situación. En caso de que la organización, injustificadamente, no tomare las medidas impuestas por la autoridad competente, podrá ordenarse el cierre del local

o templo.

CAPÍTULO VI
Formas especiales de organizaciones religiosas

ARTÍCULO 65- Federaciones religiosas. Las organizaciones religiosas federadas y federadas colectivas, podrán ser creadas según la definición establecida en el artículo 8, incisos c) y d), de la presente ley. Estas organizaciones podrán agruparse entre sí, y en este caso, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen.

Las organizaciones religiosas podrán hacer valer sus derechos, en lo que corresponda para los efectos de la presente ley, por medio de la nueva organización que se crea al tenor del presente artículo.

ARTÍCULO 66- Formalidades. Las formalidades para la constitución de esas federaciones religiosas serán las mismas que las determinadas en esta ley para las organizaciones religiosas individuales y plurales, establecidas en el artículo 48 de la presente ley, y con referencia al inciso b) de dicho artículo, se entenderá que la constituirá cuando menos, cinco organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 67- Declaratoria de utilidad pública. Las organizaciones religiosas, cualquiera sea su naturaleza, serán declaradas de utilidad pública por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la medida en que lo soliciten y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente.

TÍTULO IV
Disposiciones finales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68- Modificación de otras leyes. Se modifican las siguientes disposiciones:

a) El párrafo final del artículo 148 de la Ley N.° 2, Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 148-

[…]

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en la Dirección de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley.

b) El artículo 3 de la Ley N.° 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 3- Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni religioso, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.

c) El inciso b) del artículo 2 de la Ley N.° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 2- Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:

[…]

b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, organizaciones religiosas, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas.

[…]

d) El inciso b) del artículo 3 de la Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 3- Entidades no sujetas al impuesto:

[…]

b) Los partidos políticos y las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten, sin fines de lucro.

[…]

ARTÍCULO 69- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia.

TRANSITORIO I- Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Nacional como asociaciones civiles, podrán transformarse en organizaciones religiosas al momento de actualizar su personería jurídica, según lo establecido por la Ley número 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.
Para tales efectos, el Registro Nacional acreditará, a solicitud de parte, la transformación de la asociación civil en organización religiosa en ese acto registral. En este mismo acto, la asociación podrá modificar total o parcialmente sus estatutos, en virtud del principio de autorregulación, según lo estime conveniente.

Una vez realizada la inscripción del documento que consuma la transformación legal indicada, las organizaciones religiosas presentarán dicho documento ante los Diarios del Registro Inmobiliario, Registro Público de la Propiedad, Registro de Propiedad Industrial o Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los cuales la asociación transformada posea bienes muebles, inmuebles o de propiedad intelectual, y con las boletas de seguridad que correspondan, con el fin de que sea ejecutada la modificación de estilo, a solicitud de parte, de manera que estos queden inscritos a nombre de la organización religiosa que sustituye a la asociación. Para este propósito, no se requerirá autorización de los acreedores respecto de las obligaciones financieras relacionadas con estos bienes, y estos tendrán por deudores a las organizaciones religiosas producto de la transformación indicada, en todos sus extremos y en las mismas condiciones del documento original. Este trámite no estará afecto a impuestos de ningún tipo, y sólo pagará los timbres registrales pertinentes, que corresponden con la tramitación de la modificación de estilo respectiva. El acuerdo de transformación deberá publicarse, por una vez, en el diario oficial La Gaceta.

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de actuar de las organizaciones religiosas que, debidamente inscritas bajo la figura de la asociación, gocen de esta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que, posteriormente, decidan transformarse.

Las asociaciones que decidan no transformarse, se regirán por la Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, y su reglamento, bajo la cual se crearon; no gozarán de los beneficios que otorga esta ley y no podrán considerarse de naturaleza religiosa bajo ningún supuesto.

TRANSITORIO II- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 49, inciso a), y 52 de la presente ley, las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, que se encuentren inscritas en el Registro Público como asociaciones, conservarán su nombre o razón social, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, de modo que no podrá inscribirse ninguna organización religiosa nueva, con el mismo nombre o similar.

TRANSITORIO III-- Las asociaciones civiles que, al solicitar su transformación en organizaciones religiosas, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes muebles o inmuebles, en proceso de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, o que tengan bienes de esa naturaleza en litigio y, por ello, su titularidad aparezca a nombre de terceros, podrán, en el plazo de cuatro años contados a partir de que se resuelva el conflicto o litigio o se regule la situación respectiva, solicitar la inscripción de esos bienes a nombre de la nueva razón social. En el caso de bienes inmuebles sujetos al pago de impuestos territoriales y tasas por servicios urbanos, estos deberán estar al día.

TRANSITORIO IV- El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en lo que a cada uno corresponda, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección General de Culto, que se crean en virtud de esta ley, en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

El derecho contenido en el artículo 25 de la presente ley, deberán ser debidamente reglamentados por el Poder Ejecutivo, en el término de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO V- Todas aquellas edificaciones, templos o locales de culto que a la promulgación de la presente ley demuestren tener más de tres años de funcionamiento, conservarán su derecho de ubicación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente, en su defecto, se aplicará la normativa existente de Uso No Conforme. Esto último, una vez comprobado que el inmueble reúne las condiciones de infraestructura, salud y seguridad necesarias para desarrollar las actividades de culto.

TRANSITORIO VI- Las asociaciones civiles de naturaleza religiosa inscritas en el Registro Público deberán reinscribirse ante el Registro de Organizaciones Religiosas mediante protocolización del acta de transformación, o mediante nueva constitución, a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, al tenor de lo establecido en la disposición transitoria I de esta ley. Si por cualquier motivo apareciere vencido su plazo o caduca la inscripción, podrán igualmente reinscribirse con la protocolización referida.

Previo a su inscripción, el Registro de Organizaciones Religiosas podrá requerir que se hagan las modificaciones de estatutos que estimare pertinentes para que se hallen conforme a la ley. Una vez realizada la solicitud de transformación, para todos los efectos legales, la organización se tendrá como vigente. Las solicitudes de inscripción de nuevas organizaciones de naturaleza religiosa que, al amparo de Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, se encuentren pendientes de inscripción en el Registro Público, al entrar en vigencia esta ley, deberán ser pasadas al Registro de Organizaciones Religiosas, a solicitud de parte o a sugerencia del funcionario registrador que interprete la condición de naturaleza religiosa de la asociación sometida a su estudio.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez	Ivonne Acuña Cabrera
Carlos Luis Avendaño Calvo	Harllan Hoepelman Páez
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Floria María Segreda Sagot
Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Mileidy Alvarado Arias
Nidia Lorena Céspedes Cisneros	Carmen Irene Chan Mora
Eduardo Newton Cruickshank Smith	Melvin Ángel Núñez Piña
Giovanni Alberto Gómez Obando	Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(IN2018291985).

LEY PARA RESCATAR, DESPOLITIZAR Y FORTALECER LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)

Expediente N.° 21.024

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) fue creada mediante la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas, como un órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía con desconcentración máxima. Desde su creación fue concebida como una institución científico- técnica esencial para garantizar el respeto a la legislación ambiental del país.

Sin duda la aprobación de la Ley N.º 7554 y la nueva institucionalidad que creó representaron uno de los progresos más significativos del Estado costarricense con el objetivo de garantizar a las y los habitantes del país su derecho constitucional a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Este novedoso marco normativo estableció la obligación para todas aquellas actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos de presentar una evaluación de impacto ambiental que deberá ser analizada técnicamente por la Setena. A su vez, dichas actividades deberán contar con la aprobación previa de dicha evaluación por parte de este organismo (licencia o viabilidad ambiental), como requisito para poder iniciar obras o proyectos (artículo 17, LOA).

Esta disposición no hizo más que desarrollar en nuestro ordenamiento jurídico interno el Principio 17 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, suscrita por Costa Rica en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo de 1992, según el cual:

> *"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".*

La importancia de la Setena para el efectivo cumplimiento de este principio es crucial. A través de las evaluaciones que este órgano técnico debe analizar, aprobar o improbar se permite determinar científicamente las posibles consecuencias negativas que una actividad humana puede acarrear para el ambiente y los derechos de la población, a fin de contar con elementos objetivos para la toma de decisiones sobre la viabilidad o no de la misma. Aún en el caso de que una actividad sea autorizada, tales estudios hacen posible adoptar una serie de medidas tendientes a prevenir y mitigar, hasta donde sea factible, sus eventuales impactos ambientales.

Para cumplir esta trascendental misión es indispensable que la Setena cuente con una serie de condiciones mínimas para trabajar. Una institucionalidad sólida, estabilidad económica y recursos humanos y materiales suficientes para cumplir sus funciones, independencia de criterio y ausencia de intromisiones politiqueras que desvíen a la Institución de su norte, son algunas de las más importantes.

A pesar de lo anterior, a 15 años de su creación, estas condiciones mínimas brillan por su ausencia. Por el contrario, en los últimos años se han multiplicado exponencialmente las denuncias sobre irregularidades en el funcionamiento de la Setena: intervención política de jerarcas del gobierno, incumplimiento de obligaciones legales, debilitamiento de controles ambientales, conflictos de intereses y vinculación indebida de sus funcionarios con los titulares de actividades o proyectos sujetos a evaluación ambiental, entre muchas situaciones contrarias al interés público y a los fines que motivaron su creación.

Cada vez son más las denuncias sobre el ejercicio indebido de presiones, intervención e injerencia política por parte del Poder Ejecutivo en el trámite de los asuntos sometidos a conocimiento de la Setena y en la toma de decisiones sobre estos asuntos, con la finalidad de favorecer los intereses de los titulares de determinadas actividades o proyectos sujetos a los procedimientos de evaluación ambiental.

A pesar de que la Setena es un órgano de carácter técnico-científico dotado de desconcentración máxima para el ejercicio de sus funciones, durante las últimas Administraciones, fueron constantes las quejas -provenientes incluso de funcionarios de la Institución- por la interferencia indebida de jerarcas políticos como el ministro de Competitividad y Mejora Regulatoria en los procesos de evaluación de impacto ambiental con el fin de obtener resoluciones favorables para los sujetos interesados en la aprobación de determinados proyectos, llegando incluso a ejercer presiones sobre los funcionarios técnicos encargados de su análisis. En algunos casos, estas presiones se concretaron en remociones o sustituciones de integrantes de la Comisión Plenaria y otras afectaciones a la estabilidad laboral de las y los funcionarios de la Institución.

La vulnerabilidad de la estructura institucional actual de la Setena a las injerencias políticas indebidas se refleja en los diversos “procesos de reestructuración” de la Institución, emprendidos por los últimos gobiernos. Procesos que han estado

dirigidos a convertir la Setena en una especie de “ventanilla tramitadora” que apruebe de forma fugaz y mecánica, -pero sin un análisis exhaustivo y profundo- las actividades y proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental. Todas estas “reestructuraciones” se han promovido privilegiando objetivos económicos como el otorgamiento de facilidades a las empresas y el incremento de su “competitividad”, por encima de la tutela efectiva del derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Los problemas descritos se agravan debido a que la normativa vigente tampoco es suficientemente clara en la regulación y el control de relaciones o vinculaciones indebidas y posibles conflictos de interés de funcionarios de la Setena con personas físicas o jurídicas interesadas en la aprobación de actividades, obras y proyectos sujetos a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Otro grave problema que enfrenta la Setena es que no cuenta con fuentes propias de financiamiento. Es una entidad enteramente dependiente de las partidas que el Poder Ejecutivo incluya en el presupuesto nacional. Esta carencia se ha traducido en que la Institución enfrenta gravísimas limitaciones presupuestarias. La Setena es una institución debilitada que no cuenta con recursos materiales ni personal suficiente para cumplir adecuadamente sus funciones.

No existe relación alguna entre la trascendencia y la envergadura de las funciones encomendadas a la Setena y los recursos con que cuenta para llevarlas a cabo. Tiene muy pocos funcionarios para atender las necesidades de todo el país. Sus oficinas están centralizadas en San José. Las zonas rurales y costeras, precisamente donde se concentran las mayores riquezas naturales del país y donde abundan los problemas ambientales, no reciben una atención adecuada.

La Setena no solo se creó para autorizar proyectos. Una de sus funciones más importantes es dar seguimiento a los proyectos y actividades que han recibido la viabilidad ambiental para verificar que cumplan con los compromisos ambientales asumidos como condición para obtener dicha viabilidad. Sin embargo, hoy en día, la Institución no cuenta con las condiciones de trabajo requeridas para realizar esta tarea. Su capacidad efectiva para hacer inspecciones de campo y dar seguimiento *in situ* a las actividades autorizadas es muy reducida o casi nula, debido a sus crónicas limitaciones presupuestarias.

Este problema ha sido señalado ampliamente por la Contraloría General de la República, que en el informe más reciente, detectó graves deficiencias como la falta de mayor control sobre las regencias ambientales, la falta de mayor inspección de campo para verificar cumplimiento de compromisos ambientales, el débil control sobre modificaciones a proyectos y la ausencia de monitoreo para identificar incumplimientos a la normativa ambiental. De acuerdo con la Contraloría:

> *“A las debilidades que presenta el proceso de autorización de viabilidad ambiental, se suma a la falta de seguimiento y control a los proyectos con viabilidad ambiental otorgada; son escasas las visitas de campo para*

> *verificar el cumpliendo de los compromisos ambientales y de las obras constructivas, incluyendo la determinación de modificaciones sustantivas no autorizadas en la ejecución de los proyectos. En suma, son inciertos los efectos que estos desarrollos causan a la flora y fauna, al agua, al uso del suelo y su congruencia con la planificación nacional, regional y local; estos resultados revelan focos de riesgo sobre afectaciones severas en áreas ambientalmente frágiles."* (Informe N.º DFOE-AE-IF-01-2010, de 31 de agosto de 2010, página 52)

Todo lo anterior se ha concretado en un constante debilitamiento y flexibilización de los controles establecidos en nuestra legislación para garantizar la protección del ambiente, en el incumplimiento sistemático de las funciones legales asignadas a la Setena y en una gestión ineficaz y negligente de los recursos estatales, incapaz de asegurar la preservación de los bienes públicos que forman parte del patrimonio natural del Estado.

Se multiplican las denuncias por aprobación irregular y contraria a la ley de proyectos de alto impacto ambiental que no cumplen con los requisitos para obtener una viabilidad ambiental o que ocasionan graves daños al ambiente. En algunos casos esta aprobación ha estado precedida de presiones por parte de jerarcas del Poder Ejecutivo e incluso por la aceptación de parte de funcionarios de la Setena de "aportes" o "donaciones" provenientes las personas interesadas en la aprobación de dichos proyectos.

Según el órgano contralor, otra tendencia sumamente preocupante es que: *"la Evaluación de Impacto Ambiental es requerida en la práctica para pocos proyectos y la mayoría pasan por una evaluación ambiental menos rigurosa a la que corresponde, quedando vacíos en cuanto a los estudios biológicos y de capacidad de uso del suelo".* (Ídem, página 52)

Se han otorgado viabilidades ambientales de forma indebida en zonas de protección de manglares y humedales, en terrenos cubiertos de bosque en contra de lo dispuesto en la Ley Forestal o en áreas de recarga acuífera sin los estudios hidrogeológicos correspondientes. Se han autorizado proyectos y construcciones invadiendo la zona pública de la zona marítimo-terrestre. Según la Contraloría, se han afectado áreas protegidas tan valiosas y vulnerables como el Parque Nacional Marino Las Baulas, el Refugio de Fauna Silvestre Gandoca-Manzanillo, así como otras zonas restringidas de manglares, terrenos de humedal y zonas boscosas.

Estos casos se suman a otros denunciados en el pasado reciente como el otorgamiento de la viabilidad ambiental a la empresa Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte, S.A. en las cercanías del humedal Térraba-Sierpe, a pesar de que en la propiedad se hallaron cuatro sitios arqueológicos relevantes y de que la SETENA no hizo inspección de campo para este caso con lo cual incumple con la Ley Orgánica del Ambiente (art. 84 inciso c). De tal manera se tramitó en menos de un mes, mientras proyectos de mucho menos impacto tardan meses, incluso años, para su debido análisis en la Setena.

En este sentido, el objetivo primordial del presente proyecto de ley es rescatar, despolitizar y fortalecer a la Secretaria Técnica Nacional Ambiental en lo institucional, lo técnico y lo presupuestario, para que pueda cumplir efectivamente con las trascendentales funciones que se le han encomendado y no se repitan errores como los descritos. Para lograr este objetivo, proponemos una reforma integral al marco normativo que regula la Setena. Dentro de esta reforma destacan tres modificaciones sustanciales:

1- Dotar a la Setena de verdadera autonomía funcional como institución técnico-científica especializada. En particular es urgente eliminar la injerencia politiquera del gobierno y otros jerarcas políticos en las decisiones técnicas de esta Institución. Para ello proponemos transformar a la Setena en una institución autónoma de conformidad con los principios derivados del artículo 188 y siguientes de la Constitución Política.

Al mismo tiempo, se propone establecer rigurosas normas para evitar el ejercicio indebido de influencias o presiones por parte de jerarcas políticos, así como regulaciones estrictas para evitar los conflictos de interés que podrían presentarse entre funcionarios de la Institución y los usuarios de sus servicios.

Otra consecuencia fundamental de este cambio es que las decisiones técnicas de la Setena sobre el trámite de evaluaciones de impacto ambiental ya no estarán sujetas a revisión en alzada por parte del ministro del ramo, como ocurre en la actualidad. Agotarán la vía administrativa y serán remitidas directamente a la vía judicial.

2- Reforzar y consolidar el carácter técnico-científico de las decisiones y actuaciones de la Setena. Para estos efectos, se plantea reformar el mecanismo de nombramiento del Consejo Directivo y los demás cargos directivos de esta Institución. Proponemos que la mayoría de las personas que integrarán el Consejo Directivo -hoy Comisión Plenaria- sean nombrados por las universidades públicas, con base en requisitos de idoneidad académica y profesional -previo concurso de antecedentes- y no por componendas politiqueras. De esta forma, los gobiernos de turno no podrán seguir manipulando los nombramientos y destituciones de los jerarcas de Setena, a fin de garantizar su integración por personas afines a sus intereses.

A su vez, las personas integrantes del Consejo Directivo solo podrán ser removidas por la Contraloría General de la República previa comprobación de actuaciones incorrectas o faltas graves a los deberes de su cargo. De esta forma, se pretende eliminar el mecanismo que actualmente permite que jerarcas políticos de las instituciones que aportan funcionarios a la Comisión Plenaria de la Setena, presionen a estos funcionarios e incluso los remuevan de su cargo para interferir en el trámite de evaluación de proyectos de su interés.

El Consejo Directivo nombrará directamente la Secretaría General, el brazo ejecutivo de la institución, también mediante un riguroso concurso de antecedentes basado en criterios de idoneidad académica y profesional.
3- Dotar a la Setena de fuentes propias y estables de financiamiento, reforzando su autonomía financiera y presupuestaria, a fin de permitirle contar con los recursos necesarios para cumplir con sus funciones.

Se propone crear un canon de regulación similar al que existe para financiar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y otras entidades con funciones regulatorias y de fiscalización. Además, se establece un impuesto especial al agua embotellada.

La meta es que estos nuevos ingresos le permitan a la Setena contar de una vez por todas con recursos económicos adecuados y personal suficiente no solo para tramitar y estudiar adecuadamente las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos que puedan dañar el ambiente, sino para cumplir efectivamente con la obligación de dar seguimiento, en todo el territorio nacional, a los compromisos ambientales y los planes de gestión de los proyectos aprobados.

Por las razones anteriormente expuestas someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA RESCATAR, DESPOLITIZAR Y FORTALECER LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)

CAPÍTULO I
NATURALEZA JURÍDICA, FINES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 1- Institución autónoma

Se transforma la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) en una institución autónoma de carácter científico-técnico, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía técnica y administrativa y total independencia en el ejercicio de las competencias que le asigna esta Ley.

En el ejercicio de sus atribuciones la Setena no estará sujeta a los lineamientos y directrices del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2- Fines

Son fines de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental:

a) Cumplir con el compromiso adquirido por el Estado costarricense en el Principio 17 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, suscrita por Costa Rica en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo de 1992.

b) Garantizar, defender y preservar el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

c) Armonizar, siempre que sea viable, el impacto ambiental con los procesos productivos, promoviendo un desarrollo social y ambientalmente sustentable.

d) Resguardar y hacer efectivo el derecho de todas las personas que habitan la República a participar de forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

ARTÍCULO 3- Competencias

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental tendrá las siguientes funciones y competencias:

a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas en definitiva, aprobándolas, rechazándolas o solicitando ampliaciones o modificaciones, con

base en la legislación, los convenios internacionales y los principios constitucionales que rigen la materia.

b) Otorgar, denegar, revocar o suspender la viabilidad ambiental de las actividades obras, proyectos e instrumentos de ordenamiento territorial sujetos a evaluaciones de impacto ambiental, aplicando los principios preventivo y precautorio.

c) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el ambiente, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.

d) Dar seguimiento y fiscalizar el cumplimiento efectivo de los compromisos ambientales y los planes de gestión asumidos por los responsables de actividades, obras y proyectos con viabilidad ambiental durante todo el tiempo que dure su ejecución.

e) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental y dictar las medidas cautelares que sean necesarias para evitar que estos se concreten o se agraven.

f) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus resoluciones y cuando sea necesario para verificar su cumplimiento.

g) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.

h) Recomendar al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa propuestas de políticas, reglamentos o proyectos de ley necesarios para garantizar la protección del ambiente y los derechos de las comunidades, así como para promover el desarrollo sustentable.

i) Llevar un registro actualizado de las organizaciones locales, comunales y sociales que, por escrito, soliciten ser incorporadas en dicho registro, manifestando su interés en ser consultadas sobre las evaluaciones de impacto ambiental que se sometan a conocimiento de la Setena, según lo dispuesto en la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas. Para estos efectos, las organizaciones interesadas deberán indicar una dirección para recibir notificaciones.

j) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.

CAPÍTULO II
PROHIBICIÓN DE INFLUENCIAS Y PRESIONES POLÍTICAS INDEBIDAS

ARTÍCULO 4- Estricto apego a criterios técnicos

La Setena fundamentará sus decisiones y resoluciones en criterios técnicos y actuará apegada única y exclusivamente a la legislación ambiental del país y los principios constitucionales que rigen la materia.

ARTÍCULO 5- Prohibición de influencias

Se prohíbe a los funcionarios y jerarcas del Poder Ejecutivo, la Asamblea Legislativa, las instituciones autónomas o semiautónomas y las empresas públicas interferir o interesarse indebidamente en la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental y los demás asuntos de competencia funcional de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

En este sentido, su participación en tales procedimientos debe limitarse estrictamente al ejercicio de sus competencias legales y constitucionales por los canales formales previstos en el ordenamiento jurídico, tales como la respuesta a consultas establecidas en la normativa aplicable o la emisión de dictámenes técnicos sobre asuntos de su competencia; o bien a la representación de los intereses institucionales en caso de ser parte en dichos procedimientos.

Asimismo, se prohíbe a los funcionarios públicos ejercer cualquier tipo de presión, coacción o influencia sobre los funcionarios y jerarcas de la Setena a fin de que adopten una determinada decisión u omitan o retarden un acto propio de sus competencias.

Los funcionarios públicos que incumplan con las prohibiciones contenidas en este artículo cometerán falta grave de servicio y serán sancionados con despido sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo, en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo. Los jerarcas del Poder Ejecutivo incurrirán además en la responsabilidad establecida en el artículo 149, inciso 6) de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que puedan haber incurrido.

ARTÍCULO 6- Delito. Influencias en perjuicio del ambiente

Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir indebidamente en la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental y los demás asuntos de competencia funcional de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental influyan, dirijan, condicionen o presionen en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado,

lesivo al derecho de las y los habitantes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado o al interés público.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 7- Administración superior

La administración superior de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental estará integrada por los siguientes órganos:

a) El Consejo Directivo
b) La Secretaría General
c) La Auditoría Interna

La Setena estará facultada para establecer su organización interna, a fin de cumplir con las funciones que le asigna esta Ley.

Sección I
Consejo Directivo

ARTÍCULO 8- Integración

El Consejo Directivo de la Setena estará integrado por nueve miembros propietarios y nueve suplentes, con especialidad en el área ambiental y materias afines.

ARTÍCULO 9- No sujeción

Al Consejo Directivo de la Setena no se le aplicará lo dispuesto en la Ley N.º 4646, de 20 de octubre de 1970 y la Ley N.º 5507, de 19 de abril de 1974, y sus reformas.

ARTÍCULO 10- Nombramiento

Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo de la Setena serán nombrados de la siguiente manera:

a) Seis titulares y seis suplentes serán nombrados por el Consejo Nacional de Rectores con base en ternas de al menos tres personas que le recomendarán los consejos universitarios de la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia y la Universidad Técnica Nacional, previa consulta con sus unidades académicas.

b) Tres titulares y tres suplentes serán designados por el Consejo Nacional Ambiental, previo concurso público de antecedentes.

ARTÍCULO 11- Requisitos

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Ser de reconocida honorabilidad e independencia político partidaria.

c) Poseer título universitario, con grado de maestría, como mínimo, en ciencias ambientales o materias afines al área ambiental. De los seis miembros propietarios nombrados por el Conare habrá al menos un especialista en cada una de las siguientes disciplinas: Biología, Hidrología, Agroecología o Producción Sostenible, Ingeniería Sanitaria y Derecho Ambiental.

d) Poseer experiencia laboral comprobada en el área ambiental, por un periodo no menor de siete años.

ARTÍCULO 12- Incompatibilidades

No podrán ser nombradas como miembros del Consejo Directivo de la Setena las personas que:

a) Hayan sido condenadas mediante sentencia firme por la Comisión de delitos contra el ambiente, delitos contra los deberes de la función pública o delitos tipificados en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, de 6 de octubre de 2004.

b) Hayan sido sancionados mediante resolución firme en sede administrativa por faltas o violaciones graves a la legislación ambiental del país.

c) Sean socios, representantes, apoderados o miembros de los órganos directivos o sociales de empresas o grupos económicos que hayan sido sancionados mediante resolución firme por realizar actividades en el territorio nacional sin contar con la respectiva viabilidad ambiental debidamente otorgada por las autoridades competentes o incumplir los compromisos ambientales asumidos en el proceso de evaluación de impacto ambiental o las disposiciones ambientales establecidas en contratos de concesión de recursos naturales.

d) Se hayan desempeñado como regentes ambientales o forestales o profesionales responsables en actividades, obras o proyectos realizados sin contar con la respectiva viabilidad ambiental debidamente otorgada por las autoridades competentes o incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en el proceso de evaluación de impacto ambiental o las disposiciones ambientales establecidas en contratos de concesión de recursos naturales.

e) Hayan ocupado los cargos de presidente y vicepresidentes de la República ministros y viceministros, diputados o presidentes ejecutivos de instituciones autónomas en los cinco años anteriores al nombramiento.

La Contraloría General de la República asesorará a las instancias encargadas de nombrar a los integrantes del Consejo Directivo, a fin de verificar que las personas postuladas no incurren en causales de incompatibilidad.

ARTÍCULO 13- Plazo de nombramiento y reelección

Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo durarán en sus cargos un periodo de seis años, pudiendo ser reelectos por periodos iguales.

ARTÍCULO 14- Dedicación exclusiva

Las personas que integran el Consejo Directivo serán funcionarios de tiempo completo, con dedicación exclusiva y prohibición para el ejercicio de sus actividades personales, profesionales o particulares, salvo la docencia universitaria.

ARTÍCULO 15- Prohibiciones

Se prohíbe a las personas que integran el Consejo Directivo de la Setena:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo y en contra de lo dispuesto en esta Ley, salvo la docencia universitaria.

b) Prestar cualquier tipo de servicios o asesorías a las personas interesadas en actividades, obras o proyectos sujetos al ámbito de competencia de la Setena.

c) Participar en actividades proselitistas, partidistas o político-electorales, con las salvedades de ley.

d) Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento, en los que tenga interés personal, directa o indirectamente, o cuando los interesados sean:

i- Sus cónyuges, compañeros, convivientes o parientes por línea directa o colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o afinidad.

ii- Empresas, independientemente de la forma jurídica que adopten, en las que los miembros del Consejo Directivo o sus parientes indicados en el subinciso i) sean apoderados, representantes o integrantes de algún órgano social; o tengan participación económica o accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas.
iii- Personas físicas o jurídicas con las que ha mantenido un vínculo laboral o profesional, respecto al trámite de evaluaciones de impacto ambiental de las actividades, obras o proyectos en los cuales tuvo algún tipo de participación.

En caso de que un miembro del Consejo Directivo se encuentre cubierto por alguno de los supuestos contemplados en el inciso d) deberá inhibirse de participar en el

asunto en cuestión, a fin de que sea asumido por un suplente. Igualmente, podrá ser recusado por cualquier persona.

ARTÍCULO 16- Causales de cese

Los miembros del Consejo Directivo únicamente podrán ser removidos de sus cargos por la Contraloría General de la República cuando dicho órgano determine mediante resolución firme y previa aplicación del debido proceso que han incurrido en negligencia o falta grave o incumplimiento de lo que establecen esta u otras leyes.

Para estos efectos, se considerarán faltas graves, entre otras, las siguientes:

a) Encontrarse o incurrir de forma sobreviniente en cualquiera de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo 12 de esta Ley.
b) Ser condenado con sentencia firme, por un delito doloso, durante el ejercicio del cargo.
c) Violar las prohibiciones establecidas en los artículos 15 y 24 y 27 de la presente Ley.
d) Omitir o retardar injustificadamente la adopción de medidas eficaces para proteger el ambiente.
e) Aprobar evaluaciones de impacto ambiental u otorgar licencias ambientales de forma contraria a la ley, afectando o poniendo en peligro el ambiente.

ARTÍCULO 17- Deberes y atribuciones

El Consejo Directivo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Constituirse en Comisión Plenaria para conocer y resolver en definitiva, agotando la vía administrativa, sobre las evaluaciones de impacto ambiental y demás asuntos de competencia de la Setena, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.

b) Definir la política y los programas de la Setena, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley.

c) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos. Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la contratación administrativa.

d) Supervisar las inspecciones de campo y las labores de monitorio y vigilancia para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.

e) Aprobar la organización interna de la Setena y el estatuto interno de trabajo; así como resolver los demás asuntos de su competencia en materia administrativa.

f) Examinar y aprobar los proyectos de cánones y el presupuesto de la Setena y sus modificaciones; así como la liquidación presupuestaria y los estados financieros de la institución.

g) Aprobar los empréstitos nacionales e internacionales, así como los fideicomisos y los contratos de obras y servicios de la Institución, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

h) Elaborar y aprobar los reglamentos autónomos necesarios para el funcionamiento de la Setena y sus modificaciones.

i) Conocer y resolver en alzada las apelaciones que se presenten por resoluciones de la Secretaría General y los asuntos que esta someta a su consideración.

j) Los demás deberes y atribuciones que se le confieren de conformidad con las leyes nacionales y sus reglamentos.

ARTÍCULO 18- Quórum y votaciones

Para que el Consejo Directivo sesione válidamente, seis miembros constituirán quórum.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría calificada. Contra las resoluciones del Consejo Directivo únicamente cabrá recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley general de la Administración Pública.

El Consejo Directivo elegirá de su seno un(a) presidente(a), quien dirigirá las sesiones y ejercerá la representación de la Institución en conjunto con la Secretaría General.

Sección II
Secretaría General

ARTÍCULO 19- Nombramiento y remoción

La Secretaría General será nombrada por el Consejo Directivo de la Setena, con base en criterios técnicos de idoneidad y mediante un concurso público de antecedentes.
La persona designada durará en el cargo cuatro años, con posibilidad de reelección. Podrá ser removida por el Consejo Directivo antes del vencimiento del plazo de nombramiento, mediante decisión motivada.

Asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 20- Requisitos, incompatibilidades y prohibiciones

La persona nombrada en la Secretaría General deberá cumplir con los mismos requisitos para ser integrante del Consejo Directivo. Además, deberá tener experiencia en gestión ambiental o gestión de recursos naturales o áreas afines.

A la Secretaría General se le aplicarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones establecidas en esta Ley para quienes integran el Consejo Directivo.

Tendrá dedicación exclusiva y prohibición para el ejercicio de actividades personales, profesionales o particulares, salvo la docencia universitaria.

ARTÍCULO 21- Competencias

Son funciones y competencias de la Secretaría General las siguientes:

a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Institución, con los límites que fije el Consejo Directivo.
b) Ejecutar las decisiones y resoluciones del Consejo Directivo y vigilar su efectivo cumplimiento.
c) Dirigir los asuntos administrativos de la Institución, resolviendo en primera instancia lo que proceda.
d) Tramitar e investigar las denuncias que reciba la Institución, rindiendo informe al Consejo Directivo.
e) Dictar y ejecutar medidas cautelares de urgencia.
f) Proponer al Consejo Directivo políticas e instrumentos a aplicarse en los mecanismos de evaluación de impacto ambiental.
g) Rendir informes semanales al Consejo Directivo sobre su gestión y la ejecución de sus acuerdos.
h) Todas aquellas funciones establecidas en esta Ley y su Reglamento o que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

Sección III
Auditoría Interna

ARTÍCULO 22- Auditoría interna

La Setena tendrá una auditoría interna, que se regirá en todos sus extremos por lo dispuesto en la Ley general de control interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002 y en la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994, y sus reformas.

CAPÍTULO IV
PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Sección I
Reglas generales

ARTÍCULO 23- Patrimonio de la Setena

Para cumplir los fines de esta Ley y financiar el desarrollo de sus programas, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental estará dotada de patrimonio propio, el cual estará integrado por los siguientes recursos:

a) Los ingresos provenientes del cobro del canon creado en el artículo 31 de esta Ley, así como de los intereses y multas por mora en el pago del mismo.

b) Los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto establecido en el artículo 35 de esta Ley.

c) Las transferencias que el Poder Ejecutivo le asignará en el presupuesto nacional de la República, las cuales no podrán ser inferiores, en valores reales, a los recursos destinados a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en el presupuesto ordinario de la República correspondiente al año de entrada en vigencia de esta Ley.

d) Los legados, donaciones y subvenciones que reciba la Setena para el cumplimiento de sus fines.

e) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, de acuerdo con los respectivos convenios, así como los fondos puestos en fideicomiso o provenientes de convenios de préstamos nacionales internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con el ambiente.

f) Las garantías de cumplimiento ejecutadas, que se perciban con base en lo establecido en esta Ley.

g) Los ingresos procedentes de la venta de guías de evaluación de impacto ambiental, publicaciones y demás documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente Ley.

h) Cualquier otra fuente de ingresos autorizada por la ley.

ARTÍCULO 24- Prohibición

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental y sus funcionarios no podrán recibir de los titulares o desarrolladores de actividades, obras o proyectos sometidos a procedimientos de evaluación ambiental o de cualquier persona física o jurídica que participe en dichos procedimientos, ningún tipo de ayuda ni contribución en efectivo o en especie, aparte de los cánones que esta Ley establece.

ARTÍCULO 25- Giro oportuno de los recursos

El Ministerio de Hacienda deberá incluir en los presupuestos de la República y girar oportunamente la totalidad de los recursos que de acuerdo con esta Ley le corresponden a la Setena.

Los funcionarios públicos que no cumplan oportunamente esta obligación incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 332 del Código Penal y serán sancionados con pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de dos a cuatro años, sin perjuicio de que se configure un delito de mayor gravedad.

Asimismo, la omisión o el retardo en el giro oportuno de la totalidad de los recursos que corresponden a la Setena constituyen falta grave de servicio y serán sancionados con despido sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo, en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo. Los jerarcas del Poder Ejecutivo que incumplan con estas obligaciones incurrirán además en la responsabilidad establecida en el artículo 149, inciso 6) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 26- Destino y ejecución de los recursos

El patrimonio general de la Setena será inembargable y, en ninguna forma, podrá ser traspasado al Gobierno Central o sus instituciones ni usado por ellos. Los recursos de la Setena deberán utilizarse única y exclusivamente para el cumplimiento de los fines y competencias que le asigna esta Ley.

El Estado y sus instituciones no podrán solicitar o exigir transferencias, ni superávit, ni compra de bonos y en general, no se podrá obligar a la Setena a mantener depósitos en cuenta corriente, ni en títulos del gobierno. Los ingresos que no sean ejecutados en el periodo vigente podrán emplearse, mediante modificación presupuestaria, según los objetivos fijados en esta Ley.

ARTÍCULO 27- Transparencia en nombramientos

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Setena, podrá recaer en cónyuges, compañeros (as), convivientes o parientes hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad de las personas que ocupan cargos en la administración superior de la Institución. Esta prohibición estará vigente hasta un año después de que dichos funcionarios, hayan dejado de prestar sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados para ocupar cargos de decisión en la Institución quienes sean accionistas, asesores, gerentes o similares, o miembros de los órganos sociales de empresas sujetas a procedimientos de evaluación de impacto ambiental, ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

La violación de estos impedimentos causará la nulidad absoluta de los nombramientos.

ARTÍCULO 28- Empréstitos

La Setena está facultada para negociar, contratar y ejecutar de manera autónoma empréstitos nacionales o internacionales para el cumplimiento de sus fines. Estos empréstitos podrán ser respaldados con la fianza solidaria del Estado.

ARTÍCULO 29- Autorización para contribuir

Autorízase a las instituciones del Estado y a las municipalidades para incluir, en sus presupuestos, las partidas anuales que estimen convenientes con el propósito de contribuir a los programas y proyectos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Asimismo, quedan autorizados para suscribir todo tipo de convenios de cooperación y trasladar y aportar a la Setena recursos materiales y logísticos, así como personal especializado, en aras de contribuir a su funcionamiento eficiente. Los funcionarios trasladados mantendrán todos sus derechos laborales.

ARTÍCULO 30- Exención tributaria

La Setena estará exenta del pago del impuesto de renta y del impuesto sobre bienes inmuebles.

Asimismo, estará exonerada del pago del impuesto de ventas, selectivo del consumo, aranceles y de cualesquiera otros tributos, impuestos, contribuciones especiales, tasas, sobretasas y derechos fiscales, nacionales o municipales; sobre la importación, compra o adquisición de bienes, vehículos, maquinaria y equipo; así como de los servicios que requiera para el cumplimiento de sus fines y competencias.

Además gozará de franquicia telegráfica y postal; y no pagará derechos o aranceles de Registro.

Sección II
Canon

ARTÍCULO 31- Cálculo del canon

Por cada actividad, obra o proyecto sujetos a procedimientos de evaluación de impacto ambiental, la Setena cobrará un canon consistente en un cargo anual que se determinará así:

a) La Setena calculará el canon de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para el tipo de actividad, obra o proyecto y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de que se trate.

b) Durante el mes de mayo de cada año, la Setena presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República para que lo apruebe. Recibido el proyecto de cánones, la Contraloría dará audiencia a las y los habitantes, por un plazo de diez días hábiles, para que expongan sus observaciones a dicho proyecto.

c) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año. Vencido ese término sin pronunciamiento de la Contraloría General de la República, se aplicará el silencio positivo y el proyecto se tendrá por aprobado en la forma presentada por la Setena.

La Setena determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley, los cuales ingresarán directamente a su patrimonio y deberán destinarse única y exclusivamente para los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 32- Asesoría de la Aresep

La Setena podrá solicitar la asesoría técnica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para la elaboración del proyecto de cánones al que se refiere el artículo anterior. Autorízase a Aresep a brindar esta asesoría de forma gratuita.

ARTÍCULO 33- Intereses y multas por mora

En caso de falta de pago del canon establecido en el artículo 31 de esta Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente al cinco por ciento (5%) del monto adeudado por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

Si el retraso se prolonga por un periodo superior a los tres meses, la Setena no otorgará o suspenderá la viabilidad ambiental otorgada a los responsables, hasta tanto no se produzca el pago de la obligación.

Sección III
Recargo sobre la tarifa del impuesto específico sobre bebidas envasadas

ARTÍCULO 34- Creación

Créase un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa del impuesto específico regulado en capítulo II de la Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

El hecho generador y los demás elementos constitutivos de este tributo, así como los procedimientos y autoridades competentes para su administración, fiscalización, liquidación, pago y actualización se regirán por lo dispuesto en el capítulo II de la Ley N.º 8114.

ARTÍCULO 35- Destino del impuesto

La totalidad del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del recargo sobre la tarifa del impuesto específico sobre bebidas envasadas creado en el artículo anterior se destinará únicamente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental para financiar y fortalecer sus actividades y programas relacionados con la protección del recurso hídrico.

El destino de estos recursos tiene carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a la Setena.

CAPÍTULO V
POTESTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 36- Medidas protectoras y sanciones administrativas

Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y la legislación ambiental del país, así como prevenir, evitar, detener o mitigar daños al ambiente, los recursos naturales, la vida y la salud de las personas y los derechos de las comunidades locales, la Setena está facultada para aplicar en sede administrativa, de oficio o a instancia de parte, las medidas de protección y sanciones

administrativas previstas en el artículo 99 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas.

ARTÍCULO 37- Inspecciones

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá realizar inspecciones en propiedad privada o pública para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como de las resoluciones que dicte la Institución. Estas inspecciones deberán efectuarse periódicamente o cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente. Los propietarios de los predios donde se realizarán las inspecciones quedan obligados a permitir el ingreso de los funcionarios acreditados de Setena, de lo contrario, estos podrán hacerse acompañar por la Fuerza Pública. De todas las inspecciones se levantará un acta.

ARTÍCULO 38- Suministro de información

A solicitud de la Setena, las personas físicas o jurídicas sujetas a procedimientos de evaluación de impacto ambiental suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información relacionada con las actividades, obras o proyectos evaluados, que sea relevante cumplir con sus fines y decidir sobre su viabilidad ambiental. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Setena tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de las personas sometidas a evaluaciones de impacto ambiental.

ARTÍCULO 39- Medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de previo a su inicio o incluso después de su finalización, la Setena adoptará las medidas cautelares adecuadas y suficientes para prevenir, evitar, detener o mitigar daños graves o de difícil reparación al ambiente, los recursos naturales, la vida o la salud humana y los derechos de las comunidades locales, así como para garantizar la efectividad de sus resoluciones y el respeto a la legislación ambiental del país.

Estas medidas cautelares deberán dictarse mediante resolución motivada, de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona podrá solicitar la adopción de medidas cautelares, en cuyo caso deberá hacerlo por escrito explicando las razones que se basa la petición y aportando las pruebas que la sustentan.

Sin perjuicio de otras medidas de protección adecuadas para el fin perseguido, la Setena podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

a) La suspensión inmediata total o parcial de los actos que afectan, amenazan o ponen en peligro el ambiente, los recursos naturales, la vida o la salud humana y los derechos de las comunidades locales.

b) La ejecución inmediata de obras, acciones o medidas de reparación, contención o mitigación.
c) El incremento de la garantía ambiental establecida en el artículo 21 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, por encima de los límites establecidos en dicha norma.

Dentro de las cuarenta y ocho horas después de presentada la solicitud de medida cautelar, la Setena deberá conceder audiencia a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, se manifiesten sobre la solicitud. Transcurrido este plazo, el Consejo Directivo procederá, con contestación o sin ella, a resolver dentro de tres días hábiles lo procedente sobre la medida cautelar. La resolución tomada deberá ejecutarse inmediatamente. El recurso de reconsideración no suspende los efectos de la ejecución de la medida.

En casos calificados en que el procedimiento previsto en el párrafo anterior pueda hacer nugatorios los efectos de la medida, la Secretaría General podrá ordenar la ejecución inmediata de medidas cautelares de urgencia, prescindiendo de dicho procedimiento. En tales casos, la parte afectada por la medida deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles después de la ejecución y tendrá derecho a apelar la medida ante el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VI
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 40- Publicidad de las actuaciones

Los expedientes de los asuntos que tramite la Setena serán públicos, en razón de que se trata asuntos que afectan intereses de la colectividad en su conjunto.

Toda persona tendrá derecho a consultar estos expedientes, apersonarse a los mismos, constituirse en coadyuvante, aportar pruebas y recurrir las resoluciones que se dicten.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de una evaluación de impacto ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental remitirá un extracto de ella a las municipalidades en cuya jurisdicción se realizará la obra, la actividad o el proyecto, así como a las organizaciones sociales y comunales inscritas en el registro que, para estos efectos, llevará dicha institución. Asimismo, le dará profusa divulgación, por los medios de comunicación colectiva, a la lista de estudios sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 41- Audiencias públicas

La Setena deberá convocar y realizar audiencias públicas de información, análisis y consulta a la población sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, al menos cuando se trate de actividades, obras o proyectos calificados como de alto impacto ambiental o que provocan altos niveles de conflictividad social.

También deberá realizar estas audiencias cuando así lo soliciten por escrito los concejos municipales con jurisdicción en el territorio donde se realizarán las actividades evaluadas o un mínimo de cien habitantes del área de influencia de dichas actividades, con su firma y número de cédula.

ARTÍCULO 42- Eficiencia

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá responder a las necesidades de eficiencia y eficacia en el análisis de las evaluaciones de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental, los convenios internacionales y los principios constitucionales para la protección del ambiente, los derechos de las comunidades y la promoción del desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 43- Auditorías ciudadanas

La Auditoría Interna deberá realizar auditorías ciudadanas para que la población pueda evaluar y exponer sus críticas, quejas, denuncias y propuestas sobre el desempeño de la Setena en el cumplimiento de sus fines. Para estos efectos, y sin perjuicio de otras acciones pertinentes deberá convocar al menos dos audiencias públicas al año con tal fin.

CAPÍTULO VII
REFORMAS A OTRAS LEYES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 44.- Reformas

Se modifica el artículo 95 de la Ley de biodiversidad, Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y sus reformas a fin de eliminar la frase *“cuando lo considere necesario”*. El resto sigue igual.

ARTÍCULO 45- Derogatorias

Se derogan los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 46- Orden público

Esta Ley es de orden público y deroga todas aquellas que se le opongan.

ARTÍCULO 47- Regla general de interpretación

Ninguna de las disposiciones contenidas en esta Ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o disminuir los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las y los funcionarios que laboran en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía pasarán a formar parte del personal de la Institución autónoma que se crea mediante la presente Ley.

Estas personas mantendrán en todos sus extremos los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudos y convenciones colectivas.

TRANSITORIO II- Las personas que actualmente integran la Comisión Plenaria de la Setena permanecerán en sus cargos hasta que se constituya el Consejo Directivo de la institución autónoma creada mediante esta Ley. El nombramiento de las personas que integrarán dicho Consejo Directivo deberá concluirse a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO III- En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los activos y recursos económicos, financieros, materiales y tecnológicos, incluyendo vehículos, maquinaria y equipo que actualmente se encuentran asignados a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía pasarán a formar parte del patrimonio de la institución autónoma que se crea mediante la presente Ley.

TRANSITORIO IV- Los expedientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en trámite en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía pasarán a ser conocidos por la institución autónoma creada en esta Ley y se regirán por sus disposiciones. Las resoluciones firmes dictadas por la Setena antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia. Sin embargo, su revisión, modificación,

renovación y ejecución de cumplimiento se regirán por lo dispuesto en este cuerpo normativo.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—(IN2018291983).

REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DE VIH

Expediente N.° 21.025

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto se presenta como un forma de solventar el problema que se ha suscitado en el trámite legislativo del **EXPEDIENTE 19.243 REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DE VIH"** publicado en el Alcance 43, a La Gaceta N.º 159, de 20 de agosto de 2014, en considerando los siguientes aspectos:

La Sala Constitucional de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Constitución Política de la República de Costa Rica indica en las resoluciones 12250-2015, 2018-11658 y 2018-13520 su criterio jurisprudencial en relación a la naturaleza del plazo cuatrienal establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa e interpretó que este es perentorio; por lo cual, constituye un vicio sustancial al procedimiento el conocimiento de una iniciativa luego de pasados los cuatro años calendarios contados a partir de su presentación; así como todo proyecto al cual se le venciera el plazo y no se conociera de forma oportuna la moción de orden para su ampliación.

De conformidad con la información suministrada por el Departamento de la Secretaría del Directorio el expediente **19.243** R**eforma integral a la Ley General de VIH, cae dentro de los supuestos indicados por la Sala Constitucional en las resoluciones indicadas.**

a) Inicia su trámite en la corriente legislativa el 30 de julio de 2014

b) El vencimiento del plazo cuatrienal fue el 30 de julio de 2018.

c) Se presentaron mociones para ampliar su plazo cuatrienal con fechas del 22 de mayo de 2018, 31 de mayo de 2018 y 24 de julio de 2018.

d) Ninguna de esas mociones fue conocida antes del vencimiento del plazo cuatrienal, siguen pendientes, por lo que en aplicación de la jurisprudencia de las resoluciones del órgano constitucional se concluye que el proyecto 19.243 técnicamente estaría archivado.

e) Además, el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma; por lo cual, no es posible para la

Asamblea Legislativa ignorar el cambio jurisprudencial y no adecuar los procedimientos parlamentarios al bloque de constitucionalidad.
Dada la importancia de este proyecto de ley para el país y la población que busca proteger estamos presentado el último texto actualizado con algunas mejoras que consideramos son de suma importancia para su mejor aplicación.

El proyecto mantiene el propósito original de adaptar la legislación a las nuevas necesidades planteadas por la epidemia en Costa Rica del VIH, dado que la Ley General de VIH SIDA vigente data del 29 de abril de 1998.

La legislación propuesta parte del hecho de que se deben atender los cambios sustanciales en el comportamiento de la infección por VIH, lo que hace imperativo un abordaje del tema desde el enfoque de derechos humanos y el acceso universal a prevención, atención, cuidados y apoyo con el fin de:

1- Fortalecer al CONASIDA.
2- Identificar y definir un mecanismo sostenible de financiamiento de la Política y del Plan Estratégico Nacional de VIH.
3- Mejorar las estrategias de promoción y prevención en VIH en el sistema de salud y en el Sistema de Educación.
4- Fortalecer los servicios de atención integral en salud libres de estigma y discriminación.
5- Garantizar los derechos laborales de las personas con VIH.
6- Fortalecer la garantía de los derechos de las personas con VIH.
7- Incorporar al texto de la ley un enfoque acorde con las tendencias actuales de respeto a la dignidad de las personas.
8- Señalar las obligaciones del Estado con respecto al VIH.

En virtud de lo anterior, se vuelve a someter a conocimiento y aprobación de los señores y señoras diputados el presente proyecto de Reforma Integral a la Ley General VIH.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA INTERAL A LA LEY GENERAL DE VIH

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese integralmente la Ley N.° 7771, Ley General sobre el VIH SIDA del 29 de abril de 1998, que en lo sucesivo dirá:

Título I
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Objetivo de la Ley, terminología legal y creación de CONASIDA

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular todas las acciones del Estado costarricense en lo conducente a promover y garantizar una respuesta integral a la epidemia del VIH y sida en los ámbitos público y privado del país.

La atención integral del VIH y sida será de interés público. Las instituciones públicas y privadas deberán asegurar mecanismos expeditos y accesibles para que todas las personas puedan ejercer sus derechos y deberes en relación con el VIH y sida.

Las acciones relacionadas con la prevención y educación de la salud y la atención integral del VIH y sida deberán garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, consagrados en la Constitución Política y en *l*os instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables en la República.

Las normas contenidas en la presente ley serán vinculantes para los ámbitos público y privado.

ARTÍCULO 2- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:

a) Antirretrovirales: Medicamentos que actúan específicamente contra el VIH, inhibiendo su replicación o ciclo de vida.

b) Atención integral de la salud: Conjunto de políticas y acciones para la promoción de la salud, prevención, educación, atención, apoyo, orientación, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, dentro del marco de los Derechos Humanos.

c) Consentimiento informado: Acuerdo que involucra al personal de salud y a la persona a la que atiende, y que conlleva una concatenación de actos en la relación entre ambas partes. Está constituido por dos elementos: proveer

información en forma clara y coherente a la persona que recibe el servicio de salud y obtener el acuerdo o autorización de la persona que recibe el servicio. Su propósito es asegurar que a la persona se le haya informado acerca del proceso de salud y enfermedad, y que ésta haya autorizado que se realice determinado acto o procedimiento, lo cual viene a garantizar el principio de la autonomía de la voluntad de la persona, como uno de los pilares de la atención del VIH.

d) Contactos sexuales: Mujeres y hombres con las que la persona con VIH ha mantenido, mantiene o mantendrá relaciones sexuales.

e) Discriminación por VIH o sida: Toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición de persona con VIH o sida, por acción o por omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH o sida y sus familiares o personas cercanas, ya sea en el ámbito público o privado.

f) Enfoque de Derechos Humanos: Este enfoque coloca a las personas y su interrelación con el tejido social en el centro de la atención de la ley, con el fin de garantizar la dignidad humana y el interés público en la salud individual y colectiva.

g) Enfoque de diversidad*:* Se refiere al reconocimiento de las diferencias entre diversos grupos o sectores de la población y al respeto a esas diferencias, así como al respeto a sus derechos, incluyendo la diversidad étnica-racial, la discapacidad, la edad, el sexo y la orientación sexual.

h) Estado serológico: Término genérico que se refiere a la presencia o ausencia de anticuerpos en la sangre. Con frecuencia se refiere al estado de anticuerpos contra el VIH.

i) Estilos de vida saludables: Conjunto de conocimientos y decisiones personales que pueden alcanzarse, en la medida que se cuente con las oportunidades y condiciones sociales que permiten a las personas ejercer cierto grado de control para la construcción de su nivel de salud.

j) ITS: Infecciones de transmisión sexual

k) Personas cercanas: Personas con las que habitualmente se relacionan las personas con VIH y o sida.

l) Persona con VIH: Personas con un estado serológico positivo por VIH.

m) PEMAR: Población clave de riesgo de exposición al VIH: Es aquella parte de la población que tiene más probabilidad de estar expuesto al VIH o de transmitirlo por lo que su participación es fundamental de cara a obtener una respuesta de éxito frente al VIH; es decir, es clave en la epidemia y en la búsqueda de una respuesta para la misma.

n) Seropositivo: Término que describe la aparición de anticuerpos del VIH en el suero de la persona y que permite diagnosticar la infección mediante una prueba específica de laboratorio.

o) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida): Es una enfermedad causada por el VIH, el virus de la inmunodeficiencia humana. El VIH destruye la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad, lo que al final puede llevar a la muerte. Los medicamentos antirretrovíricos o antirretrovirales hacen más lenta la reproducción vírica, y pueden mejorar mucho la calidad de vida, pero no eliminan la infección por el VIH.

p) VIH: Virus de la Inmunodeficiencia Humana. El VIH destruye e inhibe la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad, y en última instancia causa el sida.

q) Enfoque de género: Toma en consideración las relaciones de poder y la construcción social de roles diferenciados para hombres y mujeres. Reconoce las necesidades diferenciadas de las personas y la subordinación y desventaja histórica que han tenido las mujeres para acceder a sus derechos y para que sus necesidades sean visibilizadas y atendidas. Implica incorporar estos aspectos en relación al abordaje del VIH.

r) Violencia contra las mujeres: es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y se refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres. Puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado, e incluye la violencia que toma lugar en la familia y en relaciones de pareja (incluyendo exparejas), en la calle y la comunidad, en lugares de trabajo, instituciones públicas y establecimientos de salud, así como aquella perpetrada y tolerada por el Estado. Constituye un factor que vulnera a las niñas, adolescentes y mujeres adultas y adultas mayores ante el VIH.

ARTÍCULO 3- Creación del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH y el sida. Créase el Consejo Nacional de Atención Integral de VIH y el SIDA, en lo sucesivo CONASIDA, con representación interinstitucional y multisectorial como una instancia asesora adscrita al Ministerio de Salud, el cual será el ente rector en la materia. CONASIDA apoyará las políticas públicas y los programas de acción relacionados con el VIH y el sida en el ámbito nacional. Toda la gestión administrativa será ejecutada por medio de la unidad organizativa, que definirá el o la jerarca ministerial.

ARTÍCULO 4- Integración de CONASIDA. El CONASIDA estará integrado por una persona representante, de las siguientes instituciones: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Justicia y Paz, Caja Costarricense del Seguro Social, Patronato Nacional de la Infancia, Consejo Nacional De Rectores, Instituto Nacional de las Mujeres; y por una persona representante de las organizaciones de la Sociedad Civil que atienden

asuntos relacionados con el VIH y sida; y dos representante de las organizaciones de las personas con VIH y sida, registradas ante el CONASIDA**.**

El CONASIDA será coordinado por el Ministerio de Salud, en tanto que su organización y funcionamiento será regulado mediante reglamento de dicho Ministerio.

ARTÍCULO 5- Financiamiento de CONASIDA. Para la debida implementación de esta ley, las instituciones públicas que integran el CONASIDA aportarán de manera equitativa los recursos necesarios para conformar el presupuesto institucional del Consejo, a ser implementado por el Ministerio de Salud. La asignación de tales recursos será definida en el Reglamento de la presente Ley.

No obstante, exclusivamente para realizar sus fines institucionales, el CONASIDA podrá recibir subvenciones, donaciones de personas físicas o jurídicas, así como de organizaciones nacionales o internacionales. Asimismo, podrá programar y presentar proyectos en el marco de sus facultades a organizaciones donantes nacionales e internacionales para el financiamiento de los mismos; adicionalmente, el programa o proyecto que corresponda podrá recibir financiamiento de fuentes nacionales e internacionales que le asignen las instituciones participantes del CONASIDA u otras instituciones públicas o privadas, mediante convenio, donación, directriz presidencial, decreto ejecutivo o Ley de la República.

Se autoriza al Ministerio de Salud, como órgano rector del CONASIDA, para que celebre convenios de cooperación y reciba donaciones de agencias de cooperación internacional y otras organizaciones, nacionales e internacionales. Asimismo, se autoriza al Ministerio de Salud para que administre fideicomisos cuyo fin sea dotar de contenido económico los proyectos institucionales sobre la materia que ejecute.

Autorizase a las instituciones centralizadas y descentralizadas y las empresas públicas del Estado, para que incluyan en sus presupuestos las partidas anuales que estimen convenientes o donen fondos, para contribuir con los proyectos aprobados por CONASIDA.

Se autoriza a las instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencias de Ley, colaboren y aporten recursos humanos, físicos y económicos, para la ejecución de esta ley y los programas correspondientes de CONASIDA.

ARTÍCULO 6- Derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones. CONASIDA promoverá que las personas con VIH y Sida y cualquier organización de la sociedad civil interesada, participen en los diferentes espacios de toma de decisiones relacionados con políticas públicas, planes, programas y proyectos derivados que aborden la temática del VIH.

Título II
Derechos fundamentales de las personas con VIH y sida

Capítulo Único
Derechos y obligaciones de los sujetos destinatarios de esta Ley

ARTÍCULO 7- Derecho a la vida humana digna y a la libertad e igualdad responsables. Todas las personas tendrán derecho a vivir en un entorno libre de actitudes y prácticas estigmatizantes y discriminatorias, a contar con información científica exacta y actualizada que promueva la igualdad, la solidaridad, el respeto a las diferencias, la no discriminación por situaciones relacionadas con el VIH y sida y en general, por ningún motivo.

Asimismo, toda persona con VIH tiene los derechos y las obligaciones consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales aplicables en la República, los estipulados en la Ley General de Salud, en esta ley y demás legislación conexa o relacionada con la materia.

La violación de cualquier derecho o garantía será denunciable ante las autoridades competentes, para reclamar las responsabilidades penales, civiles y administrativas del caso.

ARTÍCULO 8- Derecho a la información. Todas las personas tendrán derecho a contar con información científica y actualizada acerca de VIH y sida, en todos los ámbitos públicos y privados con el fin de contribuir a la prevención.

El Estado y sus instituciones deberán garantizar el ejercicio de este derecho a toda población clave de mayor riesgo (PEMAR) respondiendo a sus necesidades y particularidades.

Las personas con VIH y sida tienen derecho a contar con información comprensible, oportuna, precisa, clara, veraz y científica, acerca de su diagnóstico, tratamiento y pronóstico por parte de las personas profesionales en la materia.

ARTÍCULO 9- Derecho a la consejería. Toda persona tiene derecho a recibir consejería para obtener información, orientación, apoyo y acompañamiento psicosocial antes y después de la prueba del VIH, así como durante el tratamiento de la enfermedad, para la toma de las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva de manera corresponsable.

ARTÍCULO 10- Derecho al desarrollo. Las personas con VIH tendrán derecho al ejercicio de sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, sociales, económicas, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas, y sexuales y reproductivas.

ARTÍCULO 11- Derecho a la Atención Integral. Las personas con VIH y sida tienen derecho a la atención integral de su salud y a la prescripción y despacho oportuno de las intervenciones preventivas profilácticas y medicamentos antirretrovirales de calidad. También a todo tratamiento y avance científico y

tecnológico oficialmente aprobado y con evidencia tendiente a mejorar su calidad de vida, o bien, que le garantice la atención de su salud y que responda a sus necesidades y características particulares según edad, género, orientación sexual de acuerdo con la normativa vigente.

Las personas con VIH y sida tendrán derecho a intervenciones preventivas profilácticas según la valoración médica en cada caso particular y a todos aquellos otros que sean necesarios para su atención, de acuerdo con los más altos estándares de calidad y seguridad farmacológica que estén previstos en la normativa vigente.

Las personas con VIH y sida, tanto nacionales como extranjeras en condición regular, que estén en situación de pobreza, pobreza extrema o indigencia, y aquellas que por alguna razón han sido cesadas de su trabajo y no tienen capacidad contributiva para seguir cotizando al Seguro de salud, tienen derecho a que se les continúe brindando sin interrupción, la atención integral y el tratamiento a las personas con VIH, de conformidad con el artículo 162 de la Ley N.° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

ARTÍCULO 12- Derecho a la confidencialidad. Sin perjuicio del derecho fundamental de autodeterminación informativa y demás excepciones reguladas en la legislación vigente, la confidencialidad es un derecho fundamental de las personas con VIH y sida. Nadie podrá, pública ni privadamente, referirse al padecimiento de esta enfermedad, sin el consentimiento previo de la respectiva persona VIH y sida, **salvo los casos contemplados en esta Ley.**

El personal de salud que conozca la condición de una persona con VIH guardará la confidencialidad necesaria referente a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de la enfermedad.

La persona con VIH tendrá derecho a comunicar su estado serológico a quien desee. Las autoridades sanitarias deberán brindarle el asesoramiento técnico y acompañamiento necesario para comunicar lo que corresponda a sus contactos sexuales, así como informarle lo procedente sobre sus eventuales responsabilidades en caso de transmisión.

ARTÍCULO 13- Confidencialidad laboral. La persona con VIH que así lo desee, podrá comunicar de su estado serológico a su empleador. A partir de la comunicación al empleador, la persona no podrá ser despedida por su condición serológica ni cualquier otro motivo de discriminación en ese o cualquier otro sentido. El empleador que ha sido notificado conforme a esta norma, estará obligado a cumplir con la garantía del derecho a la confidencialidad y atención integral de la persona con VIH para lo cual, el trabajador que corresponda recibirá el apoyo de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Consejo de Salud Ocupacional.

ARTÍCULO 14- Prohibición de discriminación o estigmatización. Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición serológica VIH positiva, por acción o por omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH o sida, de sus familiares y sus personas cercanas.

A toda persona con VIH le asistirá el derecho de que no se interfiera en el desarrollo de sus actividades sociales, económicas, civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas, sexuales y reproductivas, bajo el consejo de personal médico calificado. Las excepciones establecidas en esta Ley no permitirán ningún tipo de discriminación o estigmatización.

ARTÍCULO 15- Derecho a la simplificación de trámites de denuncia. Actuando de conformidad con el principio de protección de la integridad y seguridad de la persona denunciante y el respeto a sus derechos humanos, todas las instancias públicas y privadas competentes deberán contar con procedimientos prontos, cumplidos, expeditos y oportunos para tramitar denuncias por discriminación en perjuicio de personas con VIH y sida o sus familiares y personas allegadas.

Título III
Promoción, Prevención y Atención

Capítulo I
Disposiciones comunes de Promoción, Prevención y Atención

ARTÍCULO 16- Acciones de prevención y de atención integral. El Estado destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción de estilos de vida saludable, prevención y atención en relación con el VIH y sida, con especial atención a la población PEMAR; así como para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención de las personas con sida que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de la Mujer.

El Estado estará facultado para apoyar, de manera subsidiaria, a las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y albergues privados sin fines de lucro, que se dediquen a atender integralmente a estas personas con VIH y sida.

ARTÍCULO 17- Papel de las organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales podrán prestar el apoyo a las autoridades de salud, con el fin de garantizar mejores resultados en las acciones relacionadas con la prevención y atención del VIH y el sida. Estas deberán registrarse ante el CONASIDA, del Ministerio de Salud, demostrando el desarrollo de actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH. El Ministerio no podrá rechazar registro alguno, salvo si la o las organizaciones postulantes no se dedican a actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH y sida.

ARTÍCULO 18- Financiamiento de programas y albergues. El Estado destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención del VIH y el sida por parte de las organizaciones de sociedad civil debidamente inscritas en el Ministerio de Salud. Igualmente, el Estado podrá destinar recursos para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención integral de las personas con VIH y sida que así lo requieran, siempre y cuando cumplan con los lineamientos técnicos y jurídicos del Ministerio de Salud. Estas organizaciones deberán respetar la orientación sexual, la religión, la nacionalidad, la edad, el origen étnico racial, o económico o cualquier otra condición de las personas usuarias de estas organizaciones y albergues; ninguna de esas condiciones podrá ser causal de expulsión o negación de los servicios.

Capítulo II
Prevención

ARTÍCULO 19- Derecho de acceso a las intervenciones preventivas profilácticas. Todas las personas tienen derecho al acceso oportuno al condón femenino y masculino de calidad en los servicios de salud, así como de los nuevos procedimientos en la materia aceptados por el Ministerio de Salud Pública. A ninguna persona se le negará este derecho, tanto en servicios públicos como privados. El Estado garantizará el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Las instituciones de salud pública facilitarán la dispensación gratuita de condones a las poblaciones en más alto riesgo para prevenir el VIH y otras infecciones de transmisión sexual.

ARTÍCULO 20- Derecho a la prueba de VIH. Todas las personas tendrán derecho al acceso a la prueba de VIH y a que ésta se les realice de manera oportuna en los servicios de salud públicos y privados, siguiendo las normas de calidad establecidas por el Ministerio de Salud, y contando con información previa, consejería y asesoramiento. La realización de dicha prueba de VIH tendrá carácter voluntario. Asimismo, será gratuita en los servicios de salud públicos.

ARTÍCULO 21- Derecho al consentimiento informado. Todas las personas tienen derecho a dar su consentimiento informado en forma objetiva y veraz para la realización de las pruebas de VIH, para la prescripción de tratamientos y medicamentos, y para la aplicación de procedimientos relacionados con la atención integral de su salud y sus efectos secundarios. Este consentimiento deberá constar en el expediente médico y tendrá carácter confidencial.

ARTÍCULO 22- Derecho a la prueba de VIH de las mujeres en gestación y su pareja. Todas las mujeres en gestación tienen derecho a la información clara y precisa para realizarse la prueba de diagnóstico de VIH, de manera eficiente y oportuna y con consentimiento informado para su realización, habiendo recibido previamente una consejería integral. Igualmente se le deberá ofrecer la prueba a su pareja, bajo las mismas condiciones.

Los servicios de salud públicos están obligados a crear las condiciones para la realización de la prueba de VIH a las mujeres en estado de gestación y comunicarles el resultado en tiempo oportuno y en caso necesario brindarles tratamiento de calidad, para proteger su derecho a la salud, así como la salud del producto en gestación.

ARTÍCULO 23- Excepciones al consentimiento. Ningún servicio de salud público o privado podrá realizar una prueba de VIH si la persona se opone, salvo en los siguientes casos excepcionales:

a) Cuando a una persona se le haya nombrado garante, aquel tomará la decisión de realizarse la prueba con la ayuda de esta salvaguarda.
b) Cuando se trate de la donación de productos biológicos humanos, incluida sangre, células madre adultas, hemoderivados, leche materna, órganos y tejidos.
c) **Las mujeres en gestación.**

Los resultados de la prueba de VIH se utilizarán en forma confidencial y deberán ser inmediatamente informados a la persona a quien se le realizaron.

ARTÍCULO 24- Comunicación a la persona con VIH. El médico tratante o el personal de atención en salud que informe a una persona sobre su estado serológico en relación con el VIH, deberá hacerlo en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física y emocional, brindándole información clara, precisa y comprensible, y garantizando la confidencialidad del caso. Deberá informarle además sobre sus derechos y obligaciones contempladas en esta ley. Para estos efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social y las instituciones privadas que brindan servicios de salud, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberán capacitar a su personal, para que cumplan responsablemente sus funciones esenciales conforme a esta ley.

Cuando la persona con VIH no quiera o no pueda comunicar su estado seropositivo a sus contactos sexuales, el personal de atención en salud, público y privado, deberá realizar todas las gestiones, a fin de lograr dicha notificación a todos sus

contactos sexuales, pasados y presentes. Esta notificación deberá realizarse de tal modo que respete la confidencialidad de las personas involucradas, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 25- Medidas universales de bioseguridad. Los bancos de productos biológicos humanos, los laboratorios y demás establecimientos de salud, deberán contar con el personal, material y equipo adecuados, de conformidad con las recomendaciones sobre medidas universales de bioseguridad, difundidas por el Ministerio de Salud.

Las personas trabajadoras en servicios de atención de la salud, públicos o privados, en especial las personas profesionales en odontología, microbiología, enfermería, medicina y todas las que practiquen procedimientos faciales y capilares, acupuntura, tatuajes, “piercing”, o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, deberán acatar las medidas de bioseguridad universal, así como otras disposiciones del Ministerio de Salud para el uso de equipos y el manejo tanto de instrumentos como de material humano y biológico.

El Ministerio de Salud es el responsable de regular y fiscalizar los establecimientos relacionados con las actividades mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 26- Información epidemiológica. El Ministerio de Salud estará en la obligación de mantener un sistema de información VIH y sida con los datos epidemiológicos en forma actualizada y desagregada, de manera sistemática, garantizando la confidencialidad de los casos, así como el uso y el acceso oportunos a la información y análisis de la epidemia de VIH y sida.

ARTÍCULO 27- Obligación de Reportar Resultados. Exclusivamente para fines epidemiológicos y estadísticos, los servicios de salud públicos y privados, deberán remitir al Ministerio de Salud los resultados confirmatorios de las pruebas positivas de VIH y los datos requeridos según el protocolo de vigilancia establecido. Para los fines indicados dicho Ministerio establecerá los formularios oficiales y los sistemas automatizados de información y deberá respetarse el carácter confidencial de la información de la persona con VIH y sida.

ARTÍCULO 28- Gratuidad de la donación. Toda donación de sangre, leche materna, células madre adultas, órganos y tejidos humanos deberá ser gratuita. Queda prohibida la comercialización de estos productos. El Ministerio de Salud es responsable de establecer las regulaciones e implementar los controles correspondientes.

ARTÍCULO 29- Bancos de productos humanos. Los bancos de productos humanos, públicos y privados, deberán ejercer controles estrictos sobre la calidad y los procesos que apliquen, con el objeto de garantizar la inocuidad de la sangre y sus derivados, de la leche materna, células madre adultas y otros tejidos u órganos humanos, desde la recolección hasta la utilización, bajo la vigilancia y regulación del Ministerio de Salud, conforme a los mejores estándares posibles de la materia.

Para esos fines, todos los bancos de productos humanos deberán realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para determinar la existencia de VIH, según los lineamientos que al respecto determinen las autoridades de salud.

ARTÍCULO 30- Control de los hemoderivados. Los fabricantes de hemoderivados y productos biológicos de origen humano estarán obligados a certificar que la prueba exigida por el Ministerio de Salud fue realizada, para determinar que cada donante no es VIH-positivo y que los productos y la sangre empleada en el proceso, no están contaminadas con el VIH. Además, deberán acreditar que cuentan con las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal adecuado para realizar dichas pruebas, sin perjuicio del cumplimiento de otro tipo de controles y normas de calidad y de cualquier otra medida requerida por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 31- Uso de sustitutos sanguíneos. Para evitar o prevenir la transmisión del VIH, las instituciones competentes de salud promoverán el uso de sustitutos sanguíneos, especialmente cristaloides y coloides o el mecanismo de la transfusión autóloga, cuando sea posible.

Capítulo III
Atención integral

ARTÍCULO 32- Obligatoriedad. Las personas trabajadoras de la salud, públicos y privados, deben prestar apoyo y atención integral a las personas usuarias con VIH y sida sin excepción, considerando sus necesidades y condiciones específicas de vulnerabilidad. Esta incluye la atención informada, oportuna, de calidad y libre de estigma y discriminación de la salud, incluyendo la sexual y reproductiva, de la violencia contra las mujeres y las necesidades específicas de asistencia social. Para ello deben realizarse las referencias pertinentes a servicios especializados de salud, a otras instituciones del Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y la Violencia contra las Mujeres, y a otras instituciones según su mandato y las necesidades de la persona atendida. Asimismo, están obligadas a brindar la atención que requieran las personas con VIH tomando en cuenta las medidas de bioseguridad aprobadas y disponibles.

ARTÍCULO 33- Albergues de atención. El Estado podrá destinar los recursos necesarios para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención integral de los pacientes que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud. El Estado está facultado para apoyar, en iguales términos, los albergues privados sin fines de lucro, que se dediquen a atender a estos pacientes. Estas organizaciones deberán respetar la orientación sexual, la religión, la edad, el origen étnico racial o económico o cualquier otra condición de las personas usuarias de estas organizaciones y albergues; ninguna de esas condiciones podrá ser causal de expulsión o negación de los servicios.

Capítulo IV
Investigación en materia de VIH-Sida

ARTÍCULO 34- Reglas en investigaciones. De conformidad con las reglas vigentes en la materia, las investigaciones relativas al VIH deberán respetar las consideraciones especiales de las personas con VIH, por esta razón el protocolo de investigación y los investigadores quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, la Ley General de Salud, así como a cualquier otra normativa o disposición, nacional o internacional vigente en el país.

Ninguna persona con VIH podrá ser objeto de experimentos científicos, sin haber sido advertida de la condición experimental y de los riesgos de la misma, y sin que medie y se formalice su debido consentimiento informado previo, o el de quien legalmente esté autorizado para otorgarlo válidamente.

ARTÍCULO 35- Protocolos de Salud. La Caja Costarricense de Seguro Social, proveerá tratamiento antirretroviral de emergencia en los establecimientos públicos de salud, a las personas que hayan sido víctimas de violación sexual y accidentes laborales en las que han sido o podrían haber sido expuestas a riesgo de infección por el VIH, de acuerdo con el protocolo que al efecto se establezca. Igualmente deberá garantizar el acceso a la prueba y a que ésta se le realice de manera oportuna y brindará acompañamiento y apoyo a la persona mientras dure el tratamiento de emergencia.

En casos de accidentes laborales, las personas trabajadoras que se hayan visto expuestas al riesgo de infección por el VIH, la responsabilidad de proveer la terapia antirretroviral será del Instituto Nacional de Seguros.

El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social deberán velar por el cumplimiento de estas disposiciones e incluir la distribución adecuada de agujas y jeringas esterilizadas y otros programas de inyección segura, de condones masculinos y condones femeninos, así como la terapia antirretroviral de emergencia dentro de las normas de atención integral del VIH en centros de salud públicos y privados.

Los establecimientos de salud estarán obligados a conocer dichos protocolos y a realizar las referencias de las personas usuarias a los establecimientos de salud correspondientes.

ARTÍCULO 36- Tratamientos. La Caja Costarricense de Seguro Social deberá investigar, desarrollar, importar, comprar y mantener en existencia y suministrar los tratamientos profilácticos y los medicamentos antirretrovirales, garantizando estándares de calidad, de manera oportuna, de acuerdo con las normas institucionales de seguridad farmacológica y con los respectivos protocolos de atención.

El tratamiento antirretroviral y todos aquellos otros que sean necesarios para la atención de las personas con VIH, no serán suspendidos por ninguna razón administrativa, presupuestaria, financiera, de planificación institucional o de otra índole material, con excepción del criterio médico.

Capítulo V
Educación y Capacitación

ARTÍCULO 37- Obligaciones de los centros de educación y centros penitenciarios. Se autoriza al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), para que verifiquen en el currículo de carreras formadoras de trabajadores de la salud y de las ciencias sociales, la inclusión de contenidos académicos y profesionales relacionados con la prevención, la atención, la consejería y en enfoque de derechos humanos relacionados con el VIH y sida.

Las instituciones de educación en general, así como la administración de los centros penales del Ministerio de Justicia, contribuirán con la prevención del VIH y otras infecciones de transmisión sexual, proveyendo información y cualesquiera otros mecanismos o soluciones viables que regule el Ministerio de Salud como ente rector en la materia.

ARTÍCULO 38- Ámbito de niñez y adolescencia. Todas las instituciones públicas y privadas que tengan dentro de sus competencias esenciales la protección, defensa o atención de población adolescente y joven, deberán incorporar de forma prioritaria la prevención del VIH en beneficio de esta población, dentro de sus políticas, programas y proyectos, incluyendo información actualizada sobre el condón como medio de prevención.

En particular, las instituciones educativas deberán incorporar en su currículo educativo temarios de educación integral de la sexualidad en el marco de la prevención del VIH.

Capítulo VI
Régimen Penitenciario

ARTÍCULO 39- Medidas preventivas en las cárceles. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, definirá e implementará las políticas públicas y demás actividades de prevención tendientes a disminuir el riesgo de transmisión del VIH, tanto para las personas privadas de libertad como para su pareja sexual, y para las personas funcionarias del sistema penitenciario. A efectos de la prevención del VIH proveerán condones masculinos y femeninos a la población penitenciaria, de acuerdo con sus condiciones y necesidades individuales o de pareja.

ARTÍCULO 40- Atención especializada en salud. Las personas privadas de libertad que requieran atención sanitaria especializada debido a complicaciones causadas por el VIH y sida que no puedan ser atendidas en el centro de reclusión

respectivo, deberán recibir tratamiento ambulatorio, internamiento hospitalario o la solución que resulte necesaria e indispensable.

ARTÍCULO 41- Cuidado de la persona menor de edad institucionalizado. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Patronato Nacional de la Infancia, desarrollarán programas educativos en materia de salud para atender las necesidades especiales de las personas menores de edad institucionalizadas, con el fin de introducir prácticas y estilos de vida saludables, que prevengan la transmisión del VIH u otras infecciones de transmisión sexual.

Las decisiones relacionadas con la notificación a los padres u otra persona responsable acerca del estado serológico VIH positivo de cada persona menor de edad institucionalizada, el consentimiento para tratarle y cualquier otro tipo de intervención necesaria, deberán ser consideradas y procesadas en la misma forma que para el resto de la sociedad, atendiendo especialmente el principio de interés superior de las personas menores de edad, de conformidad con la presente ley, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 42- Prohibición del aislamiento. Prohíbase la segregación, el aislamiento y las restricciones arbitrarias en contra de las actividades laborales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole legítima, en perjuicio de las personas privadas de libertad con VIH.

Solamente se exceptúan de lo estipulado en el párrafo anterior, los siguientes supuestos:

a) Cuando la convivencia con otras personas privadas de libertad arriesgue la salud del paciente, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada.

b) Cuando la persona privada de libertad haya sido amenazada con actos de abuso físico o sexual por parte de otra persona privada de libertad, o cuando sea tratada de manera discriminatoria o degradante, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada.

c) Cuando se trate de una persona privada de libertad que deliberadamente intente o haya intentado infectar con el VIH u otras infecciones de transmisión sexual en perjuicio de otras personas.

ARTÍCULO 43- Ejecución de la pena. Las personas privadas de libertad en estado terminal por padecimiento de sida, podrán ser valoradas por el juez ejecutor de la pena para efectos de acceder a los derechos y beneficios humanitarios y de protección a la dignidad de la persona enferma terminal, regulados por el Código Procesal Penal y demás normativa pertinente.

ARTÍCULO 44- Reclamación por agravios. De conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Personas Reclusas, las personas privadas de libertad con VIH, tienen el derecho de denunciar todo tipo de tratamiento institucional o penitenciario discriminatorio, cruel o degradante, o que incumpla las disposiciones tutelares de esta ley. La denuncia podrá presentarse de manera informal ante las instancias penitenciarias competentes, los organismos nacionales e internacionales, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura o la Defensoría de los Habitantes de la República, y deberá tramitarse y resolverse con prontitud y cumplidamente, sin perjuicio de las medidas cautelares que correspondan en beneficio de la dignidad de la persona privada de libertad denunciante.

Capítulo VII
Disposiciones de interdicción de la discriminación en los ámbitos social, laboral, familiar, civil y privado

ARTÍCULO 45- No discriminación laboral. Queda prohibida toda discriminación laboral contra cualquier persona trabajadora con VIH o sida. En caso de desarrollar alguna enfermedad que le impida continuar con sus actividades habituales, recibirá el trato establecido en la legislación laboral vigente, conforme al enfoque de derechos humanos que le corresponda.

Ningún empleador, público o privado, nacional o extranjero, podrá, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar dictámenes ni certificaciones médicas sobre la condición serológica por VIH a las y los trabajadores para obtener un puesto laboral o conservarlo.

ARTÍCULO 46- Obligaciones del Ministerio de Trabajo, empleadores públicos y privados, y organizaciones sindicales o gremiales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará espacios laborales libres de todo estigma y discriminación por razones vinculadas al VIH/SIDA. También vigilará porque las instancias públicas o privadas no soliciten dictámenes ni certificaciones médicas sobre VIH/sida a los trabajadores con el fin de ejercer presiones indebidas o discriminación por tal condición en cuanto a obtener un puesto laboral o conservarlo.

Todos los empleadores incluirán en sus reglamentos internos de trabajo disposiciones que garanticen información para la prevención del VIH y el respeto por los derechos de las personas trabajadoras sin discriminación por VIH y sida, de acuerdo con la normativa laboral vigente.

Todas las organizaciones o agrupaciones sindicales podrán defender los derechos de las personas con VIH y sus allegados, así como coadyuvar en los esfuerzos por hacer efectivas las disposiciones comprendidas en la presente ley.

ARTÍCULO 47- Ámbito familiar. El ejercicio de los derechos y deberes que corresponden a padres o madres de familia, o responsables parentales, en relación con la autoridad parental, no podrán ir en menoscabo del interés superior de las personas menores de edad en prevención del VIH.

ARTÍCULO 48- Medios de comunicación. Los medios de comunicación colectiva contribuirán con el cumplimiento de los fines de esta ley, promoviendo o divulgando información útil y veraz que coadyuve a la creación de culturas o estilos de vida saludables y que velen por el respeto de los derechos fundamentales de las personas VIH positivas y sida, y su no discriminación por tal motivo.

ARTÍCULO 49- Sector privado. Como parte de las políticas internas para las personas empleadas en los lugares de trabajo, así como en el marco de sus planes de responsabilidad social empresarial, las empresas deberán incluir actividades y programas destinados a la promoción de estilos de vida saludables, a la prevención del VIH y otras ITS, así como al respeto de los derechos de las personas con VIH y a su no estigmatización ni discriminación por esa condición.

Título IV
Reformas a otras leyes

ARTÍCULO 50- Reformas al Código de Trabajo. Reformase el Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas en las disposiciones que se indican.

a) Refórmese el inciso f) del artículo 71. El texto dirá:

Artículo 71-

[…]

f) Ningún patrono podrá solicitar pruebas de VIH/SIDA para efectos de contratación laboral o permanencia en el trabajo. Cuando requiera pruebas de salud podrá incluir exámenes hematológicos (pruebas de sangre) solamente en caso de que exista criterio médico que demuestre su necesidad y únicamente para efectos de protección de la salud de la persona trabajadora.

b) Adicionase un inciso m) al artículo 81. El texto dirá:

Artículo 81-

[…]

m) Cuando la persona trabajadora incurra en actos discriminatorios contra otra persona trabajadora que sea portadora de VIH/SIDA.

c) Adicionase un inciso k) al artículo 81. El texto dirá:

Artículo 83-

[…]

k) Cuando la persona trabajadora incurra en actos discriminatorios contra otra persona trabajadora que sea portadora de VIH/SIDA.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley tres meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Ivonne Acuña Cabrera

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Luis Antonio Aiza Campos

María Vita Monge Granados

Wálter Muñoz Céspedes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—(IN2018291982).

PODER EJECUTIVO

Nº 41353-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28, inciso 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Control Interno, Ley Nº 8292 del 31 de julio de 2002; artículos 26 y 62 y sus reformas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley Nº 7428 del 7 de setiembre de 1994; 8, 18, 21 y 44 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley Nº 8422 del 6 de octubre de 2004 y su respectivo Reglamento; Normas de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), resolución R-CO-9-2009 del 26 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 26 del 6 del febrero de 2009, denominada Normas de control interno para el Sector Público; resolución R-DC-64-2014 del 11 de agosto de 2014, publicada en La Gaceta Nº 184 del 25 de setiembre de 2014, denominada Normas Generales de Auditoría para el Sector Público; y los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República, resolución R-CO-83-2018, publicada en el Alcance 143 de La Gaceta 146 del 13 de agosto de 2018.

Considerando:

a) Que mediante la Ley Nº 7111 de fecha 12 de diciembre de 1988, Ley de Presupuesto para 1989 (Ordinario), publicada en el Alcance Nº 41 de La Gaceta Nº 246 del 27 de diciembre de 1988, se incluyó en la Relación de Puestos del Ministerio de Hacienda, la unidad de Auditoría General Interna.

b) Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34573-H de fecha 28 de marzo de 2008, publicado en La Gaceta Nº 118 del 19 de junio del 2008, se emitió el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda, que definió la organización, competencia, objeto, funciones, deberes y atribuciones de dicha Dirección, así como otras disposiciones propias de su competencia, de conformidad con los Lineamientos Generales emitidos por la Contraloría General de la República.

c) Que el marco legal que rige la actividad de la Auditoría Interna ha tenido cambios legales significativos.

d) Que el artículo número 22 inciso h) de la Ley General de Control Interno, Ley Nº 8292 de fecha 31 de julio de 2002, establece dentro de las competencias de la Auditoría Interna, "Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna".

e) Que mediante los siguientes documentos acorde con el marco legal antes indicado, la Contraloría General de la República emitió las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) resolución R-CO-9-2009 de fecha 26 de enero del 2009, publicada en La Gaceta Nº 26 del 6 de febrero de 2009, las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, resolución R-DC-64-2014 de fecha del 11 de agosto de 2014, publicada en La Gaceta Nº 184 del 25 de setiembre de 2014, las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público, resolución R-DC-119-2009 de fecha del 16 de diciembre de 2009, publicada en La Gaceta Nº 28 del 10 de febrero de 2010, los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República, resolución R-CO-83-2018, publicada en el Alcance 143 de La Gaceta 146 del 13 de agosto de 2018.

f) Que la Auditoría Interna es parte fundamental del sistema de control interno institucional y del Sistema de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública su

acción fiscalizadora requiere ser reforzada conforme al marco legal y técnico que regula su gestión, en defensa del interés público; por lo que es necesario que disponga de un reglamento de organización y funcionamiento actualizado, acorde con la normativa que rige su actividad.

g) Que el artículo número 23 de la Ley Nº 8292, Ley General de Control Interno de fecha 31 de julio de 2002, señala que dicho reglamento debe ser aprobado por la Contraloría General de la República, publicarse en el diario oficial y divulgarse en el ámbito institucional.

h) Que mediante oficio Nº DM-459-17 de fecha 5 de julio de 2017, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica aprobó la subdivisión de la estructura organizacional de la Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda, en cuatro dependencias a nivel de unidades señalando modificar la denominación de “Dirección General”, dado que esta nomenclatura no debe utilizarse en el nivel asesor.

i) Que en observancia de todos los cambios normativos antes señalados, se requiere una reforma integral y derogatoria del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda, Decreto Ejecutivo Nº 34573-H de fecha 28 de marzo de 2008, publicado en La Gaceta Nº 118 del 19 de junio del 2008.

j) Que mediante oficio número DFOE-SAF-0174 de fecha 17 de abril de 2018, la Contraloría General de la República ha aprobado el presente reglamento.

k) Que conforme a los dispuesto en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reforma, es oportuno señalar que la presente regulación, no establece ni modifica trámites, requisitos o

procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN:

"**Reglamento de Organización y Funcionamiento**

de la Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda"

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — **Del objeto del Reglamento**. El presente reglamento tiene como objeto establecer los aspectos fundamentales de la organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda, según lo dispone el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, de modo que su accionar oriente y perciba una actividad que coadyuve al éxito de la gestión institucional, en aras de la legalidad y efectividad en el manejo de los fondos públicos involucrados.

Artículo 2. —**Definiciones**. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) **Administración Activa**: Funcionalmente, es la actividad decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Orgánicamente, es el conjunto de unidades y órganos de la función administrativa, que tienen como responsabilidad el planeamiento, organización, dirección, coordinación, ejecución y control, dirigidas al logro de los objetivos y metas institucionales e incluye al Ministro, Viceministros, titulares subordinados (Directores y jefes de gestión, área, departamento, proceso, unidad o trámite) y colaboradores.

b) **Advertencia:** Servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna al Ministro y a los titulares subordinados, de conformidad con lo que establece el inciso d) del artículo 22 de la

Ley General de Control Interno, Nº 8292 y las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

c) **Asesoría:** Servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna, a solicitud del Ministro, sin perjuicio de las asesorías que a criterio del Auditor Interno corresponda a otros niveles de la organización con el propósito de fortalecer el sistema de control interno, la gestión del riesgo y los procesos de dirección, de conformidad con lo que establece el artículo número 22 inciso d), de la Ley Nº 8292 y las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

d) **Auditoría Interna**: Actividad independiente, objetiva y asesora, del nivel superior institucional del Ministerio de Hacienda.

e) **Auditor Interno:** Director de la Auditoría Interna. Funcionario de mayor jerarquía dentro de la Auditoría Interna.

f) **Subauditor Interno**: Sub Director de la Auditoría Interna.

g) **Autorización de libros**: Servicio preventivo, para autorizar mediante razón de apertura los libros de actas, contabilidad y otros, que a criterio del Auditor Interno resulten necesarios para el fortalecimiento del control interno institucional, de conformidad con lo que establece el artículo 22 inciso e) de la Ley Nº 8292 y la norma 1.1.4 de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

h) **Bloque de Legalidad**: Conjunto de normas jurídicas, escritas y no escritas, a cuya observancia se encuentra obligada la Administración Pública, el cual comprende tanto la ley como las normas de rango superior, igual o inferior a ésta, incluidos los principios generales y las reglas de la ciencia o de la técnica.

i) **Contraloría General de la República:** Órgano Contralor.

j) **Ministerio:** Ministerio de Hacienda.

k) En relación con los términos propios de la materia de auditoría y de control interno y externo no incorporados explícitamente en este artículo, se aplicarán los conceptos utilizados por la Contraloría General de la República y definidos como parte de los glosarios incluidos en los manuales y lineamientos emitidos por el Órgano Contralor.

Artículo 3. —**Ámbito de aplicación**. El presente reglamento es de carácter obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna y para el resto de los funcionarios de la Administración Activa, en la materia que les fuere aplicable.

Artículo 4. —**Actualización del Reglamento**. Con el propósito de mantener debidamente actualizado el marco normativo de la Auditoría Interna, le corresponde al Auditor Interno, proponer y promover ante el Ministro las modificaciones que estime pertinentes al presente reglamento, las cuales deben ser sometidas en primera instancia a aprobación del Ministro y posteriormente de la Contraloría General de la República. En caso de que exista divergencia de criterio sobre los contenidos o modificaciones de este Reglamento entre el Auditor Interno y el Ministro, sin que se logre un acuerdo sobre tales contenidos y modificaciones, el Órgano Contralor dirimirá lo pertinente.

Artículo 5. —**Responsabilidad sobre el control interno**. El Ministro y los titulares subordinados son los responsables del diseño, la implantación, la operación, la evaluación, el mejoramiento y el perfeccionamiento del sistema de control interno institucional, así como de realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo número 10 de la Ley General de Control Interno.

CAPÍTULO II

Organización de la Auditoría Interna

SECCIÓN I

Concepto de Auditoría Interna

Artículo 6. —**Concepto funcional**. La Auditoría Interna constituye una actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al Ministerio, concebida para agregar valor, validar y mejorar sus operaciones. Contribuye al logro de los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección, coadyuvando en la consecución de los siguientes objetivos:

a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.

b) Exigir confiabilidad y oportunidad en la información.

c) Garantizar la eficiencia y eficacia de las operaciones.

d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

La Auditoría Interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del Ministro y la del resto de la Administración Activa se ejecutan conforme el marco legal, técnico y las sanas prácticas.

Artículo 7. —**Marco legal y reglamentario**. La Auditoría Interna tiene su ámbito de funciones establecido fundamentalmente en las siguientes leyes, Ley General de Control Interno, Nº 8292 de fecha 31 de julio del 2002, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nº 7428 de fecha 7 setiembre de 1994, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nº 8422 de fecha 6 de octubre del 2004, y su Reglamento, las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público, las

Normas generales de auditoría para el Sector Público, las Normas generales de control interno para el Sector Público y el presente Reglamento, así como otras directrices que emita la Contraloría General de la República para las auditorías internas de los sujetos componentes de la Hacienda Pública y demás normativa aplicable. Supletoriamente, en relación a sus funciones, se regirá por los marcos normativos internacionales relacionados con la auditoría interna y los estándares emitidos por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) y la Federación Internacional de Contadores (IFAC), el Instituto de Auditores Internos de Costa Rica y las políticas, manuales de funcionamiento y procedimientos, instrucciones, metodologías y prácticas formalizadas por el Auditor Interno.

Artículo 8. —**Ámbito de acción**. La Auditoría Interna cumplirá su función en relación con los fondos públicos sujetos al ámbito de competencia del Ministerio, incluyendo fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar o sobre fondos y actividades privadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos números 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y al artículo número 22, inciso a), de la Ley General de Control Interno.

Artículo 9. —**Actualización del ámbito de acción**. El Auditor Interno definirá y mantendrá actualizado el ámbito de acción de la Auditoría Interna, denominado Universo Auditable, considerando los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos provenientes del Ministerio.

Para mantener actualizado el Universo Auditable el último día hábil del mes de febrero de cada año la Administración Activa informará, en los términos que lo solicite la Auditoría, Interna información sobre procesos y actividades bajo su responsabilidad, desglosados por nivel estratégico, operativo y de soporte.

Artículo 10. — **Ideas rectoras definición**. Le compete al Auditor Interno dirigir el proceso de planificación estratégica de la Auditoría Interna, que incluirá la definición y actualización de la misión, visión, objetivos y políticas, así como los valores y principios éticos para los funcionarios de la Auditoría Interna al conducirse en sus distintas relaciones internas y externas, todo este proceso deberá ser consistente con el Plan Estratégico Institucional que se defina para el Ministerio.

Artículo 11. —**Perfil de competencias y valores éticos**. Colectivamente, el personal de la Auditoría Interna deberá poseer suficiente conocimiento en auditoría, contabilidad, administración, tecnologías de información y marco legal relacionado con la Administración Pública y el Ministerio de Hacienda, que lo califique para ejercer en forma apropiada las funciones encomendadas, así como reunir u obtener en conjunto la formación, conocimientos, destrezas, experiencia, credenciales, aptitudes, cualidades y competencias propias del tipo específico de auditoría a realizar y que lo faculten para el ejercicio de sus funciones, necesarias a su vez para cumplir con sus responsabilidades.

El Auditor, el Subauditor Interno y personal de la Auditoría Interna, deberán conservar elevados valores de conducta para ejercer la actividad de auditoría interna. Esos valores deberán ponerse de manifiesto en sus actuaciones y prevenir cualquier posibilidad de duda en su gestión. Además, deben actuar no solo conforme con las normas de ética profesional emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y el Instituto de Auditores Internos de Costa Rica, sino también en respeto al Manual de Ética y al Reglamento Autónomo de Servicios ambos del Ministerio de Hacienda y a las disposiciones que emita la Contraloría General de la República.

Artículo 12. —**Independencia y objetividad**. La actividad de la Auditoría Interna deberá ser ejercida con total independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y de los demás órganos de la Administración Activa, al realizar el proceso de planificación, elaborar

el Plan de Trabajo Anual y sus modificaciones, y al manejar sus recursos, así como al desempeñar su trabajo y al comunicar los resultados.

El Auditor Interno establecerá medidas para controlar que el personal de la Auditoría Interna no resulte limitado por impedimentos que pongan en duda o en riesgo la objetividad e independencia de sus actuaciones, por tanto:

a) No podrán ser empleados ni ejercer funciones temporal o parcialmente en ninguna otra unidad administrativa del Ministerio en el tanto estén nombrados en puestos de la Auditoría Interna.

b) No podrán ser miembros de juntas directivas, comisiones de trabajo o similares, ni formar parte de órganos directores de procesos, de conformidad con las disposiciones y prohibiciones que al respecto establece la Ley General de Control Interno en sus artículos números 25 y 34.

c) Deberán tener una actitud imparcial y neutral para evitar conflicto de intereses y proteger su independencia de criterio.

SECCIÓN II

Ubicación y Estructura Organizativa

Artículo 13. —**Naturaleza jurídica**. La Auditoría Interna es un órgano asesor, con dependencia orgánica del Ministro e independencia funcional y de criterio; única en el Ministerio respecto de su actividad de auditoría interna. Su ubicación dentro de la estructura institucional corresponde a la de un órgano asesor de alto nivel en el Ministerio.

Artículo 14. —**Estructura organizativa**. La Auditoría Interna contará con un Auditor Interno, un Subauditor Interno, personal profesional y de apoyo necesario y estará organizada en cuatro dependencias a nivel de unidades funcionales:

a) Auditoría Área de Ingresos.

Es la unidad encargada de evaluar el cumplimiento del conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados en la captación, recaudación y fiscalización de los ingresos que dispone el Ministerio de Hacienda, para el cumplimiento de sus fines.

Su universo auditable está conformado por la Dirección General de Tributación, Dirección General de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Dirección de Policía de Control Fiscal, Tribunal Aduanero Nacional, Tribunal Fiscal Administrativo y cualquier otra área que realice funciones dentro del área de ingresos del Ministerio de Hacienda, a cargo del Viceministro de Ingresos

b) Auditoría Área de Egresos.

Es la encargada de evaluar los procesos relacionados al Sistema de Administración Financiera del Sector Público, conformado por el conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados, así como, por los entes y órganos participantes en el proceso de planificación, obtención, asignación, utilización, registro, control y evaluación de sus recursos financieros.

Su universo auditable se encuentra conformado por los Subsistemas de Crédito Público, Presupuesto Nacional, Tesorería Nacional, Contabilidad Nacional, y en forma complementaria por el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, los cuales ejercen un rol de rectoría en la materia de su competencia, y otras áreas comprendidas dentro de su jurisdicción, a cargo del Viceministro de Egresos.

c) Auditoría de Servicios Corporativos.

Es la responsable de evaluar los procesos que se realizan en el Ministerio, para proveer de los recursos financieros, materiales, humanos y tecnológicos a las distintas dependencias del Ministerio, para su operación y prestación de servicios.

Su universo auditable se encuentra conformado por las siguientes unidades organizacionales: Despacho del Ministro, Dirección Administrativa y Financiera, Centro de Investigación y Formación Hacendaria, Dirección Jurídica, Dirección de Tecnología de Información y Comunicación, Unidad de Planificación Institucional, Consejo Institucional de Tecnologías de Información, Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, y cualquier otra unidad que realice funciones de gestión y apoyo a las áreas sustantivas del Ministerio.

d) Auditoría de Estudios Especiales.

Es la encargada de realizar estudios especiales derivados de denuncias recibidas y traslados de denuncias que remiten órganos de control externos, sobre hechos u omisiones en apariencia irregulares, de conformidad con el ámbito de acción de la Auditoría Interna. También realiza estudios, que se originan como resultados de evaluaciones de las otras unidades de trabajo de la Auditoría Interna, en los cuales, según la percepción que se obtenga en un momento dado del riesgo, materialidad e impacto, se requiera efectuar un estudio especial. Además, realiza estudios en atención a requerimientos recibidos del Jerarca Institucional y de otros niveles institucionales, así como por disposición del Auditor y Subauditor Interno, sobre aspectos que requieren ser evaluados por la Auditoría Interna, debido a consideraciones de riesgo, materialidad e impacto, sobre el control interno institucional y la Hacienda Pública, que se conozcan y ameriten ser investigadas, las cuales no se incluyeron en el Plan de Labores.

Cada una de estas unidades estará a cargo de un Jefe o responsable de su coordinación.

Como parte de su labor de fiscalización, las cuatro unidades emiten productos, mediante la emisión de servicios preventivos o informes, que presentan oportunidades de mejora para agregar valor público en los procesos de gobierno corporativo, riesgo y control, de manera que pueda asegurar razonablemente y de acuerdo con los alcances de los estudios, que los

funcionarios responsables tomen las acciones oportunas, de conformidad con el marco normativo y técnico.

Artículo 15. —**Dependencia jerárquica**. El Auditor Interno responderá por su gestión ante el Ministro y en lo conducente, ante la Contraloría General de la República. Conforme con sus competencias, constituye un asesor de la organización en materia de control interno.

El Subauditor Interno será nombrado por el Ministro, pero debe responder ante el Auditor Interno por su gestión, acorde a las funciones que éste le asigne y otras que la normativa le señale. Los funcionarios de la Auditoría Interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal del Ministerio; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del Auditor Interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el Ministerio y según se establece en el artículo número 24 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 16. —**Del Auditor Interno.** La Auditoría Interna estará bajo la responsabilidad de un Auditor Interno, quien fungirá como Director, a quien corresponde su dirección superior y administración. Al Auditor Interno le corresponderá, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Control Interno, en el presente Reglamento, en el Manual Institucional de clases de los puestos de Auditor Interno y Subauditor Interno, emitido por el Ministro de Hacienda y en el Manual de Cargos de la Auditoría Interna, así como en otras disposiciones afines que al efecto disponga la Contraloría General de la República, las siguientes funciones:

a) Dirigir, según su criterio, la actividad de auditoría interna, así como disponer la organización y funcionamiento de la Auditoría Interna, conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

b) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas requeridas por la Auditoría Interna para cumplir con sus competencias.

c) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas sobre la administración, acceso, custodia y revisión de la documentación inherente a los servicios preventivos y de auditoría, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que estipulan los artículos 6º de la Ley General de Control Interno y el 8º de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

d) Proponer al Ministro la creación de las plazas que considere indispensables para la debida prestación de los servicios de la Auditoría Interna, así como gestionar oportunamente lo relativo a las plazas vacantes.

e) Presentar el Plan de Trabajo Anual de la Auditoría Interna de conformidad con los lineamientos que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

f) Evaluar periódicamente los resultados de su gestión y rendir cuentas de éstas al Ministro, mediante la presentación de al menos un informe anual de labores.

g) Cumplir con pericia y debido cuidado profesional sus funciones, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio, siendo vigilante de que el personal a cargo responda de igual manera.

h) Mantener en operación un programa de aseguramiento de la calidad para la Auditoría Interna.

i) Dirigir y coordinar el proceso de planeamiento estratégico de la Auditoría Interna, para la formulación del Plan Estratégico de la Auditoría Interna, Plan de Fiscalización Anual y el Plan de Trabajo Anual, en los términos que se detallan en los artículos números 43 y 44 de este Reglamento.

j) Organizar el uso de los recursos materiales, tecnológicos y de otra naturaleza de la Auditoría Interna, de tal manera que dichos recursos se utilicen de conformidad con los

estándares de calidad, eficiencia, efectividad, legalidad, transparencia y economía, para el logro de las metas y objetivos de la Auditoría Interna.

k) Promover una gestión basada en los valores de la organización.

l) Aplicar los conocimientos, técnicas, valores y actitudes que fortalezcan la actividad de Auditoría Interna.

m) Administrar el personal a cargo (planificar, organizar, coordinar, dirigir, supervisar, motivar, comunicar decisiones) hacia el logro de objetivos y metas de la Auditoría Interna, así como garantizar un recurso humano competitivo en el ejercicio de las labores respectivas.

n) Gestionar la capacitación y los requerimientos de otros recursos que considere indispensables para llevar a cabo las actividades de auditoría interna, de conformidad con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República, en atención a lo dispuesto en el artículo número 27 de la Ley General de Control Interno.

o) Actuar como Jefe de personal de la Auditoría Interna y en ese sentido ejercer todas las funciones que le son propias en la administración del personal a cargo, en cuanto a: nombramiento, asignación de funciones, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias, becas y demás movimientos de personal, que deberán contar con su autorización y/o aprobación según corresponda, para ser aplicados por la Administración Activa, conforme lo dispuesto en los artículos números 24 y 27 de la Ley General de Control Interno y por los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentados ante la Contraloría General de la República, resolución R-CO-83-2018, publicada en el Alcance 143 de La Gaceta 146 del 13 de agosto del 2018, emitidas por la Contraloría General de la República.

p) Establecer a lo interno de la Auditoría Interna las pautas principales que regularán las relaciones y coordinaciones de los funcionarios a su cargo con los auditados, a fin de que se desarrollen de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

q) Presentar al final de su gestión un informe, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 17. —**Funciones del Subauditor Interno**. Corresponde al Subauditor Interno, además de aquellas funciones atinentes al cargo que le asigne el Auditor Interno y las contempladas en el Manual Institucional de clases de los puestos de Auditor Interno y Subauditor Interno, emitido por el Ministro de Hacienda y el Manual de Cargos de la Auditoría Interna, las siguientes:

a) Apoyar al Auditor Interno en el ejercicio de sus funciones, y sustituirlo en sus ausencias temporales y responder ante él por su gestión.

b) Participar en la formulación de políticas, procedimientos y directrices de la Auditoría Interna.

c) Colaborar con la organización, planificación y dirección de las actividades de la Auditoría Interna.

d) Atender las instrucciones que le gire el Auditor Interno, relacionadas con el diseño, implementación, dirección, evaluación y mejora de la calidad de los procesos, procedimientos, productos, servicios y otras actividades que le asigne el Auditor Interno.

Artículo 18. —**Pericia y cuidado profesional.** El Auditor Interno y el Subauditor Interno deberán cumplir con pericia y debido cuidado profesional sus funciones, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio. Además, vigilarán porque el personal bajo su cargo actúe de igual manera.

Artículo 19. —**Delegación de funciones**. El Auditor Interno podrá delegar en el Subauditor Interno funciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 20. —**Requisitos para ocupar el cargo de Auditor Interno y Subauditor Interno**. Los requisitos mínimos para los cargos de Auditor Interno y Subauditor Interno, se definen en los "Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentados ante la Contraloría General de la República", resolución R-CO-83-2018, publicada en el Alcance 143 de La Gaceta 146 del 13 de agosto de 2018, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, emitido por la Contraloría General de la República, así como en el Manual Institucional de clases de los puestos de Auditor Interno y Subauditor Interno, emitido por el Ministro de Hacienda y el Manual de Cargos de la Auditoria Interna.

Artículo 21. —**Nombramiento y remoción del Auditor y Subauditor Internos**. El Ministro nombrará por tiempo indefinido al Auditor Interno y al Subauditor Interno. Tales nombramientos se realizarán por concurso público promovido por el Ministerio de Hacienda; de conformidad con el artículo número 31 de la Ley General de Control Interno, y los lineamientos, directrices y demás normativa emitida por la Contraloría General de la República.

La suspensión o destitución del Auditor Interno o Subauditor Interno sólo procede por justa causa, y únicamente puede dictarla el Ministro, en condición de órgano decisor, con observancia de los procedimientos que garanticen el debido proceso, y previa obtención del dictamen favorable de la Contraloría General de la República. Para tales efectos, debe tramitarse el procedimiento administrativo ordinario y conformarse el expediente respectivo, otorgando al Auditor o Subauditor Interno oportunidad suficiente de defensa en su favor, observando la normativa y los principios aplicables, según lo establecido en el

artículo 31 de la Ley General de Control Interno, artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los lineamientos emitidos por el Órgano Contralor y cualquier otra normativa correspondiente a la materia.

Artículo 22. —**Vacantes en las plazas de Auditor Interno o Subauditor Interno**. Cuando se presenten vacantes permanentes en las plazas de Auditor Interno o Subauditor Interno, el Ministro debe ordenar al titular subordinado que corresponda, cuando tenga conocimiento de la fecha a partir de la cual se dará la vacante, que dé inicio al proceso de nombramiento respectivo, el que se realizará mediante concurso público. Dicho nombramiento se realizará conforme con lo preceptuado en el presente Reglamento, el artículo 31 de la Ley General de Control Interno y los lineamientos respectivos emitidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 23. —**Jornada laboral del Auditor Interno y Subauditor Interno**. La jornada laboral del Auditor Interno y Subauditor Interno será de tiempo completo. El Ministro se obliga a que las medidas administrativas que adopte para ambos cargos sean equitativas respecto de los puestos que dependen de éste, así como en asuntos tales como el trámite de vacaciones y similares.

SECCIÓN III

Del Personal de la Auditoría Interna

Artículo 24. —**Del personal**. El personal de la Auditoría Interna deberá reunir la formación, conocimientos, destrezas, experiencia, credenciales, aptitudes, cualidades y competencias propias del tipo específico de auditoría a realizar, así como del marco legal que rige el accionar de la Administración Pública y del Ministerio, que lo califique para ejercer en forma apropiada las funciones encomendadas, de conformidad con las disposiciones internas del Ministerio, establecidas en el Manual de Cargos de la Auditoría

Interna del Ministerio de Hacienda, así como en la normativa vigente que regula la materia, emitida por la Contraloría General de la República.

Artículo 25. —**Pericia y debido cuidado profesional del personal**. El personal de la Auditoría Interna debe ejecutar sus funciones con el debido cuidado, pericia, juicio y ética profesional, con apego a la normativa legal y técnica aplicable, a los procedimientos e instrucciones emitidas por el Auditor Interno, debiendo mantener y perfeccionar sus capacidades y competencias profesionales mediante la participación en programas de educación y capacitación profesional continua.

Artículo 26. —**Disposiciones administrativas**. Los funcionarios de la Auditoría Interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal del Ministerio; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del Auditor Interno; todo de acuerdo con el marco jurídico y técnico que rige para el Ministerio. Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del Auditor y el Subauditor Interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General de la República dispondrá lo correspondiente, de conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Control Interno y los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República, resolución R-CO-83-2018, publicada en el Alcance 143 de La Gaceta 146 del 13 de agosto del 2018, emitidas por la Contraloría General de la República para regular la materia.

Los puestos asignados a la Auditoría Interna no podrán ser utilizados en otros cargos por parte de la Administración Activa.

Artículo 27. —**Impedimentos del personal de la Auditoría Interna**. Con el propósito de preservar su independencia de criterio, objetividad y ética profesional, el personal de la Auditoría Interna, no podrá:

a) Utilizar su cargo con propósitos de carácter privado.

b) Mantener relaciones de índole personal, sentimental, de negocios, o de cualquier otra naturaleza con personal del Ministerio de Hacienda y otras personas, que puedan influir, comprometer, o amenazar la capacidad para actuar o que puedan afectar su independencia, o la imagen de la Auditoría Interna.

c) Participar en auditorías de operaciones o transacciones de las cuales haya sido previamente responsables de su ejecución como funcionario de la administración activa, proveedores, o prevalezcan relaciones familiares entre éstos, hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad.

d) Participar en la prestación de servicios de auditoría, para una actividad en la que se tuvo responsabilidades o relaciones con personas, que puedan resultar incompatibles, durante un período de 5 años.

Artículo 28. —**Prohibiciones**. El Auditor Interno, Subauditor Interno y los funcionarios de la Auditoría Interna tendrán las siguientes prohibiciones, conforme con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Control Interno y otras normativas de empleo público aplicables al caso:

a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.

b) Formar parte de un órgano director de procedimiento administrativo.

c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, excepto que exista impedimento por la existencia de un

interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.

d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.

e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre los que se determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios del Ministerio y otros.

f) Brindar información a funcionarios de otras unidades o dependencias del Ministerio y terceros ajenos a la Institución, relacionada con las auditorías en proceso o terminadas, y que tal solicitud no se realice bajo las políticas, procedimientos y autorizaciones debidamente establecidos por el Auditor Interno para tales efectos y si corresponde conforme con las políticas de confidencialidad obligadas por Ley a observar por parte del personal de la Auditoría Interna.

g) Percibir compensaciones salariales, retribuciones o beneficios que no se encuentren amparados al régimen de Servicio Público al que pertenecen, conforme el artículo número 16 de la “Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” Ley Nº 8422 de fecha 6 de octubre de 2004.

h) Recibir gratificaciones, beneficios o cualquier otra regalía, proveniente de personas, entidades o unidades sujetas o no a su fiscalización o que potencialmente lo fueren.

i) Incurrir en las incompatibilidades establecidas en las “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general”, emitidas por la Contraloría General de la República.

j) Valerse de su condición de funcionario de la Auditoría Interna, para obtener provecho o ventaja, sea personal o a favor de otras personas físicas o jurídicas, ante las instancias de la Administración Activa.

k) Incumplir con otras prohibiciones contempladas en la legislación vigente para los funcionarios públicos.

SECCIÓN IV

Relaciones y Coordinaciones

Artículo 29. —**Relaciones y coordinaciones**. En la realización de su gestión, los funcionarios de la Auditoría Interna deben mantener relaciones profesionales y de respeto con las diversas instancias de la organización, la Contraloría General de la República y otras instituciones de control y fiscalización, Comisiones Legislativas, Ministerio Público, Procuraduría General de la República y denunciantes.

Artículo 30. —**Suministro e intercambio de información**. El Auditor Interno tendrá la potestad de proveer e intercambiar información con funcionarios de la Contraloría General de la República, del Ministerio, así como de otros entes y órganos de control que conforme con la Ley correspondan, sin perjuicio de la coordinación que al respecto deba darse y sin que ello implique una limitación al respecto.

Artículo 31. —**Suministro de información a la Auditoría Interna**. El personal de la Auditoría Interna y el de las instancias fiscalizadas, tendrán responsabilidades en el cumplimiento de plazos, prórrogas, condiciones y otros relativos al suministro, intercambio, acceso, custodia de información, entre otros; por lo que recíprocamente, considerarán y aplicarán las medidas necesarias en cada situación, para no ocasionar recargos, atrasos, duplicaciones e inconvenientes excesivos a la otra parte, todo dentro de los criterios de razonabilidad permitida en las regulaciones vigentes.

Artículo 32 —**Relaciones con la Asesoría Legal**. Corresponde a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda brindar a la Auditoría Interna un oportuno y efectivo servicio de asesoría legal, cuando así lo requiera el Auditor Interno para atender sus necesidades de orden jurídico en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con el artículo 33 inciso c), de la Ley General de Control Interno.

Lo anterior sin perjuicio, de que la Auditoría Interna cuente dentro de su equipo de trabajo con profesionales en Derecho, quienes dependerán del Auditor y Subauditor Interno por ser parte del personal de Auditoría Interna, y les corresponderá colaborar y apoyar en la ejecución de las competencias que le son encomendadas a la Auditoría Interna.

Artículo 33 —**Apoyo técnico**. La Auditoría Interna podrá solicitar, cuando lo estime necesario, la incorporación de profesionales y técnicos en las diferentes disciplinas, sean estos funcionarios o no del Ministerio, para que realicen labores de su especialidad en apoyo a los estudios de auditoría y en estudios especiales, para lo cual podrá contemplar en su planificación presupuestaria anual los recursos necesarios para atender estos servicios y en caso de imprevistos, la Administración estará en obligación de apoyar en la dotación de dichos recursos, supeditada a la capacidad económica y humana con que cuenta.

En caso que los funcionarios de la Auditoría Interna requieran la representación de un abogado, el Ministerio dará todo su respaldo tanto jurídico como técnico en los términos del artículo 26 de la Ley General de Control Interno N° 8292.

Artículo 34. —**Asignación de recursos**. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Control Interno, el Ministro de Hacienda asignará dentro de las disponibilidades presupuestarias, los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de capacitación, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la Auditoría Interna pueda cumplir su gestión. Para efectos presupuestarios, se dará a la Auditoría Interna una categoría programática.

En la asignación y disposición de sus recursos, se tomarán en cuenta el criterio del Auditor Interno y los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República, resolución R-CO-83-2018, publicada en el Alcance 143 de La Gaceta 146 del 13 de agosto del 2018, emitidas por la Contraloría General de la República.

Cuando el Auditor Interno detecte que la falta de recursos de la Auditoría Interna propicia la ausencia de fiscalización oportuna en el ámbito Institucional, dadas las limitaciones de presupuesto, el Auditor Interno informará al Ministro el riesgo que está asumiendo y la eventual imputación de responsabilidad que esta situación puede generarle en virtud del artículo 39 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 35. —**Presupuesto y plan de adquisiciones**. La Auditoría Interna formulará su proyecto anual de presupuesto y el plan de adquisiciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable y lineamientos institucionales, cumpliendo con las regulaciones establecidas en los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República, resolución R-CO-83-2018, publicada en el Alcance 143 de La Gaceta 146 del 13 de agosto del 2018, emitidas por la Contraloría General de la República.

La Administración integrará en su plan de adquisiciones de bienes y servicios, la programación que sobre la ejecución presupuestaria establezca la Auditoría Interna, para satisfacer y atender sus necesidades y cumplir con su Plan de Trabajo Anual.

Artículo 36. —**Ejecución del presupuesto y del plan de adquisiciones**. Corresponderá al Auditor Interno o a quien delegue, autorizar los documentos de ejecución presupuestaria que procedan y todo requerimiento de modificación al presupuesto anual asignado y al plan anual de adquisiciones de la Auditoría Interna.

Ejecutar recursos, de la categoría programática asignados a la Auditoría Interna, sin la autorización del Auditor Interno, será considerado como falta grave para efectos de sentar responsabilidades administrativas.

Artículo 37. —**Registro presupuestario separado**. El Departamento de Recursos Financieros del Ministerio mantendrá un registro del presupuesto anual asignado a la Auditoría Interna, aprobado por el Ministro, para cumplir con el Plan de Trabajo Anual, de manera que se controle la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestados.

En el registro contable que se lleve por parte del Departamento de Recursos Financieros del presupuesto asignado a la Auditoría Interna, se detallará la respectiva subpartida y objeto del gasto, de manera que se controle la ejecución y las modificaciones, además de evitar que estos recursos se confundan con los asignados a otras instancias de la Administración y controlar que estos no se utilicen para otros fines, sin contar con la autorización por escrito del Auditor Interno o quien éste designe.

La Administración deberá mantener el flujo de efectivo que garantice a la Auditoría Interna la disponibilidad de fondos para hacer frente a las necesidades urgentes e imprevistas de viáticos, contrataciones de bienes y/o servicios, que requiera para cumplir su gestión de fiscalización.

Artículo 38. —**Administración de los recursos**. El Auditor Interno organizará el uso de los recursos materiales, tecnológicos y de otra naturaleza de su dependencia, de tal manera que se utilicen de conformidad con los estándares de calidad, eficiencia, efectividad, legalidad, transparencia y economía, para el logro de las metas y objetivos de la Auditoría Interna.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de la Auditoría Interna

SECCIÓN I

Competencias, Deberes y Potestades

Artículo 39. —**Competencias**. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno, compete a la Auditoría Interna, primordialmente, lo siguiente:

a) Realizar auditorías o estudios especiales, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto éstos se originen en transferencias efectuadas por dependencias de su competencia institucional.

b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello al Ministro (a) y/o Titular Subordinado, y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.

c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en la Ley General de Control Interno, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.

d) Asesorar, en materia de su competencia, al Ministro del cual depende y a otras instancias institucionales a criterio del Auditor Interno; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del Auditor Interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

f) Preparar los planes de trabajo, de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.

g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la Auditoría Interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento y conforme con las directrices emitidas al respecto, sin perjuicio de que se elaboren informes periódicos y se presenten al Ministro o titulares subordinados cuando las circunstancias lo ameriten.

h) Mantener debidamente actualizado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna.

i) Presentar a la Contraloría General de la República y al Ministro, el plan de trabajo anual y sus modificaciones.

j) Atender y canalizar las denuncias recibidas sobre presuntos hechos irregulares cometidos por funcionarios, exfuncionarios o terceros, en perjuicio del patrimonio institucional, en los términos conforme con lo que establece la normativa vigente.

k) Comunicar mediante informe de relación de hechos, los incumplimientos injustificados que documente con su labor de seguimiento o que determine con las verificaciones que realiza, que podrían derivar en posibles responsabilidades administrativas o de otro tipo.

l) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 40. —**Deberes de los funcionarios**. El Auditor Interno, el Subauditor Interno y demás funcionarios de la Auditoría Interna tendrán los siguientes deberes:

a) Cumplir las competencias asignadas por ley.

b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

c) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el Ministerio, en ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.

d) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos que le son asignados como responsable, para el cumplimiento de su gestión.

e) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando, ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios.

f) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.

g) Acatar las disposiciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la Auditoría Interna referente a tales disposiciones se debe proceder conforme con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

h) Facilitar la información que solicite la Asamblea Legislativa en ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política.

La información de carácter confidencial, sólo se entregará a comisiones legislativas de investigación debidamente acreditadas y no a diputados en forma individual ni a otros órganos de la Asamblea Legislativa. En todo caso, debe advertirse lo relativo a la confidencialidad que establece el artículo 6 de la Ley General de Control Interno y el

artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y demás normativa aplicable.

i) Ser prudente y fundamentar con efectividad, los contenidos de las diversas comunicaciones orales y escritas que se emitan tanto a lo interno como externo del Ministerio.

j) Fiscalizar que las unidades de recursos humanos o similares, cumplan con el deber de informar lo que señala el artículo 28 de la Ley 8422 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su veracidad, en acatamiento de lo que señala el artículo 80 del Reglamento a la citada ley.

k) Cumplir, además, con los deberes que se consignen en leyes, reglamentos, directrices y disposiciones referentes a su ámbito de acción, emitidos o que emita en un futuro la Contraloría General de la República y demás instituciones u órganos de control y fiscalización competentes.

Artículo 41. —**De las Potestades.** El Auditor Interno, el Subauditor Interno y demás funcionarios de la Auditoría Interna, tendrán las potestades establecidas en el artículo 33 de la Ley General de Control Interno Ley N°8292, y adicionalmente las siguientes:

a) Libre acceso a las instalaciones del Ministerio siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad y la integridad física de los funcionarios de la Auditoría Interna y a los medios de resguardo de valores, títulos, libros y archivos, en la forma y plazo que considere conveniente para el cumplimiento de su objetivo.

b) Manejo de los recursos presupuestarios asignados a la Auditoría Interna, para ejecutar y disponer del presupuesto asignado y de los bienes que se adquieran o le asignen, conforme con los lineamientos y disposiciones emitidos a nivel institucional y las directrices de la Contraloría General de la República.

c) Libre movilización en el territorio nacional, en giras programadas o en casos especiales imprevistos de excepción, para efectos de cumplir con su función de fiscalización en el desarrollo de estudios de auditoría o estudios especiales, siguiéndose los lineamientos a nivel interno del Ministerio y los que emita la Contraloría General de la República. En caso de requerirse movilizaciones imprevistas, se debe presentar al Ministro un informe al concluir las giras.

d) Facultad de denunciar ante el Ministerio Público sin que medie autorización del Ministro, cualquier presunto ilícito penal en contra de la Hacienda Pública. Asimismo, en virtud de la inmediatez de la consumación del delito, en el cual se vea gravemente comprometido el interés público, la denuncia penal se podrá presentar verbalmente de conformidad con la normativa vigente, en el artículo 281 del Código Procesal Penal, el artículo 9 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en el ejercicio de la Función Pública, y las directrices emitidas por la Contraloría General de la República aplicables a la materia.

SECCIÓN II

Planificación de la Auditoría Interna

Artículo 42. —**Planificación estratégica y de corto plazo**. El Auditor Interno liderará y definirá el proceso de planificación estratégica de la Auditoría Interna, para lo cual presentará el Plan Estratégico de la Auditoría Interna al Ministro, de conformidad con la normativa legal y técnica, éste será consistente con el Plan Estratégico Institucional. Además, definirá y documentará la planificación de corto plazo, mediante la elaboración del Plan de Fiscalización Anual y el Plan de Trabajo Anual.

Artículo 43. —**Elementos a considerar en el proceso de planificación**. Al realizar el proceso de planificación la Auditoría Interna deberá considerar los siguientes elementos:

a) Los resultados de la autoevaluación de control interno y la valoración de riesgos institucional de los diferentes procesos y actividades del Universo Auditable.

b) El planeamiento estratégico y operativo del Ministerio.

c) Los procesos de planificación institucional, de conformidad con los indicadores de gestión vigentes.

d) El monto de los recursos presupuestarios asignados al Ministerio, en los diferentes programas, procesos, proyectos y actividades.

e) Revisión y actualización del Universo Auditable.

SECCIÓN III

Servicios de la Auditoría Interna

Artículo 44. —**Servicios de la auditoría interna**. Dentro del ámbito institucional del Ministerio, la Auditoría Interna prestará dos clases de servicios, de conformidad con la normativa y disposiciones legales que rigen la actividad de auditoría interna en el Sector Público. Estos servicios son los siguientes:

a) **Servicios de auditoría**: Son aquellos referidos a los distintos tipos de auditoría: financiera, de sistemas, operativa y de gestión, de cumplimiento, integral, estudios especiales de auditoría de los que puedan derivarse posibles responsabilidades y auditoría de otros tipos, que se requiera para evaluar el cumplimiento, suficiencia y validez del control interno dentro del ámbito de competencia del Ministerio.

b) **Servicios preventivos**: Incluyen la asesoría, la advertencia y la autorización de libros.

1. **Servicio de Asesoría**: Se refiere al servicio de carácter preventivo que brinda el Auditor Interno a solicitud del Ministro y al titular subordinado, sin perjuicio de las asesorías que a su criterio correspondan, mediante el cual emite su opinión u observación sobre asuntos estrictamente de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. Tiene como propósito

coadyuvar en la toma de decisiones, pero sin manifestar inclinación por una posición determinada, ni recomendar un determinado curso de acción.

2. **Servicio de Advertencia:** Se trata de servicios preventivos que brinda la Auditoría Interna al Ministro y a los titulares subordinados, mediante el cual realiza observaciones con el propósito de prevenir lo que legal, administrativa y técnicamente corresponde sobre un asunto determinado o sobre situaciones, decisiones o conductas, cuando sean de su conocimiento, a fin de prevenir posibles consecuencias negativas o riesgos en la gestión, de conformidad con lo preceptuado en el inciso d), del artículo 22 de la Ley General de Control Interno. Este servicio implica verificar posteriormente lo actuado por el Ministro o titular subordinado, en relación con la advertencia.

3. **Servicio de Autorización de libros**: Consisten en autorizar mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas de las dependencias y demás órganos del Ministerio, que a criterio del Auditor Interno resulten necesarios para el mantenimiento y fortalecimiento del sistema de control interno. El proceso de autorización se realiza de conformidad con los procedimientos que al efecto defina la Auditoría Interna.

Artículo 45. —**Procesamiento de información**. Los funcionarios de la Auditoría Interna deben identificar, analizar, evaluar y registrar información suficiente y pertinente, de tal manera que les permita cumplir con los objetivos del trabajo. Además, deben identificar la información suficiente, confiable, relevante y útil para fundamentar los hallazgos, conclusiones, recomendaciones y demás resultados del trabajo.

Artículo 46. —**Ejecución de los estudios de auditoría**. El desarrollo de las diferentes etapas que conlleva la ejecución de los estudios de auditoría, se regirá por las normas técnicas emitidas por la Contraloría General de la República, así como los procedimientos y directrices para la ejecución de los trabajos que promulgue el Auditor Interno.

SECCIÓN IV

De la Comunicación de Resultados

Artículo 47. —**Forma de comunicación**. La comunicación de resultados es la actividad en el proceso de auditoría mediante la cual se informa al Ministro y titulares subordinados de manera oral y por escrito, los resultados del trabajo realizado.

Durante el desarrollo de un estudio de auditoría o estudio especial, se podrán emitir informes parciales o bien informes finales (de control interno y de presuntos hechos irregulares), documentos de asesoría y de advertencia, si las implicaciones de los hallazgos encontrados lo ameritan, a juicio del Auditor Interno.

Artículo 48 —**Comunicación oral.** Los resultados de los servicios de auditoría se comunicarán en forma oral mediante conferencia o reunión de exposición de los hallazgos encontrados, las conclusiones y las recomendaciones, a las instancias auditadas y superiores jerárquicas, quienes podrán externar sus opiniones y aclaraciones que consideren pertinentes. El análisis realizado de las observaciones recibidas de la Administración se deberá incorporar en el cuerpo del informe o en un anexo.

Los hallazgos obtenidos en el transcurso de un estudio de auditoría o estudio especial, se podrán comentar con el titular de la instancia auditada según el juicio profesional del Auditor Interno, previa valoración de la relevancia de los aspectos o asuntos determinados, en forma paralela a la actividad de examen, que se incluirán en informes parciales o bien, por medio de un solo informe final una vez concluida la revisión.

Se exceptúa la comunicación de hallazgos o asuntos cuando se trate de estudios que dan mérito a la emisión de un informe de presuntos hechos irregulares, cuyos resultados no deberán comentarse, debido a la naturaleza confidencial de este tipo de informes, con las restricciones establecidas en la jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República y otras instancias.

La comunicación oral de los resultados quedará respaldada mediante un acta, la cual firmarán los funcionarios de la Administración que estuvieron presentes y los representantes de la Auditoría Interna. En este documento se consignará las observaciones que se realicen por parte de los presentes sobre los hallazgos y las recomendaciones expuestas.

Artículo 49. —**Comunicación escrita**. La Auditoría Interna comunicará los resultados de sus auditorías o estudios especiales de auditoría, de manera oficial por escrito, mediante informes dirigidos al Ministro o a los titulares subordinados competentes, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Control Interno, la normativa dictada al respecto por la Contraloría General de la República y a los procedimientos internos que se establezcan, para efecto de que se tomen las decisiones y las acciones pertinentes, de conformidad con los plazos que dispone la Ley General de Control Interno. El Auditor Interno definirá los niveles y competencias a quienes se realizará la comunicación.

Artículo 50. —**Obligación de implementar las recomendaciones**. El Ministro o el titular subordinado, una vez aceptadas las recomendaciones de la Auditoría Interna, deben girar por escrito, dentro de los plazos establecidos en los artículos 37 y 36 de la Ley General de Control Interno, respectivamente, la orden para su implementación efectiva al responsable designado, siguiendo el ordenamiento jurídico y técnico aplicable y los procedimientos internos establecidos en el Ministerio. Dicha instrucción debe emitirse dentro del plazo establecido en los artículos citados.

Artículo 51. —**Comunicación de los servicios preventivos**. La comunicación de los servicios preventivos se hará a criterio del Auditor Interno, mediante documentos u oficios de “asesoría” o de “advertencia”, remitidos a quien le corresponde tomar acciones o conocer, sobre una determinada situación. El Auditor Interno establecerá su formato y

contenido, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a que se refiera. Estos servicios se exceptúan de la comunicación oral.

SECCIÓN V

Trámite de Informes

Artículo 52. —**De los informes de auditoría**. El informe es el producto sustantivo por medio del cual la Auditoría Interna agrega valor para el cumplimiento de los objetivos institucionales y brinda garantía razonable a los ciudadanos sobre el manejo de los fondos públicos. Es un documento escrito mediante el cual se comunica formalmente a la Administración, los resultados de la auditoría efectuada, incluyendo las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Los informes según la materia que traten se clasificarán en informes de control interno e informes sobre presuntos hechos irregulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General de Control Interno.

Los informes de control interno deberán incluir al menos: los objetivos, el alcance, resultados del trabajo (hallazgos), conclusiones y recomendaciones, éstos según su naturaleza y con observancia en las disposiciones normativas y técnicas emitidas por la Contraloría General de la República.

Los informes de presuntos hechos irregulares compilan una serie de hechos, actos, acciones y omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una falta de carácter administrativo o a la determinación de responsabilidades y que se constituye como un insumo para la acreditación de dichas responsabilidades.

También, pueden emitirse informes sobre Denuncia Penal, que es un oficio que acompaña un informe de presunta responsabilidad penal, mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público, la noticia sobre un posible hecho ilícito que sea conocido con

motivo de un proceso de auditoría, denunciable conforme a los artículos 278 a 281 del Código Procesal Penal.

Los informes de presuntos hechos irregulares y de denuncia penal, en cuanto a contenido y estructura, se regirán por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República, las cuales constituyen un marco de referencia de carácter general sobre los requisitos mínimos que deben observar las auditorías internas del Sector Público.

Artículo 53. —**Prevención sobre deberes en el trámite de informes**. Para prevenir al Ministro o a los titulares subordinados, según corresponda, sobre los deberes en el trámite de los informes, en especial en cuanto a los plazos que deben observarse, se podrá incorporar a juicio del Auditor Interno, en el informe un apartado con la transcripción de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno, así como el párrafo primero del artículo 39, para advertir sobre las posibles responsabilidades en que pueden incurrir, debido al incumplimiento injustificado de los deberes de dicha ley.

Artículo 54. —**Trámite de informes relativos a los servicios de auditoría**. Los informes que se emitan producto de los servicios de auditoría, se tramitarán con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno y en observancia de las regulaciones establecidas al efecto en las “Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público” y las “Normas generales de auditoría para el Sector Público”, emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 55. —**Seguimiento de recomendaciones y disposiciones de informes**. El Auditor Interno deberá establecer un programa de seguimiento a las recomendaciones de los informes emitidos por la Auditoría Interna y demás órganos de control y fiscalización, de los que tenga conocimiento. El seguimiento a las disposiciones de la Contraloría General de la República serán atendidas conforme con las directrices que ésta emita. Lo anterior, con el

propósito de cerciorarse de la adecuada y oportuna implementación de las recomendaciones y de las disposiciones, por parte de la administración activa.

El resultado del programa de seguimiento será comunicado al Ministro anualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g), del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, sin perjuicio de otros informes relacionados, a juicio del Auditor Interno, cuando lo considere pertinente.

SECCIÓN VI

Trámite de Denuncias

Artículo 56. —**Ámbito de competencia**. La Auditoría Interna dará trámite a las denuncias que presenten funcionarios o particulares en materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley Nº 8422, contra funcionarios o exfuncionarios del Ministerio de Hacienda y particulares, cuando se refieran a posibles hechos irregulares, en relación con el uso y manejo de fondos del patrimonio institucional.

Lo contemplado en el párrafo anterior no exime a la Administración Activa de recibir, tramitar e investigar denuncias que presenten funcionarios o particulares, ante las diferentes instancias responsables, por actuaciones o situaciones irregulares que se conozcan, sean de funcionarios, exfuncionarios y particulares.

Artículo 57. —**Confidencialidad de los denunciantes e información**. La Auditoría Interna mantendrá la confidencialidad de los funcionarios, exfuncionarios y particulares que presentan denuncias. Además, la información, documentación y otras evidencias que se obtengan, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, tendrán ese mismo carácter durante la formulación del informe correspondiente. Una vez notificado el informe y hasta la resolución del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como confidencial, excepto para las partes

involucradas, las cuales tendrán libre acceso al expediente administrativo, al tenor de lo establecido en los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 58. —**Requisitos de las denuncias**. Los requisitos esenciales que deben reunir las denuncias que se presenten a la Auditoría Interna serán los siguientes:

a) Los hechos denunciados deben ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación, el momento y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los realizó y las posibles pruebas o evidencias de los hechos denunciados, o al menos la indicación de su localización.

b) Debe señalar la posible situación irregular que afecta la labor y recursos públicos del Ministerio de Hacienda.

c) El denunciante debe indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.

Artículo 59. —**Admisibilidad de las denuncias**. Las denuncias recibidas serán examinadas, acorde con los recursos humanos disponibles, el orden en que se presentan las denuncias, los estudios que estén en ejecución y otras variables que al efecto el Auditor Interno establezca en los procedimientos de la atención de denuncias, siguiendo las reglas y principios de equilibro, razonabilidad, eficacia, eficiencia, continuidad de los servicios según dispone la Ley General de la Administración Pública y el bloque de legalidad, para lo cual se comunicará lo pertinente al denunciante que hubiere señalado lugar para notificaciones, informándole sobre la decisión adoptada, sea, si la denuncia fue admitida, desestimada o trasladada a la Administración.

Artículo 60. —**Admisión de denuncias anónimas**. No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima. En casos excepcionales podrá abrirse a criterio del Auditor Interno una investigación, cuando la denuncia anónima traiga consigo elementos de prueba que den mérito para ello y se encuentren soportados en medios probatorios idóneos

que permitan iniciar la investigación. En caso contrario, el Auditor Interno dispondrá su archivo sin más trámite.

Artículo 61. —**Denuncias a desestimar**. La Auditoría Interna desestimará las denuncias en cualquier momento, incluso desde su presentación, previa emisión de resolución motivada, en las siguientes circunstancias:

a) Si la denuncia fuera manifiestamente improcedente e infundada.

b) Si la denuncia no corresponde al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.

c) Si la denuncia se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciantes en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración.

d) Si los hechos denunciados corresponde investigarlos o ser discutidos exclusivamente en otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.

e) Si los hechos denunciados se refieren a conflictos de índole laboral que se presentaron entre el denunciante y la Administración Activa.

f) Si el costo aproximado de la investigación, se estima que puede ser superior al beneficio que se obtendría al darle curso al asunto denunciado, esto conforme con el juicio profesional del Auditor Interno.

g) Si el asunto planteado ante la Auditoría Interna, se encuentra en conocimiento de otras instancias con competencia para atender el caso, ejercer el control y las potestades disciplinarias. En estos casos se realizará la coordinación respectiva a efecto de no duplicar el uso de recursos públicos y establecer la instancia que debe atenderla, para dar el respectivo seguimiento.

h) Si la denuncia presentada fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido de conocimiento con anterioridad por la Administración o por la Auditoría Interna.

i) Si la denuncia omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 58 del presente decreto y no aporta la información requerida, dentro del plazo de 10 días hábiles.

Artículo 62. —**Traslado de denuncias**. Las denuncias presentadas ante la Auditoría Interna que no sean de su competencia para admitir, conocer y tramitar, deberá ser remitida en sobre cerrado a la instancia institucional competente, con indicación expresa de los artículos 6° de la Ley General de Control Interno y 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la cual comunicará al denunciante lo que corresponda, conforme con las directrices institucionales en esta materia.

Artículo 63.- **Productos de atender una denuncia**. Del estudio de auditoría que se realice en la atención de una denuncia, se podrán generar informes de control interno, informes de presuntos hechos irregulares (relaciones de hechos y denuncias penales), así como documentos de asesoría y de advertencia, los cuales serán remitidos al Ministro o titulares subordinados competentes, guardando según la etapa de desarrollo y comunicación en que se encuentren y en especial el caso concreto de los informes de presuntos hechos irregulares una estricta confidencialidad, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley General de Control Interno y el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 64. —**Custodia documentación de las denuncias.** Durante el proceso de atención de las denuncias y emisión de los productos finales que se deriven de los respectivos estudios, la Auditoría Interna establecerá los procedimientos internos para que la documentación y papeles de trabajo de la revisión que se generen producto de la atención a una denuncia, sea custodiada de tal forma que garantice preservar la identidad del denunciante, de acuerdo con la jurisprudencia normativa y técnica que resulta aplicable.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 65. —**De las responsabilidades y sanciones**. El incumplimiento injustificado de las regulaciones contenidas en el presente Reglamento será causal de responsabilidad administrativa para el Auditor Interno y Subauditor Interno y para los funcionarios de la Auditoría Interna, el Ministro, titulares subordinados y funcionarios del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley General de Control Interno y en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento. La determinación de la responsabilidad y aplicación de las sanciones administrativas corresponde al órgano competente y se regirá por la normativa establecida al efecto.

Artículo 66. —**Derogatoria**. Deróguese el Decreto Ejecutivo Nº34573-H, publicado en el diario oficial La Gaceta Nº 118 de fecha 19 de junio del 2008, Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda.

Artículo 67. —**Vigencia**. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a las quince horas del ocho de octubre del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rocío Aguilar M.

Ministra de Hacienda

1 vez.—O.C. N° 3400035408.—Solicitud N° 133741.—(D41353 - IN2018295828).

N° 41390 -COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 400-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018, aprobó "*la adopción de los párrafos 3 y 4 de la parte resolutiva de la Resolución N° 22-98 (COMIECO-VIII), de fecha 31 de marzo de 1998, por parte de la República de Panamá, a partir del 1° de enero del año 2029, los cuales se aplican a las reglas de origen contenidas en el Anexo 2 de dicha Resolución*".

II.- Que de conformidad con el párrafo cuarto de la parte considerativa y el numeral 1 de la parte dispositiva, todos de la Resolución N° 400-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018, se debe ajustar y modificar la Resolución N° 22-98 (COMIECO-VIII) de fecha 31 de marzo de 1998, que fue publicada por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 26986-MEIC de fecha 22 de abril de 1998; por lo que es necesario adecuar las disposiciones nacionales de conformidad con las normas regionales.

III.- Que, en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto:

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 400-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018, que aprobó "*la adopción de los párrafos 3 y 4 de la parte resolutiva de la Resolución N° 22-98 (COMIECO-VIII), de fecha 31 de marzo de 1998, por parte de la República de Panamá, a partir del 1° de enero del año 2029, los cuales se aplican a las reglas de origen contenidas en el Anexo 2 de dicha Resolución*".

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N°400-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN No. 400-2018 (COMIECO-LXXXIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana, por lo que le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que mediante Acuerdo No. 01-2012 (COMIECO-LXIII), de fecha 29 de junio de 2012, este Consejo aceptó los términos, plazos, condiciones y modalidades de la incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en la forma contenida en el Protocolo de Incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica;

Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución No. 22-98 (COMIECO-VIII), de fecha 31 de marzo de 1998, aprobó un trato preferencial en el comercio intrarregional a los aceites refinados en el área y sus mezclas, que no cumplan con las reglas de origen centroamericanas establecidas en el Anexo 2 de la citada Resolución, pero que cumplan con el proceso de refinación, a partir de aceite en bruto importados de terceros países;

Que la República de Panamá y el resto de los Estados Parte del Subsistema Económico, han alcanzado consenso en la adopción, por parte de Panamá, de la parte conducente de la Resolución No. 22-98 (COMIECO-VIII), de fecha 31 de marzo de 1998, para los aceites y grasas, por lo que la Reunión de Viceministros, con base en las facultades conferidas en el Acuerdo No. 01-2013 (COMIECO-LXV), de fecha 21 de junio de 2013 , ha elevado a este Foro una propuesta para su respectiva consideración y eventual aprobación,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

002

RESUELVE:

1. Aprobar la adopción de los párrafos 3 y 4 de la parte resolutiva de la Resolución No. 22-98 (COMIECO-VIII), de fecha 31 de marzo de 1998, por parte de la República de Panamá, a partir del 1º de enero del año 2029, los cuales se aplican a las reglas de origen contenidas en el Anexo 2 de dicha Resolución.

2. La presente Resolución entra en vigor a partir de esta fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 28 de junio de 2018

Dupyner Salas
Ministro de Comercio Exterior a.i.
de Costa Rica

Julián Ernesto Salinas Ventura
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Julio Dougherty
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Alejandra María Chang Vides
Subsecretaria, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras

Jesús Bermúdez
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

Diana Salazar
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

El . . .

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

003

infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 400-2018 (COMIECO-LXXXIII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el seis de julio de dos mil dieciocho. ----------

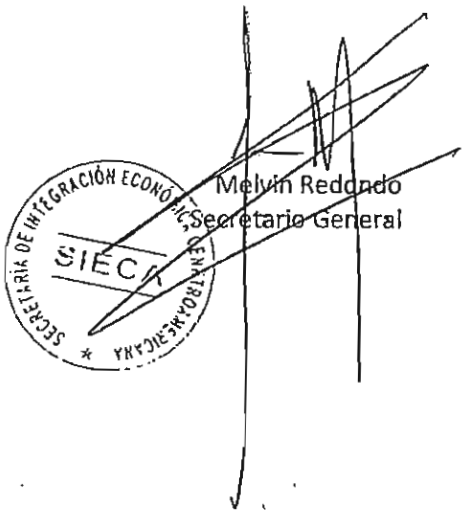

Melvin Redondo
Secretario General

Artículo 2.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 26986-MEIC de fecha 22 de abril de 1998, que publicó la Resolución N° 22-98 (COMIECO-VIII) de fecha 31 de marzo de 1998, de conformidad con el párrafo cuarto de la parte considerativa y el numeral 1 de la parte dispositiva, todos de la Resolución N° 400-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018, que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA

DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES
Ministra de Comercio Exterior

1 vez.—O.C. N° 3400036968.—Solicitud N° 171-2018-MCE.—(D41390 - IN2018293051).

N° 41396 - COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; los artículos 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 397-2018 (COMIECO- LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018, aprobó para Panamá "*la incorporación de un grupo de incisos arancelarios exceptuados en el Anexo 5.2 del Protocolo de Incorporación, que forman parte de la Parte I del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en la forma en que aparecen en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integral de la misma*".

II.- Que de conformidad con el párrafo cuarto de la parte considerativa y el numeral 1 de la parte dispositiva, todos de la Resolución N° 397-2018 (COMIECO- LXXXIII) del 28 de junio de 2018, se debe ajustar y modificar la Resolución N° 372-2015 (COMIECO-LXXIV) de fecha 04 de diciembre de 2015 y su Anexo: "*Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que amplía los códigos arancelarios a diez dígitos e incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SA C) los resultados a la 6ª Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*", que fue publicada por Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 39960-COMEX de fecha 16 de septiembre de 2016; por lo que, es necesario adecuar las disposiciones nacionales de conformidad con las normas regionales.

III.- Que, en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto:

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 397-2018 (COMIECO- LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018, que aprueba para Panamá "*la incorporación de un grupo de incisos arancelarios exceptuados en el Anexo 5.2 del Protocolo de Incorporación, que forman parte de la Parte I del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio*

7

***sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en la forma en que aparecen en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integral de la misma*" y su Anexo.**

Artículo 1.- Publíquense la Resolución N° 397-2018 (COMIECO- LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018 y su Anexo, que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No. 397-2018 (COMIECO- LXXXIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana, por lo que le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que según el artículo 5.2(a) del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana (Protocolo de Incorporación), Panamá aplicará los derechos arancelarios a la importación (DAI) establecidos en la Parte I del Arancel Centroamericano de Importación a partir de la entrada en vigor de dicho instrumento, salvo las excepciones contenidas en el Anexo 5.2;

Que en los términos del artículo 5.2(b) del Protocolo de Incorporación, Panamá negociará con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana un cronograma para armonizar los DAI de la Parte I del Arancel Centroamericano de Importación, que constan en el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cuya aplicación hubiere sido exceptuada en el Anexo 5.2 de dicho instrumento;

Que Panamá y el resto de Estados Parte del Subsistema Económico han alcanzado consenso para armonizar los DAI aplicables a un grupo de incisos arancelarios exceptuados por Panamá en el Anexo 5.2 (Excepciones a la Armonización de los Derechos Arancelarios) del Protocolo de Incorporación, por lo que la Reunión de Viceministros, con base en las facultades conferidas en el Acuerdo No. 01-2013 (COMIECO-LXV), de fecha 21 de junio de 2013, ha elevado a este Foro una propuesta para su respectiva consideración y eventual aprobación,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala; y 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

RESUELVE:

1. Aprobar para Panamá la incorporación de un grupo de incisos arancelarios exceptuados en el Anexo 5.2 del Protocolo de Incorporación, que forman parte de la Parte I del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en la forma en que aparecen en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

093

2. Quedan sin efecto las excepciones a la aplicación del DAI en virtud del Anexo 5.2 del Protocolo de Incorporación, para los incisos arancelarios referidos en el párrafo anterior.

3. La presente Resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2019 y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 28 de junio de 2018

Duayner Salas
Ministro de Comercio Exterior a.i.
de Costa Rica

Julián Ernesto Salinas Ventura
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Julio Dougherty
Vicèministro, en representàción del
Ministro de Economía
de Guatemala

Alejandra María Chang Vides
Subsecretaria, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras

Jesús Bermúdez
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

Diana Salazar
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

004

El . . .

infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las treinta y siete (37) hojas del anexo adjunto, impresas de ambos lados, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 397-2018 (COMIECO-LXXXIII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el seis de julio de dos mil dieciocho. ----------

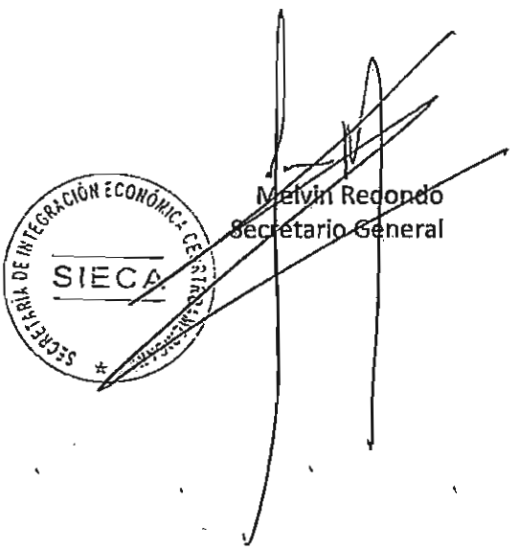

Melvin Redondo
Secretario General

Listado de armonización de los derechos arancelarios a la importación (DAI) por Panamá

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
0101.29.00.00	- - Los demás	10
0101.30.00.00	- Asnos	10
0101.90.00.00	- Los demás	10
0102.31.00.00	- - Reproductores de raza pura	0
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	10
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	10
0105.94.00.00	- - Aves de la especie *Gallus domesticus*	10
0105.99.00.00	- - Los demás	10
0106.11.00.00	- - Primates	10
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10
0106.13.00.00	- - Camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	10
0106.14.00.00	- - Conejos y liebres	10
0106.19.00.00	- - Los demás	10
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
0106.31.00.00	- - Aves de rapiña	10
0106.32.00.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10
0106.33.00.00	- - Avestruces; emúes (*Dromaius novaehollandiae*)	10
0106.39.00.00	- - Las demás	10
0106.49.00.00	- - Los demás	10
0106.90.00.00	- Los demás	10
0207.26.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5
0207.27.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5
0209.10.20.00	- - Grasa de cerdo	5
0301.11.00.00	- - De agua dulce	15
0301.19.00.00	- - Los demás	15
0301.91.10.00	- - - Larvas para repoblación	0
0301.91.90.00	- - - Otras	10
0301.92.10.00	- - - Larvas para repoblación	0
0301.94.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	0
0301.95.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0
0301.99.10.00	- - - Larvas para repoblación	0

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

0301.99.91.00	- - - - Atunes (del género *Thunnus*, excepto el *Thunnus thynnus, Thunnus orientalis y Thunnus maccoyii*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*) y caballas (macarelas) (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	0
0301.99.99.00	- - - - Los demás	10
0302.19.00.00	- - Los demás	10
0302.22.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10
0302.23.00.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10
0302.24.00.00	- - Rodaballos ("turbots") (*Psetta maxima*)	10
0302.29.00.00	- - Los demás	10
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*thunnus alalunga*)	0
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (*rabiles*) (*Thunnus albacares*)	0
0302.33.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0
0302.34.00.00	- - Atunes ojo grande (Patudos) (*Thunnus obesus*)	0
0302.36.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0
0302.41.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0302.43.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	0
0302.44.00.00	- - Caballas (macarelas) (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10
0302.51.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus agac, Gadus macrocephalus*)	10
0302.52.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10
0302.53.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10
0302.74.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10
0302.81.00.00	- - Cazones y demás escualos	10
0302.91.00.00	- - Hígados, huevas y lechas	5
0302.92.00.00	- - Aletas de tiburón	10
0303.19.00.00	- - Los demás	10
0303.23.00.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)	10
0303.24.00.00	- - Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictolurus spp.*)	10
0303.25.00.00	- - Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)*	10
0303.26.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10

0303.29.00.00	- - Los demás	10
0303.31.00.00	- - Fletanes ("halibut") (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10
0303.32.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10
0303.33.00.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10
0303.34.00.00	- - Rodaballos ("turbots") (*Psetta maxima*)	10
0303.39.00.00	- - Los demás	10
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	0
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (*rabiles*) (*Thunnus albacares*)	0
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0
0303.44.00.00	- - Atunes ojo grande (Patudos) (*Thunnus obesus*)	0
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	0
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0
0303.49.00.00	- - Los demás	0
0303.53.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	0
0303.54.00.00	- - Caballas (macarelas) (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	0
0303.55.00.00	- - Jureles (*Trachurus spp.*)	10
0303.56.00.00	- - Cobias (*Rachycentron canadum*)	10
0303.57.00.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10
0303.59.00.00	- - Los demás	10
0303.63.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	10
0303.64.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus oeglefinus*)	10
0303.65.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10
0303.67.00.00	- - Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	10
0303.68.00.00	- - Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*)	10
0303.69.00.00	- - Los demás	10
0303.81.00.00	- - Cazones y demás escualos	10
0303.82.00.00	- - Rayas (*Rajidae*)	10
0303.83.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*)	10
0303.89.00.00	- - Los demás	10

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

0303.91.00.00	- - Hígados, huevas y lechas	5
0303.92.00.00	- - Aletas de tiburón	10
0305.10.00.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10
0306.11.11.00	- - - - Enteras, sin ahumar	10
0306.11.12.00	- - - - Cabezas, sin ahumar	10
0306.11.13.00	- - - - Colas, sin ahumar	10
0306.11.29.00	- - - - Las demás	10
0306.14.90.00	- - - Otros	10
0306.15.90.00	- - - Otras	10
0306.16.90.00	- - - Otros	10
0306.17.11.00	- - - - Cultivados, sin ahumar	10
0306.17.19.00	- - - - Los demás	10
0306.17.99.00	- - - - Los demás	10
0306.19.90.00	- - - Otros, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10
0306.31.90.00	- - - Otras	10
0306.39.10.00	- - - Harina, polvo y "pellets"	10
0306.39.99.00	- - - - Otros	10
0306.99.10.00	- - - Harina, polvo y "pellets"	10
0307.11.00.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10
0307.12.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0307.19.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0307.21.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.22.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.29.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.31.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.32.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.39.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.42.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.43.11.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15

0307.43.91.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerado	10
0307.52.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.59.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.60.10.00	- - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.71.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.72.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.79.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.79.90.00	- - - Otros	10
0307.82.00.00	- - Cobos (caracoles de mar) (*Strombus spp.*), vivos, frescos o refrigerados	10
0307.83.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.84.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.87.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.88.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.91.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.92.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.99.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.99.90.00	- - - Otros	10
0308.11.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0308.12.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.19.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.21.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0308.22.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.29.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.30.10.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10

0308.30.91.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0308.30.99.00	- - - Las demás	10
0308.90.91.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.90.99.00	- - - Los demás	10
0407.11.00.00	- - De gallina de la especie *Gallus domesticus*	0
0407.19.00.00	- - Los demás	0
0408.11.00.00	- - Secas	10
0408.19.00.00	- - Las demás	10
0408.91.00.00	- - Secos	10
0408.99.00.00	- - Los demás	10
0501.00.00.00	**CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO**	5
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0
0502.90.00.00	- Los demás	5
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5
0505.90.00.00	- Los demás	5
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5
0602.20.10.00	- - Plántulas	10
0602.90.10.00	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	10
0709.51.00.00	- - Hongos del género *Agaricus*	5
0709.59.00.00	- - Los demás	5
0709.92.00.00	- - Aceitunas	15
0710.21.00.00	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15
0710.22.00.00	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15
0710.29.00.00	- - Las demás	15
0711.20.00.00	- Aceitunas	0
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	15
0711.51.00.00	- - Hongos del género *Agaricus*	0
0711.59.00.00	- - Los demás	0
0712.20.10.00	- - En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5
0712.31.00.00	- - Hongos del género *Agaricus*	5
0712.32.00.00	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp.*)	5
0712.33.00.00	- - Hongos gelatinosos (*Tremella spp.*)	5
0712.39.00.00	- - Los demás	5
0713.20.00.00	- Garbanzos	10
0801.11.00.00	- - Secos	10
0801.31.00.00	- - Con cáscara	15
0801.32.00.00	- - Sin cáscara	15

0802.11.00.00	- - Con cáscara	0
0802.12.00.00	- - Sin cáscara	0
0802.21.00.00	- - Con cáscara	0
0802.22.00.00	- - Sin cáscara	0
0802.42.00.00	- - Sin cáscara	15
0802.51.00.00	- - Con cáscara	0
0802.52.00.00	- - Sin cáscara	0
0802.61.00.00	- - Con cáscara	15
0802.62.00.00	- - Sin cáscara	15
0802.70.00.00	- Nueces de cola (*Cola spp.*)	15
0802.80.00.00	- Nueces de areca	15
0802.90.00.00	- Los demás	15
0804.20.00.00	- Higos	15
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	0
0809.10.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15
0810.60.00.00	- Duriones	15
0810.70.00.00	- Caquis (persimonios)	15
0812.10.90.00	- - Otras	10
0813.10.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15
0813.30.10.00	- - En trozos	15
0813.30.90.00	- - Otras	15
0813.40.00.00	- Las demás frutas u otros frutos	15
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15
0904.11.10.00	- - - Pimienta negra	10
0904.11.90.00	- - - Otras	0
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	5
0904.22.00.00	- - Triturados o pulverizados	5
0905.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	10
0905.20.00.00	- Triturada o pulverizada	10
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	10
0907.20.00.00	- Triturados o pulverizados	0
0908.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	0
0908.22.00.00	- - Triturados o pulverizados	0
0908.31.10.00	- - - Amomos	10
0908.31.20.00	- - - Cardamomos	15

012

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

0908.32.10.00	- - - Amomos	10
0909.21.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	0
0909.22.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	0
0909.61.10.00	- - - Semillas de anís o de badiana	0
0910.30.00.00	- Cúrcuma	10
0910.99.10.00	- - - Tomillo	10
0910.99.20.00	- - - Hojas de Laurel	10
0910.99.30.00	- - - Curry	10
0910.99.90.00	- - - Otras	10
1005.90.10.00	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	0
1005.90.90.00	- - Otros	15
1008.10.00.00	- Alforfón	15
1008.29.00.00	- - Los demás	15
1008.30.00.00	- Alpiste	0
1008.40.00.00	- Fonio (*Digitaria spp.*)	15
1008.50.00.00	- Quinua (quinoa) (*Chenopodium quinoa*)	0
1008.60.00.00	- Triticale	15
1008.90.00.00	- Los demás cereales	15
1102.90.10.00	- - Harina de cebada	0
1103.11.00.00	- - De trigo	5
1103.20.10.00	- - De trigo	5
1103.20.90.00	- - Otros	5
1104.19.90.00	- - - Otros	10
1104.22.90.00	- - - Otros	10
1104.29.90.00	- - - Otros	10
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10
1105.20.10.00	- - Copos y gránulos	0
1105.20.20.00	- - "Pellets"	10
1106.10.00.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	0
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	0
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8	0
1108.11.00.00	- - Almidón de trigo	0
1108.13.00.00	- - Fécula de papa (patata)	0
1108.14.00.00	- - Fécula de yuca (mandioca)	0
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas	10
1108.20.00.00	- Inulina	0
1202.41.00.00	- - Con cáscara	10
1202.42.00.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	10
1203.00.00.00	COPRA	5

1205.10.10.00	- - Para la siembra	0
1205.10.90.00	- - Otras	0
1207.29.00.00	- - Las demás	0
1207.30.00.00	- Semillas de ricino	0
1207.60.00.00	- Semillas de cártamo (*Carthamus tinctorius*)	0
1207.91.00.00	- - Semillas de amapola (adormidera)	0
1208.10.00.00	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5
1211.20.10.00	- - Frescas o secas	0
1211.30.10.00	- - Frescas o secas	0
1211.40.10.00	- - Fresca o seca	0
1211.50.10.00	- - Fresca o seca	0
1212.21.00.00	- - Aptas para la alimentación humana	0
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera	0
1212.92.10.00	- - - Semillas	0
1212.92.90.00	- - - Otras	0
1212.93.00.00	- - Caña de azúcar	10
1212.94.00.00	- - Raíces de achicoria	0
1212.99.30.00	- - - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	0
1212.99.90.00	- - - Otros	0
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"	5
1214.10.00.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	5
1214.90.00.00	- Los demás	5
1302.12.00.00	- - De regaliz	0
1302.19.10.00	- - - Para usos medicinales	0
1401.10.00.00	- Bambú	5
1401.90.20.00	- - Caña	0
1401.90.90.00	- - Otras	0
1501.90.00.00	- Las demás	15
1504.10.00.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0
1506.00.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	10

014

1508.10.00.00	- Aceite en bruto	5
1508.90.00.00	- Los demás	15
1510.00.00.00	**LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09**	15
1512.29.00.00	- - Los demás	15
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	5
1515.19.00.00	- - Los demás	5
1520.00.00.00	**GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS**	5
1521.10.00.00	- Ceras vegetales	5
1521.90.00.00	- Las demás	5
1605.51.00.00	- - Ostras	15
1605.52.00.00	- - Vieiras, voladeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o placopecten*	15
1605.53.00.00	- - Mejillones	15
1605.54.00.00	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	15
1605.55.00.00	- - Pulpos	15
1605.56.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas	15
1605.57.00.00	- - Abulones u orejas de mar	15
1605.58.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar	15
1605.59.00.00	- - Los demás	15
1605.61.00.00	- - Pepinos de mar	15
1605.62.00.00	- - Erizos de mar	15
1605.63.00.00	- - Medusas	15
1605.69.00.00	- - Los demás	15
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10
1801.00.00.00	**CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO**	5
1802.00.00.00	**CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO**	5
1805.00.00.00	**CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE**	10
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15
1806.20.10.00	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0

015

1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	15
1902.19.00.00	- - Las demás	15
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	15
1903.00.00.00	**TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES**	15
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	15
1905.20.00.00	- Pan de especias	15
1905.31.90.00	- - - Otras	15
1905.32.00.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (*"gaufrettes"*," *wafers*") y " *waffles*" (*"gaufres*")	15
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	15
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	15
2003.10.00.00	- Hongos del género *Agaricus*	10
2003.90.10.00	- - Trufas	15
2005.60.00.00	- Espárragos	15
2005.70.00.00	- Aceitunas	15
2005.80.00.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	15
2007.99.10.00	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0
2007.99.90.00	- - - Otros	15
2008.11.10.00	- - - Mantequilla	15
2008.11.90.00	- - - Otros	15
2008.40.00.00	- Peras	15
2008.50.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15
2008.60.00.00	- Cerezas	15
2008.70.00.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15
2008.93.00.00	- - Arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*)	15
2009.12.00.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.19.90.00	- - - Otros	15
2009.21.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.29.10.00	- - - Jugo concentrado	5

2009.29.90.00	- - - Otros	15
2009.31.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.39.00.00	- - Los demás	15
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.49.00.00	- - Los demás	15
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	15
2009.61.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15
2009.69.20.00	- - - Mosto de uva	0
2009.69.90.00	- - - Otros	15
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.81.00.00	- - De arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*)	15
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15
2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	15
2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	5
2103.30.20.00	- - Mostaza preparada	15
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	15
2209.00.00.00	**VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO**	15
2301.10.00.00	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10
2301.20.90.00	- - Otros	5
2302.40.10.00	- - De arroz	5
2302.40.90.00	- - Otros	5
2302.50.00.00	- De leguminosas	5
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	5
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5
2304.00.90.00	- Otros	5
2305.00.00.00	**TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"**	5
2306.10.00.00	- De semillas de algodón	5
2306.20.00.00	- De semillas de lino (de linaza)	5
2306.30.00.00	- De semillas de girasol	5
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	5
2306.49.00.00	- - Los demás	5
2306.50.00.00	- De coco o de copra	5

2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma	5
2306.90.10.00	- - De germen de maíz	5
2306.90.90.00	- - Otros	5
2307.00.00.00	**LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO**	5
2308.00.10.00	- Bellotas y castañas de Indias	5
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15
2401.10.10.00	- - Virginia	5
2401.10.20.00	- - Burley	5
2401.10.90.00	- - Otros	5
2401.20.10.00	- - Virginia	5
2401.20.20.00	- - Burley	5
2401.20.90.00	- - Otros	5
2401.30.10.00	- - Virginia	5
2401.30.20.00	- - Burley	5
2401.30.30.00	- - Turco (oriental)	0
2401.30.90.00	- - Otros	5
2403.91.00.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0
2403.99.00.00	- - Los demás	5
2502.00.00.00	**PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR**	0
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	0
2505.90.00.00	- Las demás	0
2506.10.00.00	- Cuarzo	0
2506.20.10.00	- - En bruto o desbastada	0
2506.20.90.00	- - Otras	0
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	0
2514.00.00.00	**PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES**	0
2515.12.00.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	5
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5
2516.20.10.00	- - En bruto o desbastada	5
2516.20.20.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5

2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	5
2517.41.00.00	- - De mármol	5
2517.49.00.00	- - Los demás	5
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	5
2519.90.00.00	- Los demás	0
2520.10.00.00	- Yeso natural; anhidrita	5
2520.20.00.00	- Yeso fraguable	5
2521.00.00.00	**CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO**	5
2522.10.00.00	- Cal viva	10
2522.20.00.00	- Cal apagada	10
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	10
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	0
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	0
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	0
2528.00.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0
2528.00.90.00	- Los demás	0
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0
2530.10.00.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0
2530.90.10.00	- - Criolita natural; quiolita natural	0
2530.90.90.00	- - Otras	0
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar	0
2601.12.00.00	- - Aglomerados	0
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0
2602.00.00.00	**MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO**	0
2603.00.00.00	**MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**	0
2604.00.00.00	**MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS**	0

2605.00.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	0
2606.00.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	0
2607.00.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0
2608.00.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	0
2609.00.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	0
2610.00.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	0
2611.00.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	0
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	0
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	0
2614.00.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	0
2615.10.00.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	0
2615.90.00.00	- Los demás	0
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0
2617.90.00.00	- Los demás	0
2619.00.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	0
2620.11.00.00	- - Matas de galvanización	0
2620.19.00.00	- - Los demás	0
2620.21.00.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0
2620.29.00.00	- - Los demás	0
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	0
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	0
2620.60.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0
2620.91.00.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	0
2621.10.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0
2621.90.00.00	- Las demás	0
2701.11.00.00	- - Antracitas	5
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	5
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5

2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	5
2703.00.00.00	**TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA**	0
2704.00.10.00	- Coque de hulla	0
2705.00.00.00	**GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS**	5
2706.00.00.00	**ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS**	5
2707.10.00.00	- Benzol (benceno)	10
2707.20.00.00	- Toluol (tolueno)	10
2707.30.00.00	- Xilol (xilenos)	10
2707.40.00.00	- Naftaleno	10
2707.50.00.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250 °C, según la Norma ISO 3405 (equivalente a la Norma ASTM D 86)	10
2712.10.00.00	- Vaselina	0
2713.12.00.00	- - Calcinado	5
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	0
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	5
2714.90.00.00	- Los demás	0
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	0
2804.30.00.00	- Nitrógeno	0
2804.40.00.00	- Oxígeno	10
2804.69.00.00	- - Los demás	0
2805.11.00.00	- - Sodio	0
2805.12.00.00	- - Calcio	0
2805.19.00.00	- - Los demás	0
2805.30.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0
2805.40.00.00	- Mercurio	0
2811.21.00.00	- - Dióxido de carbono	0
2812.11.00.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5)	0
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	0
2813.90.00.00	- Los demás	0
2820.90.00.00	- Los demás	0

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

2822.00.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	0
2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5
2829.90.10.00	- - Bromato de potasio (CAS 7758-01-2)	0
2829.90.20.00	- - Yodato de potasio (CAS 7758-05-6)	0
2829.90.30.00	- - Yodato de calcio (CAS 7789-80-2)	0
2829.90.90.00	- - Otros	0
2831.90.00.00	- Los demás	0
2833.22.00.00	- - De aluminio	0
2841.69.00.00	- - Los demás	0
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	0
2843.29.00.00	- - Los demás	0
2843.30.00.00	- Compuestos de oro	0
2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	0
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0
2844.40.00.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	0
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0
2845.90.00.00	- Los demás	0
2846.90.00.00	- Los demás	0
2849.90.00.00	- Los demás	0

2850.00.00.00	**HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49**	0
2853.10.00.00	- Cloruro de cianógeno ("chlorcyan") (CAS 506-77-4)	0
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	0
2903.76.10.00	- - - Bromoclorodifluorometano	0
2903.76.20.00	- - - Bromotrifluorometano	0
2903.76.30.00	- - - Dibromotetrafluoroetanos	0
2903.77.10.00	- - - Triclorofluorometano	0
2903.77.20.00	- - - Diclorodifluorometano	0
2903.77.30.00	- - - Triclorotrifluoroetanos	0
2903.77.41.00	- - - - Diclorotetrafluoroetanos	0
2903.77.42.00	- - - - Cloropentafluoroetano	0
2903.77.51.00	- - - - Clorotrifluorometano	0
2903.77.52.00	- - - - Pentaclorofluoroetano	0
2903.77.53.00	- - - - Tetraclorodifluoroetano	0
2903.77.54.00	- - - - Los demás clorofluoroetanos	0
2903.77.55.00	- - - - Heptaclorofluoropropanos, hexaclorodifluoropropanos	0
2903.77.56.00	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos, tetraclorotetrafluoropropanos	0
2903.77.57.00	- - - - Tricloropentafluoropropanos, diclorohexafluoropropanos	0
2903.77.58.00	- - - - Cloroheptafluoropropanos	0
2903.77.59.00	- - - - Los demás clorofluoropropanos	0
2903.77.90.00	- - - Otros	0
2903.78.00.00	- - Los demás derivados perhalogenados	0
2903.79.11.00	- - - - Diclorofluorometano	0
2903.79.19.00	- - - - Los demás	0
2903.79.22.00	- - - - 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	0
2903.79.25.00	- - - - Triclorofluoroetanos	0
2903.79.29.00	- - - - Los demás	0
2903.79.30.00	- - - Dibromocloropropano (DBCP)	0
2903.79.60.00	- - - Bromofluorometano	0
2903.79.90.00	- - - Otros	0
2905.45.00.00	- - Glicerol	5
2915.21.00.00	- - Acido acético	0
2921.43.10.00	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5

2931.10.10.00	- - Tetrametilplomo	0
2933.33.00.00	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	0
2937.29.00.00	- - Los demás	0
2937.50.00.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0
2937.90.11.00	- - - Epinefrina (adrenalina)	0
2937.90.19.00	- - - Los demás	0
2937.90.20.00	- - Derivados de los aminoácidos	0
2937.90.90.00	- - Otros	0
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0
2938.90.00.00	- Los demás	0
2939.63.00.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	0
2940.00.00.00	**AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES, ACETALES Y ESTERES DE AZUCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39**	0
3005.10.00.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0
3006.91.00.00	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	0
3205.00.00.00	**LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES**	0
3212.10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	0
3214.90.00.00	- Los demás	5
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15

3403.91.10.00	- - - Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5
3403.99.00.00	- - Las demás	0
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15
3501.90.00.00	- Los demás	5
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0
3502.90.00.00	- Los demás	0
3505.20.00.00	- Colas	10
3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15
3506.91.10.00	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	5
3601.00.00.00	POLVORA	0
3603.00.10.00	- Mechas de seguridad	0
3603.00.20.00	- Cordones detonantes	0
3603.00.30.00	- Cebos	0
3603.00.40.00	- Cápsulas fulminantes	0
3603.00.50.00	- Inflamadores	0
3603.00.60.00	- Detonadores eléctricos	0
3606.90.10.00	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5
3701.10.00.00	- Para rayos X	0
3702.10.00.00	- Para rayos X	0
3801.30.00.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0
3801.90.00.00	- Las demás	0
3805.90.10.00	- - Aceite de pino	5
3805.90.90.00	- - Otros	5
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resínicos	5
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5
3806.90.00.00	- Los demás	5
3809.10.00.00	- A base de materias amiláceas	5

3809.92.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5
3809.93.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5
3811.11.00.00	- - A base de compuestos de plomo	5
3811.19.00.00	- - Las demás	5
3811.90.00.00	- Los demás	5
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5
3813.00.00.00	**PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS**	0
3814.00.10.00	- Disolventes y diluyentes	5
3820.00.00.00	**PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR**	5
3823.11.00.00	- - Acido esteárico	0
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0
3824.72.00.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0
3824.73.00.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0
3824.74.00.00	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0
3824.77.00.00	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0
3824.78.00.00	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	0
3824.79.00.00	- - Los demás	0
3904.21.10.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5
3904.21.20.00	- - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5
3904.22.10.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5

3907.50.10.00	- - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5
3907.99.10.00	- - - En solución de estireno	5
3920.61.00.00	- - De policarbonatos	5
3920.62.13.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	5
3920.73.00.00	- - De acetato de celulosa	0
3920.79.10.00	- - - De fibra vulcanizada	0
3920.79.90.00	- - - Otros	0
3920.91.00.00	- - De poli(vinilbutiral)	5
3920.92.13.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5
3920.92.14.00	- - - - Sin impresión, metalizadas	5
3920.92.20.00	- - - Rígidas	5
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	5
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas	5
3920.99.00.00	- - De los demás plásticos	0
3923.21.10.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0
3923.21.20.00	- - - Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	0
3923.21.90.00	- - - Otros	10
3923.40.10.00	- - Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	5
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5
4001.29.00.00	- - Los demás	5
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5
4002.59.00.00	- - Los demás	0
4002.99.00.00	- - Los demás	0
4004.00.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	0

027

4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10
4005.91.90.00	- - - Otras	10
4005.99.90.00	- - - Otros	10
4007.00.20.00	- Cuerdas	5
4008.11.00.00	- - Placas, hojas y tiras	10
4008.19.10.00	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5
4008.19.90.00	- - - Otros	10
4009.11.10.00	- - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10
4009.11.90.00	- - - Otros	5
4009.12.00.00	- - Con accesorios	5
4009.21.00.00	- - Sin accesorios	5
4009.22.00.00	- - Con accesorios	5
4009.31.00.00	- - Sin accesorios	5
4009.32.00.00	- - Con accesorios	5
4009.41.00.00	- - Sin accesorios	5
4009.42.00.00	- - Con accesorios	5
4010.11.00.00	- - Reforzadas solamente con metal	0
4010.12.00.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	0
4010.19.10.00	- - - Reforzadas solamente con plástico	0
4010.19.90.00	- - - Otras	0
4010.31.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0
4010.32.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0
4010.33.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0
4010.34.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0
4010.35.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0
4010.36.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0
4010.39.00.00	- - Las demás	0

4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	5
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	5
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0
4011.70.10.00	- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
4011.90.10.00	- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
4012.13.00.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	15
4013.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones	5
4013.20.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0
4014.10.00.00	- Preservativos	0
4015.11.00.00	- - Para cirugía	0
4015.19.00.00	- - Los demás	15
4016.92.10.00	- - - Cortadas a tamaño, para lápices	0
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras	5
4016.94.00.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5
4101.50.11.00	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	10
4101.50.19.00	- - - Los demás	5
4101.50.20.00	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10
4101.50.90.00	- - Otros	0
4101.90.11.00	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	10
4101.90.19.00	- - - Los demás	5
4101.90.20.00	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10
4101.90.90.00	- - Otros	0
4102.10.00.00	- Con lana	0
4102.21.00.00	- - Piquelados	0
4102.29.10.00	- - - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5
4102.29.90.00	- - - Otros	0
4103.20.10.00	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5
4103.20.90.00	- - Otros	0
4103.30.10.00	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5
4103.30.90.00	- - Otros	0
4103.90.11.00	- - - De caprino	5

4103.90.12.00	- - - De camello o dromedario	15
4103.90.19.00	- - - Los demás	5
4103.90.91.00	- - - De caprino	0
4103.90.92.00	- - - De camello o dromedario	15
4103.90.99.00	- - - Los demás	0
4104.11.11.00	- - - - de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0
4104.11.19.00	- - - - Los demás	5
4104.11.21.00	- - - - De bovino con precurtido vegetal	10
4104.11.22.00	- - - - De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0
4104.11.23.00	- - - - Otros de bovino	5
4104.11.24.00	- - - - De equino	10
4104.19.11.00	- - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")	0
4104.19.19.00	- - - - Los demás	5
4104.19.21.00	- - - - De bovino con precurtido vegetal	10
4104.19.22.00	- - - - De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0
4104.19.23.00	- - - - Otros de bovino	5
4104.19.24.00	- - - - De equino	10
4104.41.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5
4104.41.90.00	- - - Otros	10
4104.49.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5
4104.49.90.00	- - - Otros	10
4105.10.00.00	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5
4105.30.00.00	- En estado seco ("crust")	5
4106.21.00.00	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5
4106.22.00.00	- - En estado seco ("crust")	5
4106.31.90.00	- - - Otros	5
4106.32.00.00	- - En estado seco ("crust")	5
4106.40.00.00	- De reptil	5
4106.91.00.00	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5
4106.92.00.00	- - En estado seco ("crust")	5
4107.11.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5
4107.11.90.00	- - - Otros	10
4107.12.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5
4107.12.90.00	- - - Otros	10

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

4107.19.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5
4107.19.90.00	- - - Otros	10
4107.91.00.00	- - Plena flor sin dividir	10
4107.92.00.00	- - Divididos con la flor	10
4107.99.00.00	- - Los demás	10
4112.00.00.00	**CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14**	5
4113.10.00.00	- De caprino	5
4113.20.00.00	- De porcino	5
4113.30.00.00	- De reptil	5
4113.90.00.00	- Los demás	5
4114.10.00.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10
4114.20.00.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10
4115.10.00.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10
4202.12.00.00	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15
4202.21.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15
4202.22.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15
4202.29.00.00	- - Los demás	15
4202.39.00.00	- - Los demás	15
4203.30.00.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	15
4206.00.10.00	- Cuerdas de tripa	0
4206.00.90.00	- Otras	0
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.30.00.00	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15

4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15
4303.10.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15
4401.11.00.00	- - De coníferas	0
4401.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4401.21.00.00	- - De coníferas	0
4401.22.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4401.31.00.00	- - "Pellets" de madera	0
4401.39.00.00	- - Los demás	0
4401.40.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar	0
4404.10.00.00	- De coníferas	0
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	0
4405.00.00.00	**VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA**	0
4406.11.00.00	- - De coníferas	0
4406.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4406.91.00.00	- - De coníferas	0
4406.92.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4407.21.00.00	- - Mahogany (*Swietenia spp.*)	5
4407.22.00.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	5
4407.25.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5
4407.26.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5
4407.27.00.00	- - Sapelli	5
4407.28.00.00	- - Iroko	5
4407.29.00.00	- - Las demás	5
4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	5
4407.92.00.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	5
4407.93.00.00	- - De arce (*Acer spp.*)	5
4407.94.00.00	- - De cerezo *(Prunus spp.*)	5
4407.95.00.00	- - De fresno (*Fraxinus spp.*)	5
4407.96.00.00	- - De abedul (*Betula spp.*)	5
4407.97.00.00	- - De álamo (*Populus spp.*)	5
4407.99.00.00	- - Las demás	5
4410.12.10.00	- - - En bruto o simplemente lijados	10
4410.12.90.00	- - - Otros	10
4410.19.11.00	- - - - En bruto o simplemente lijados	10
4410.19.19.00	- - - - Los demás	10
4410.90.00.00	- Los demás	10

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

4411.92.10.00	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.94.91.00	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4414.00.00.00	**MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES**	15
4415.10.10.00	- - Carretes para cables	10
4418.10.00.00	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos	15
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	15
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15
4418.60.00.00	- Postes y vigas	15
4418.79.00.00	- - Los demás	15
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0
4501.90.00.00	- Los demás	0
4601.21.00.00	- - De bambú	15
4601.22.00.00	- - De roten (ratán)	15
4601.29.00.00	- - Los demás	15
4601.92.00.00	- - De bambú	15
4602.19.00.00	- - Los demás	15
4602.90.00.00	- Los demás	15
4703.11.00.00	- - De coníferas	0
4703.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4703.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4704.11.00.00	- - De coníferas	0
4704.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4704.21.00.00	- - De coníferas	0
4704.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4706.10.00.00	- Pasta de línter de algodón	0
4706.30.10.00	- - Pastas mecánicas	0
4706.30.30.00	- - Pastas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0
4706.91.00.00	- - Mecánicas	0
4706.93.00.00	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0
4802.55.20.00	- - - Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10

4802.55.39.00	- - - - Los demás	10
4802.55.99.00	- - - - Los demás	10
4802.61.20.00	- - - De anchura inferior o igual a 150 mm	10
4804.21.00.00	- - Crudo	0
4804.31.10.00	- - - Papel para cerillos	0
4804.31.90.00	- - - Otros	10
4804.42.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0
4804.49.00.00	- - Los demás	0
4804.51.00.00	- - Crudos	0
4804.52.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0
4804.59.00.00	- - Los demás	0
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10
4808.90.00.00	- Los demás	0
4809.90.10.00	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5
4809.90.90.00	- - Otros	0
4814.90.10.00	- - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10
4814.90.20.00	- - Papel granito ("ingrain")	10
4814.90.90.00	- - Otros	10
4818.10.00.00	- Papel higiénico	15
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10
4820.50.00.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	15
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	0
4904.00.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	5
4906.00.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	5
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	0

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

4908.90.00.00	- Las demás	10
5001.00.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0
5002.00.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0
5003.00.00.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)	0
5004.00.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5
5005.00.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5
5101.11.00.00	- - Lana esquilada	0
5101.19.00.00	- - Las demás	0
5101.21.00.00	- - Lana esquilada	0
5101.29.00.00	- - Las demás	0
5101.30.00.00	- Carbonizada	0
5102.11.00.00	- - De cabra de Cachemira	0
5102.19.00.00	- - Los demás	0
5102.20.00.00	- Pelo ordinario	0
5103.10.00.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	0
5103.20.00.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0
5104.00.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	0
5105.10.00.00	- Lana cardada	0
5105.21.00.00	- - "Lana peinada a granel"	0
5105.29.00.00	- - Las demás	0
5105.31.00.00	- - De cabra de Cachemira	0
5105.39.00.00	- - Los demás	0
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0
5106.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5
5106.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5
5107.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5
5107.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5
5108.10.00.00	- Cardado	5
5108.20.00.00	- Peinado	5
5109.10.00.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	5

5109.90.00.00	- Los demás	5
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	0
5301.21.00.00	- - Agramado o espadado	0
5301.29.00.00	- - Los demás	0
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	0
5302.10.00.00	- Cáñamo en bruto o enriado	0
5302.90.00.00	- Los demás	0
5303.10.10.00	- - Kenaf	0
5303.10.90.00	- - Otras	0
5303.90.00.00	- Los demás	0
5306.10.00.00	- Sencillos	5
5307.10.00.00	- Sencillos	5
5307.20.00.00	- Retorcidos o cableados	5
5308.10.00.00	- Hilados de coco	5
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	5
5402.46.00.00	- - Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	0
5402.52.00.00	- - De poliésteres	5
5404.11.00.00	- - De elastómeros	5
5404.12.00.00	- - Los demás, de polipropileno	5
5404.19.10.00	- - - De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0
5404.19.90.00	- - - Otros	5
5404.90.00.00	- Las demás	5
5405.00.00.00	**MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm**	5
5501.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	0
5501.20.00.00	- De poliésteres	0
5501.30.00.00	- Acrílicos o modacrílicos	0
5501.40.00.00	- De polipropileno	0
5501.90.00.00	- Los demás	0
5502.10.00.00	- De acetato de celulosa	0
5502.90.00.00	- Los demás	0
5506.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	0
5506.20.00.00	- De poliésteres	0
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	0

5506.40.00.00	- De polipropileno	0
5506.90.00.00	- Las demás	0
5507.00.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0
5508.20.10.00	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5
5508.20.20.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	5
5601.29.10.00	- - - Guata	5
5601.30.00.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5
5602.10.00.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5
5602.21.00.00	- - De lana o pelo fino	5
5605.00.00.00	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	0
5901.90.00.00	- Los demás	5
5904.10.00.00	- Linóleo	0
5905.00.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10
5909.00.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0
5910.00.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	0
6115.10.10.00	- - Medias para várices	0
6210.10.10.00	- - Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	0
6307.20.00.00	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	0
6406.10.10.00	- - Capelladas	10
6406.10.90.00	- - Otras	10
6406.20.00.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10
6406.90.11.00	- - - Suelas y tacones	10
6406.90.91.00	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10
6406.90.92.00	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10

6406.90.99.00	- - - Los demás	10
6501.00.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	5
6502.00.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER	5
6506.10.10.00	- - De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15
6506.10.90.00	- - Otros	15
6507.00.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	5
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	15
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5
6702.10.00.00	- De plástico	15
6702.90.00.00	- De las demás materias	15
6703.00.10.00	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5
6801.00.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15
6802.21.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15
6804.10.00.00	- Muelas para moler o desfibrar	0
6804.21.00.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	0
6804.22.00.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0
6804.23.00.00	- - De piedras naturales	0
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	0
6805.10.00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10
6805.30.00.00	- Con soporte de otras materias	5
6806.90.00.00	- Los demás	0
6809.11.00.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	0
6809.19.00.00	- - Los demás	15
6810.11.00.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15
6810.91.00.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15

6811.81.00.00	- - Placas onduladas	15
6811.82.00.00	- - Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	15
6812.80.10.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5
6812.80.20.00	- - Papel, cartón y fieltro	0
6812.80.30.00	- - Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0
6812.80.91.00	- - - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0
6812.80.92.00	- - - Hilados	0
6812.80.93.00	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0
6812.80.94.00	- - - Tejidos, incluso de punto	5
6812.80.99.00	- - - Otras	5
6812.92.00.00	- - Papel, cartón y fieltro	0
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5
6814.90.00.00	- Las demás	5
6815.10.00.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	0
6815.91.00.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0
6815.99.00.00	- - Las demás	0
6901.00.00.00	**LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS**	0
6902.10.00.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr_2O_3 (óxido crómico)	0
6902.20.00.00	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	0
6902.90.00.00	- Los demás	0
6904.10.00.00	- Ladrillos de construcción	15
6904.90.00.00	- Los demás	15
6905.10.00.00	- Tejas	15

6906.00.00.00	**TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA**	15
6907.30.10.00	- - Cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15
6907.30.90.00	- - Los demás	15
6909.11.00.00	- - De porcelana	0
6909.12.00.00	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0
6909.90.00.00	- Los demás	5
6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15
6911.90.00.00	- Los demás	15
6913.10.00.00	- De porcelana	15
6913.90.00.00	- Los demás	15
7001.00.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA**	0
7002.20.00.00	- Barras o varillas	0
7002.31.00.00	- - De cuarzo o demás sílices, fundidos	0
7002.32.00.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	0
7002.39.00.00	- - Los demás	0
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	0
7003.30.00.00	- Perfiles	0
7005.30.00.00	- Vidrio armado	0
7006.00.00.00	**VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS**	5
7007.19.00.00	- - Los demás	10
7007.21.10.00	- - - Planos	5
7007.21.90.00	- - - Otros	5
7007.29.00.00	- - Los demás	5
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	0
7010.20.00.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0
7011.10.00.00	- Para alumbrado eléctrico	0
7011.20.00.00	- Para tubos catódicos	0
7011.90.00.00	- Las demás	0
7013.22.00.00	- - De cristal al plomo	15
7013.28.00.00	- - Los demás	15

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

7013.33.00.00	- - De cristal al plomo	15
7013.41.00.00	- - De cristal al plomo	15
7013.42.00.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15
7013.91.00.00	- - De cristal al plomo	15
7015.10.00.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0
7015.90.00.00	- Los demás	0
7016.10.00.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10
7017.10.00.00	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0
7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	0
7017.90.00.00	- Los demás	0
7019.11.00.00	- - Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	0
7019.12.00.00	- - "Rovings"	0
7019.19.00.00	- - Los demás	0
7019.31.00.00	- - "Mats"	0
7019.32.00.00	- - Velos	0
7019.90.00.00	- Los demás	0
7101.22.00.00	- - Trabajadas	10
7102.10.00.00	- Sin clasificar	5
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0
7102.29.00.00	- - Los demás	0
7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5
7102.39.00.00	- - Los demás	5
7103.10.00.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5
7103.91.00.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	5
7103.99.00.00	- - Las demás	5
7105.10.00.00	- De diamante	5
7105.90.00.00	- Los demás	5
7106.10.00.00	- Polvo	10
7106.91.00.00	- - En bruto	10
7106.92.10.00	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5
7106.92.90.00	- - - Otras	10

7107.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10
7108.11.00.00	- - Polvo	5
7108.12.00.00	- - Las demás formas en bruto	5
7108.13.00.00	- - Las demás formas semilabradas	5
7108.20.00.00	- Para uso monetario	5
7109.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10
7111.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestída o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15
7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15
7114.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15
7114.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0
7115.90.00.00	- Las demás	15
7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15
7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15
7117.19.00.00	- - Las demás	15
7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5
7118.90.00.00	- Las demás	5
7202.11.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0
7202.19.00.00	- - Los demás	0
7202.21.00.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0
7202.29.00.00	- - Los demás	0
7202.30.00.00	- Ferro-sílico-manganeso	0

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

7202.41.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0
7202.49.00.00	- - Los demás	0
7202.50.00.00	- Ferro-sílico-cromo	0
7202.60.00.00	- Ferroníquel	0
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	0
7202.80.00.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0
7202.91.00.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0
7202.92.00.00	- - Ferrovanadio	0
7202.93.00.00	- - Ferroniobio	0
7202.99.00.00	- - Las demás	0
7203.10.00.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0
7203.90.00.00	- Los demás	0
7204.29.00.00	- - Los demás	0
7204.49.00.00	- - Los demás	0
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	0
7205.21.00.00	- - De aceros aleados	0
7205.29.00.00	- - Los demás	0
7206.10.00.00	- Lingotes	0
7206.90.00.00	- Las demás	0
7208.26.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0
7208.38.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0
7210.41.10.00	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15
7210.41.90.00	- - - Otros	5
7210.61.90.00	- - - Otros	0
7210.69.90.00	- - - Otros	0
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15
7213.91.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10
7213.99.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10
7214.10.00.00	- Forjadas	10
7214.91.90.00	- - - Otras	5
7216.10.10.00	- - En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15
7216.10.91.00	- - - En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15

7216.10.92.00	- - - En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.10.99.00	- - - Los demás	5
7216.21.10.00	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15
7216.21.90.00	- - - Otros	5
7216.22.10.00	- - - De altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.22.90.00	- - - Otros	5
7216.31.10.00	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15
7217.10.10.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10
7217.10.39.00	- - - Los demás	15
7217.20.19.00	- - - Los demás	10
7217.20.31.00	- - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15
7217.20.32.00	- - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15
7217.20.39.00	- - - Otros	5
7217.30.10.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5
7217.30.20.00	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5
7217.30.39.00	- - - Los demás	5
7217.90.00.00	- Los demás	5
7219.35.00.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0
7219.90.00.00	- Los demás	0
7301.10.00.00	- Tablestacas	0
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	0
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	0
7302.90.00.00	- Los demás	0
7303.00.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	5
7304.11.00.00	- - De acero inoxidable	0
7304.19.00.00	- - Los demás	0
7304.22.00.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	0
7304.23.00.00	- - Los demás tubos de perforación	0
7304.24.00.00	- - Los demás, de acero inoxidable	0

7304.29.00.00	- - Los demás	0
7304.39.00.00	- - Los demás	0
7305.12.00.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	0
7305.19.00.00	- - Los demás	0
7305.20.00.00	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0
7306.11.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	0
7306.19.00.00	- - Los demás	0
7306.21.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	0
7306.29.00.00	- - Los demás	0
7306.61.00.00	- - De sección cuadrada o rectangular	10
7306.69.00.00	- - Los demás	10
7307.11.00.00	- - De fundición no maleable	5
7307.19.00.00	- - Los demás	5
7307.21.00.00	- - Bridas	5
7307.22.00.00	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	5
7307.23.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	5
7307.29.00.00	- - Los demás	5
7307.91.00.00	- - Bridas	5
7307.92.00.00	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10
7307.93.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	5
7307.99.00.00	- - Los demás	5
7308.10.00.00	- Puentes y sus partes	5
7312.90.00.00	- Los demás	0
7314.12.00.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0
7315.11.00.00	- - Cadenas de rodillos	0
7315.12.00.00	- - Las demás cadenas	0
7315.19.00.00	- - Partes	0
7315.20.00.00	- Cadenas antideslizantes	0
7315.81.00.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	0
7315.90.00.00	- Las demás partes	0
7316.00.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	0
7318.11.00.00	- - Tirafondos	5
7318.12.00.00	- - Los demás tornillos para madera	5
7318.13.00.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	5
7318.14.00.00	- - Tornillos taladradores	5
7318.15.00.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5
7318.16.00.00	- - Tuercas	5

7318.19.00.00	- - Los demás	5
7318.22.00.00	- - Las demás arandelas	0
7318.24.00.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	0
7318.29.00.00	- - Los demás	0
7319.40.10.00	- - Alfileres de gancho (imperdibles)	0
7319.90.10.00	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	0
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas	10
7320.20.00.00	- Muelles (resortes) helicoidales	10
7321.81.00.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10
7321.82.00.00	- - De combustibles líquidos	10
7321.90.10.00	- - De cocinas	5
7321.90.90.00	- - Otras	5
7322.11.00.00	- - De fundición	0
7322.19.00.00	- - Los demás	0
7322.90.00.00	- Los demás	0
7323.92.10.00	- - - Asas y mangos	5
7323.92.20.00	- - - Otras partes	5
7323.92.90.00	- - - Otros	15
7323.93.10.00	- - - Asas y mangos	5
7323.93.20.00	- - - Otras partes	5
7323.94.10.00	- - - Asas y mangos	5
7323.94.20.00	- - - Otras partes	5
7323.94.90.00	- - - Otros	15
7324.21.00.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	15
7324.29.00.00	- - Las demás	15
7324.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	15
7325.10.00.00	- De fundición no maleable	10
7325.91.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	0
7326.11.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	0
7326.19.00.00	- - Las demás	10
7401.00.10.00	- Matas de cobre	0
7401.00.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0
7403.11.00.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	0
7403.13.00.00	- - Tochos	0
7403.19.00.00	- - Los demás	0
7403.22.00.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	0
7403.29.10.00	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7403.29.90.00	- - - Otras	0
7404.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	0

7405.00.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE	0
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	0
7407.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0
7408.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0
7408.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7408.29.00.00	- - Los demás	0
7409.11.00.00	- - Enrolladas	0
7409.19.00.00	- - Las demás	0
7409.29.00.00	- - Las demás	0
7409.39.00.00	- - Las demás	0
7409.40.00.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	0
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	0
7410.21.00.00	- - De cobre refinado	0
7410.22.00.00	- - De aleaciones de cobre	0
7411.10.00.00	- De cobre refinado	0
7411.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7412.10.00.00	- De cobre refinado	0
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	0
7413.00.10.00	- De cobre electrolítico	5
7413.00.90.00	- Otros	0
7415.29.00.00	- - Los demás	0
7415.39.00.00	- - Los demás	0
7418.10.30.00	- - Asas y mangos	0
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15
7419.10.00.00	- Cadenas y sus partes	0
7419.91.00.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	5
7501.10.00.00	- Matas de níquel	0
7501.20.00.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0
7502.10.00.00	- Níquel sin alear	0
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	0
7503.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	0
7504.00.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	0
7505.21.00.00	- - De níquel sin alear	0
7505.22.00.00	- - De aleaciones de níquel	0
7506.10.00.00	- De níquel sin alear	0

7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	0
7507.11.00.00	- - De níquel sin alear	0
7507.12.00.00	- - De aleaciones de níquel	0
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	0
7602.00.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO**	0
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	0
7605.19.10.00	- - - De sección circular	10
7605.19.90.00	- - - Otros	0
7605.29.10.00	- - - De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5
7605.29.90.00	- - - Otros	5
7607.11.30.00	- - - De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m^2, en bobinas (rollos)	0
7607.11.90.00	- - - Otras	0
7608.10.90.00	- - Otros	5
7608.20.10.00	- - Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10
7608.20.90.00	- - Otros	10
7611.00.00.00	**DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO**	5
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	10
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	5
7801.10.00.00	- Plomo refinado	0
7801.99.00.00	- - Los demás	0
7802.00.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO**	0
7804.11.00.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0
7804.19.00.00	- - Las demás	0
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	0
7901.11.00.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0
7901.12.00.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0
7901.20.00.00	- Aleaciones de cinc	0
7902.00.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC**	0
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	0

7905.00.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	0
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	0
8002.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0
8101.10.00.00	- Polvo	0
8101.94.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0
8101.96.00.00	- - Alambre	0
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	0
8101.99.00.00	- - Los demás	0
8102.10.00.00	- Polvo	0
8102.94.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0
8102.95.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0
8102.96.00.00	- - Alambre	0
8102.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	0
8102.99.00.00	- - Los demás	0
8103.20.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8103.90.00.00	- Los demás	0
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0
8104.19.00.00	- - Los demás	0
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8104.30.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0
8105.20.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8105.90.00.00	- Los demás	0
8107.20.00.00	- Cadmio en bruto; polvo	0
8107.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8107.90.00.00	- Los demás	0
8108.20.00.00	- Titanio en bruto; polvo	0
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8109.20.00.00	- Circonio en bruto; polvo	0
8109.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8109.90.00.00	- Los demás	0
8110.10.00.00	- Antimonio en bruto; polvo	0
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8110.90.00.00	- Los demás	0

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

8112.12.00.00	- - En bruto; polvo	0
8112.13.00.00	- - Desperdicios y desechos	0
8112.19.00.00	- - Los demás	0
8112.21.00.00	- - En bruto; polvo	0
8112.22.00.00	- - Desperdicios y desechos	0
8112.29.00.00	- - Los demás	0
8112.51.00.00	- - En bruto; polvo	0
8112.52.00.00	- - Desperdicios y desechos	0
8112.59.00.00	- - Los demás	0
8201.10.00.00	- Layas y palas	15
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0
8201.90.10.00	- - Macanas y barras (barretas)	15
8202.10.00.00	- Sierras de mano	0
8202.20.10.00	- - De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5
8202.20.90.00	- - Otras	0
8202.31.10.00	- - - De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0
8202.31.90.00	- - - Otras	0
8202.39.10.00	- - - Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5
8202.39.90.00	- - - Otras	0
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	0
8202.91.10.00	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10
8202.91.90.00	- - - Otras	0
8202.99.00.00	- - Las demás	0
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	0
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0
8204.11.00.00	- - No ajustables	0
8204.12.00.00	- - Ajustables	0
8204.20.00.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0

8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0
8205.40.00.00	- Destornilladores	0
8205.60.00.00	- Lámparas de soldar y similares	0
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0
8206.00.00.00	**HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR**	0
8207.13.00.00	- - Con parte operante de cermet	0
8207.19.10.00	- - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0
8207.19.90.00	- - - Otros	0
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0
8207.30.10.00	- - Dados, punzones y matrices para embutir	5
8207.30.90.00	- - Otros	0
8207.40.00.00	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)	0
8207.50.00.00	- Utiles de taladrar	0
8207.60.00.00	- Utiles de escariar o brochar	0
8207.70.00.00	- Utiles de fresar	0
8207.80.00.00	- Utiles de tornear	0
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables	0
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	0
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	0
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0
8208.90.00.00	- Las demás	0
8209.00.00.00	**PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET**	0
8210.00.10.00	- Molinillos para maíz	0
8211.94.00.00	- - Hojas	0
8212.20.00.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0
8212.90.00.00	- Las demás partes	0
8301.10.00.00	- Candados	5
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0
8301.40.90.00	- - Otros	0
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	5
8302.10.10.00	- - Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5
8302.10.90.00	- - Otras	10

8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0
8302.42.00.00	- - Los demás, para muebles	5
8302.49.10.00	- - - Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0
8302.49.20.00	- - - Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0
8302.49.90.00	- - - Otros	5
8303.00.00.00	**CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN**	15
8305.20.10.00	- - De oficina	15
8305.20.90.00	- - Otras	5
8305.90.10.00	- - Sujetadores ("fasteners") y clips	15
8305.90.90.00	- - Otros	5
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10
8306.21.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	15
8306.29.00.00	- - Los demás	15
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15
8307.10.00.00	- De hierro o acero	0
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	0
8309.10.00.00	- Tapas corona	10
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	0
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	0
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0
8402.20.00.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0
8402.90.00.00	- Partes	0
8403.10.00.00	- Calderas	0
8403.90.00.00	- Partes	0
8404.10.00.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	0

8404.90.00.00	- Partes	0
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	0
8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	0
8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0
8406.90.00.00	- Partes	0
8407.10.00.00	- Motores de aviación	0
8407.31.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	0
8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	0
8407.33.00.00	- - De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1,000 cm^3	0
8407.34.00.00	- - De cilindrada superior a 1,000 cm^3	0
8407.90.00.00	- Los demás motores	0
8408.20.00.00	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0
8408.90.00.00	- Los demás motores	0
8409.10.00.00	- De motores de aviación	0
8409.91.00.00	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0
8410.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1,000 kW	0
8410.12.00.00	- - De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0
8410.13.00.00	- - De potencia superior a 10,000 kW	0
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	0
8411.11.00.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0
8411.12.00.00	- - De empuje superior a 25 kN	0
8411.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1,100 kW	0
8411.22.00.00	- - De potencia superior a 1,100 kW	0
8411.81.00.00	- - De potencia inferior o igual a 5,000 kW	0
8411.82.00.00	- - De potencia superior a 5,000 kW	0
8411.91.00.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0
8411.99.00.00	- - Las demás	0
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0
8412.21.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0
8412.29.00.00	- - Los demás	0
8412.31.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0
8412.39.00.00	- - Los demás	0
8413.11.00.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0

8413.19.00.00	- - Las demás	0
8413.30.00.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	0
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	0
8413.92.00.00	- - De elevadores de líquidos	0
8414.10.00.00	- Bombas de vacío	0
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	0
8414.30.00.00	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	0
8414.40.00.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0
8414.51.00.00	- - Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15
8414.59.00.00	- - Los demás	10
8414.80.00.00	- Los demás	0
8415.10.00.00	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15
8415.20.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15
8415.82.00.00	- - Los demás, con equipo de enfriamiento	15
8415.83.00.00	- - Sin equipo de enfriamiento	15
8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	0
8416.20.00.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0
8416.30.10.00	- - Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10
8416.30.90.00	- - Otros	0
8416.90.00.00	- Partes	0
8417.20.10.00	- - Hornos industriales para galletería, con transportador continuo de malla, de controles automatizados y capacidad de producción superior a 500 kilogramos por hora	0
8417.20.90.00	- - Otros	10
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15
8418.50.00.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío	15

8418.61.10.00	- - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0
8418.61.90.00	- - - Otros	10
8418.99.00.00	- - Las demás	0
8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0
8419.32.10.00	- - - Secadores por aire caliente, para madera	10
8419.32.90.00	- - - Otros	0
8419.39.00.00	- - Los demás	0
8419.50.00.00	- Intercambiadores de calor	0
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0
8419.81.00.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0
8419.90.00.00	- Partes	0
8420.91.00.00	- - Cilindros	0
8420.99.00.00	- - Las demás	0
8421.22.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	0
8421.29.00.00	- - Los demás	0
8421.39.00.00	- - Los demás	0
8421.91.00.00	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0
8421.99.00.00	- - Las demás	0
8422.19.00.00	- - Las demás	10
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0
8422.40.10.00	- - Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	0
8422.40.90.00	- - Otros	10
8422.90.00.00	- Partes	0
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5
8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0
8423.82.10.00	- - - Básculas para pesar ganado	10
8423.82.20.00	- - - Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10
8423.89.00.00	- - Los demás	0
8423.90.00.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0

8425.41.00.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0
8425.42.00.00	- - Los demás gatos hidráulicos	0
8425.49.00.00	- - Los demás	0
8426.11.10.00	- - - Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0
8426.11.90.00	- - - Otros	0
8426.12.00.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0
8426.19.10.00	- - - Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0
8426.19.90.00	- - - Otros	0
8426.20.10.00	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0
8426.20.90.00	- - Otras	0
8426.30.10.00	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0
8426.30.90.00	- - Otras	0
8426.41.00.00	- - Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0
8426.49.00.00	- - Los demás	0
8426.91.00.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0
8426.99.00.00	- - Los demás	0
8428.10.00.00	- Ascensores y montacargas	0
8428.20.00.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0
8428.31.00.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0
8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones	0
8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa	0
8428.39.00.00	- - Los demás	0
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0
8428.90.10.00	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0
8429.11.00.00	- - De orugas	0
8429.19.00.00	- - Las demás	0
8429.20.00.00	- Niveladoras	0
8429.30.00.00	- Traíllas ("scrapers")	0

8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0
8429.51.00.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0
8429.52.00.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0
8429.59.00.00	- - Las demás	0
8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0
8430.20.00.00	- Quitanieves	0
8430.31.00.00	- - Autopropulsadas	0
8430.39.00.00	- - Las demás	0
8430.41.00.00	- - Autopropulsadas	0
8430.49.00.00	- - Las demás	0
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0
8430.61.00.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0
8430.69.00.00	- - Los demás	0
8431.20.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0
8431.31.00.00	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0
8431.39.00.00	- - Las demás	0
8431.41.00.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0
8431.42.00.00	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0
8431.43.00.00	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0
8431.49.00.00	- - Las demás	0
8432.10.00.00	- Arados	10
8432.21.00.00	- - Gradas (rastras) de discos	10
8432.90.10.00	- - Para arados y gradas (rastras)	10
8433.11.00.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0
8433.19.00.00	- - Las demás	0
8433.60.10.00	- - Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10
8437.10.10.00	- - Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10
8437.80.10.00	- - Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10
8437.80.20.00	- - Mezcladoras para granos	10
8438.10.00.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0

8438.20.00.00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0
8438.50.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0
8438.60.10.00	- - Despulpadoras de frutos	10
8438.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8438.90.00.00	- Partes	0
8439.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0
8439.30.00.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0
8439.99.00.00	- - Las demás	0
8440.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0
8440.90.00.00	- Partes	0
8441.10.00.00	- Cortadoras	0
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0
8441.30.00.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8441.90.00.00	- Partes	0
8442.30.10.00	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0
8442.30.20.00	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0
8442.30.90.00	- - Otros	0
8442.40.00.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0
8442.50.00.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0
8443.11.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0

8443.12.00.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	0
8443.13.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0
8443.14.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0
8443.15.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0
8443.16.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0
8443.17.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0
8443.19.00.00	- - Los demás	0
8443.91.00.00	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0
8444.00.00.00	**MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL**	0
8445.11.00.00	- - Cardas	0
8445.12.00.00	- - Peinadoras	0
8445.13.00.00	- - Mecheras	0
8445.20.00.00	- Máquinas para hilar materia textil	0
8445.30.00.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0
8445.40.00.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0
8445.90.00.00	- Los demás	0
8446.10.00.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0
8446.21.00.00	- - De motor	0
8446.29.00.00	- - Los demás	0
8446.30.00.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0
8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0
8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0
8447.20.00.00	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0
8447.90.00.00	- Las demás	0

8448.11.00.00	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0
8448.19.00.00	-- Los demás	0
8448.20.00.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0
8448.31.00.00	-- Guarniciones de cardas	0
8448.32.00.00	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0
8448.33.00.00	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	0
8448.39.00.00	-- Los demás	0
8448.42.00.00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	0
8448.49.10.00	--- Lanzaderas	0
8448.49.90.00	--- Otros	0
8448.51.00.00	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0
8448.59.00.00	-- Los demás	0
8449.00.00.00	**MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERIA**	0
8450.20.00.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0
8450.90.00.00	- Partes	0
8451.10.00.00	- Máquinas para limpieza en seco	0
8451.29.00.00	-- Las demás	0
8451.40.00.00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0
8451.50.00.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8451.90.00.00	- Partes	0
8452.10.00.00	- Máquinas de coser domésticas	0
8452.21.00.00	-- Unidades automáticas	0
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	0
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8453.90.00.00	- Partes	0
8454.20.00.00	- Lingoteras y cucharas de colada	0

8454.30.00.00	- Máquinas de colar (moldear)	0
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	0
8455.21.00.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0
8455.22.00.00	- - Para laminar en frío	0
8455.30.00.00	- Cilindros de laminadores	0
8455.90.00.00	- Las demás partes	0
8456.11.00.00	- - Que operen mediante láser	0
8456.12.00.00	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0
8456.20.00.00	- Que operen por ultrasonido	0
8456.30.00.00	- Que operen por electroerosión	0
8456.40.00.00	- Que operen mediante chorro de plasma	0
8456.50.00.00	- Máquinas para cortar por chorro de agua	0
8456.90.00.00	- Las demás	0
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	0
8457.20.00.00	- Máquinas de puesto fijo	0
8457.30.00.00	- Máquinas de puestos múltiples	0
8458.11.00.00	- - De control numérico	0
8458.19.00.00	- - Los demás	0
8458.91.00.00	- - De control numérico	0
8458.99.00.00	- - Los demás	0
8459.10.00.00	- Unidades de mecanizado de correderas	0
8459.21.00.00	- - De control numérico	0
8459.29.00.00	- - Las demás	0
8459.31.00.00	- - De control numérico	0
8459.39.00.00	- - Las demás	0
8459.41.00.00	- - De control numérico	0
8459.49.00.00	- - Las demás	0
8459.51.00.00	- - De control numérico	0
8459.59.00.00	- - Las demás	0
8459.61.00.00	- - De control numérico	0
8459.69.00.00	- - Las demás	0
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	0
8460.12.00.00	- - De control numérico	0
8460.19.00.00	- - Las demás	0
8460.22.00.00	- - Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	0
8460.23.00.00	- - Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	0
8460.24.00.00	- - Las demás, de control numérico	0

8460.29.00.00	- - Las demás	0
8460.31.00.00	- - De control numérico	0
8460.39.00.00	- - Las demás	0
8460.40.00.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	0
8460.90.00.00	- Las demás	0
8461.20.00.00	- Máquinas de limar o mortajar	0
8461.30.00.00	- Máquinas de brochar	0
8461.40.00.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0
8461.50.00.00	- Máquinas de aserrar o trocear	0
8461.90.00.00	- Las demás	0
8462.10.00.00	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0
8462.21.00.00	- - De control numérico	0
8462.29.00.00	- - Las demás	0
8462.31.00.00	- - De control numérico	0
8462.39.00.00	- - Las demás	0
8462.41.00.00	- - De control numérico	0
8462.49.00.00	- - Las demás	0
8462.91.00.00	- - Prensas hidráulicas	0
8462.99.00.00	- - Las demás	0
8463.10.00.00	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0
8463.20.00.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0
8465.91.00.00	- - Máquinas de aserrar	0
8465.92.00.00	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0
8465.93.00.00	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir	0
8465.94.00.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	0
8465.95.00.00	- - Máquinas de taladrar o mortajar	0
8465.96.00.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0
8465.99.00.00	- - Las demás	0
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0
8466.20.00.00	- Portapiezas	0
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en máquinas	0
8466.91.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	0
8466.92.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	0

8466.93.00.00	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0
8466.94.00.00	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0
8467.11.00.00	- - Rotativas (incluso de percusión)	0
8467.19.00.00	- - Las demás	0
8467.21.00.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0
8467.22.00.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	0
8467.29.00.00	- - Las demás	0
8467.81.00.00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	0
8467.89.00.00	- - Las demás	0
8467.91.00.00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	0
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas	0
8467.99.00.00	- - Las demás	0
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	0
8468.20.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	0
8468.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8468.90.00.00	- Partes	0
8472.10.00.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0
8472.30.00.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	0
8474.10.00.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0
8474.20.00.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0
8474.31.10.00	- - - De capacidad inferior o igual a 0.36 m^3	10
8474.31.90.00	- - - Otros	0
8474.32.00.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0
8474.39.00.00	- - Los demás	0
8474.80.10.00	- - Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0
8474.80.90.00	- - Otros	0
8474.90.00.00	- Partes	0
8475.90.00.00	- Partes	0
8476.90.00.00	- Partes	0
8477.10.00.00	- Máquinas de moldear por inyección	0
8477.20.00.00	- Extrusoras	0
8477.30.00.00	- Máquinas de moldear por soplado	0
8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

8477.51.00.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	0
8477.59.00.00	- - Los demás	0
8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8477.90.00.00	- Partes	0
8478.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0
8478.90.00.00	- Partes	0
8479.10.00.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0
8479.20.00.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	0
8479.50.00.00	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0
8479.71.00.00	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	0
8479.79.00.00	- - Las demás	0
8479.81.00.00	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0
8479.90.00.00	- Partes	0
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	0
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	0
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	0
8480.41.00.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	0
8480.49.00.00	- - Los demás	0
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	0
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	0
8480.71.00.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	0
8480.79.00.00	- - Los demás	0
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas	0
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas	0
8482.50.00.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0
8482.91.00.00	- - Bolas, rodillos y agujas	0

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

8482.99.00.00	- - Las demás	0
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0
8483.30.00.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0
8483.40.00.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0
8483.50.10.00	- - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0
8483.50.90.00	- - Otros	0
8483.60.00.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0
8483.90.00.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	5
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5
8484.90.00.00	- Los demás	5
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	0
8501.10.00.00	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0
8501.20.00.00	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0
8501.31.00.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0
8501.32.00.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0
8501.33.00.00	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0
8501.34.00.00	- - De potencia superior a 375 kW	0
8501.40.00.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0
8501.51.00.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0
8501.52.00.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0
8501.53.00.00	- - De potencia superior a 75 kW	0
8501.61.00.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0
8501.62.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0
8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0
8501.64.00.00	- - De potencia superior a 750 kVA	0

8502.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0
8502.12.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0
8502.13.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA	0
8502.20.00.00	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0
8502.31.00.00	- - De energía eólica	0
8502.39.00.00	- - Los demás	0
8502.40.00.00	- Convertidores rotativos eléctricos	0
8503.00.00.00	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02**	0
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0
8504.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	0
8504.22.00.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0
8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10,000 kVA	0
8504.31.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA	0
8504.32.00.00	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0
8504.33.00.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0
8504.34.00.00	- - De potencia superior a 500 kVA	0
8505.11.00.00	- - De metal	0
8505.19.00.00	- - Los demás	0
8505.20.00.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0
8505.90.10.00	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	0
8507.30.00.00	- De níquel-cadmio	0
8507.40.00.00	- De níquel-hierro	0
8507.50.00.00	- De níquel-hidruro metálico	0
8507.60.00.00	- De iones de litio	0
8507.80.00.00	- Los demás acumuladores	0
8507.90.10.00	- - Separadores	5
8507.90.90.00	- - Otras	0
8508.11.20.00	- - - De uso industrial	0
8508.19.20.00	- - - De uso industrial	0
8509.90.00.00	- Partes	0
8510.20.00.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10
8511.10.00.00	- Bujías de encendido	0
8511.20.00.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	0

8511.30.00.00	- Distribuidores; bobinas de encendido	0
8511.40.00.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	0
8511.50.00.00	- Los demás generadores	0
8511.80.00.00	- Los demás aparatos y dispositivos	0
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0
8512.20.00.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0
8512.30.00.00	- Aparatos de señalización acústica	0
8512.40.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5
8512.90.10.00	- - De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	0
8512.90.90.00	- Otros	5
8513.10.00.00	- Lámparas	5
8513.90.00.00	- Partes	5
8514.90.00.00	- Partes	0
8515.11.00.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	0
8515.19.00.00	- - Los demás	0
8515.21.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	0
8515.29.00.00	- - Los demás	0
8515.31.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	0
8515.39.10.00	- - - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0
8515.39.90.00	- - - Otros	0
8515.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8515.90.00.00	- Partes	0
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello	15
8516.32.00.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	5
8516.60.00.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15
8516.71.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	15
8516.72.00.00	- - Tostadoras de pan	15
8516.79.00.00	- - Los demás	15
8516.90.00.00	- Partes	0
8518.21.00.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0
8518.22.00.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0

8519.20.10.00	- - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15
8519.30.11.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	5
8519.30.19.00	- - - Los demás	15
8519.30.90.00	- - Otros	15
8519.89.11.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8519.89.19.00	- - - - Los demás	15
8519.89.21.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8519.89.29.00	- - - - Los demás	15
8519.89.30.00	- - - Aparatos para reproducir dictados	15
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	0
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	0
8526.91.00.00	- - Aparatos de radionavegación	0
8526.92.00.00	- - Aparatos de radiotelemando	5
8527.12.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0
8527.12.90.00	- - - Otros	15
8527.13.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0
8527.13.90.00	- - - Otros	15
8527.19.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0
8527.19.90.00	- - - Otros	15
8527.21.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0
8527.29.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0
8527.29.90.00	- - - Otros	15
8527.92.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0
8527.92.90.00	- - - Otros	15
8527.99.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0
8527.99.90.00	- - - Otros	15
8528.49.11.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0
8528.49.21.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0
8528.73.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0

8530.10.00.00	- Aparatos para vías férreas o similares	0
8530.80.00.00	- Los demás aparatos	0
8530.90.00.00	- Partes	0
8531.10.00.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0
8535.21.00.00	- - Para una tensión inferior a 72.5 kV	0
8535.29.00.00	- - Los demás	0
8535.30.00.00	- Seccionadores e interruptores	0
8535.40.10.00	- - Pararrayos	0
8535.40.20.00	- - Limitadores de tensión	0
8535.40.30.00	- - Supresores de sobretensión transitoria	0
8535.90.00.00	- Los demás	0
8536.10.10.00	- - Fusibles	0
8536.10.29.00	- - - Los demás	0
8536.20.10.00	- - Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10
8536.20.90.00	- - Otros	0
8536.30.10.00	- - Supresores de sobretensión transitoria	0
8536.30.90.00	- - Otros	0
8536.41.00.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	0
8536.49.10.00	- - - Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10
8536.49.90.00	- - - Otros	0
8536.61.00.00	- - Portalámparas	15
8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5
8539.10.00.00	- Faros o unidades "sellados"	5
8539.21.00.00	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	5
8539.22.10.00	- - - Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	0
8539.22.90.00	- - - Otros	0
8539.29.00.00	- - Los demás	5
8539.31.10.00	- - - Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0
8539.31.20.00	- - - Con ahorrador de energía	0
8539.32.00.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5
8539.41.00.00	- - Lámparas de arco	0
8539.49.00.00	- - Los demás	0

8539.50.00.00	- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	0
8539.90.10.00	- - Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0
8539.90.90.00	- - Otras	0
8540.11.00.00	- - En colores	0
8540.12.00.00	- - Monocromos	0
8540.20.00.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0
8540.60.00.00	- Los demás tubos catódicos	0
8540.71.00.00	- - Magnetrones	0
8540.79.00.00	- - Los demás	0
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	0
8540.89.00.00	- - Los demás	0
8540.91.00.00	- - De tubos catódicos	0
8540.99.00.00	- - Las demás	0
8543.10.00.00	- Aceleradores de partículas	0
8543.20.00.00	- Generadores de señales	0
8543.30.00.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0
8544.11.00.00	- - De cobre	0
8544.19.00.00	- - Los demás	0
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5
8545.11.00.00	- - De los tipos utilizados en hornos	0
8545.19.00.00	- - Los demás	0
8545.20.00.00	- Escobillas	0
8545.90.00.00	- Los demás	0
8546.10.00.00	- De vidrio	0
8546.20.00.00	- De cerámica	0
8546.90.00.00	- Los demás	0
8547.10.00.00	- Piezas aislantes de cerámica	0
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	0
8548.10.10.00	- - De plomo	0
8548.10.90.00	- - Otros	5
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	0
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	0
8602.10.00.00	- Locomotoras diésel-eléctricas	0

8602.90.00.00	- Los demás	0
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	0
8603.90.00.00	- Los demás	0
8604.00.00.00	**VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)**	0
8605.00.00.00	**COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)**	0
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	0
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	0
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0
8606.99.00.00	- - Los demás	0
8607.11.00.00	- - Bojes y "bissels", de tracción	0
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y "bissels"	0
8607.19.00.00	- - Los demás, incluidas las partes	0
8607.21.00.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	0
8607.29.00.00	- - Los demás	0
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0
8607.91.00.00	- - De locomotoras o locotractores	0
8607.99.00.00	- - Las demás	0
8608.00.00.00	**MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES**	0
8714.91.90.00	- - - Partes	5
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	10
8802.11.00.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5
8802.12.00.00	- - De peso en vacío superior a 2,000 kg	5

8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0
8803.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0
8803.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0
8803.30.00.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0
8803.90.00.00	- Las demás	0
8804.00.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	5
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0
8805.21.00.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0
8805.29.00.00	- - Los demás	0
8901.10.10.00	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10
8901.10.90.00	- - Otros	0
8901.20.00.00	- Barcos cisterna	0
8901.30.00.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	0
8901.90.90.00	- - Otros	0
8904.00.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	0
8905.10.00.00	- Dragas	0
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0
8905.90.00.00	- Los demás	0
8906.10.00.00	- Navíos de guerra	0
8906.90.00.00	- Los demás	0
8907.10.00.00	- Balsas inflables	5
8908.00.00.00	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	0
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	0
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	5
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0
9001.90.00.00	- Los demás	5
9002.11.00.00	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0
9002.19.00.00	- - Los demás	0
9002.20.00.00	- Filtros	0
9003.11.00.00	- - De plástico	0

9003.19.00.00	- - De otras materias	0
9003.90.00.00	- Partes	0
9004.90.10.00	- - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	0
9005.90.00.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15
9006.52.10.00	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0
9006.53.10.00	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0
9006.59.10.00	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0
9006.69.10.00	- - - Lámparas y cubos, de destello, y similares	10
9006.91.00.00	- - De cámaras fotográficas	0
9006.99.00.00	- - Los demás	0
9007.10.00.00	- Cámaras	15
9007.20.00.00	- Proyectores	0
9007.92.00.00	- - De proyectores	0
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9010.10.00.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	0
9010.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	0
9011.20.00.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0
9011.80.00.00	- Los demás microscopios	0
9011.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9012.10.00.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0
9012.90.00.00	- Partes y accesorios	0

9013.10.00.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	0
9014.20.00.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9015.10.00.00	- Telémetros	0
9015.20.00.00	- Teodolitos y taquímetros	0
9015.30.00.00	- Niveles	0
9015.40.00.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0
9016.00.00.00	**BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS**	0
9017.20.00.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0
9017.30.00.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0
9018.11.00.00	- - Electrocardiógrafos	0
9018.12.00.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0
9018.13.00.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0
9018.14.00.00	- - Aparatos de centellografía	0
9018.19.00.00	- - Los demás	0
9018.20.00.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0
9018.31.10.00	- - - Descartables	0
9018.31.90.00	- - - Otras	0
9018.32.00.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0
9018.39.10.00	- - - Equipos para venoclisis	0
9018.39.90.00	- - - Otros	0
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0
9018.49.00.00	- - Los demás	0
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	0
9020.00.00.00	**LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE**	0
9022.12.00.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0
9022.13.00.00	- - Los demás, para uso odontológico	0

9022.14.00.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0
9022.19.00.00	- - Para otros usos	0
9022.29.00.00	- - Para otros usos	0
9022.30.00.00	- Tubos de rayos X	0
9023.00.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0
9024.10.00.00	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	0
9024.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9025.11.00.00	- - De líquido, con lectura directa	0
9025.80.00.00	- Los demás instrumentos	0
9025.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9027.10.00.00	- Analizadores de gases o humos	0
9028.10.00.00	- Contadores de gas	0
9028.30.10.00	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5
9028.30.90.00	- - Otros	0
9029.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9030.10.00.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0
9030.20.00.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	0
9030.31.00.00	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	0
9030.32.00.00	- - Multímetros, con dispositivo registrador	0
9030.33.00.00	- - Los demás, sin dispositivo registrador	0
9030.39.00.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	0
9030.84.00.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	0
9030.89.00.00	- - Los demás	0
9031.10.00.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0
9031.20.00.00	- Bancos de pruebas	0
9031.80.00.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	0
9032.10.00.00	- Termostatos	0
9032.81.00.00	- - Hidráulicos o neumáticos	0
9032.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9033.00.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90	0
9101.19.10.00	- - - Con indicador optoelectrónico solamente	15

9101.19.90.00	- - - Otros	15
9101.91.00.00	- - Eléctricos	15
9101.99.00.00	- - Los demás	15
9103.10.00.00	- Eléctricos	15
9103.90.00.00	- Los demás	15
9104.00.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS	0
9105.11.00.00	- - Eléctricos	15
9105.19.00.00	- - Los demás	15
9105.21.00.00	- - Eléctricos	15
9105.29.00.00	- - Los demás	15
9105.91.00.00	- - Eléctricos	15
9105.99.00.00	- - Los demás	15
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0
9106.90.10.00	- - Parquímetros	0
9107.00.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO	0
9108.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5
9108.19.00.00	- - Los demás	5
9108.20.00.00	- Automáticos	5
9108.90.00.00	- Los demás	5
9109.10.00.00	- Eléctricos	5
9109.90.00.00	- Los demás	5
9110.11.00.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	0
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	0
9110.19.00.00	- - Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0
9110.90.00.00	- Los demás	0
9111.20.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10
9111.90.00.00	- Partes	0
9112.90.00.00	- Partes	0
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15
9114.10.00.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	5
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	5

9201.10.00.00	- Pianos verticales	10
9201.20.00.00	- Pianos de cola	10
9201.90.00.00	- Los demás	10
9202.90.10.00	- - Guitarras	15
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	5
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios de pianos	5
9209.92.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5
9209.94.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5
9402.10.00.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0
9403.90.90.00	- - Otras	5
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	15
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15
9504.50.00.00	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	15
9505.90.00.00	- Los demás	15
9506.11.00.00	- - Esquís	10
9506.12.00.00	- - Fijadores de esquís	10
9506.19.00.00	- - Los demás	10
9506.21.00.00	- - Deslizadores de vela	10
9506.29.00.00	- - Los demás	10
9506.31.00.00	- - Palos de golf ("clubs") completos	10
9506.32.00.00	- - Pelotas	10
9506.39.00.00	- - Los demás	10
9506.40.10.00	- - Mesas	15
9506.40.90.00	- - Otros	10
9506.51.00.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10
9506.59.00.00	- - Las demás	10
9506.61.00.00	- - Pelotas de tenis	10
9506.62.00.00	- - Inflables	10
9506.69.00.00	- - Los demás	10
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10
9506.91.00.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	0
9603.29.00.00	- - Los demás	15
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	0

077

9606.21.00.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	5
9606.22.00.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	5
9606.29.00.00	- - Los demás	5
9606.30.00.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0
9607.11.00.00	- - Con dientes de metal común	10
9607.19.00.00	- - Los demás	15
9607.20.11.00	- - - Con dientes de metal común	10
9607.20.19.00	- - - Las demás	15
9607.20.90.00	- - Otras	0
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15
9608.40.00.00	- Portaminas	0
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5
9608.91.00.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	5
9608.99.10.00	- - - Puntas de esfera, para bolígrafo	0
9608.99.20.00	- - - Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0
9608.99.30.00	- - - Puntillas para rotuladores o marcadores	0
9608.99.90.00	- - - Otros	0
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	0
9612.10.10.00	- - Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5
9612.20.00.00	- Tampones (almohadillas para tinta)	5
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15
9613.80.10.00	- - Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0
9613.80.20.00	- - Encendedores de mesa	15
9613.80.90.00	- - Otros	0
9613.90.00.00	- Partes	0
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15
9617.00.00.00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10
9618.00.00.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15
9701.90.10.00	- - Sin marco	5

9701.90.20.00	- - Con marco	10
9702.00.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS, ORIGINALES	10
9703.00.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10
9704.00.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07	5
9705.00.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	5
9706.00.00.00	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	10

Artículo 2.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 39960-COMEX de fecha 16 de septiembre de 2016, que publicó la Resolución N° 372-2015 (COMIECOLXXIV) de fecha 04 de diciembre de 2015 y su Anexo: "*Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que amplía los códigos arancelarios a diez dígitos e incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los resultados a la 6ª Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*"; de conformidad con el párrafo cuarto de la parte considerativa y el numeral 1 de la parte dispositiva, todos de la Resolución N° 397-2018 (COMIECO-LXXXIII) del 28 de junio de 2018, que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Rige a partir del 1 de enero de 2019.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA

CARLOS ALVARADO QUESADA

DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES
Ministra de Comercio Exterior

Ministerio de Comercio Exterior
Ministra

1 vez.—O.C. N° 3400038111.—Solicitud N° 172-2018-MCE.—(IN2018293428).

080

N° 41353 - COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos III y IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley N° 3150 del 29 de julio de 1963; y los artículos 1, 3, 5, 7, 36, 37, 38, 39, 42, 46, 52, 55 y III del Título VI (Disposiciones Transitorias) del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I. Que el Comité Ejecutivo de Integración Económica (CEIE), mediante Resolución N° 09-2018 (CEIE) de fecha 28 de junio de 2018, aprobó "*incorporar al libre comercio en las relaciones bilaterales entre la República de Panamá y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, las grasas y aceites que se encuentran contenidas en la Resolución N° 331-2018 (COMIECO-LXVI), del 12 de diciembre de 2013 en categoría arancelaria de exclusión que aparecen como Anexo a la presente Resolución, y por tanto, eliminarlas del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana*", en la forma en que aparece en el Anexo de la citada Resolución N° 09-2018 (CEIE) de fecha 28 de junio de 2018.

II. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 38336-COMEX de fecha 07 de enero de 2014, Costa Rica publicó la "*Aprobación de los regímenes bilaterales de excepción al libre comercio de las mercancías de cada uno de los otros Estados Parte del Subsistema de Integración Económica con la República de Panamá*", en la forma en que aparece como Anexo de la Resolución N° 331-2013 (COMIECO-LXVI) del 12 de diciembre de 2013. El Decreto Ejecutivo en comentario, debe modificarse en virtud de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la parte dispositiva de la citada Resolución N° 09-2018 (CEIE) de fecha 28 de junio de 2018.

III. Que, en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto:

001

-7

DECRETAN:

Publicación de Resolución N° 09-2018 (CEIE) de fecha 28 de junio de 2018, que aprueba "*incorporar al libre comercio en las relaciones bilaterales entre la República de Panamá y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, las grasas y aceites que se encuentran contenidas en la Resolución N° 331-2018 (COMIECO-LXVI), del 12 de diciembre de 2013 en categoría arancelaria de exclusión que aparecen como Anexo a la presente Resolución, y por tanto, eliminarlas del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana*", y su Anexo.

Artículo 1.- Publíquense la Resolución N° 09-2018 (CEIE) del Comité Ejecutivo de Integración Económica, de fecha 28 de junio de 2018, que aprueba "*incorporar al libre comercio en las relaciones bilaterales entre la República de Panamá y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, las grasas y aceites que se encuentran contenidas en la Resolución N° 331-2018 (COMIECO-LXVI), del 12 de diciembre de 2013 en categoría arancelaria de exclusión que aparecen como Anexo a la presente Resolución, y por tanto, eliminarlas del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana*", y su Anexo, que a continuación se transcriben:

/7

RESOLUCIÓN No. 09-2018 (CEIE)

EL COMITÉ EJECUTIVO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo III del Título VI (Disposiciones Transitorias) del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), los productos del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana que aún no gozan de libre comercio, deben ser negociados en el seno del Comité Ejecutivo de Integración Económica, para su incorporación al régimen de libre comercio;

Que el artículo 4 del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana (Protocolo de Incorporación), contempla que la República de Panamá otorgará libre comercio para las mercancías originarias de los países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (TGIEC), salvo las excepciones contempladas en los Anexos 4.2 y 4.3 de dicho Protocolo de Incorporación, los cuales se considerarán como el Anexo A de la República de Panamá al TGIEC;

Que de conformidad con el artículo 4.5 del Protocolo de Incorporación, la República de Panamá celebrará negociaciones con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, con el objeto de establecer un cronograma para alcanzar gradualmente el libre comercio para las mercancías que se encuentran contenidas en los Anexos 4.2 y 4.3 del mencionado Protocolo de Incorporación;

Que mediante Resolución No. 331-2013 (COMIECO-LXVI), de fecha 12 de diciembre de 2013, COMIECO aprobó los regímenes bilaterales de excepción al libre comercio de las mercancías de cada uno de los otros Estados Parte del Subsistema de Integración Económica con la República de Panamá, que se incorporaron al Anexo A del TGIEC;

Que la República de Panamá y el resto de Estados Parte del Subsistema Económico, han alcanzado un consenso para conceder libre comercio a las grasas y aceites, por lo que la Reunión de Viceministros, con base en las facultades conferidas en el Acuerdo No. 01-2013 (COMIECO-LXV), de fecha 21 de junio de 2013, ha elevado a este Foro una propuesta para su respectiva consideración y eventual aprobación,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos III y IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 42, 46, 52 y 55 y III del Título VI (Disposiciones Transitorias) del Protocolo de Guatemala,

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

RESUELVE:

1. Incorporar al libre comercio en las relaciones bilaterales entre la República de Panamá y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, las grasas y aceites que se encuentran contenidas en la Resolución No. 331-2013 (COMIECO-LXVI), del 12 de diciembre de 2013 en categoría arancelaria de exclusión que aparecen como Anexo a la presente Resolución, y por tanto, eliminarlas del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a partir del 1º de enero de 2029.

2. Incorporar al libre comercio en las relaciones bilaterales entre las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua y la República de Panamá, las grasas y aceites que se encuentran contenidas en la Resolución No. 331-2013 (COMIECO-LXVI), del 12 de diciembre de 2013 en categoría arancelaria de exclusión que aparecen como Anexo a la presente Resolución, y por tanto, eliminarlas del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a partir del 1º de enero de 2029.

3. El tratamiento arancelario de las grasas y aceites contenidas en el Anexo de la presente Resolución se regirá, en las relaciones bilaterales entre la República de Panamá y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, por la Resolución No. 331-2013 (COMIECO-LXVI), del 12 de diciembre de 2013 y su Anexo, hasta el 31 de diciembre de 2028, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la presente Resolución.

4. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 28 de junio de 2018

Duayner Salas
Ministro de Comercio Exterior a.i.
de Costa Rica

Julián Ernesto Salinas Ventura
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Julio Dougherty
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Alejandra María Chang Vides
Subsecretaria, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

Jesús Bermúdez
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

Diana Salazar
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que la presente fotocopia y las dos (2) que le anteceden, impresas únicamente en su anverso, así como las once (11) hojas del anexo adjunto, impresas de ambos lados, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 09-2018 (CEIE), adoptada por el Comité Ejecutivo de Integración Económica, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el seis de julio de dos mil dieciocho.

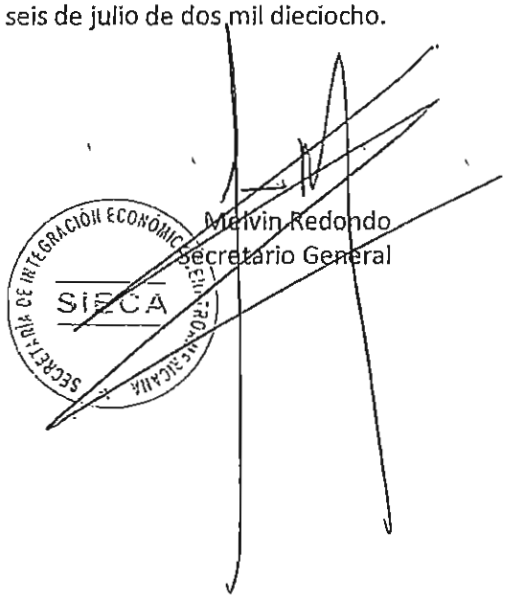

Melvin Redondo
Secretario General

995

ANEXO

RÉGIMEN GUATEMALA - PANAMÁ

CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN	NOTAS
1507.90.00.00	- Los demás	Ver Nota 8 del Apéndice a esta Lista
1508.90.00.00	- Los demás	
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	Ver Nota 9 del Apéndice a esta Lista
1511.90.10.00	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	
1511.90.90.00	- - Otros	
1512.19.00.00	- - Los demás	Ver Nota 8 del Apéndice a esta Lista
1513.21.00.00	- - Aceites en bruto	
1513.29.00.00	- - Los demás	
1514.99.00.00	- - Los demás	

CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN	NOTAS
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones (Excepto: aceite en bruto en categoría inmediata)	
1515.90.90.00	- - Otros	
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	
1516.20.10.00	- - Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 °C y máximo de 41 °C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao	
1516.20.90.00	- - Otros (Excepto: aceite de ricino hidrogenado en categoría inmediata)	
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	
1517.90.10.00	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaboraf productos alimenticios	
1517.90.90.00	- - Otras	

APÉNDICE DEL RÉGIMEN GUATEMALA-PANAMÁ

(CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN GUATEMALA – PANAMÁ)

Las cantidades que excedan los contingentes establecidos en este Apéndice, recibirán el tratamiento dispuesto en el Anexo.

Los contingentes enumerados en el presente Apéndice serán administrados de conformidad con la legislación de Guatemala.

Los montos de los contingentes establecidos para cada año, ingresarán libres de arancel aduanero.

La referencia a códigos arancelarios que se realiza en este Apéndice, corresponde al Sistema Arancelario Centroamericano.

Contingentes otorgados a Panamá

8. Aceite Refinado de Soya y Aceite Refinado de Girasol

Líneas arancelarias	1507.90.00.00, 1512.19.00.00
Cantidad anual	400 toneladas métricas
Crecimiento	Sin crecimiento
Reglas de Origen aplicables dentro del contingente	15.07 Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1507.90 desde cualquier otra subpartida. 1512.11 – 15.12.19 Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra subpartida.

9. Aceite en Bruto de Palma

Línea arancelaria	1511.10.00.00
Cantidad anual	250 toneladas métricas
Crecimiento	Sin crecimiento

ANEXO

RÉGIMEN PANAMÁ-GUATEMALA

CÓDIGO ARANCEL PANAMÁ	DESCRIPCIÓN	NOTAS
1507.90.00.00	- Los demás	Ver Nota 8 del Apéndice a esta Lista
1508.90.00.00	- Los demás	
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	Ver Nota 9 del Apéndice a esta Lista
1511.90.10.00	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	
1511.90.90.00	- - Otros	
1512.19.00.00	- - Los demás	Ver Nota 8 del Apéndice a esta Lista
1513.21.00.00	- - Aceites en bruto	
1513.29.00.00	- - Los demás	
1514.99.00.00	- - Los demás	
1515.50.90.00	- - Los demás	
1515.90.49.00	- - - Los demás	

CÓDIGO ARANCEL PANAMÁ	DESCRIPCIÓN	NOTAS
1515.90.90.00	- - Los demás	
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	
1516.20.10.00	- - Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	
1516.20.90.00	- - Los demás	
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	
1517.90.10.00	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	
1517.90.20.00	- - Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	
1517.90.90.00	- - Otras	

APÉNDICE DEL RÉGIMEN PANAMÁ-GUATEMALA

(CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN PANAMÁ-GUATEMALA)

Las cantidades que excedan los contingentes establecidos en este Apéndice, recibirán el tratamiento dispuesto en el Anexo.

Los contingentes enumerados en el presente Apéndice serán administrados de conformidad con la legislación de Panamá. Salvo que se indique lo contrario, los montos de los contingentes establecidos para cada año, ingresarán libres de arancel aduanero.

La referencia a códigos arancelarios que se realiza en este Apéndice, corresponden al Arancel de Importación de Panamá y al Sistema Arancelario Centroamericano.

Contingentes otorgados a Guatemala

8. Aceite Refinado de Soya y Aceite Refinado de Girasol

Líneas arancelarias	1507.90.00.00, 1512.19.00.00
Cantidad anual	400 toneladas métricas
Crecimiento	Sin crecimiento
Reglas de Origen aplicables dentro del contingente	15.07 Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1507.90 desde cualquier otra subpartida. 1512.11 – 15.12.19 Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra subpartida.

9. Aceite en Bruto de Palma

Línea arancelaria	1511.10.00.00
Cantidad anual	250 toneladas métricas
Crecimiento	Sin crecimiento

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

ANEXO

RÉGIMEN HONDURAS-PANAMÁ

CODIGO SAC	DESCRIPCION	NOTAS
1507.90.00.00	- Los demás	
1508.90.00.00	- Los demás	
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	Ver Nota 5 del Apéndice a esta Lista
1511.90.10.00	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	
1511.90.90.00	- - Otros	
1512.19.00.00	- - Los demás	
1512.29.00.00	- - Los demás	
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	
1513.19.00.00	- - Los demás	
1513.21.00.00	- - Aceites en bruto	
1513.29.00.00	- - Los demás	
1514.19.00.00	- - Los demás	

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

CODIGO SAC	DESCRIPCION	NOTAS
1514.99.00.00	- - Los demás	
1515.29.00.00	- - Los demás	
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	
1515.90.90.00	- - Otros	
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	
1516.20.90.00	- - Otros	
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	
1517.90.10.00	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	
1517.90.90.00	- - Otras	

APÉNDICE DEL RÉGIMEN HONDURAS-PANAMÁ

(CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN HONDURAS-PANAMÁ)

Las cantidades que excedan los contingentes establecidos en este Apéndice, recibirán el tratamiento dispuesto en el Anexo.

Los contingentes enumerados en el presente Apéndice serán administrados de conformidad con la legislación de Honduras. Salvo que se indique lo contrario, los montos de los contingentes establecidos para cada año, ingresarán libres de arancel aduanero.

La referencia a los códigos arancelarios indicados en este Apéndice, corresponde al Sistema Arancelario Centroamericano.

5. Aceite de Palma en Bruto:

Códigos arancelarios	1511.10.00.00
Volumen año 2014	450 Toneladas Métricas.
Crecimiento	sin crecimiento
Arancel aplicable	El arancel intracuota será de cero por ciento (0%) y fuera de cuota se mantiene el arancel NMF.

ANEXO

RÉGIMEN PANAMA-HONDURAS

CODIGO ARANCEL PANAMA	DESCRIPCION	NOTAS
1507.90.00.00	- Los demás	
1508.90.00.00	- Los demás	
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	Ver Nota 5 del Apéndice a esta Lista
1511.90.10.00	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	
1511.90.90.00	- - Otros	
1512.19.00.00	- - Los demás	
1512.29.00.00	- - Los demás	
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	
1513.19.00.00	- - Los demás	
1513.21.00.00	- - Aceites en bruto	
1513.29.00.00	- - Los demás	

CODIGO ARANCEL PANAMA	DESCRIPCION	NOTAS
1514.19.00.00	- - Los demás	
1514.99.00.00	- - Los demás	
1515.29.00.00	- - Los demás	
1515.50.10.00	- - Aceite en bruto	
1515.50.90.00	- - Los demás	
1515.90.49.00	- - - Los demás	
1515.90.90.00	- - Los demás	
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	
1516.20.10.00	- - Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	
1516.20.90.00	- - Los demás	
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida-	
1517.90.10.00	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	

CODIGO ARANCEL PANAMA	DESCRIPCION	NOTAS
1517.90.20.00	- - Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	
1517.90.90.00	- - Otras	

APÉNDICE DEL RÉGIMEN PANAMÁ-HONDURAS

(CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN PANAMÁ-HONDURAS)

Las cantidades que excedan los contingentes establecidos en este Apéndice, recibirán el tratamiento dispuesto en el Anexo.

Los contingentes enumerados en el presente Apéndice serán administrados de conformidad con la legislación de Panamá. Salvo que se indique lo contrario, los montos de los contingentes establecidos para cada año, ingresarán libres de arancel aduanero.

La referencia a códigos arancelarios que se realiza en este Apéndice, corresponden al Arancel de Importación de Panamá y al Sistema Arancelario Centroamericano.

Contingentes otorgados a Honduras

5. Aceite en Bruto de Palma

Líneas Arancelarias	1511.10.00.00
Cantidad	450 toneladas métricas anuales.
Crecimiento	Sin crecimiento

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

ANEXO

RÉGIMEN NICARAGUA-PANAMÁ

CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN
1507.90.00.00.10	- - Aceite comestible
1507.90.00.00.90	- - Otros
1508.90.00.00.10	- - Aceite comestible
1508.90.00.00.90	- - Otros
1509.10.00.00.00	- Virgen
1509.90.00.00.10	- - Aceite comestible
1509.90.00.00.90	- - Otros
1510.00.00.00.10	- Aceite comestible
1510.00.00.00.90	- Otros
1511.90.10.00.00	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48

CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN
1511.90.90.00.10	- - - Aceite comestible
1511.90.90.00.90	- - - Otros
1512.19.00.00.10	- - - Aceite comestible
1512.19.00.00.90	- - - Otros
1512.29.00.00.10	- - - Aceite comestible
1512.29.00.00.90	- - - Otros
1513.11.00.00.00	- - Aceite en bruto
1513.19.00.00.10	- - - Aceite comestible
1513.19.00.00.90	- - - Otros
1513.21.00.00.00	- - Aceite en bruto
1513.29.00.00.10	- - - Aceite comestible
1513.29.00.00.90	- - - Otros
1514.19.00.00.10	- - - Aceite comestible

CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN
1514.19.00.00.90	- - - Otros
1514.99.00.00.10	- - - Aceite comestible
1514.99.00.00.90	- - - Otros
1515.19.00.00.10	- - - Aceite comestible
1515.19.00.00.90	- - - Otros
1515.29.00.00.10	- - - Aceite comestible
1515.29.00.00.90	- - - Otros
1515.30.00.00.10	- - Aceite comestible
1515.30.00.00.90	- - Otros
1515.50.00.00.10	- - Aceite comestible
1515.50.00.00.90	- - Otros
1515.90.10.00.00	- - Otros aceites secantes
1515.90.20.00.10	- - - Aceite comestible

CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN
1515.90.20.00.90	- - - Otros
1515.90.30.00.10	- - Aceite comestible
1515.90.30.00.90	- - Otros
1515.90.90.00.11	'- - Aceite de rosa de mosqueta
1515.90.90.00.12	'- - Aceite de pepita de uva
1515.90.90.00.19	- - Otros
1515.90.90.00.91	'- -Aceite de rosa de mosqueta
1515.90.90.00.92	'- -Aceite de pepita de uva
1515.90.90.00.99	- - Otros
1516.10.00.00.10	- - Aceite comestible
1516.10.00.00.90	- - Otros

CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN
1516.20.10.00.00	- - Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 °C y máximo de 41 °C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao
1516.20.90.00.10	- - - Aceite comestible
1516.20.90.00.20	- - - Grasa vegetal totalmente hidrogenada con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 37 oC y máximo de 39 oC
1516.20.90.00.90	- - - Las demás
1517.10.00.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida
1517.90.10.00.00	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios
1517.90.90.00.10	- - - Mezclas de aceites comestibles
1517.90.90.00.90	- - - Las demás

ANEXO

RÉGIMEN PANAMÁ-NICARAGUA

CODIGO ARANCEL PANAMA	DESCRIPCION
1507.90.00.00	Los demás
1508.90.00.00	Los demás
1509.10.00.00	Virgen
1509.90.00.00	Los demás
1510.00.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1511.10.00.00	Aceite en bruto
1511.90.10.00	Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48
1511.90.90.00	Los demás
1512.19.00.00	Los demás
1512.29.00.00	Los demás

CODIGO ARANCEL PANAMA	DESCRIPCION
1513.11.00.00	Aceite en bruto
1513.19.00.00	Los demás
1513.21.00.00	Aceites en bruto
1513.29.00.00	Los demás
1514.19.00.00	Los demás
1514.99.00.00	Los demás
1515.19.00.00	Los demás
1515.29.00.00	Los demás
1515.30.10.00	Aceite en bruto
1515.30.90.00	Los demás
1515.50.10.00	Aceite en bruto
1515.50.90.00	Los demás
1515.90.10.00	Aceite de jojoba y sus fracciones
1515.90.30.00	Aceite de Tung y sus fracciones
1515.90.41.00	En bruto
1515.90.49.00	Los demás

CODIGO ARANCEL PANAMA	DESCRIPCION
1515.90.90.00	Los demás
1516.10.00.00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
1516.20.10.00	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia
1516.20.20.00	Aceite de ricino hidrogenado
1516.20.90.00	Los demás
1517.10.00.00	Margarina, excepto la margarina líquida
1517.90.10.00	Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios
1517.90.20.00	Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería
1517.90.90.00	Otras

Artículo 2.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 38336-COMEX de fecha 07 de enero de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 29 de mayo de 2014, mediante el que se publicó la Resolución N° 331-2013 (COMIECO-LXVI) del 12 de diciembre de 2013, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 de la parte dispositiva de la Resolución N° 09-2018 (CEIE) de fecha 28 de junio de 2018, que aprueba "*incorporar al libre comercio en las relaciones bilaterales entre la República de Panamá y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, las grasas y aceites que se encuentran contenidas en la Resolución N° 331-2018 (COMIECO-LXVI), del 12 de diciembre de 2013 en categoría arancelaria de exclusión que aparecen como Anexo a la presente Resolución, y por tanto, eliminarlas del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana*", en la forma en que aparece en el Anexo de la citada Resolución N° 09-2018 (CEIE), a partir de su entrada en vigencia en virtud de la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Rige a partir del 1 de enero de 2019.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA * SAN JOSÉ, COSTA RICA *

CARLOS ALVARADO QUESADA

Ministerio de Comercio Exterior * Ministra

DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES
Ministra de Comercio Exterior

1 vez.—O.C. N° 3400038111.—Solicitud N° 172-2018-MCE.—(IN2018293415).

N° 41400 - COMEX - MEIC - MAG

El PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y EL MINISTRO A.I. DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I. Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 401-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018 aprobó, en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera Centroamericana, el "*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.67:18 Insumos Agrícolas. Ingrediente activo grado técnico, plaguicidas químicos formulados, sustancias afines, coadyuvantes y vehículos físicos de uso agrícola. Requisitos para la elaboración de etiquetas y panfletos*".

II. Que en virtud del Decreto Ejecutivo N° 39676-COMEX-MEIC-MAG-S-MINAE del 09 de octubre de 2015, Costa Rica publicó por medio del Alcance N° 85 al Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 27 de mayo de 2016, el Reglamento Técnico Centroamericano "*RTCA 65.05.67:13 Insumos agrícolas. Ingrediente activo grado técnico, plaguicidas químicos formulados, sustancias afines, coadyuvantes y vehículos físicos de uso agrícola. Requisitos para la elaboración de etiquetas y panfletos*". El Reglamento Técnico Centroamericano en comentario, debe derogarse en virtud de lo dispuesto en la parte dispositiva de la citada Resolución N° 401-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018.

III. Que, en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto:

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 401-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018 y su Anexo: "*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.67:18 Insumos Agrícolas. Ingrediente activo grado técnico, plaguicidas químicos formulados, sustancias afines, coadyuvantes y vehículos físicos de uso agrícola. Requisitos para la elaboración de etiquetas y panfletos*".

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 401-2018 (COMIECO-LXXXIII) del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana de fecha 28 de junio de 2018 y su Anexo: *"Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.67:18 Insumos Agrícolas. Ingrediente activo grado técnico, plaguicidas químicos formulados, sustancias afines, coadyuvantes y vehículos físicos de uso agrícola. Requisitos para la elaboración de etiquetas y panfletos"*, que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No. 401-2018 (COMIECO-LXXXIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con los artículos 7 y 26 de ese mismo instrumento jurídico, los Estados Parte han convenido en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica;

Que mediante la Resolución No. 365-2015 (COMIECO-LXXII), del 24 de junio de 2015, el COMIECO aprobó el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.67:13 INSUMOS AGRÍCOLAS. INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO, PLAGUICIDAS QUÍMICOS FORMULADOS, SUSTANCIAS AFINES, COADYUVANTES Y VEHÍCULOS FÍSICOS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE ETIQUETAS Y PANFLETOS;

Que para estar acorde con la normativa internacional para su aplicación, los Estados Parte tomaron la decisión de revisar dicho Reglamento, por lo que las instancias correspondientes han presentado a este Foro una propuesta para su modificación,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.67:18 INSUMOS AGRÍCOLAS. INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO, PLAGUICIDAS QUÍMICOS FORMULADOS, SUSTANCIAS AFINES, COADYUVANTES Y VEHÍCULOS FÍSICOS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE ETIQUETAS Y PANFLETOS, el cual modifica, por sustitución total, el RTCA 65.05.67:13 INSUMOS AGRÍCOLAS. INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO, PLAGUICIDAS QUÍMICOS FORMULADOS, SUSTANCIAS AFINES, COADYUVANTES Y VEHÍCULOS FÍSICOS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE ETIQUETAS Y PANFLETOS, aprobado mediante la Resolución No. 365-2015 (COMIECO-LXXII), del 24 de junio de 2015, en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

2. Se deroga la Resolución No. 365-2015 (COMIECO-LXXII), del 24 de junio de 2015.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

005

3. La presente Resolución entrará en vigencia el 20 de diciembre de 2018 y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 28 de junio de 2018

Duayner Salas
Ministro de Comercio Exterior a.i.
de Costa Rica

Julián Ernesto Salinas Ventura
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Julio Dougherty
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Alejandra María Chang Vides
Subsecretaria, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras

Jesús Bermúdez
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

Diana Salazar
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

El . . .

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

004

infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA**: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las veintiocho (28) hojas del anexo adjunto, impresas de ambos lados, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 401-2018 (COMIECO-LXXXIII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, de cuyos originales se reproducjeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el seis de julio de dos mil dieciocho. ----------

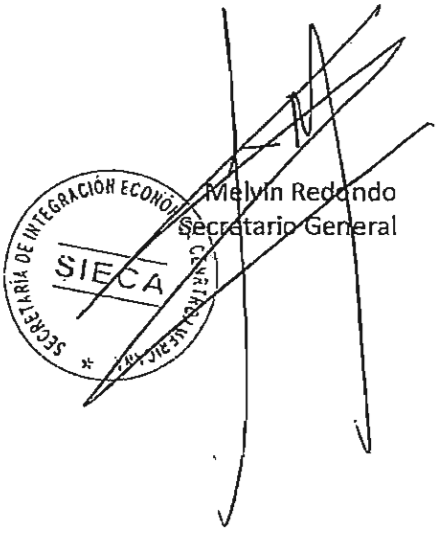

Melvin Redondo
Secretario General

REGLAMENTO TÉCNICO
CENTROAMERICANO

RTCA 65.05.67:18
ICS 65.100
1ra Revisión

INSUMOS AGRÍCOLAS. INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO, PLAGUICIDAS QUÍMICOS FORMULADOS, SUSTANCIAS AFINES, COADYUVANTES Y VEHÍCULOS FÍSICOS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE ETIQUETAS Y PANFLETOS.

CORRESPONDENCIA: este reglamento técnico no tiene correspondencia con ninguna norma internacional.

Editado por:

- Ministerio de Economía de Guatemala, MINECO
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, OSARTEC
- Secretaría de Desarrollo Económico de Honduras, SDE
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, MIFIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica, MEIC
- Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, MICI

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica, a través de los entes de normalización y de reglamentación técnica de los países de la región centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los reglamentos técnicos, están conformados por representantes de los sectores académico, consumidor, empresa privada y gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, **RTCA 65.05.67:18 INSUMOS AGRÍCOLAS. INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO, PLAGUICIDAS QUÍMICOS FORMULADOS, SUSTANCIAS AFINES, COADYUVANTES Y VEHÍCULOS FÍSICOS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE ETIQUETAS Y PANFLETOS, PRIMERA REVISIÓN**, por el Subgrupo de Insumos Agropecuarios. La oficialización de este reglamento técnico conlleva la ratificación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES

Por Guatemala
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Por El Salvador
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Por Nicaragua
Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas

Por Honduras
Secretaría de Agricultura y Ganadería

Por Costa Rica
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Por Panamá
Ministerio de Desarrollo Agropecuario

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

1. OBJETO

Establecer la información que debe contener la etiqueta y el panfleto de los plaguicidas químicos formulados, sustancias afines, coadyuvantes y vehículos físicos de uso agrícola, así como la identificación del ingrediente activo grado técnico, según corresponda.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplica a las etiquetas y panfletos de plaguicidas químicos formulados (sintéticos y de origen inorgánico), sustancias afines, coadyuvantes y vehículos físicos que sean, fabricados, envasados, reempacados, importados, distribuidos y comercializados en los Estados Parte, así como la identificación de los ingredientes activos grado técnico registrados.

3. DEFINICIONES

3.1 **Clase de plaguicida:** determina la acción biológica del plaguicida, por ejemplo: insecticida, fungicida, herbicida y nematicida, entre otros.

3.2 **Coadyuvante:** sustancia química que contribuye, asiste o ayuda a realizar una mejor acción biológica del plaguicida químico formulado (adherente, dispersante, humectante, penetrante y regulador de pH, entre otros), cuando se mezcla en forma correcta con éste.

3.3 **Empaque múltiple:** producto con una presentación particular, donde en una misma unidad de empaque o envase se encuentran dos o más ingredientes activos en formulaciones separadas físicamente entre sí. El tipo de formulación de los ingredientes activos que componen el empaque múltiple puede ser igual o diferente.

3.4 **Envase o empaque:** recipiente que está en contacto directo con el producto etiquetado de conformidad con el presente reglamento, para conservarlo, identificarlo y que facilite su transporte.

3.5 **Estampado:** grabado con tinta indeleble en el envase o sobre la etiqueta ya elaborada.

3.6 **Etiqueta:** material escrito, impreso o gráfico que va en la superficie del envase adherido (pegado) o estampado al recipiente del producto objeto de este reglamento, que identifica y describe el producto contenido en el envase.

3.7 **Fabricante:** persona individual o colectiva, natural o jurídica que se dedica a la síntesis o producción de ingrediente activo grado técnico.

3.8 **Formulación:** preparación de plaguicidas químicos formulados, sustancias afines y

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

coadyuvantes que pueden contener uno o más ingredientes activos y auxiliares de formulación en una forma apta para su uso.

3.9 **Formulador:** persona individual o colectiva, natural o jurídica, que se dedica a la formulación de plaguicidas químicos formulados y sustancias afines.

3.10 **Importador:** persona individual o colectiva, natural o jurídica, que importe plaguicidas químicos formulados, ingredientes activos grado técnico, coadyuvantes, vehículos físicos y sustancias afines de uso agrícola que se ajusten a las disposiciones del presente reglamento.

3.11 **Impreso:** material que se ha obtenido con el arte de la imprenta o sistema afín.

3.12 **Ingrediente activo grado técnico:** aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y los compuestos relacionados que puedan resultar inevitablemente del proceso de fabricación. El ingrediente activo grado técnico se puede encontrar bajo dos denominaciones: material técnico (TC) y concentrado técnico (TK). El material técnico (TC), tiene normalmente una concentración elevada de ingrediente activo, puede tener aditivos esenciales tales como estabilizantes, pero no tiene diluyentes o solventes. El concentrado técnico (TK), contiene normalmente una concentración menor de ingrediente activo, puede tener aditivos esenciales tales como estabilizantes, así como diluyentes o solventes.

3.13 **Intoxicación dermal:** cuadro o estado clínico en el cual los efectos adversos ocurren como resultado de la absorción a través de la piel de un plaguicida sintético formulado, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines.

3.14 **Intoxicación oral:** cuadro o estado clínico en el cual los efectos tóxicos son producidos por un plaguicida sintético formulado, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines cuando se absorbe por ingestión.

3.15 **Intoxicación por inhalación:** cuadro o estado clínico en el cual las manifestaciones de los efectos tóxicos son causadas por un plaguicida sintético formulado, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines absorbido por las vías respiratorias.

3.16 **Marca (nombre del producto):** cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes de una persona (individual o colectiva, natural o jurídica) de los de otra, por considerarse estos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

3.17 **Mecanismo de acción:** forma de cómo actúa el plaguicida directamente sobre los procesos fisiológicos de las plagas.

3.18 **Modo de acción:** forma en que debe entrar en contacto el plaguicida para realizar su acción (contacto e ingestión, entre otros).

3.19 **Nombre comercial:** signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

o un establecimiento comercial determinado.

3.20 **Nombre genérico o común:** nombre común del ingrediente activo aprobado por ISO o propuesto a ISO, en idioma inglés.

3.21 **Nombre químico:** nombre del ingrediente activo aprobado por IUPAC.

3.22 **Panfleto o instructivo:** material impreso que acompaña a cada presentación comercial del plaguicida químico formulado o sustancia afín, que cumple con la información y requisitos establecidos en el presente reglamento.

3.23 **Pictograma:** una composición gráfica que contenga un símbolo, así como otros elementos gráficos, tales como un borde, un motivo o un color de fondo, y que sirve para comunicar informaciones específicas. Para efecto de aplicación de este Reglamento son los establecidos en el Anexo B (Tabla B.2) y en el Anexo C.

3.24 **Plaguicida de venta y uso restringido:** plaguicida que por su nivel de riesgo, su venta y uso esté condicionado a prácticas especiales de manejo especificadas por la Autoridad Nacional Competente (ANC).

3.25 **Plaguicida químico formulado:** producto comercial que ha sido preparado a partir de uno o más ingredientes activos grado técnico más los otros componentes de la formulación, siguiendo las normas de calidad establecidas, para su envasado, empacado y venta.

3.26 **Plaguicida inorgánico:** son los productos de extracción de fuentes naturales.

3.27 **Sustancias afines:** sustancias destinadas a utilizarse como defoliantes, desecantes, protectores solares, feromonas, protectores de semilla previo a la siembra contra la acción de sustancias químicas, aceites, repelentes, agentes para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte (ceras, jabones, citrato de plata y peróxido de hidrógeno, entre otros). El término también incluye las hormonas, reguladores de crecimiento, de maduración e inducción floral que se producen en forma natural en las plantas y que se hayan podido reproducir sintéticamente, entre otros.

3.28 **Grupo o familia química de plaguicida:** grupo químico al cual pertenece un producto, tales como organofosforados, carbamatos, piretroides y sulfonilureas, entre otros; utilizando como referencia lo establecido en los organismos internacionales reconocidos.

3.29 **Titular del registro:** persona individual o colectiva, natural o jurídica, propietaria del registro de un plaguicida químico formulado, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante o sustancia afín ante la ANC.

3.30 **Vehículo físico:** medio inerte que proporciona la adecuada superficie de contacto o fija

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

algún plaguicida (ingrediente activo grado técnico o formulación) o sustancia afín, tales como, bolsas, trampas, láminas y bastones con plaguicidas o sustancias afines. No incluye los auxiliares de formulación (inertes) utilizados en la formulación de plaguicidas.

4. ABREVIATURAS (SIGLAS)

4.1 ANC: Autoridad Nacional Competente.
4.2 FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (por sus siglas en inglés).
4.3 GHS: Sistema Globalmente Armonizado (por sus siglas en inglés).
4.4 IAGT: Ingrediente Activo Grado Técnico.
4.5 ISO: Organización Internacional de Normalización.
4.6 IUPAC: Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (por sus siglas en inglés).
4.7 SI: Sistema Internacional de Medidas.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Principios básicos

5.1.1 Las etiquetas deben colocarse de manera que no se separen del envase o empaque del producto bajo condiciones normales de uso.

5.1.2 Las etiquetas deben ser de una calidad tal, que resistan la acción de los agentes atmosféricos bajo condiciones normales de uso, transporte y almacenamiento.

5.1.3 El lenguaje debe ser claro, breve, sencillo y exento de ideas que tiendan a la exageración de las cualidades o capacidades reales del producto. Las palabras deben ser de uso común evitando tecnicismos que confundan al usuario y empleando palabras que definan certeramente la idea.

5.1.4 Las etiquetas y panfletos no deben utilizar palabras, ilustraciones, gráficos u otras representaciones gráficas que induzcan a error o confusión al usuario en ningún sentido.

5.1.5 No se permite el uso de pegatinas, correcciones o alteraciones en la etiqueta o envase. Se exceptúa este numeral para lo referente a precio y código de barras, sin afectar el contenido de la etiqueta.

5.1.6 Cuando un Estado Parte tenga regulación sobre plaguicidas químicos formulados de uso restringido, se debe indicar en la etiqueta del producto que se comercializa en dicho Estado la siguiente leyenda: "PRODUCTO DE USO RESTRINGIDO", en la parte superior del cuerpo central y centrada, con letras mayúsculas y negritas, del mismo tamaño de las palabras de advertencia, que sea proporcional al tamaño de la etiqueta, conforme con lo establecido en el numeral 5.3.1.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

5.1.7 Los textos y leyendas de la etiqueta deben estar redactados en español o castellano, a excepción del nombre químico según IUPAC, el nombre común según ISO y las siglas que califican la formulación de que se trate, según Anexo A.

5.1.8 El uso del logotipo de la compañía (empresa) no debe interferir con la información obligatoria de la etiqueta o el panfleto y el tamaño del mismo no debe ser mayor al 4% del área total de la etiqueta o el panfleto (3.19) y debe de ubicarse en la cara frontal, debidamente centrado y ubicado arriba de la marca (nombre del producto).

5.1.9 En la etiqueta y el panfleto no se permite, el uso de indicaciones tales como: "no tóxico", "no nocivo", con o sin una frase calificativa como: "si se utiliza según las instrucciones" o cualquier otra indicación análoga; tampoco se permite el uso de términos extensivos tales como: "etc.", "y otros", "ampliamente", "los más diversos", "ciertos", "casi todos", "la mayoría" o cualquier otra indicación análoga.

5.1.10 Las representaciones gráficas, figuras, pictogramas o diseños necesarios en la etiqueta, deben cumplir con lo establecido en el presente reglamento, según lo definido en los numerales 5.1.4 y 5.1.8. No utilizar dibujos que confundan o induzcan al mal uso del producto.

5.1.11 Las etiquetas y los panfletos serán redactados con letras negras sobre fondo blanco y en ellas no aparecerá otro color, excepto los que identifiquen los logotipos del fabricante, formulador o distribuidor, marcas, figuras y la franja correspondiente a la categoría toxicológica.

NOTA 1. Se exceptúan de esta regla, aquellas etiquetas litografiadas o impresas en envases o empaques de material de color diferente al blanco para plaguicidas fotosensibles.

5.1.12 Los envases o empaques de plaguicidas químicos formulados deben llevar adjunto un panfleto.

5.1.13 En la etiqueta y panfleto de los productos se utilizará el Sistema Internacional de Unidades (SI), o las unidades reconocidas por este, para citar las unidades de longitud, superficie, volumen y masa.

5.1.14 Las indicaciones en el título "PRIMEROS AUXILIOS" deben incluir una explicación de las medidas aplicables ante la exposición por vía oral, inhalación o por contacto con la piel y ojos, las cuales deben ser:

- EN CASO DE INGESTIÓN: no induzca al vómito. Lleve de inmediato el paciente al médico o centro de salud más cercano. Lleve la información disponible del producto (etiqueta o panfleto).

- EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: quite la ropa contaminada, lave inmediatamente el área afectada del cuerpo con abundante agua y jabón de 15 a 20 minutos. Lleve el paciente al médico o al centro de salud más cercano. Lleve la información disponible

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

del producto (etiqueta o panfleto).

- EN CASO DE INHALACIÓN: mueva a la persona a un lugar ventilado. Lleve de inmediato el paciente al médico o al centro de salud más cercano. Lleve la información disponible del producto (etiqueta o panfleto).

- EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: lávelos con agua de 15 a 20 minutos. Lleve de inmediato el paciente al médico o al centro de salud más cercano. Lleve la información disponible del producto (etiqueta o panfleto).

NOTA 1. Estas indicaciones pueden ser ampliadas, dependiendo de la toxicidad y algunas características físicas y químicas de las sustancias, así como las recomendaciones del formulador.

5.1.15 Se deberá utilizar el valor de mayor toxicidad del producto según su DL_{50} oral o dermal para la clasificación toxicológica, establecida en el Anexo B del presente reglamento.

5.2 Dimensiones de las etiquetas

El tamaño de la etiqueta debe estar de acuerdo con las siguientes proporciones:

5.2.1 En envases o empaques cuya capacidad sea hasta de 1L o 1kg, la etiqueta debe al menos el 75% de la superficie total del mismo, excluyendo la parte superior, inferior y lateral del envase o empaque.

5.2.2 En envases o empaques cuya capacidad sea mayor a 1L o 1kg hasta 3,785L o 5kg, la etiqueta debe abarcar al menos el 40% de la superficie total del mismo, excluyendo la parte superior, inferior y lateral del envase o empaque.

5.2.3 En envases o empaques mayores de 3,785 L o 5 kg hasta 18 L o 25kg, la etiqueta debe abarcar al menos el 25% de la superficie total del mismo, excluyendo la parte superior e inferior del envase o empaque.

5.2.4 En envases o empaques de capacidad superior a 18L o 25kg, el tamaño de la etiqueta debe abarcar al menos un 10% de la superficie total del mismo excluyendo la parte superior e inferior del envase o empaque.

5.3 Tamaño de letras, estilo de impresión y pictogramas para etiquetas y panfletos.

5.3.1 Tamaño de la letra

Las leyendas de advertencias solicitadas en este reglamento deben estar en mayúscula, en negrita y en proporción al tamaño de la etiqueta, con un tamaño no menor a 1,5mm (6 puntos) y todos los demás textos no menor a 1mm (4 puntos).

En el caso de los envases menores o iguales a 100 ml o 100 gr, el tamaño de la leyenda y el resto del texto no debe ser inferior a 1mm (4puntos).

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

5.3.2 Estilos de impresión

5.3.2.1 La impresión sobre la etiqueta y panfleto debe ir en la misma dirección y nunca debe sobreponerse.
5.3.2.2 La impresión condensada nunca debe utilizarse.
5.3.2.3 La impresión en cursiva y negrita solo debe utilizarse para nombres científicos.
5.3.2.4 El estilo Arial deberá utilizarse para la información contenida en la etiqueta.

5.3.3 Tamaño y ubicación de los pictogramas

5.3.3.1 Los pictogramas exigidos en este reglamento deben ser de dimensiones tales que permita al usuario identificar y comprender el mensaje. El tamaño del pictograma debe ser proporcional al de la etiqueta y el mínimo permitido es de 7mm x 7mm.

5.3.3.2 Los pictogramas se colocarán a la derecha de las leyendas correspondientes.

5.3.3.3 Los pictogramas deben de ser impresos en fondo blanco con figura en negro.

5.4 Información en la etiqueta

5.4.1 Marca (nombre del producto), seguida de la concentración del ingrediente activo expresado en porcentaje masa/masa (%m/m) para sólidos y en porcentaje masa/volumen (%m/v) para líquidos, sin colocar el símbolo del porcentaje, seguido de las siglas de la formulación del plaguicida. (CENTRADO, MAYÚSCULA Y NEGRITA).

5.4.2 La clase, grupo o familia química del plaguicida, sustancias afines, coadyuvantes y etiquetas para vehículos físicos que contengan plaguicidas, debe seguir las siguientes indicaciones, cuando proceda (CENTRADO, MAYÚSCULA Y NEGRITA).

5.4.2.1 Para las mezclas de plaguicidas, sustancias afines, coadyuvantes y vehículos físicos se declararán, las familias o grupos químicos o ingredientes activos individualmente, cuando proceda, así:

a) Mezclas de clases, se separan por comas (CENTRADA, MAYÚSCULA Y NEGRITA).
b) Mezclas de grupo o familia química, se separan por comas (CENTRADA, MAYÚSCULA Y NEGRITA).
c) Mezclas de grupo o familia química y clase, se separan por un guion (CENTRADA, MAYÚSCULA Y NEGRITA).
d) Los nombres de los ingredientes activos en mezcla se separan entre sí, por comas (CENTRADO, MAYÚSCULA Y NEGRITA).

5.4.3 El nombre común del ingrediente activo aprobado por ISO o propuesto a ISO, en idioma inglés. (CENTRADA, MAYÚSCULA Y NEGRITA).

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

5.4.4 Bajo el título **"Composición química"** (en negrita y alineado a la izquierda) deberá indicarse:

a) El nombre químico del ingrediente activo (según IUPAC) y su concentración que debe expresarse en porcentaje masa/masa (%m/m) si es sólido y porcentaje masa/volumen (%m/v) si es líquido. Las abreviaturas de porcentaje masa/masa (%m/m), porcentaje en masa/volumen (%m/v) deberán ubicarse sobre los dígitos que indican dicho porcentaje. Para el caso de plaguicidas, sustancias afines y coadyuvantes que no se cuente con el nombre aprobado por IUPAC, se utilizará el propuesto por el fabricante o formulador del producto.

b) La concentración expresada en porcentaje masa/masa (%m/m) del ingrediente inerte si es un sólido o en porcentaje masa/volumen (%m/v) si es un líquido. Las abreviaturas de porcentaje masa/masa (%m/m) o porcentaje masa/volumen (%m/v) deberán ir en la parte superior de los dígitos que indican dicho porcentaje.

c) El nombre común del solvente a base de hidrocarburos, cuando el producto contenga este tipo de solventes.

NOTA 1. Los porcentajes mencionados anteriormente deberán llevar dos (2) decimales, estos deben separarse mediante una coma según el SI (alineado al lado derecho de la composición química). No se debe indicar la sumatoria de los porcentajes.

5.4.5 Se debe declarar el valor de densidad del producto cuando sea líquido y la temperatura en grados Celsius con la cual se determinó. La palabra **DENSIDAD: CENTRADA, MAYÚSCULA y NEGRITA.**

5.4.6 Para empaques múltiples se debe indicar la formulación de cada producto, utilizando cuadros separados, así como el nombre común del ingrediente activo de cada producto.

5.4.7 Se deben indicar los gramos de ingrediente activo por kilogramo o litro de producto comercial, después del título **"Contiene:"** (en letra negrita y alineado a la izquierda).

5.4.8 Se debe declarar la cantidad de producto contenida en el envase/empaque expresada en unidades según el SI o aceptadas por este, para lo cual se utilizará la frase **"Contenido neto"** (en letra negrita y alineado a la izquierda).

5.4.9 En la parte central de la etiqueta y debajo de contenido neto y centrado, se colocará la palabra y figura correspondiente a la categoría toxicológica, establecida en el Anexo B del presente reglamento.

5.4.10 El producto que requiera de un panfleto, la etiqueta debe tener la siguiente leyenda: **"¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS"** (CENTRADA, EN

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

MAYÚSCULA Y LETRA NEGRITA).

NOTA 1. Aplicará a los formatos de etiqueta de uno, dos y tres cuerpos (ver numeral 7).

5.4.11 La etiqueta de los coadyuvantes deberá contener la siguiente leyenda: "¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS". (CENTRADA, EN MAYÚSCULA Y LETRA NEGRITA).

NOTA 1. Aplicará a los formatos de etiqueta de uno, dos y tres cuerpos (ver numeral 7).

5.4.12 La etiqueta de los plaguicidas químicos formulados; sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola deberá contener las siguientes leyendas (CENTRADA, EN MAYÚSCULA Y LETRA NEGRITA): "¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS". "CUMPLA CON LAS RECOMENDACIONES DADAS EN LA ETIQUETA Y EL PANFLETO". "PROTEJA EL AMBIENTE CON BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS".

5.4.13 Para el caso de plaguicidas químicos formulados la etiqueta debe llevar las siguientes leyendas, según corresponda, bajo el título "PROTECCIÓN AL AMBIENTE", (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA):

- TÓXICO PARA EL GANADO y su pictograma.
- TÓXICO PARA AVES y su pictograma.
- TÓXICO PARA ABEJAS y su pictograma.
- TÓXICO PARA PECES O CRUSTÁCEOS y su pictograma.
- MANEJO DE ENVASES y el pictograma de triple lavado.
- NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO, CON ENVASES O EMPAQUES VACÍOS (CENTRADA, EN MAYÚSCULA Y NEGRITA).

5.4.14 Leyendas de advertencia en caso de intoxicación y para el antídoto

Los productos etiquetados de conformidad al presente reglamento deberán incluir leyendas de advertencia en caso de intoxicación y su antídoto cuando exista, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

5.4.14.1 La siguiente leyenda deberá indicarse en (LETRA MAYÚSCULA, NEGRITA Y CENTRADA): EN CASO DE INTOXICACIÓN TRASLADE EL PACIENTE AL MÉDICO O CENTRO DE SALUD MÁS CERCANO Y ENTREGUE LA ETIQUETA Y EL PANFLETO.

5.4.14.2 Seguido de la leyenda ANTÍDOTO (LETRA MAYÚSCULA, EN NEGRITA Y CENTRADO) deberá indicarse el nombre del antídoto si existe, en caso de no existir, incluir la leyenda "NO TIENE". En el caso de empaques múltiples si se tiene antídoto para uno o los ingredientes activos que lo forman, se reportarán indicando a cuál ingrediente activo

016

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

corresponde.

5.4.14.3 Bajo el título de **SÍNTOMAS DE INTOXICACIÓN** (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA) se deben indicar los síntomas característicos de la intoxicación que cause el plaguicida.

5.4.15 Leyendas de precauciones y advertencias de uso.

Bajo el título de **PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO:** deben presentarse las siguientes leyendas (EN MAYÚSCULA, ALINEADA A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA), además de su respeotivo pictograma (Anexo C) alineado a la frase que corresponde en el lado derecho:

- **NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN. MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS.**
- **UTILICE EL SIGUIENTE EQUIPO DE PROTECCIÓN AL MANIPULAR EL PRODUCTO, DURANTE LA PREPARACIÓN DE LA MEZCLA, CARGA Y APLICACIÓN: GUANTES Y BOTAS DE HULE, MASCARILLA, SOMBRERO, PROTECTOR DE OJOS, PANTALÓN Y CAMISA DE MANGA LARGA Y DELANTAL DE MATERIAL IMPERMEABLE** (en caso de requerirse equipo adicional o específico, el registrante deberá indicarlo, según las características del producto).
- **NO COMER, FUMAR O BEBER DURANTE LA MANIPULACIÓN DE ESTE PRODUCTO. BÁÑESE DESPUÉS DE TRABAJAR Y PÓNGASE ROPA LIMPIA.**

5.4.16 Otras leyendas en la etiqueta

5.4.16.1 Leyenda de primeros auxilios

Bajo la leyenda **"PRIMEROS AUXILIOS"** (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA). Según el numeral 5.1.14, se debe agregar una explicación de las medidas aplicables EN CASO DE INGESTIÓN: EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: EN CASO DE INHALACIÓN: y EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: en ese orden.

5.4.16.2 Leyendas de recomendaciones médicas

a) Deberá incluirse la leyenda **"NUNCA DE A BEBER NI INDUZCA EL VÓMITO A PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA"** (CENTRADA, MAYÚSCULA Y NEGRITA).
b) Bajo la leyenda **"TRATAMIENTO MÉDICO"** (ALINEADA A LA IZQUIERDA, EN NEGRITA Y MAYÚSCULA), se debe indicar el procedimiento general o el específico.

5.4.17 Las etiquetas reguladas por el presente reglamento deben contener además la siguiente información:

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

5.4.17.1 **Nombre y dirección del formulador o fabricante:** según sea el caso (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA). Se debe identificar el nombre y dirección, número de teléfono y correo electrónico. Dicha información se debe presentar utilizando la leyenda **"FORMULADOR O FABRICANTE"**, según sea el caso.

5.4.17.2 **País y número de registro:** (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA).

Para cumplir este requisito se deberá utilizar el título **"País y número de registro"** y se ubicará en la parte inferior de las demás leyendas.

5.4.17.3 **Número de lote y vencimiento del producto**
5.4.17.3.1 El número de lote deberá estar impreso o estampado en la etiqueta o en el envase, a excepción del tapón y será precedido de la frase "NÚMERO DE LOTE:" (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA).

5.4.17.3.2 La fecha de formulación para los productos formulados o fecha de fabricación para los IAGT, según sea el caso, debe estar impresa o estampada en la etiqueta o en el envase, a excepción del tapón, en un lugar visible, indicando mes y año. Además, precederá de la frase "FECHA DE FORMULACIÓN O FABRICACIÓN: (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA).

5.4.17.3.3 La fecha de vencimiento deberá estar impresa o estampada en la etiqueta o en el envase, a excepción del tapón, en un lugar visible, indicando mes y año. Además, precederá de la frase "FECHA DE VENCIMIENTO:" (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA).

5.4.18 **Aviso de garantía**
Este título debe escribirse con letras mayúsculas, en negrita, alineado a la izquierda y colocando dos puntos al final de la frase: "AVISO DE GARANTÍA:" deben describirse las condiciones en que el titular del registro o el fabricante o el formulador o el distribuidor, ofrecen la garantía del plaguicida, en cumplimiento de la legislación nacional vigente en cada uno de los Estados Parte. Este debe incluirse en la etiqueta y en el panfleto. Se exceptúa en las etiquetas de un solo cuerpo, en cuyo caso solo será obligatorio en el panfleto.

6. CLASIFICACIÓN TOXICOLÓGICA, COLOR DE LA BANDA, PICTOGRAMA Y PALABRAS DE ADVERTENCIA

6.1 La clasificación toxicológica de los productos se definirá, según lo establecido en el Anexo B del presente reglamento.

La ANC evaluará del expediente de registro, los datos correspondientes a la Dosis Letal Media Oral Aguda (DL_{50}), la Dosis Letal Media Dérmica Aguda (DL_{50}) y la Concentración Letal Media Aguda por Inhalación (CL_{50}), de acuerdo con la vía y tipos de exposición.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

013

6.2 Toda etiqueta, tendrá una banda de color de acuerdo con la clasificación toxicológica del Anexo B. Dicha banda irá en la parte inferior de la etiqueta (a todo su ancho) y deberá ocupar el 15% de la altura total de la misma. Los colores distintivos de todas las categorías no deberán tener variaciones de color; el cual es definido por medio de PMS (Pantone Matching System), característicos conforme lo establece el Anexo B del presente reglamento.

6.3 Cada categoría toxicológica tendrá un pictograma y palabra de advertencia, establecida en el Anexo B del presente reglamento.

6.4 El pictograma (símbolo) y palabra de "advertencia" de acuerdo con su clasificación y categoría toxicológica deberán estar ubicadas en la parte central de la etiqueta y centrada.

7. FORMATOS DE ETIQUETAS DE 1, 2 Y 3 CUERPOS PARA PLAGUICIDAS QUÍMICOS FORMULADOS[1]

7.1 Etiqueta de un cuerpo

La etiqueta de un cuerpo aplica a los productos cuyo envase o empaque tenga una capacidad menor o igual a medio litro o medio kilogramo, y su distribución es la siguiente:

a) Leyenda: conforme a lo establecido en el numeral 5.4.10.
b) Logotipo de la compañía (empresa): fabricante, formuladora o distribuidora, según lo definido en el numeral 5.1.8.
c) Marca (nombre del producto): seguida de la concentración del ingrediente activo, expresado en números y las siglas de la formulación del plaguicida, según lo definido en el numeral 3.16.
d) Clase, grupo o familia química del plaguicida: según lo definido en los numerales 3.1, 3.28 y 5.4.2.
e) Para las mezclas de plaguicidas: cumplir con lo indicado en numeral 5.4.2.1.
f) Nombre común del ingrediente activo: según lo definido en los numerales 3.20 y 5.4.3.
g) **Composición química:** se debe cumplir lo señalado en el numeral 5.4.4
h) **Contiene:** cantidad de ingrediente activo según lo definido en el numeral 5.4.7.
i) **Densidad:** (para líquidos) según lo definido en el numeral 5.4.5.
j) **Contenido neto:** según lo definido en el numeral 5.4.8.
k) El pictograma (símbolo) y palabra de "advertencia": de acuerdo con su categoría toxicológica, en la parte central de la etiqueta, debajo de contenido neto, según lo definido en el numeral 6 y Tabla B.2 del Anexo B del presente reglamento.
l) Leyenda para el caso de intoxicación: según lo definido en el numeral 5.4.14.1.
m) Leyenda para el antídoto: según lo definido en el numeral 5.4.14.2.
n) **Formulador:** según lo definido en el numeral 5.4.17.1.
o) **País y número de registro:** según lo definido en el numeral 5.4.17.2.

[1]Estos formatos no aplican para los ingredientes activos grado técnico.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

p) **Número de lote:** según lo definido en el numeral 5.4.17.3.1.
q) **Fecha de formulación:** según lo definido en el numeral 5.4.17.3.2.
r) **Fecha de vencimiento del producto:** según lo definido en el numeral 5.4.17.3.3.
s) Banda de color conforme a la clasificación y categoría toxicológica del producto: según lo definido en el numeral 6 y Tabla B.3 del Anexo B del presente reglamento.

NOTAS:
1. La concentración se debe expresar en porcentaje masa/masa (%m/m) para los sólidos y en porcentaje masa/volumen (%m/v) para los líquidos, según lo definido en la nota del numeral 5.4.4 literal a y b.
2. En el caso de que más de una sustancia activa esté químicamente mezclada, se sumarán los porcentajes para establecer la concentración total.
3. Para el caso de empaque múltiple la concentración y las siglas de la formulación de cada uno de los componentes deben estar separadas con diagonales.
4. Para envases de 250ml, 250g o menores, si la información requerida no se puede colocar en el orden establecido, debe situarse dentro del espacio del cuerpo de la etiqueta.

7.2 Etiqueta de dos cuerpos

La etiqueta de dos cuerpos aplica a los productos cuyo envase o empaque tenga una capacidad mayor a medio litro o medio kilogramo y su distribución es la siguiente:

7.2.1 Todos los cuerpos

A lo largo de cada uno de los dos cuerpos de la etiqueta se deben agregar los siguientes requisitos:

a) Leyenda: de conformidad con lo establecido en 5.4.10.
b) Banda de color conforme a la clasificación y categoría toxicológica del producto: según lo definido en el numeral 6 y Tabla B.3 del Anexo B, del presente reglamento.

7.2.2 Cuerpo anterior

a) Logotipo de la compañía (empresa): fabricante formuladora o distribuidora, según lo definido en el numeral 5.1.8.
b) Marca (nombre del producto): seguida de la concentración del ingrediente activo, expresado en números y las siglas de la formulación del plaguicida, según lo definido en el numeral 3.16.
c) Clase, grupo o familia química del plaguicida: según lo definido en los numerales 3.1,3.28 y 5.4.2.
d) Para las mezclas de plaguicidas: cumplir con lo definido en el numeral 5.4.2.1.
e) Nombre común del ingrediente activo: según lo definido en el numeral 3.20 y 5.4.3.
f) Composición química: para lo que se debe cumplir con lo definido en el numeral 5.4.4.
g) **Contiene:** cantidad de ingrediente activo, según lo definido en el numeral 5.4.7
h) **Densidad** (para líquidos): según lo definido en el numeral 5.4.5.
i) **Contenido neto:** según lo definido en el numeral 5.4.8.
j) El pictograma (símbolo) y palabra de "advertencia": de acuerdo con su clasificación y categoría toxicológica, según lo definido en el numeral 6 y Tabla B.2 del Anexo B del

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

presente reglamento.

k) Leyenda para el caso de intoxicación: según lo definido en el numeral 5.4.14.1.
l) Leyenda para el antídoto: según lo definido en el numeral 5.4.14.2.
m) Formulador: según lo definido en el numeral 5.4.17.1.
n) Precauciones y advertencias de uso: según lo definido en el numeral 5.4.15.
o) Síntomas de intoxicación: según lo definido en el numeral 5.4.14.3.
p) Leyenda de primeros auxilios, según lo definido en el numeral 5.4.16.1/5.1.14.
q) Leyendas de recomendaciones médicas: según lo definido en el numeral 5.4.16.2.
r) Banda de color conforme a la clasificación y categoría toxicológica del producto: según lo definido en el numeral 6 y Tabla B.3 del Anexo B del presente reglamento.

NOTAS:

1. La concentración se debe expresar en porcentaje masa/masa (% m/m) para los sólidos y porcentaje masa/volumen (%m/v) para los líquidos, según lo definido en la nota del numeral 5.4.4, literal a y b.
2. En el caso de que más de una sustancia activa esté químicamente mezclada, se sumarán los porcentajes para establecer la concentración total.
3. Para el caso de empaques múltiples, la concentración y las siglas de la formulación de cada uno de los componentes, deben estar separadas con diagonales.

7.2.3 Cuerpo posterior

a) Leyenda de protección del ambiente: según lo definido en los numerales 5.4.12 y 5.4.13.
b) Aviso de garantía: según lo definido en el numeral 5.4.18.
c) País y número de registro: según lo definido en el numeral 5.4.17.2.
d) Número de lote: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.1.
e) Fecha de formulación: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.2.
f) Fecha de vencimiento del producto: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.3
g) Banda de color conforme a la clasificación y categoría toxicológica del producto: según lo definido en el numeral 6 y Tabla B.3 del Anexo B del presente reglamento.

7.3 Etiqueta de tres cuerpos

La etiqueta de tres cuerpos aplica a los productos cuyo envase o empaque tenga una capacidad mayor a medio litro o medio kilogramo y su distribución es la siguiente:

7.3.1 Todos los cuerpos

A lo largo de los tres cuerpos de la etiqueta se deben agregar los siguientes requisitos:

a) Leyenda: de conformidad con lo establecido en 5.4.11.
b) Banda de color conforme a la clasificación y categoría toxicológica del producto: según lo definido en el numeral 6 y Tabla B.3 del Anexo B del presente reglamento.

7.3.2 Cuerpo izquierdo

a) Leyendas de precauciones y advertencias de uso: según lo definido en el numeral 5.4.15.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

b) Leyenda: la siguiente leyenda deberá indicarse en letra (MAYÚSCULA, NEGRITA Y CENTRADA): "EN CASO DE INTOXICACIÓN TRASLADE EL PACIENTE AL MÉDICO O CENTRO DE SALUD MÁS CERCANO Y ENTREGUE LA ETIQUETA Y EL PANFLETO", según lo definido en el numeral 5.4.14.1.
c) Síntomas de intoxicación: según lo definido en el numeral 5.4.14.3.
d) Primeros auxilios: según lo definido en el numeral 5.4.16.1.
e) Leyendas de recomendaciones médicas: según lo definido en el numeral 5.4.16.2.

7.3.3 Cuerpo central

a) Logotipo de la compañía (empresa): fabricante, formuladora o distribuidora, según lo definido en el numeral 5.1.8.
b) Marca (nombre del producto): seguida de la concentración del ingrediente activo, expresado en números y las siglas de la formulación del plaguicida, según lo definido en el numeral 3.16.
c) Clase, grupo o familia química del plaguicida: según lo definido en los numerales 3. 1, 3.28 y 5.4.2.
d) Para las mezclas de plaguicidas: cumplir con lo indicado en el numeral 5.4. 2.1.
e) Nombre común del ingrediente activo: según lo definido en el numeral 3. 20.
f) Composición química: se debe cumplir con lo señalado en el numeral 5.4.4.
g) Contiene: cantidad de ingrediente activo según lo definido en el numeral 5.4.7.
h) Densidad (para líquidos): según lo definido en el numeral 5.4.5.
i) Contenido neto: según lo definido en el numeral 5.4.8.
j) El pictograma (símbolo) y palabra de "advertencia": de acuerdo con su clasificación y categoría toxicológica según lo definido en el numeral 6 y Tabla B. 2 del Anexo B, del presente reglamento.
k) Antídoto: según lo definido en el numeral 5.4.14.2.
l) Formulador: según lo definido en el numeral 5.4.17.1.

NOTAS:
1. La concentración se debe expresar en porcentaje en masa/masa (%m/m) para los sólidos y en masa/ volumen (%m/v) para los líquidos, según lo definido en la nota del numeral 5.4.4, literal a y b.
2. En el caso de que más de una sustancia activa esté químicamente mezclada, se sumarán los porcentajes para establecer la concentración total.
3. Para el caso de empaques múltiples la concentración y las siglas de la formulación de cada uno de los componentes deben estar separadas con diagonales.

7.3.4 Cuerpo derecho

a) Leyenda de protección del ambiente: según lo definido en los numerales 5.4.12 y 5.4.13.
b) Aviso de garantía: según lo definido en el numeral 5.4.19.
c) País y número de registro: según lo definido en el numeral 5.4.17.2.
d) Número de lote: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.1.
e) Fecha de formulación: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.2.
f) Fecha de vencimiento del producto: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.3.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

8. IDENTIFICACIÓN DEL INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO PARA FORMULAR PRODUCTOS DE USO AGRÍCOLA

8.1 La etiqueta que exhibirá el IAGT llevará impresa la siguiente información:

8.1.1 Logotipo de la compañía (empresa) fabricante: según lo definido en el numeral 5.1.8.
8.1.2 Marca (nombre del producto) y concentración del ingrediente activo: según lo define los numerales 3.12 y 5.4.1.
8.1.3 Clase, grupo o familia química del plaguicida: según lo definido en los numerales 3.1 y 3.28.
8.1.4 Nombre común del ingrediente activo: ISO según lo definido en el numeral 3.20.
8.1.5 **Composición química:** del producto según lo definido en el numeral 5.4.4.
8.1.6 **Contiene:** gramos de ingrediente activo por litros o kilogramo de producto comercial, según el numeral 5.4.7.
8.1.7 **Contenido neto:** según lo definido en el numeral 5.4.8.
8.1.8 El pictograma (símbolo) y palabra de "advertencia": de acuerdo con su clasificación y categoría toxicológica (CENTRADA, LETRAS EN MAYÚSCULA Y NEGRITA), según lo definido en el numeral 6 y Tabla B2 del Anexo B, del presente reglamento.
8.1.9 **Antídoto e indicaciones para el tratamiento médico:** según lo definido en los numerales 5.4.14.2 y 5.4.16.2.

- Leyendas en mayúscula y en negrita que digan: "ESTE PRODUCTO PUEDE SER MORTAL SI SE INGIERE Y/O SE INHALA". "PUEDE OCASIONAR DAÑOS A LOS OJOS Y A LA PIEL POR EXPOSICIÓN" (Categoría 1 y 2). Ver Anexo C, Tabla B3.
- "NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN." "MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS."

8.1.10 **Nombre, dirección del fabricante y país:** según lo definido en el numeral 5.4.17.1.
8.1.11 Leyenda única con letra (MAYÚSCULA, NEGRITA y CENTRADA): "ANTES DE MANIPULAR, TRANSPORTAR Y ALMACENAR ESTE PRODUCTO LEA ESTA ETIQUETA".
8.1.12 Para el caso de plaguicida ingrediente activo grado técnico la etiqueta debe llevar las siguientes leyendas, según corresponda, bajo el título "PROTECCIÓN AL AMBIENTE", (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA):

- TÓXICO PARA EL GANADO y su pictograma.
- TÓXICO PARA AVES y su pictograma.
- TÓXICO PARA ABEJAS y su pictograma.
- TÓXICO PARA PECES O CRUSTÁCEOS y su pictograma.
- NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO, CON ENVASES O EMPAQUES VACÍOS (CENTRADA, EN MAYÚSCULA Y NEGRITA).

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

- CUMPLA CON LAS RECOMENDACIONES DADAS EN LA ETIQUETA. PROTEJA EL AMBIENTE CON BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS.

8.1.13 Leyenda ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE: (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA), indicaciones sobre las condiciones del almacenamiento y transporte del producto.

8.1.14 PELIGROS FÍSICOS Y QUÍMICOS: (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA), indicar inflamabilidad, corrosividad, entre otros, cuando proceda.

8.1.15 **Aviso de garantía:** el fabricante debe indicar que garantiza las condiciones fisicoquímicas del producto materia técnica, según lo definido en el numeral 5.4.18

8.1.16 **Nombre del importador:** (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA), según lo definido en el numeral 3.10.

8.1.17 **País y número de registro:** (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA), según lo definido en el numeral 5.4.17.2.

8.1.18 **El número de lote:** deberá estar impreso o estampado en la etiqueta o en el envase, a excepción del tapón y será precedido de la frase NÚMERO DE LOTE: (EN MAYÚSCULA, ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA).

8.1.19 **Fecha de fabricación:** según lo definido en el numeral 5.4.17.3.2.

8.1.20 **Fecha de vencimiento:** según lo definido en el numeral 5.4.17.3.3.

8.1.21 Bajo el título de PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO: deben presentarse las siguientes leyendas (EN MAYÚSCULA, ALINEADA A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA), además de su respectivo pictograma (Anexo C, literales A y C) alineado a la frase que corresponde en el lado derecho:

- NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN. MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS.

- UTILICE EL SIGUIENTE EQUIPO DE PROTECCIÓN AL MANIPULAR EL PRODUCTO, DURANTE LA PREPARACIÓN DE LA MEZCLA, CARGA Y APLICACIÓN: GUANTES Y BOTAS DE HULE, MASCARILLA, SOMBRERO, PROTECTOR DE OJOS, PANTALÓN Y CAMISA DE MANGA LARGA Y DELANTAL DE MATERIAL IMPERMEABLE (en caso de requerirse equipo adicional o específico, el registrante deberá indicarlo, según las características del producto).

- NO COMER, FUMAR O BEBER DURANTE LA MANIPULACIÓN DE ESTE PRODUCTO. BÁÑESE DESPUÉS DE TRABAJAR Y PÓNGASE ROPA LIMPIA.

8.1.22 **Síntomas de intoxicación:** según lo definido en el numeral 5.4.14.3.

8.1.23 **Primeros auxilios:** medidas aplicables en el caso de intoxicación, según lo definido en los numerales 5.1.14 y 5.4.16.1.

8.1.24 Leyendas de recomendaciones médicas:

a) Deberá incluirse la leyenda: "NUNCA DE A BEBER NI INDUZCA EL VÓMITO A

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA" (CENTRADA, MAYÚSCULA Y NEGRITA).

b) Bajo la leyenda: "TRATAMIENTO MÉDICO" (ALINEADA A LA IZQUIERDA, EN NEGRITA Y MAYÚSCULA), se debe indicar el procedimiento general o el específico.

8.1.25 Toda etiqueta, tendrá una banda de color de acuerdo con la clasificación y categoría toxicológica del Anexo B. Dicha banda irá en la parte inferior de la etiqueta (a todo su ancho) y deberá ocupar el 15% de la altura total de la misma. Los colores distintivos de todas las categorías no deberán tener variaciones de color; el cual es definido por medio de PMS (Pantone Matching System), característicos conforme lo establece el Anexo B del presente reglamento.

8.2 La ANC debe aceptar la identificación del ingrediente activo grado técnico, conforme lo establecido en el numeral 8.1 del presente reglamento o aceptar la identificación de la etiqueta conforme lo establecido en el Sistema Globalmente Armonizado.

9. ETIQUETAS DE LAS SUSTANCIAS AFINES, COADYUVANTES Y VEHÍCULOS FÍSICOS DE USO AGRÍCOLA

Las sustancias afines, coadyuvantes y vehículos físicos deben portar una etiqueta de uno, dos o tres cuerpos con la siguiente información:

9.1 Etiqueta de un cuerpo

La etiqueta de un cuerpo aplica a los productos cuyo envase o empaque tenga una capacidad menor o igual a medio litro o medio kilogramo, y el orden es el siguiente:

9.1.1 Leyenda: "¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRÓNOMICAS", (CENTRADA, EN MAYÚSCULA Y LETRA NEGRITA), según lo definido en el numeral 5.4.10.

9.1.2 Logotipo de la compañía (empresa): fabricante, formuladora o distribuidora (debe ir en la parte superior y centrado), según lo definido en el numeral 5.1.8.

9.1.3 Marca (nombre del producto): concentración y formulación. En el caso de la formulación únicamente cuando aplique, según lo definido en los numerales 3.16 y 5.4.1.

9.1.4 Clase, grupo o familia química: según lo definido en los numerales 3.1; 3.28; 5.4.2; 5.4.2.1. Para el caso de los coadyuvantes, indicar solamente la clase.

9.1.5 Nombre común del ingrediente(s) activo(s) o el(los) componente(s): según lo definido en los numerales 3.20 y 5.4.3. Para el caso de los coadyuvantes indicar solamente el nombre común del componente.

9.1.6 **Composición química:** según lo definido en el numeral 5.4.4, declarar solventes a base de hidrocarburos cuando los contenga.

9.1.7 **Contiene** cantidad de ingrediente activo o componentes, según lo definido en el numeral 5.4.7.

9.1.8 **Densidad** (para líquidos): según lo definido en el numeral 5.4.5.

9.1.9 **Contenido neto:** según lo definido en el numeral 5.4.8.

9.1.10 El pictograma (símbolo) y palabra de "advertencia": de acuerdo con su clasificación y

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

categoría toxicológica (CENTRADA, LETRAS EN MAYÚSCULA Y NEGRITA), según lo definido en el numeral 6 y Tabla B2 del Anexo B, del presente reglamento.
9.1.11 **Antídoto:** según lo definido en el numeral 5.4.14.2.
9.1.12 Leyenda **"TRATAMIENTO MÉDICO"**: indicar el procedimiento general o específico, según lo definido en el numeral 5.4.16.2 literal b.
9.1.13 Leyenda de "advertencia": **"NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN. MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS"** (CENTRADA, LETRAS EN MAYÚSCULA Y NEGRITA).
9.1.14 **Formulador o fabricante:** según lo definido en el numeral 5.4.17.1.
9.1.15 **País y número de registro:** según lo definido en el numeral 5.4.17.2.
9.1.16 **Número de lote:** según lo definido en el numeral 5.4.17.3.1.
9.1.17 **Fecha de formulación:** según lo definido en el numeral 5.4.17.3.2.
9.1.18 **Fecha de vencimiento:** según lo definido en el numeral 5.4.17.3.3.

9.2 Etiqueta de dos cuerpos

9.2.1 Cuerpo anterior

La etiqueta de dos cuerpos aplica a los productos cuyo envase o empaque tenga una capacidad mayor o igual a medio litro o medio kilogramo y su orden es el siguiente:

9.2.1.1 Leyenda: **"¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCAS AGRONÓMICAS"**, según lo definido en el numeral 5.4.10.
9.2.1.2 Logotipo de la compañía (empresa): fabricante, formuladora o distribuidora (debe ir en la parte superior y centrado), según lo definido en el numeral 5.1.8.
9.2.1.3 Marca (nombre del producto): concentración-formulación. En el caso de la formulación únicamente cuando aplique, según lo definido en los numerales 3.16 y 5.4.1.
9.2.1.4 Clase, grupo o familia química: según lo definido en los numerales 3.1; 3.28, 5.4.2 y 5.4.2.1. Para el caso de los coadyuvantes, indicar solamente la clase de coadyuvantes.
9.2.1.5 Nombre común del ingrediente(s) activo(s) o el (los) componente (s), según lo definido en el numeral 3.20. Para el caso de los coadyuvantes indicar solamente el nombre común del componente.
9.2.1.6 **Composición química:** según lo definido en el numeral 5.4.4.
9.2.1.7 **Contiene:** cantidad de ingrediente activo y componentes, según lo definido en el numeral 5.4.7.
9.2.1.8 **Densidad** (para los líquidos): según lo definido en el numeral 5.4.5.
9.2.1.9 **Contenido neto:** según lo definido en el numeral 5.4.8.
9.2.1.10 El pictograma (símbolo) y palabra de "advertencia": de acuerdo con su clasificación y categoría toxicológica (CENTRADA, LETRAS EN MAYÚSCULA Y NEGRITA), según lo definido en el numeral 6 y Tabla B.2 del Anexo B del presente reglamento.
9.2.1.11 Antídoto: según lo definido en el numeral 5.4.14.2.
9.2.1.12 **Fabricante o formulador:** según lo definido en el numeral 5.4.17.1.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

9.2.1.13 Leyendas de "advertencia" (única): "NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN. MANTÉNGASE ALEJADO DE LOS NIÑOS."
9.2.1.14 Síntomas de intoxicación: según lo definido en el numeral 5.4.14.3.
9.2.1.15 Leyenda de PRIMEROS AUXILIOS: EN CASO DE INGESTIÓN, EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL, EN CASO DE INHALACIÓN, EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS, según lo definido en el numeral 5.1.14. /5.4.16.1.
9.2.1.16 Leyenda: "NUNCA DE A BEBER NI INDUZCA EL VÓMITO A PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA": según lo definido en el numeral 5.4.16.2 literal a.
9.2.1.17 Leyenda: "TRATAMIENTO MÉDICO" indicar el procedimiento general o el específico, según lo definido en el numeral 5.4.16.2 literal b.

9.2.2 Cuerpo posterior

La información correspondiente al cuerpo posterior debe iniciar en la parte superior del mismo y su orden es el siguiente:

9.2.2.1 Leyenda: "PROTEJA EL AMBIENTE CON BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS".
9.2.2.2 Leyenda: "NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO CON ENVASES O EMPAQUES VACÍOS".
9.2.2.3 Aviso de garantía: según lo definido en el numeral 5.4.19.
9.2.2.4 País y número de registro: según lo definido en el numeral 5.4.17.2.
9.2.2.5 Número de lote: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.1.
9.2.2.6 Fecha de formulación: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.2.
9.2.2.7 Fecha de vencimiento: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.3.

9.3 Etiqueta de tres cuerpos

La etiqueta de tres cuerpos aplica a los productos cuyo envase o empaque tenga una capacidad mayor a medio litro o medio kilogramo, su orden es el siguiente:

Leyenda: "¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS", según lo definido en el numeral 5.4.11.

9.3.1 Cuerpo izquierdo

La información correspondiente al cuerpo izquierdo debe iniciar en la parte superior del mismo y en el siguiente orden:

9.3.1.1 Leyenda: "PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO", según lo definido en el numeral 5.4.15.
9.3.1.2 Equipos de protección personal a utilizar y medida de precaución: según lo definido en el numeral 5.4.15.
9.3.1.3 Leyenda (única): "EN CASO DE INTOXICACIÓN TRASLADE EL PACIENTE

SIECA

AL MÉDICO O CENTRO DE SALUD MÁS CERCANO Y ENTREGUE LA ETIQUETA O EL PANFLETO", según lo definido en el numeral 5.4.14.1.
9.3.1.4 Síntomas de intoxicación: según lo definido en el numeral 5.4.14.3.
9.3.1.5 Leyenda de primeros auxilios: EN CASO DE INGESTIÓN: EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: EN CASO DE INHALACIÓN: EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: según lo definido en los numerales 5.1.14 y 5.4.16.1.
9.3.1.6 Leyenda: "NUNCA DE A BEBER NI INDUZCA EL VÓMITO A PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA", según lo definido en el numeral 5.4.16.2 literal a.
9.3.1.7 Leyenda: "ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE": indicar los peligros fisicoquímicos (explosivo, corrosivo e inflamable, entre otros), indicaciones sobre las condiciones del almacenamiento y transporte del producto. Según lo definido en los numerales 8.13 y 8.14.

9.3.2 Cuerpo central

La información correspondiente al cuerpo central debe iniciar en la parte superior del mismo y en el siguiente orden:

9.3.2.1 Logotipo de la compañía (empresa): fabricante, formuladora o distribuidora. Debe ir en la parte superior y centrado, según lo definido en el numeral 5.1.8.
9.3.2.2 Marca (nombre del producto): concentración, formulación. En el caso de la formulación únicamente cuando aplique, según lo definido en los numerales 3.16. y 5.4.1.
9.3.2.3 Clase, grupo o familia química: según lo definido en los numerales 3.1, 3.28, 5.4.2 y 5.4.2.1. Para el caso de los coadyuvantes, indicar solamente la clase de coadyuvante.
9.3.2.4 Nombre común del ingrediente(s) activo(s) o el (los) componente (s): según lo definido en los numerales 3.20 y 5.4.3. Para el caso de los coadyuvantes indicar solamente el nombre común del componente.
9.3.2.5 Composición química: según lo definido en el numeral 5.4.4.
9.3.2.6 Contiene: cantidad de ingrediente activo o componentes para coadyuvantes, según lo definido en el numeral 5.4.7.
9.3.2.7 Densidad (para los líquidos): según lo definido en el numeral 5.4.5.
9.3.2.8 Contenido neto: según lo definido en el numeral 5.4.8.
9.3.2.9 El pictograma (símbolo) y palabra de "advertencia": de acuerdo con su clasificación y categoría toxicológica (CENTRADA, LETRAS EN MAYÚSCULA Y NEGRITA), según lo definido en el numeral 6 y Tabla B2 del Anexo B, del presente reglamento.
9.3.2.10 Antídoto: según lo definido en el numeral 5.4.14.2.
9.3.2.11 Leyendas de advertencia: "NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN. MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS": según lo definido en el numeral 5.4.15.
9.3.2.12 Fabricante o formulador: según lo definido en el numeral 5.4.17.1.

9.3.3 Cuerpo derecho

La información correspondiente al cuerpo derecho debe iniciar en la parte superior del mismo

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

y en el siguiente orden:

9.3.3.1 Leyenda: "PROTEJA EL AMBIENTE CON BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS". (CENTRADA, EN MAYÚSCULA Y NEGRITA).

9.3.3.2 Leyenda: "NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO, CON ENVASES O EMPAQUES VACÍOS". (CENTRADA, EN MAYÚSCULA Y NEGRITA).

9.3.3.3 Leyenda: MANEJO DEL PRODUCTO UNA VEZ UTILIZADO: (alineada a la izquierda), indicar el procedimiento para eliminar los desechos y disposición de los envases y empaques vacíos.

9.3.3.4 EQUIPO DE APLICACIÓN RECOMENDADO: (alineado a la izquierda), indicar equipo y procedimiento para la aplicación en caso de sustancias afines y su acción sobre el equipo. En coadyuvantes y vehículos físicos cuando proceda.

9.3.3.5 USO AGRONÓMICO: (alineada a la izquierda).

- FORMA DE PREPARACIÓN DE LA MEZCLA: (excepto vehículos físicos).
- CULTIVOS Y PLAGAS POR CONTROLAR: (cuando proceda), se exceptúan coadyuvantes.
- DOSIS: (por hectárea/manzana).
- DOSIFICACIÓN: (en caso de fumigantes).
- INSTRUCCIONES DE USO Y MÉTODOS DE APLICACIÓN: (para vehículos físicos: distribución y forma de colocar el producto en el cultivo, campo y ambiente controlado según sea el caso y número de unidades por hectárea).
- ÉPOCA Y FRECUENCIA DE APLICACIÓN: (excepto coadyuvantes).
- INTERVALO DE REINGRESO AL ÁREA TRATADA: (excepto coadyuvantes).
- PERÍODO DE CARENCIA: (intervalo entre la última aplicación y la cosecha).

9.3.3.6 Fitotoxicidad:

9.3.3.7 Compatibilidad:

9.3.3.8 Aviso de garantía: según lo definido en el numeral 5.4.18.

9.3.3.9 Importador: según numeral 11.37. En caso de que se requiera se puede incluir la información en un panfleto, conforme con lo establecido en el numeral 10.

9.3.3.10 País y número de registro: según lo definido en el numeral 5.4.17.2.

9.3.3.11 Número de lote: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.1

9.3.3.12 Fecha de formulación: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.2.

9.3.3.13 Fecha de vencimiento: según lo definido en el numeral 5.4.17.3.3.

NOTAS:

1. Banda de color debe ubicarse a lo largo de toda la etiqueta, según lo definido en el numeral 6 y Tabla B.3 del Anexo B, del presente reglamento.
2. Los pictogramas se colocarán a la derecha de las leyendas correspondientes. Si la información requerida no se puede colocar en el orden establecido, debe situarse dentro del espacio del cuerpo de la etiqueta.
3. En el caso de los vehículos físicos, la etiqueta debe identificar el empaque de menor tamaño en que se comercialicen, con el objeto de que el usuario que utiliza el producto tenga disponible la información contenida en la etiqueta.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

10. FORMATO DE PANFLETO PARA SUSTANCIAS AFINES, COADYUVANTES Y VEHÍCULOS FÍSICOS DE USO AGRÍCOLA

Este formato de panfleto aplica a las etiquetas de uno y dos cuerpos. La información debe de aparecer en el siguiente orden:

10.1 El producto que requiera de un panfleto la etiqueta debe tener la siguiente leyenda: "¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO" ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS" (CENTRADA, EN MAYÚSCULA Y LETRA NEGRITA), según lo definido en el numeral 5.4.10.

10.2 Logotipo de la compañía (empresa): fabricante, formuladora o distribuidora (debe ir en la parte superior y centrado), según lo definido en el numeral 5.1.8.

10.3 Marca (nombre del producto): concentración-formulación. En el caso de la formulación únicamente cuando aplique, según lo definido en el numeral 3.16.

10.4 Clase, grupo o familia química: según lo definido en los numerales 3.1 y 3.28. Para el caso de los coadyuvantes, indicar solamente la clase.

10.5 Nombre común del ingrediente(s) activo(s) o componente(s): para coadyuvantes, según lo definido en el numeral 3.20.

10.6 **Densidad** (para los líquidos): según lo definido en el numeral 5.4.5.

10.7 El pictograma (símbolo) y palabra de "advertencia": de acuerdo con su clasificación y categoría toxicológica (CENTRADA, LETRAS EN MAYÚSCULA Y NEGRITA), según lo definido en el numeral 6 y Tabla B.2. del Anexo B.

10.8 Leyenda **"ANTÍDOTO"**: indicar procedimiento general o el específico, según lo definido en los numerales 5.4.14.2.

10.9 **Solvente:** indicar cuando corresponda, según lo indicado en el numeral 5.4.4 literal c.

10.10 Bajo el título "USO AGRONÓMICO" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) se deberá indicar el uso agronómico del producto.

- MODO DE ACCIÓN: Según lo indicado en el numeral 3.18.
- EQUIPO DE APLICACIÓN: recomendado para la aplicación de sustancias afines y su acción sobre el equipo. Para coadyuvantes y vehículos físicos cuando proceda. Tomar en consideración el numeral 11.13,11.13.1 y 11.13.2.
- FORMA DE PREPARACIÓN DE LA MEZCLA: (excepto vehículos físicos). Tomar en consideración el numeral 11.14.
- RECOMENDACIONES DE USO: Tomar en consideración el numeral 11.15.
- CULTIVOS Y PLAGAS A CONTROLAR: (excepto coadyuvantes).
- DOSIS: (por hectárea/manzana).
- DOSIFICACIÓN: (en el caso de fumigantes).
- INSTRUCCIONES DE USO Y MÉTODOS DE APLICACIÓN: (para vehículos físicos: distribución y forma de colocar el producto en el cultivo, campo y ambiente controlado según sea el caso y número de unidades por hectárea).
- ÉPOCA Y FRECUENCIA DE APLICACIÓN: (excepto coadyuvantes).
- PERÍODO DE CARENCIA (intervalo entre la última aplicación y la cosecha): tomar en consideración el numeral 11.17.
- INTERVALO DE REINGRESO AL ÁREA TRATADA (excepto coadyuvantes): tomar en consideración el numeral 11.18.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

10.11 **Fitotoxicidad:** (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y EN NEGRITA). Tomar en consideración el numeral 11.19.
10.12 **Compatibilidad:** (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y EN NEGRITA). Tomar en consideración el numeral 11.20.
10.13 Leyenda: **PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO,** según lo definido en el numeral 5.4.15: (ALINEADO A LA IZQUIERDA Y EN NEGRITA), y su respectivo pictograma (Anexo C, literal C).

- **UTILICE EL SIGUIENTE EQUIPO DE PROTECCIÓN AL MANIPULAR EL PRODUCTO, DURANTE LA PREPARACIÓN DE LA MEZCLA, CARGA Y APLICACIÓN: GUANTES Y BOTAS DE HULE, MASCARILLA, SOMBRERO, PROTECTOR DE OJOS, PANTALÓN Y CAMISA DE MANGA LARGA Y DELANTAL DE MATERIAL IMPERMEABLE** (en caso de requerirse equipo adicional o específico, el registrante deberá indicarlo, según las características del producto).

- **NO COMER, FUMAR O BEBER DURANTE LA MANIPULACIÓN DE ESTE PRODUCTO. BÁÑESE DESPUÉS DE TRABAJAR Y PÓNGASE ROPA LIMPIA.**

10.14 Leyenda: **"ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE"** indicar los peligros fisicoquímicos (explosivo, corrosivo, inflamable, otros), indicaciones sobre las condiciones del almacenamiento y transporte del producto.

10.15 Leyenda: **"EN CASO DE INTOXICACIÓN TRASLADE EL PACIENTE AL MÉDICO O CENTRO DE SALUD MAS CERCANO Y ENTREGUE LA ETIQUETA Y EL PANFLETO"** (CENTRADO, EN MAYÚSCULA Y NEGRITA), según lo definido en el numeral 5.4.14.1.

10.16 **SÍNTOMAS DE INTOXICACIÓN:** según lo definido en el numeral 5.4.14.3.
10.17 **PRIMEROS AUXILIOS:** (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), indicar debajo:
- **EN CASO DE INGESTIÓN:** según lo definido en los numerales 5.1.14/5.4.16.1.
- **EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL:** 5.1.14/5.4.16.1
- **EN CASO DE INHALACIÓN:** 5.1.14/5.4.16.1.
- **EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:** 5.1.14/5.4.16.1.

10.18 Leyenda: **"NUNCA DE A BEBER NI INDUZCA EL VÓMITO A PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA"**, según lo definido en el numeral 5.4.16.2 literal a).
10.19 **TRATAMIENTO MÉDICO:** según lo definido en el numeral 5.4.16.2 literal b.
10.20 **CENTROS NACIONALES DE INTOXICACIÓN:** según lo definido en el numeral 11.29.
10.21 **PROTECCIÓN AL AMBIENTE:** (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), debajo de este título, indicar leyendas cuando corresponda: **TÓXICO PARA EL GANADO, TÓXICO PARA AVES, TÓXICO PARA ABEJAS, TÓXICO PARA PECES Y CRUSTÁCEOS,** con su respectivo pictograma alineado a la derecha, Anexo C, literal D, ver numeral 5.4.13.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

031

10.22 Leyenda "PROTEJA EL AMBIENTE CON BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS": (CENTRADO, EN MAYÚSCULA Y NEGRITA), según lo definido en el numeral 5.4.12

"NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO CON ENVASES O EMPAQUES VACÍOS", (CENTRADO, EN MAYÚSCULA Y NEGRITA), según lo definido en el numeral 5.4.13

10.23 Leyenda: **"MANEJO DEL PRODUCTO UNA VEZ UTILIZADO:** (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), indicar el procedimiento para eliminar los desechos y disposición de los envases y empaques vacíos. Seguido de esta leyenda, colocar en la parte inferior pictograma de Triple Lavado (cuando corresponda).

10.24 Debajo del pictograma de Triple Lavado (cuando aplique), según Anexo C, literal E, deberá incluir la leyenda: **EL USO DE LOS ENVASES O EMPAQUES EN FORMA DIFERENTE PARA LO QUE FUERON DISEÑADOS, PONE EN PELIGRO LA SALUD HUMANA Y EL AMBIENTE"** (centrada, en letra mayúscula y en negrita).

10.25 Bajo el título **"AVISO DE GARANTÍA"** (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) se deberá indicar las concesiones que el formulador, registrante/distribuidor, ofrecen para la garantía del producto, según lo definido en el numeral 5.4.18.

10.26 Fabricante o formulador: según lo definido en el numeral 5.4.17.1.

10.27 Importador: según lo definido en el numeral 11.37.

10.28 País y número de registro: según lo definido en el numeral 5.4.17.2.

11. FORMATO DE PANFLETO PARA PLAGUICIDAS QUÍMICOS FORMULADOS.

11.1 La leyenda **"¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS":** la cual debe estar CENTRADA, EN MAYÚSCULA Y NEGRITA, según lo definido en el numeral 5.4.10.

11.1.1 Logotipo de la compañía (empresa): fabricante, formuladora o distribuidora (debe ir en la parte superior y centrado), según lo definido en el numeral 5.1.8.

11.2 Marca (nombre del producto): seguida de la concentración del ingrediente activo, expresado en números y las siglas de la formulación del plaguicida, según lo definido en el numeral 3.16.

11.3 Clase, grupo o familia química del plaguicida: según lo definido en los numerales 3.1, 3.28, 5.4.2, 5.4.2.1.

11.4 Para las mezclas de plaguicidas: cumplir con lo indicado en 5.4.2.1.

11.5 Nombre común del ingrediente activo: (CENTRADO, EN MAYÚSCULA Y NEGRITA), según lo definido en los numerales 3.20 y 5.4.3.

11.6 El pictograma (símbolo) y palabra de advertencia: de acuerdo con su clasificación y categoría toxicológica (CENTRADA, LETRAS EN MAYÚSCULA Y NEGRITA), según el numeral 6 y Tabla B.2 del Anexo B, del presente reglamento.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

11.7 Seguido de la leyenda: "**ANTÍDOTO**" (CENTRADO, EN MAYÚSCULA Y NEGRITA) se debe cumplir lo señalado en el numeral 5.4.14.2.
11.8 Bajo el título "**SOLVENTE**": se debe indicar si la formulación contiene solvente tipo hidrocarburo, declarar su nombre químico, según el numeral 5.4.4. c.
11.9 Se debe declarar el valor de densidad del producto cuando sea líquido y la temperatura a la cual se midió seguido del título "**DENSIDAD**": (CENTRADO, EN MAYÚSCULA Y NEGRITA). En el caso de empaques múltiples se debe indicar por separado para cada una de las formulaciones líquidas componentes de la misma, según el numeral 5.4.5.

11.10 Las siguientes leyendas deberán aparecer centradas en letra mayúscula y negrita:
11.10.1 **"ESTE PRODUCTO PUEDE SER MORTAL SI SE INGIERE O SE INHALA PUEDE CAUSAR DAÑOS A LOS OJOS Y A LA PIEL POR EXPOSICIÓN". NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN. MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS.**
11.10.2Se debe agregar el respectivo pictograma de almacenamiento, según Anexo C, literal A.

11.11 Bajo el título "**USO AGRONÓMICO**": (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) se deberá indicar el uso agronómico del producto.

11.12 Bajo el título "**MODO Y MECANISMO DE ACCIÓN**": (ALINEADA A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), para el caso de modo de acción indicar cómo actúa el plaguicida en la planta (ejemplo: es sistémico, de contacto, preventivo, curativo, polivalente, post-emergente, pre-emergente, entre otros.). Además, se debe describir cómo se transloca el plaguicida en la planta (vía xilema o floema, entre otros). En el caso del mecanismo de acción se debe indicar cómo actúa el plaguicida directamente sobre los procesos fisiológicos de las plagas (afecta el sistema nervioso, interrumpe la síntesis de proteínas, entre otros), según lo definido en los numerales 3.17 y 3.18.

11.13 Bajo el título "**EQUIPO DE APLICACIÓN**": (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) deberá especificarse detalladamente el equipo de aplicación de acuerdo con la clase, el tipo de formulación y modo de acción del plaguicida a utilizar, así como del tipo de equipo de aplicación (aspersora, espolvoreadora, tractor, helicóptero, avioneta, aplicador de granos, entre otros), tipo de aplicación (terrestre o aérea).
11.13.1Se debe agregar la recomendación de que antes de utilizar el equipo se debe verificar que se encuentra en buen estado de funcionamiento, sin fugas y con la calibración correcta, así como indicar el tipo de boquilla que se debe de utilizar.
11.13.2 Seguidamente se deberán colocar los pictogramas de actividad. Según lo definido en el Anexo C, literal B.

11.14 Bajo el título "**FORMA DE PREPARACIÓN DE LA MEZCLA**" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) se debe indicar:
11.14.1 El procedimiento recomendado por el fabricante o formulador cuando se aplica sólo o en mezcla con otros plaguicidas.
11.14.2 Citar el vehículo para la mezcla (agua o aceite).

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

11.14.3 Si el producto debe agitarse y sus condiciones antes de emplearse para hacer la mezcla.
11.14.4 pH adecuado del agua o de la mezcla a utilizar, éste último de acuerdo con el tipo de producto o al efecto que se quiera obtener del producto sobre la planta.
11.14.5 Que una vez realizada la aplicación se debe de lavar el equipo.
11.14.6 Deberán colocarse los pictogramas de precaución y advertencia de uso de acuerdo con el tipo de formulación del producto. (Ver Anexo C, literal C).

11.15 Bajo el título "RECOMENDACIONES DE USO" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) se deberá incluir:

a) Usos autorizados por país.
b) El nombre común del cultivo y de la plaga.
c) El nombre científico del cultivo y de la plaga escritos en letra cursiva y negrita.
d) Dosis recomendadas incluyendo cantidad de producto comercial por unidad de área (ha y mz) y volumen de agua, época o momento de aplicación, y para tratadores de semilla por kg de semilla. Observaciones: información adicional para el buen uso del producto, cuando corresponda.

Para el caso de VEHÍCULOS FÍSICOS indicar el procedimiento en la manipulación del producto terminado antes, durante y después de colocado el mismo en el campo.

Para ello se podrá agregar la información mediante un cuadro indicando:

País (es):

Cultivo	Plaga	Dosis	Observaciones

11.16 Bajo el "INTERVALO DE APLICACIÓN" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) se debe indicar el intervalo en términos de tiempo cuanto debe de trascurrir entre una aplicación y otra del producto. Adicionalmente deberá indicarse el número máximo de aplicaciones por ciclo del cultivo.
Para el caso de VEHÍCULOS FÍSICOS se deberá indicar el tiempo que debe de trascurrir de una colocación a otra en el campo.

11.17 Bajo el título "INTERVALO ENTRE LA ÚLTIMA APLICACIÓN Y LA COSECHA" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) se debe indicar en términos de tiempo cuanto debe trascurrir entre la última aplicación del plaguicida y la recolección de la cosecha.

11.18 Bajo el título "INTERVALO DE REINGRESO AL ÁREA TRATADA" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), se debe indicar en términos de tiempo entre la aplicación del plaguicida y la entrada de personas al campo tratado o del pastoreo del ganado.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

11.19 Bajo el título "FITOTOXICIDAD" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), se deberá indicar en cuales condiciones de aplicación puede resultar fitotóxico el producto a los cultivos en que se recomienda.

11.20 Bajo el título "COMPATIBILIDAD" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), se deberá indicar con cuáles productos agroquímicos no es compatible.

11.21 Bajo el título "PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), indicar el equipo de protección personal a utilizar y las medidas de precaución, según lo definido en el numeral 5.4.15.

11.22 Bajo el título "ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) se deberá indicar la forma en que debe ser transportado y almacenado el producto para evitar daños a la salud humana, animal o al ambiente.

11.23 Se debe agregar la leyenda "NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN. MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA). Adicionalmente, la leyenda debe ir acompañada del respectivo pictograma Anexo C, literal A. (alineado al lado derecho).

11.24 Leyendas según la forma de aplicación:

11.24.1 Indicar cualesquiera de las tres leyendas que a continuación se describen, dependiendo del tipo de formulación del plaguicida y se utilizará el o los pictogramas respectivos según sea el caso, la leyenda (ALINEADA A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) al margen y el o los pictogramas a la derecha.

a) UTILICE EL SIGUIENTE EQUIPO DE PROTECCIÓN AL MANIPULAR EL PRODUCTO, CARGA Y APLICACIÓN:
   - GUANTES, BOTAS DE HULE, MASCARILLA, SOMBRERO, PROTECTOR DE OJOS, PANTALÓN Y CAMISA DE MANGA LARGA, DELANTAL DE MATERIAL IMPERMEABLE.

b) UTILICE EL SIGUIENTE EQUIPO DE PROTECCIÓN AL MANIPULAR EL PRODUCTO, DURANTE LA PREPARACIÓN DE LA MEZCLA, CARGA Y APLICACIÓN:
   - GUANTES, BOTAS DE HULE, MASCARILLA, SOMBRERO, PROTECTOR DE OJOS, PANTALÓN Y CAMISA DE MANGA LARGA, DELANTAL DE MATERIAL IMPERMEABLE.

c) UTILICE EL SIGUIENTE EQUIPO DE PROTECCIÓN AL MANIPULAR EL PRODUCTO Y SU APLICACIÓN O COLOCACIÓN:

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

- GUANTES, BOTAS DE HULE, MASCARILLA, SOMBRERO, PROTECTOR DE OJOS, PANTALÓN Y CAMISA DE MANGA LARGA, DELANTAL DE MATERIAL IMPERMEABLE.

La ANC aprobará las leyendas de medidas de protección distintas a las anteriores, siempre que las mismas sean sustentadas técnicamente por el fabricante.

11.24.2 Colocar la siguiente leyenda (CENTRADA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) "NO COMER, FUMAR O BEBER DURANTE EL MANEJO Y APLICACIÓN DE ESTE PRODUCTO. BÁÑESE DESPUÉS DE TRABAJAR Y PÓNGASE ROPA LIMPIA" y su respectivo pictograma.

11.25 Seguido del título "SÍNTOMAS DE INTOXICACIÓN" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), se deben indicar los síntomas de intoxicación los propios del producto.

11.26 Bajo el título "PRIMEROS AUXILIOS" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), deberán indicarse los primeros auxilios para cada caso: EN CASO DE INGESTIÓN: EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: EN CASO DE INHALACIÓN: y EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: en el orden indicado.

11.27 Deberá aparecer la leyenda: "NUNCA DE A BEBER NI INDUZCA EL VÓMITO A PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA" (CENTRADA EN MAYÚSCULA Y NEGRITA).

11.28 Bajo el título "TRATAMIENTO MÉDICO" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA). Indicar procedimiento general o el específico. Este título debe indicarse según numeral 5.4.16.2, literal b.

11.29 Bajo el título: "CENTROS NACIONALES DE INTOXICACIÓN" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) deberá colocarse el nombre completo de la institución encargada de atender este tipo de emergencias, el nombre del país y los números de teléfono.

11.30 Bajo el título: "PROTECCIÓN AL AMBIENTE" (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) se deberán indicar los efectos sobre el ambiente según corresponda: toxicidad para aves, organismos acuáticos, abejas, lombrices u otro organismo y su respectivo pictograma de acuerdo con el Anexo C, (ALINEADO A LA DERECHA, EN MAYÚSCULA Y EN NEGRITA).

- TÓXICO PARA EL GANADO y su pictograma.
- TÓXICO PARA AVES y su pictograma.
- TÓXICO PARA PECES O CRUSTÁCEOS y su pictograma.
- TÓXICO PARA ABEJAS y su pictograma.
- NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO, CON

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ENVASES O EMPAQUES VACÍOS, según lo definido en el numeral 5.4.13.

11.31 Debe indicarse si el producto es persistente en suelo o agua, así como las medidas a seguir en casos de derrames. Indicar además los peligros fisicoquímicos que presenta el producto, tales como inflamabilidad y corrosividad. Indicar las medidas de mitigación, según corresponda.

11.32 Para el caso de plaguicidas químicos formulados deberá llevar las siguientes leyendas (ALINEADA A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), según corresponda:

- **RESPETE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN DE RÍOS, QUEBRADAS Y OTRAS ÁREAS FRÁGILES.**
- **NO APLIQUE EL PRODUCTO EN CONDICIONES CLIMÁTICAS QUE FAVORECEN LA ESCORRENTÍA O DERIVA DEL PRODUCTO.**
- **ASEGÚRESE QUE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN DE LOS CAUCES DE AGUA ALEDAÑOS AL CULTIVO CUENTEN CON BARRERAS DE PROTECCIÓN (TALES COMO VEGETACIÓN) QUE MINIMICE LA DERIVA DEL PRODUCTO".**

11.33 Bajo el título **"MANEJO DE ENVASES, EMPAQUES, DESECHOS Y REMANENTES"** (alineado a la izquierda, en letra mayúscula y negrita) se debe indicar el procedimiento para la disposición final de estos, y colocar el pictograma de triple lavado, centrado. Ver Anexo C, literal E.

NOTA 1: Para el caso de vehículos físicos con plaguicidas deben indicar también la recolección de dichos vehículos físicos posterior a su uso.

11.34 Debajo del pictograma de Triple Lavado, debe incluir la leyenda: **"EL USO DE LOS ENVASES O EMPAQUES EN FORMA DIFERENTE PARA LO QUE FUERON DISEÑADOS, PONE EN PELIGRO LA SALUD HUMANA Y EL AMBIENTE"** (centrada, en letra mayúscula y en negrita).

11.35 Bajo el título **"AVISO DE GARANTÍA"** (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), se deberá indicar las concesiones que el formulador, registrante/distribuidor, ofrecen para la garantía del producto, según numeral 5.4.19.

11.36 Bajo el título **"FORMULADO POR"** (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) se deberá indicar quien es el formulador, según numeral 5.4.17.1.

11.37 Bajo el título **"IMPORTADOR"** (ALINEADO A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA), se deberá indicar el nombre y dirección completa, número de teléfono, y correo electrónico del importador, según numeral 3.10.

11.38 **País y número de registro:** según numeral 5.4.17.2.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

12. VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

La vigilancia y verificación de este Reglamento Técnico Centroamericano le corresponde a la Autoridad Nacional Competente de cada uno de los Estados Parte.

13. DISPOSICIONES FINALES

13.1 Toda etiqueta que haya sido aprobada o actualizada en alguno de los Estados Parte conforme al presente reglamento será aceptada por los otros Estados Parte mediante la presentación de la resolución u oficio de aprobación de la ANC que lo aprobó.

Si la Autoridad Nacional Competente (ANC) verifica que la etiqueta aprobada por uno de los Estados Parte no cumple con los requisitos, procederá a solicitar que la etiqueta sea corregida y aprobada de conformidad con el presente reglamento por la ANC que emitió la resolución que fundamenta la solicitud del reconocimiento de la etiqueta.

13.2 Los requisitos expresados en este reglamento son la totalidad de requisitos, que las ANC requerirán para aprobar el etiquetado de los productos regulados en el presente reglamento.

14. TRANSITORIO

14.1 Transitorio I.

DE LOS ADMINISTRADOS: Los administrados tendrán un plazo de hasta 2 años (24 meses) a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, para presentar los requisitos de actualización de Etiqueta y Panfleto establecidos en el presente reglamento.

DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES (ANC): Posterior a la presentación de los requisitos correspondientes por parte de los administrados, la ANC tendrá un plazo de hasta 1 año (12 meses) para evaluar la información presentada por el administrado y emitir la Resolución de aprobación o negación de etiquetas y panfletos.

PLAZO PARA AGOTAR EXISTENCIAS DE ETIQUETAS Y PANFLETOS:
Una vez que el administrado recibe la Resolución de aprobación por parte de la ANC, tendrá hasta un año (12 meses) para agotar existencias de las etiquetas y panfletos. Durante los plazos de éste transitorio, se podrá comercializar los productos nacionales e importados con las etiquetas y panfletos aprobados con reglamentos anteriores.
En caso de incumplimiento de cualquier plazo indicado en éste transitorio, se procederá de acuerdo con la normativa de cada Estado Parte.

14.2 Transitorio II. Las solicitudes de autorización de etiqueta y panfleto que hubiesen iniciado el trámite de conformidad con la legislación vigente en la fecha de su presentación concluirán el trámite con esa normativa o solicitar adherirse a la nueva legislación y debe cumplir con el plazo

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

establecido en el transitorio I del presente reglamento para su actualización.

15. BIBLIOGRAFÍA

15.1 Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO), Guidelines on Good Labeling Practice for Pesticides; Roma, 1995.

15.2 Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), Instructivo Obligatorio Armonizado para la Elaboración de la Etiqueta de Plaguicidas Químicos Formulados para Uso en la Agricultura en los países de América Central (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá), 2002.

15.3 Organización de las Naciones Unidas (ONU), Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA/GHS), Quinta Edición. Nueva York y Ginebra 2013.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

ANEXO A
(NORMATIVO)
Siglas de la formulación del plaguicida

CÓDIGO	TIPO DE FORMULACIÓN	CÓDIGO	TIPO DE FORMULACIÓN
AB	Cebo en granos	GS	Grasa
AE	Aerosol	GW	Gel hidrosoluble
AL	Líquidos de aplicación directa	HN	Nebulizable al calor
AP	Polvos de aplicación directa	KK	Empaque mixto sólido/líquido
BB	Cebo en bloques	KL	Empaque mixto líquido/líquido
BR	Bloque de liberación controlada	KN	Nebulizable en frío
CB	Cebo concentrado	KP	Empaque mixto sólido/sólido
CF	Cápsulas en suspensión para tratar semillas	LA	Laca
LS	Solución para tratar semillas		
CL	Líquido o Gel de contacto	ME	Microemulsión
CG	Gránulos encapsulados	MG	Microgránulo
CP	Polvo de contacto	OF	Suspensión miscible en aceite
CS	Cápsulas en suspensión	OL	Líquido miscible en aceite
DC	Concentrado dispersable	OP	Polvo dispersable en aceite
DP	Polvo seco	PA	Pasta
DS	Polvo para tratar semillas en seco	PB	Cebo en discos
DT	Tableta de aplicación directa	PC	Pasta o Gel concentrado
EC	Concentrado emulsionable	PR	Barrita impregnada
ED	Líquido electro cargable	PS	Semilla impregnada
EG	Gránulo emulsionable	RB	Cebo de aplicación directa
EO	Emulsión, agua en aceite	SB	Cebo en trozos
ES	Emulsión para tratar semillas	SC	Suspensión concentrada
EW	Emulsión, aceite en agua	SE	Suspensión o emulsión
FD	Lata generadora de humo	SG	Gránulos solubles
FG	Gránulos finos	SL	Concentrado soluble
FK	Bengala generadora de humo	SO	Aceite esparcible
FP	Cartucho generador de humo	SP	Polvo soluble
FR	Barra generadora de humo	SS	Polvo soluble para tratar semillas
FS	Suspensión concentrada para tratar semillas	ST	Tabletas solubles
SU	Suspensión para UBV		
FT	Tableta generadora de humo	TB	Tabletas
FU	Generador de humo	TC	Ingrediente Activo Grado Técnico
FW	Píldora generadora de humo	TK	Concentrado Técnico

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA S.I.E.C.A.

CÓDIGO	TIPO DE FORMULACIÓN	CÓDIGO	TIPO DE FORMULACIÓN
GA	Gas	TP	Sustituido por CP
GB	Cebo en gránulos	UL	Líquido para UBV
GE	Generador de gas	VP	Emisor de vapores
GF	Gel para tratar semillas	WG	Gránulos dispersables
GG	Macro gránulos	WP	Polvo mojable
GL	Gel emulsionable	WS	Polvo dispersable para tratar semillas
GP	Polvo fino	WT	Tabletas mojables
GR	Granulado	XX	Otros (nuevas formulaciones)

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ANEXO B.
(NORMATIVO)
Clasificación toxicológica

Criterio de Clasificación de las sustancias

Las sustancias se clasifican en cinco categorías de peligro basadas en la toxicidad aguda por ingestión cutánea o inhalación, conforme a los criterios numéricos expresados en valores umbral tal como muestra la tabla siguiente:

Tabla B.1.
Categoría de peligro de toxicidad aguda

Vía de Exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Oral (mg/kg de peso corporal)	5	50	300	2000	5000
Cutánea (mg/kg de peso corporal)	50	200	1000	2000	
Gases (ppmV)	100	500	2500	20000	>20000
Vapores (mg/l)	0,5	2,0	10,0	20,0	>20,0
Polvo y nieblas (mg/l)	0,05	0,5	1,0	5,0	>5,0

Fuente: GHS

NOTAS:

1. La concentración de los gases se expresa en partes por millón de volumen (ppmV).

2. Los valores de toxicidad aguda se expresan en valores (aproximados) de la DL_{50} (ingestión, absorción cutánea) o CL_{50} (inhalación).

3. Criterios de Clasificación de Toxicidad Aguda. Los números en las columnas de categoría deben ser leídos como sigue, por ejemplo para toxicidad oral: categoría 1: ≤5, categoría 2: >5 y ≤50, categoría 3: >50 y ≤300, categoría 4: >300 y ≤ 2000, categoría 5: >2000 y ≤ 5000.
Fuente: GHS/UNITAR NACIONES UNIDAS.

4. Los productos con DL_{50} mayor de 5000 mg/kg serán clasificados en la categoría 5, en la exposición oral y cutánea.

5. Los técnicos al aplicar la clasificación toxicológica de las diferentes formas de exposición deberán elegir la clasificación más peligrosa (el valor más tóxico), con el objetivo de proteger la salud y el ambiente siempre que dicha clasificación aplique al producto que se está evaluando.

6. Clasificación toxicológica inhalatoria (CL_{50}) se debe aplicar en aquellos productos fumigantes que forman neblina, gas, vapores o polvo.

SIECA

Tabla B.2.
Pictogramas de categoría de peligro de toxicidad aguda según GHS.

	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Símbolo	Calavera y tibias cruzadas	Calavera y tibias cruzadas	Calavera y tibias cruzadas	Signo de exclamación	Sin símbolo
Palabra de Advertencia	Peligro	Peligro	Peligro	Atención	Atención

Tabla B.3.
Color de la banda toxicológica por categoría de peligro de toxicidad aguda según FAO.

Categoría	Color de Banda
1	Rojo PMS 199-C
2	Rojo PMS 199-C
3	Amarillo PMS 101-C
4	Azul PMS 293-C
5	Verde PMS 347-C

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

ANEXO C
(NORMATIVO)

Pictogramas de almacenamiento, actividad, precauciones y advertencias de uso, protección del ambiente y de triple lavado.

A. Almacenamiento:

B. Actividad:

C. Precauciones y advertencias de uso:

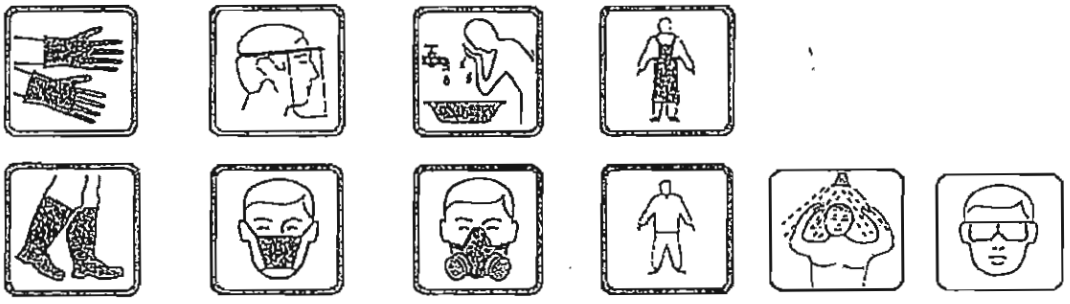

D. Protección al ambiente:

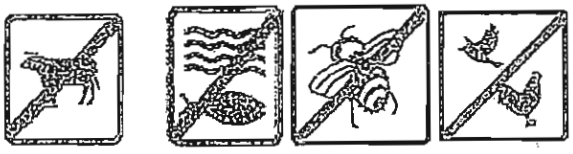

E. Triple lavado

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA
SIECA

ANEXO D
(NORMATIVO)

1. Modelos de panfletos para plaguicidas químicos formulados.
2. Modelos de etiquetas para plaguicidas químicos formulados.
3. Modelos de panfletos de sustancias afines, coadyuvantes y vehículos físicos.
4. Modelos de etiquetas de sustancias afines, coadyuvantes y vehículos físicos.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA

045

FORMATO DE PANFLETOS DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS FORMULADOS, PARA ETIQUETAS DE UNO, DOS Y TRES CUERPOS.

¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS Ver 6.4.10 / 11.1

LOGOTIPO DE EMPRESA
Ver 5.1.8 /11.1.1

MARCA, CONCENTRACIÓN – FORMULACIÓN Ver /3.16 /5.4.1/11.2 /11.4
CLASE, GRUPO O FAMILIA QUÍMICA Ver 11.3 / 3.1/3.28/5.4.2/5.4.2.1.
NOMBRE COMÚN DEL (LOS) INGREDIENTE(S) ACTIVO(S) Ver 11.5 /3.20/5.4.3

PICTOGRAMA (SÍMBOLO) DE ADVERTENCIA/ Ver numeral 6 y Tabla B.2 del ANEXO B y 11.6

PALABRA DE ADVERTENCIA
Ver 11. 6/Anexo B tabla B.2.

ANTÍDOTO: NO TIENE O COLOCAR EL ANTÍDOTO Ver 11. 7/5.4.14.2

SOLVENTE: colocar solamente si es un hidrocarburo Ver 11.8 /5.4.4.c.

DENSIDAD: (líquidos) Ver 11. 9/5.4.5

ESTE PRODUCTO PUEDE SER MORTAL SI SE INGIERE O SE INHALA PUEDE CAUSAR DAÑOS A LOS OJOS Y A LA PIEL POR EXPOSICIÓN.
NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN.
MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS Ver 11.10.1

Pictograma de almacenamiento Ver 11.10.2/Anexo C literal a

USO AGRONÓMICO: Ver 11.11.

MODO Y MECANISMO DE ACCIÓN: Ver 11.12/3.17/3.18.

EQUIPO DE APLICACIÓN: Ver 11.13. / 11.13.1/11.13.2. (Pictograma a la derecha).

FORMA DE PREPARACIÓN DE LA MEZCLA: Ver 11.14.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

RECOMENDACIONES DE USO: Ver 11.15

INTERVALO DE APLICACIÓN: Ver 11.16

INTERVALO ENTRE LA ÚLTIMA APLICACIÓN Y LA COSECHA: Ver 11.17

INTERVALO DE REINGRESO AL ÁREA TRATADA: Ver 11.18

FITOTOXICIDAD: Ver 11.19

COMPATIBILIDAD: Ver 11.20

PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO: Ver 11.21/5.4.15

Equipo de protección personal, medidas de precaución, manejo de envases/ empaques vacíos y derrames.

ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE: Ver 11.22

NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN. MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS. Colocar leyenda (ALINEADA A LA IZQUIERDA, EN LETRA MAYÚSCULA Y NEGRITA) al margen y el o los pictogramas a la derecha. Ver 11.23/Anexo C, literal A

NO COMER, FUMAR O BEBER DURANTE EL MANEJO Y APLICACIÓN DE ESTE PRODUCTO. BÁÑESE DESPUÉS DE TRABAJAR Y PÓNGASE ROPA LIMPIA. Ver 11.24.2

SÍNTOMAS DE INTOXICACIÓN: Ver 11.25

PRIMEROS AUXILIOS: Ver 11.26

EN CASO DE INGESTIÓN: Ver 11.26/5.1.14
EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Ver 11.26/5.1.14
EN CASO DE INHALACIÓN: Ver 11.26/5.1.14
EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Ver 11.26/5.1.14

NUNCA DE A BEBER NI INDUZCA EL VÓMITO A PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA Ver 11.27

TRATAMIENTO MÉDICO: Si no tiene indicar: NO TIENE e indicar el tratamiento médico que se requiere. Ver 11.28.

CENTROS NACIONALES DE INTOXICACIÓN Ver 11.29

PAIS	INSTITUCION	TELEFONOS
Guatemala	Centro de Información y Asistencia Toxicológica	(502) 2251-3560/2232-0735
El Salvador	Hospital Nacional Rosales	(503) 2231-9262
Honduras	Hospital Escuela	(504) 232-6105
Nicaragua	Centro Nacional de Toxicología	(505) 2289-4700 ext. 1294 cel. 8755-0983
Costa Rica	Centro Nacional de Intoxicaciones	(506) 2223-1028
Panamá	Centro de Investigación e Información de Medicamentos y Tóxicos	(507) 523-4948

PROTECCIÓN AL AMBIENTE: Colocar pictograma (a la derecha) según corresponda, Ver 11.30

TÓXICO PARA EL GANADO Ver 11.30/5.4.13/Anexo C literal d

TÓXICO PARA AVES Ver 11.30/5.4.13/Anexo C literal d

TÓXICO PARA PECES O CRUSTÁCEOS Ver 11.30/5.4.13/Anexo C literal d

TÓXICO PARA ABEJAS Ver 11.30/5.4.13/Anexo C literal d

NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO O CON ENVASES O EMPAQUES VACÍOS. Ver 11.30/5.4.13

Indicar si el producto es persistente en suelo o agua. Medidas en caso de derrames y recolección de envases/ empaques o desechos. Indicar peligros físico-químicos como inflamabilidad y corrosividad. Medidas de mitigación según corresponda. Ver 11.31

RESPETE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN DE RÍOS, QUEBRADAS Y OTRAS ÁREAS FRÁGILES. Ver 11.32
NO APLIQUE EL PRODUCTO . EN CONDICIONES CLIMÁTICAS QUE FAVORECEN LA ESCORRENTÍA O DERIVA DEL PRODUCTO.
ASEGÚRESE QUE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN DE LOS CAUCES DE AGUA ALEDAÑOS AL CULTIVO CUENTEN CON BARRERAS DE PROTECCIÓN (TALES COMO VEGETACIÓN) QUE MINIMICE LA DERIVA DEL PRODUCTO.

MANEJO DE ENVASES, EMPAQUES, DESECHOS Y REMANENTES: Ver 11.33 Anexo C, literal e.

EL USO DE LOS ENVASES O EMPAQUES EN FORMA DIFERENTE PARA LO QUE FUERON DISEÑADOS PONE EN PELIGRO LA SALUD HUMANA Y EL AMBIENTE. Ver 11.34

AVISO DE GARANTÍA: Ver 11.35/ 5.4.19

FORMULADO POR: Ver 11.36/5.4.17.1

IMPORTADOR: Ver 11.37

PAÍS Y NÚMERO DE REGISTRO Ver 11. 38/ 5.4.17.2

NÚMERO DE LOTE: Ver 10.29 /5.4.17.3.1

FECHA DE FORMULACIÓN Ver 10.30/5.4.17.3.2

FECHA DE VENCIMIENTO: Ver 10.31/5.4.17.3.3

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

FORMATO DE ETIQUETA DE UN CUERPO DE PLAGUICIDA QUÍMICO FORMULADO

¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS. Ver 5.4.10

LOGOTIPO DE EMPRESA. Ver 5.1.8

MARCA, CONCENTRACIÓN – FORMULACIÓN Ver 3.16

Clase de plaguicida-grupo o familia química Ver 3.1/3.28/5.4.2
Nombre común del ingrediente activo ISO Ver 3.20/5.4.3

Composición química % m/v o m/m Ver 5.4.4
Nombre IUPAC del ingrediente activo 00,00 ver 5.4.4 a
Ingredientes inertes 00,00 ver 5.4.4 b
Solventes (si es a base de hidrocarburos) ver 5.4.4 c

Contiene: gramos de ingrediente activo por litro o kilogramo de producto comercial ver 5.4.7
DENSIDAD: (líquidos) Ver 5.4.5
Contenido neto: (gramos, kilogramos, mililitros, litros) Ver 5.4.8

PICTOGRAMA (SIMBOLO) DE ADVERTENCIA Ver numeral 6 y Tabla B.2 del Anexo B

PALABRA DE ADVERTENCIA
Ver numeral 8, Tabla B.2 del ANEXO B

EN CASO DE INTOXICACIÓN TRASLADE EL PACIENTE AL MÉDICO O CENTRO DE SALUD MÁS CERCANO Y ENTREGUE LA ETIQUETA O EL PANFLETO Ver 5.4.14.1

ANTÍDOTO: NO TIENE O COLOQUE ANTÍDOTO Ver 5.4.14.2

FORMULADOR O FABRICANTE: Ver 5.4.17.1
PAÍS Y NÚMERO DE REGISTRO Ver 5.4.17.2
NÚMERO DE LOTE: Ver 5.4.17.3.1.
FECHA DE FORMULACIÓN: Ver 5.4.17.3.2
FECHA DE VENCIMIENTO: Ver 5.4.17.3.3

Colocar color de banda toxicológica según numeral 6 y tabla B.3 del ANEXO B del presente reglamento

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

FORMATO DE ETIQUETA DE 2 CUERPOS DE PLAGUICIDA QUÍMICO FORMULADO

CUERPO ANTERIOR

¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS. Ver 5.4.10

LOGOTIPO DE EMPRESA. Ver 5.1.8

MARCA, CONCENTRACIÓN – FORMULACIÓN Ver 3.18

Clase de plaguicida-grupo o familia química Ver 3.1/3.28/5.4.2
Nombre común del ingrediente activo ISO Ver 3.20/5.4.3

Composición química % m/v o m/m Ver 5.4.4
Nombre IUPAC del ingrediente activo 00,00 ver 5.4.4 a
Ingredientes inertes 00,00 ver 5.4.4 b
Solventes (si es a base de hidrocarburos) ver 5.4.4 c

Contiene: gramos de ingrediente activo por litro o kilogramo de producto comercial ver 5.4.7
DENSIDAD: (líquidos) Ver 5.4.5

Contenido neto: (gramos, kilogramos, mililitros, litros) Ver 5.4.8

PICTOGRAMA (SIMBOLO) DE ADVERTENCIA Ver numeral 6 y Tabla B.2 del Anexo B

PALABRA DE ADVERTENCIA
Ver numeral 6, Tabla B.2 del ANEXO B

EN CASO DE INTOXICACIÓN TRASLADE EL PACIENTE AL MÉDICO O CENTRO DE SALUD MÁS CERCANO Y ENTREGUE LA ETIQUETA O EL PANFLETO Ver 5.4.14.1

ANTÍDOTO: NO TIENE O COLOQUE ANTÍDOTO Ver 5.4.14.2

FORMULADOR O FABRICANTE Ver 5.4.17.1
PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO: Ver 5.4.15
NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN. MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS. Ver 5.4.15
(Pictograma de almacenamiento a la derecha)

UTILICE EL SIGUIENTE EQUIPO DE PROTECCIÓN AL MANIPULAR EL PRODUCTO, DURANTE LA PREPARACIÓN DE LA MEZCLA, CARGA Y APLICACIÓN: GUANTES Y BOTAS DE HULE, MASCARILLA, SOMBRERO, PROTECTOR DE OJOS, PANTALÓN Y CAMISA DE MANGA LARGA Y DELANTAL DE MATERIAL INPERMEABLE Ver 5.4.15
(Pictogramas de precauciones y advertencias de uso a la derecha)

NO COMER, FUMAR O BEBER DURANTE LA MANIPULACIÓN DE ESTE PRODUCTO. BÁÑESE DESPUÉS DE TRABAJAR Y PÓNGASE ROPA LIMPIA. Ver 5.4.15
(Pictograma derecha)

SÍNTOMAS DE INTOXICACIÒN: Indicar los síntomas característicos de la intoxicación que causa el plaguicida Ver 5.4.14.3.

PRIMEROS AUXILIOS: Ver 5.1.14/5.4.16.1
EN CASO DE INGESTIÓN:
EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL:
EN CASO DE INHALACIÓN:
EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:

NUNCA DE A BEBER NI INDUZCA EL VÓMITO A PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA Ver 5.4.16.2 a.
(Centrada, mayúscula y negrita)
TRATAMIENTO MÉDICO: Indicar el procedimiento general o el específico. Ver 5.4.16.2 b.

Colocar color de banda toxicológica según numeral 6 y tabla B.3 del ANEXO B del presente reglamento

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

CUERPO POSTERIOR

¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS. CUMPLA CON LAS RECOMENDACIONES DADAS EN LA ETIQUETA Y EL PANFLETO. PROTEJA EL AMBIENTE CON BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS. Ver 5.4.12

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Ver 5.4.13

PICTOGRAMAS (SÍMBOLO)
Ver ANEXO C literal D.

TÓXICO PARA GANADO:
TÓXICO PARA AVES:
TÓXICO PARA ABEJAS:
TÓXICO PARA PECES O CRUSTÁCEOS:
MANEJO DE ENVASES: Ver 5.4.13 / Anexo C, literal E.
NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO, CON ENVASES O EMPAQUES VACÍOS. Ver 5.4.13

AVISO DE GARANTÍA: Ver 5.4.18

PAÍS Y NÚMERO DE REGISTRO Ver 5.4.17.2

NÚMERO DE LOTE: Ver 5.4.17.3.1

FECHA DE FORMULACIÓN o FABRICACIÓN: Ver 5.4.17.3.2

FECHA DE VENCIMIENTO: Ver 5.4.17.3.3

Color de banda toxicológica según numeral 6 y tabla B.3 del ANEXO B del presente reglamento

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

FORMATO DE ETIQUETA DE 3 CUERPOS DE PLAGUICIDA QUÍMICO FORMULADO

¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS. Ver 5.4.10 / 5.4.12

CUERPO IZQUIERDO

PRECAUCIONES Y ADVERTENCIA DE USO: Ver 5.4.15

NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN.

MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS Ver 5.4.15/Anexo C, literal C.

UTILICE EL SIGUIENTE EQUIPO DE PROTECCIÓN AL MANIPULAR EL PRODUCTO, DURANTE LA PREPARACIÓN DE LA MEZCLA, CARGA Y APLICACIÓN Ver 5.4.15/Anexo C, literal C.

*NOTA. Este equipo de protección y pictograma lo definirá el formulador del producto de acuerdo con las propiedades físicas o químicas del mismo.

NO COMER, FUMAR O BEBER DURANTE LA MANIPULACIÓN DE ESTE PRODUCTO. BÁÑESE DESPUES DE TRABAJAR Y PÓNGASE ROPA LIMPIA. Ver 5.4.15/Anexo C, literal C.

EN CASO DE INTOXICACIÓN TRASLADE EL PACIENTE AL MÉDICO O CENTRO DE SALUD MÁS CERCANO Y ENTREGUE LA ETIQUETA O EL PANFLETO Ver 5.4.14.1

SÍNTOMAS DE INTOXICACIÓN: Indicar los síntomas característicos de la intoxicación que causa el plaguicida. Ver 5.4.14.3.

PRIMEROS AUXILIOS: Ver 5.4.16.1 / 5.1.14

EN CASO DE INGESTIÓN:

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL:

EN CASO DE INHALACIÓN:

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:

NOTA: Estas indicaciones pueden ser ampliadas, dependiendo de la toxicidad y algunas características físicas y químicas de las sustancias, así como las recomendaciones del formulador. Ver 5.1.14.

NUNCA DE A BEBER, NI INDUZCA EL VÓMITO A PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA
ver 5.4.16.2 literal a.

TRATAMIENTO MÉDICO: Indicar el procedimiento general o el específico si cuenta con un antídoto. Ver 5.4.16.2 literal b.

CUERPO CENTRAL

LOGOTIPO DE EMPRESA. Ver 7.3.3 literal a / 5.1.8

Marca, concentración, formulación Ver 3.16/5.4.1

Clase -grupo o familia química Ver 3.1/ 3.28/ 5.4.2 / 5.4.2.1

Nombre común del ingrediente activo ISO. Ver 3.20/5.4.3

Composición química % m/v o %m/m Ver 5.4.4

Nombre IUPAC del ingrediente activo 00,00 Ver 5.4.4 a

Ingredientes inertes 00,00 Ver 5.4.4 b

Solventes (si es a base de hidrocarburos) Ver 5.4.4 c

Contiene: gramos de ingrediente activo por litro o kilogramo de producto comercial Ver 5.4.7

DENSIDAD: (líquidos) Ver 5.4.5

Contenido neto: (gramos, kilogramos, mililitros, litros) Ver 5.4.8

PICTOGRAMA (SÍMBOLO) DE ADVERTENCIA
Ver numeral 6 Tabla B.2 del Anexo B

PALABRA DE ADVERTENCIA
Ver numeral 5, Tabla B.2 del ANEXO B.

ANTÍDOTO: O COLOQUE NO TIENE Ver 5.4.14.2

FORMULADOR O FABRICANTE: Ver 5.4.17.1

CUERPO DERECHO

CUMPLA CON LAS RECOMENDACIONES DADAS EN LA ETIQUETA Y EL PANFLETO PROTEJA EL AMBIENTE CON BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS. Ver 5.4.12

PROTECCIÓN AL AMBIENTE: Ver 5.4.13

TÓXICO PARA GANADO: Ver 5.4.13 y Anexo C, literal D.

TÓXICO PARA AVES: Ver 5.4.13 y Anexo C, literal D.

TÓXICO PARA ABEJAS: Ver 5.4.13 y Anexo C, literal D.

TÓXICO PARA PECES O CRUSTÁCEOS: Ver 5.4.13 y Anexo C, literal D.

MANEJO DE ENVASES: Ver 5.4.13 / Anexo C, literal E.

NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO, CON ENVASES O EMPAQUES VACÍOS. Ver 5.4.13

AVISO DE GARANTÍA: Ver 5.4.18

PAÍS Y NÚMERO DE REGISTRO Ver 5.4.17.2

NÚMERO DE LOTE: Ver 5.4.17.3.1

FECHA DE FORMULACIÓN Ver 5.4.17.3.2

FECHA DE VENCIMIENTO: Ver 5.4.17.3.3

Color de banda toxicológica según numeral 6 y tabla B.3 del ANEXO B del presente reglamento

051

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

FORMATO DE PANFLETOS DE SUSTANCIAS ARNES, COADYUVANTES Y VEHÍCULOS FÍSICOS DE USO AGRÍCOLA, PARA ETIQUETAS DE UNO Y DOS CUERPOS.

¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS Ver 10.1/5.4.10

LOGOTIPO DE EMPRESA
Ver 10.2/5.1.8

MARCA, CONCENTRACIÓN – FORMULACIÓN Ver 10.3/3.16 / 5.4.1

CLASE, GRUPO O FAMILIA QUÍMICA Ver 10.4/ 3.1/3.28/5.4.2/5.4.2.1.

NOMBRE COMÚN DEL INGREDIENTE(S) ACTIVO(S), EL O LOS COMPONENTE(S). Ver 10.5/3.20/5.4.3

DENSIDAD: (líquidos) Ver 10.6/5.4.5

PICTOGRAMA (SÍMBOLO) DE ADVERTENCIA Ver 10.7/Anexo B tabla B.2 y 5.4.9

PALABRA DE ADVERTENCIA
Ver 10.7/Anexo B tabla B.2 y 5.4.9

ANTÍDOTO: NO TIENE O COLOCAR EL ANTÍDOTO Ver 10.8/5.4.14.2

SOLVENTE: (Declarar solventes a base de hidrocarburos cuando los contenga.) Ver 9.1.6/10.9
USO AGRONÓMICO: Ver 10.10 MODO DE ACCIÓN: Ver 10.10/3.18.

EQUIPO DE APLICACIÓN: Ver 10.10 Para coadyuvantes y vehículos físicos cuando proceda. Tomar en consideración el numeral 11.13/11.13.1/11.13.2. / (Pictogramas a la derecha, cuando corresponda, ver Anexo C, literal B).

FORMA DE PREPARACIÓN DE LA MEZCLA: Ver 11.14.

RECOMENDACIONES DE USO: (Ver 11.15)

INTERVALO DE APLICACIÓN: (Ver 11.16)
INTERVALO ENTRE LA ÚLTIMA APLICACIÓN Y LA COSECHA: (Ver 11.17)
INTERVALO DE REINGRESO AL ÁREA TRATADA: (Ver 11.18)
FITOTOXICIDAD: (Ver 11.19)
COMPATIBILIDAD: (Ver 11.20)
PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO: (Ver 11.21/5.4.15)
Equipo de protección personal, medidas de precaución, manejo de envases/ empaques vacíos y derrames.

ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE: (Ver 11.22)

NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN.
MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS (Ver 11.23)

UTILICE EL SIGUIENTE EQUIPO DE PROTECCIÓN AL MANIPULAR EL PRODUCTO, DURANTE LA PREPARACIÓN DE LA MEZCLA, CARGA Y APLICACIÓN: GUANTES Y BOTAS DE HULE, MASCARILLA, SOMBRERO, PROTECTOR DE OJOS, PANTALÓN Y CAMISA DE MANGA LARGA, DELANTAL DE MATERIAL IMPERMEABLE. (Ver 11.24, considerar literal a, b y c, según corresponda).

NO COMER, FUMAR O BEBER DURANTE EL MANEJO Y APLICACIÓN DE ESTE PRODUCTO. BÁÑESE DESPUÉS DE TRABAJAR Y PÓNGASE ROPA LIMPIA. (Ver 11.24.2).

SÍNTOMAS DE INTOXICACIÓN: (Ver 11.25/ 5.4.14.3)
PRIMEROS AUXILIOS: Ver 11.26 / 5.1.14 / 5.4.16.1
EN CASO DE INGESTIÓN: Ver 5.1.14
EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Ver 5.1.14
EN CASO DE INHALACIÓN: Ver 5.1.14
EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Ver 5.1.14

NUNCA DE A BEBER NI INDUZCA EL VÓMITO A PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA Ver 5.4.16.2 literal a

TRATAMIENTO MÉDICO: Indicar el tratamiento médico que se requiere. Ver 5.4.16.2, literal b

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

CENTROS NACIONALES DE INTOXICACIÓN Ver 11.29

PAIS	INSTITUCION	TELEFONOS
Guatemala	Centro de Información y Asistencia Toxicológica	(502) 2251-3560/2232-0735
El Salvador	Hospital Nacional Rosales	(503) 2231-9262
Honduras	Hospital Escuela	(504) 232-6105
Nicaragua	Centro Nacional de Toxicología	(505) 2289-4700 ext. 1294 cel. 8755-0983
Costa Rica	Centro Nacional de Intoxicaciones	(506) 2223-1028
Panamá	Centro de Investigación e Información de Medicamentos y Tóxicos	(507) 523-4948

PROTECCIÓN AL AMBIENTE: Colocar pictograma según corresponda. Ver 10.21/ 11.30

TÓXICO PARA EL GANADO Ver 10.21

TÓXICO PARA AVES Ver 10.21

TÓXICO PARA ABEJAS Ver 10.21

TÓXICO PARA PECES O CRUSTÁCEOS Ver 10.21

NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO O CON ENVASES O EMPAQUES VACÍOS. Ver 10.22

Indicar si al producto es persistente an suelo o agua. Medidas en caso de derrames y recolacción de envases/ empaques o desechos. Indicar peligros fisicoquímicos como inflamabilidad y corrosividad. Medidas de mitigación según corresponda. Ver 11.31

RESPETE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN DE RÍOS, QUEBRADAS Y OTRAS ÁREAS FRÁGILES. NO APLIQUE EL PRODUCTO EN CONDICIONES CLIMÁTICAS QUE FAVORECEN LA ESCORRENTÍA O DERIVA DEL PRODUCTO.
ASEGÚRESE QUE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN DE LOS CAUCES DE AGUA ALEDAÑOS AL CULTIVO CUENTEN CON BARRERAS DE PROTECCIÓN (TALES COMO VEGETACIÓN) QUE MINIMICE LA DERIVA DEL PRODUCTO. Ver 11.32

MANEJO DE ENVASES, EMPAQUES, DESECHOS Y REMANENTES: Ver 10.23/11.33

EL USO DE LOS ENVASES O EMPAQUES EN FORMA DIFERENTE PARA LO QUE FUERON DISEÑADOS PONE EN PELIGRO LA SALUD HUMANA Y EL AMBIENTE Ver 10.24 / 11.34

AVISO DE GARANTÍA: Ver 10.25/ 5.4.18/11.35

FORMULADOR O FABRICANTE: Ver 10.26/11.35/5.4.17.1.

IMPORTADOR: Ver 10.27/11.37

PAÍS Y NÚMERO DE REGISTRO Ver 10.28/5.4.17.2

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

FORMATO DE ETIQUETA DE 1 CUERPO PARA SUSTANCIAS AFINES, COADYUVANTES Y VEHÍCULOS FISICOS

¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS Ver 9.1.1/5.4.11

LOGOTIPO DE EMPRESA
Ver 9.1.2/5.1.8

MARCA, CONCENTRACIÓN – FORMULACIÓN Ver 9.1.3 /3.16/5.4.1

CLASE-GRUPO O FAMILIA QUÍMICA Ver 9.1.4/3.1/3.28/5.4.2/5.4.2.1
NOMBRE COMÚN DEL INGREDIENTE(S) ACTIVO(S), EL (O LOS) COMPONENTE(S) Ver 9.1.5/3.20/5.4.3

Composición química: Ver 9.1.6/5.4.4 %m/v ó %m/m
Nombre químico del ingrediente(s) activo(s) o componente (s).....00,00
Ingredientes inertes.....00,00
Solvente: (Declarar solventes a base de hidrocarburos cuando los contenga.)
Contiene: gramos de ingrediente activo por litro o kilogramo de producto comercial. Ver 9.1.7/5.4.7

DENSIDAD: (Líquidos) Ver 9.1.8/5.4.5

Contenido neto: (gramos, Kilogramos, mililitros, litros) Ver 9.1.9/5.4.8

PICTOGRAMA (SÍMBOLO) DE ADVERTENCIA
Ver numeral 6 y Tabla B.2 del Anexo B /5.4.9

PALABRA DE ADVERTENCIA

Ver numeral 6 y Tabla B.2 del Anexo B, y 5.4.9

ANTÍDOTO: Ver 9.1.11/5.4.14.2

TRATAMIENTO MÉDICO: Indicar el procedimiento general o el específico. Ver 9.1.12/5.4.16.2 literal b.

NO ALMACENAR EN CASAS DE HABITACIÓN.
MANTÉNGASE ALEJADO DE LOS NIÑOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL. Ver 9.1.13

FORMULADOR o FABRICANTE: Ver 9.1.14/5.4.17.1
PAÍS Y NÚMERO DE REGISTRO Ver 9.1.15/5.4.17.2
NÚMERO DE LOTE: (Establecida por el formulador) Ver 9.1.16/5.4.17.3.1
FECHA DE FORMULACIÓN: (Establecida por el formulador.) Ver 5.4.17.3.2 / 9.1.17/
FECHA DE VENCIMIENTO: (Establecida por el formulador) Ver 9.1.18 /5.4.17.3.3

Color de banda toxicológica según numeral 6 y Tabla B.3 del ANEXO B, del presente reglamento.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

FORMATO DE ETIQUETA DE 2 CUERPOS PARA SUSTANCIAS AFINES, COADYUVANTES Y VEHICULOS FISICOS

CUERPO ANTERIOR

¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS Ver 5.4.10

MARCA, CONCENTRACIÓN – FORMULACIÓN Ver 9.2.1.1/3.16/5.4.1

CLASE - GRUPO O FAMILIA QUÍMICA Ver 9.2.1.4.2/3.1/ 3.28/5.4.2/5.4.2.1.
NOMBRE COMÚN DEL INGREDIENTE(S) ACTIVO(S), EL O LOS COMPONENTE(S). Ver 9.2.1.2.3/3.20/5.4.3

Composición química: Ver 9.2.1.2.4/5.4.4 %m/v ó %m/m
Nombre químico del ingrediente(s) activo(s) o componentes.....00,00
Ingredientes inertes..... 00,00
Solvente: (Declarar solventes a base de hidrocarburos cuando los contenga.)

Contiene: gramos de ingrediente activo por litro o kilogramo de producto comercial. Ver 9.2.1.2.5/5.4.7

DENSIDAD: (Líquidos) Ver 9.2.1.2.6/5.4.5

Contenido neto: (gramos, Kilogramos, mililitros, litros) Ver 9.2.1.2.7/ 5.4.8

PICTOGRAMA (SÍMBOLO) DE ADVERTENCIA
Ver numeral 6 y Tabla, B.2 del Anexo B y 5.4.9

PALABRA DE ADVERTENCIA

Ver numeral 6 y Tabla B.2 del, Anexo B y 5.4.9, 9.2.1.2.8
ANTÍDOTO: Ver 9.2.1.2.8/5.4.14.2

FORMULADOR o FABRICANTE Ver 9.2.1.2.10/5.4.17.1

NO ALMACENAR EN CASAS DE HABITACIÓN.
MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS. Ver 9.2.1.2.11

SÍNTOMAS DE INTOXICACIÓN: Indicar los síntomas característicos de la intoxicación que causa el producto. Ver 9.2.1.2.12 / 5.4.14.3

PRIMEROS AUXILIOS: Ver 9.2.1.2.13/5.1.1.4/5.4.16.1
EN CASO DE INGESTIÓN:
EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL:
EN CASO DE INHALACIÓN:
EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:

NOTA. *Estas indicaciones pueden ser ampliadas, dependiendo de la toxicidad y algunas características físicas y químicas de las sustancias, así como las recomendaciones del formulador.*

NUNCA DE A BEBER NI INDUZCA EL VÓMITO
A PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA. Ver 9.2.1.2.14/5.4.16.2 literal a

TRATAMIENTO MÉDICO: Indicar el procedimiento general o el específico. Ver 9.2.1.2. /5/5.4.16.2 literal b

Color de banda toxicológica según numeral 6 y Tabla B.3 del ANEXO B, del presente reglamento.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

055

CUERPO POSTERIOR

PROTEJA EL AMBIENTE CON BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS Ver 9.2.2.1

NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO, CON ENVASES O EMPAQUES VACÍOS. Ver 9.2.2.2

AVISO DE GARANTÍA: Ver 9.2.2.3/5.4.19

PAÍS Y NÚMERO DE REGISTRO Ver 9.2.2.4/5.4.17.2

NÚMERO DE LOTE: (Establecida por el formulador) Ver 9.2.2.5/5.4.17.3.1

FECHA DE FORMULACIÓN: (Establecida por el formulador) Ver 9.2.2.6/5.4.17.3.2

FECHA DE VENCIMIENTO: (Establecida por el formulador) Ver 9.2.2.7/5.4.17.3.

Color de banda toxicológica según numeral 6 y tabla B.3 del ANEXO B, del presente reglamento.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

FORMATO DE ETIQUETA DE 3 CUERPOS PARA SUSTANCIAS AFINES, COADYUVANTES Y VEHÍCULO FÍSICO

¡ALTO! LEA LA ETIQUETA Y PANFLETO ANTES DE USAR EL PRODUCTO, CONSULTE AL PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRONÓMICAS Ver 5.4.11

CUERPO IZQUIERDO

PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO: Ver 9.3.1.1/ 5.4.15

PICTOGRAMA Ver ANEXO C

NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN. MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS.

NO COMER, FUMAR O BEBER DURANTE LA MANIPULACIÓN DE ESTE PRODUCTO. BÁÑESE DESPUÉS DE TRABAJAR Y PÓNGASE ROPA LIMPIA.

EN CASO DE INTOXICACIÓN TRASLADE EL PACIENTE AL MÉDICO O CENTRO DE SALUD MÁS CERCANO Y ENTREGUE LA ETIQUETA Y EL PANFLETO. Ver 9.3.1.3/5.4.14.1

SÍNTOMAS DE INTOXICACIÓN: Indicar los síntomas característicos de la intoxicación, ver 9.3.1.4/5.4.14.3

EN CASO DE INGESTIÓN: EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: EN CASO DE INHALACIÓN: EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS, Ver 9.3.1.5/ 5.1.14 y 5.4.16.1.

NUNCA DE A BEBER NI INDUZCA EL VÓMITO A PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, Ver 9.3.1.6/5.4.16.2 literal a.

ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE: Indicar los peligros, condiciones del almacenamiento y transporte del producto 9.3.1.7, según lo definido en los numerales Ver. 8.1.13 y 8.1.14.

CUERPO CENTRAL

LOGOTIPO DE EMPRESA Ver 9.3.2.1 /5.1.8

MARCA, CONCENTRACIÓN - FORMULACIÓN Ver 9.3.1.2/ 3.16 / 5.4.1

CLASE -GRUPO O FAMILIA QUÍMICA Ver 9.3.1.3/ 3.1, 3.28, 5.4.2 y 5.4.2.1, para el caso de los coadyuvantes, indicar solamente la clase de coadyuvante.

NOMBRE COMÚN DEL INGREDIENTE(S) ACTIVO(S), EL O LOS COMPONENTE (S) Ver 9.3.1.4/ 3.20 / 5.4.3, para el caso de los coadyuvantes indicar solamente el nombre común del componente.

Composición química %m/v ó %m/m
Ver 9.3.1.5/5.4.4. literal

Nombre químico del ingrediente(s) activo(s) o
Componentes.....00,00
Concentración.....00,00
Solvente: (Declarar solventes a base de hidrocarburos cuando los contenga.).

Contiene: ... cantidad de ingrediente activo o componentes para coadyuvantes. Ver 9.3.1.1/5.4.7

DENSIDAD: (líquidos) Ver 9.3.1.2/5.4.5
Contenido neto: (gramos, kilogramos, mililitros, litros, según SI) Ver 9.3.1.3/ 5.4.6

PICTOGRAMA DE ACUERDO A CLASIFICACIÓN y CATEGORÍA TOXICOLÓGICA Y PALABRA DE ADVERTENCIA
Ver 9.3.1.4 numeral 6 y Tabla B.2 del, ANEXO B

ANTÍDOTO:
Ver 9.3.1.5/ 5.4.14.2

NO ALMACENAR ESTE PRODUCTO EN CASAS DE HABITACIÓN. MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, ANIMALES, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS Ver 9.3.2.11

FABRICANTE O FORMULADOR: Ver 9.3.2.12/ 5.4.17.1

CUERPO DERECHO

PROTEJA EL AMBIENTE CON BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS. Ver 9.3.3.1

NO CONTAMINE RÍOS, LAGOS Y ESTANQUES CON ESTE PRODUCTO, CON ENVASES O EMPAQUES VACÍOS. Ver 9.3.3.2

MANEJO DEL PRODUCTO UNA VEZ UTILIZADO: Indicar el procedimiento para eliminar los desechos y disposición de los envases y empaque vacíos. Ver 9.3.3.3

EQUIPO DE APLICACIÓN RECOMENDADO: Ver 9.3.3.4

USO AGRONÓMICO: Ver 9.3.3.5
FORMA DE PREPARACIÓN DE LA MEZCLA:
CULTIVOS Y PLAGAS A CONTROLAR:
DOSIS: (por hectárea / manzana)
DOSIFICACIÓN: (en caso de fumigantes)
INSTRUCCIONES DE USO Y MÉTODOS DE APLICACIÓN: (para vehículos físicos: distribución y forma de colocar el producto en el cultivo, campo y ambiente controlado según sea el caso y número de unidades por hectárea)
ÉPOCA Y FRECUENCIA DE APLICACIÓN:
INTERVALO DE REINGRESO AL ÁREA TRATADA: (excepto coadyuvantes)
PERÍODO DE CARENCIA: (intervalo entre la última aplicación y la cosecha)

FITOTOXICIDAD: Ver 9.3.3.6
COMPATIBILIDAD: Ver 9.3.3.7
AVISO DE GARANTÍA: Ver 9.3.3.8/5.4.18
IMPORTADOR: Ver 9.3.9/11.37
PAÍS Y NÚMERO DE REGISTRO Ver 9.3.3.10/5.4.17.2
NÚMERO DE LOTE: Ver 9.3.3.11/5.4.17.3.1
FECHA DE FORMULACIÓN: Ver 9.3.3.12/ 5.4.17.2
FECHA DE VENCIMIENTO: Ver 9.3.3.13/5.4.17.3.3

Color de banda toxicológica según numeral 6 y tabla B.3 del ANEXO B del presente reglamento

Numeral 9, NOTA 3: En el caso de los vehículos físicos, la etiqueta debe identificar el empaque de menor tamaño en que se comercialicen, con el objeto de que el usuario que utiliza el producto tenga disponible la información contenida en la etiqueta

----FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO----

057

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 2.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 39676-COMEX-MEIC-MAG-S-MINAE del 09 de octubre de 2015, denominado "*Publica Resolución N° 365-2015 (COMIECO-LXXII) del 24 de junio de 2015 y su Anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.67:13 Insumos Agrícolas. Ingrediente Activo Grado Técnico, Plaguicidas Químico Formulados, Sustancias Afines, coadyucantes y Vehículos Físicos de uso Agrícola. Requisitos para la elaboración de Etiquetas y Panfletos*", a partir de la entrada en vigencia de la citada Resolución N° 401-2018 (COMIECO-LXXXIII) de fecha 28 de junio de 2018, publicada mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Rige a partir del 20 de diciembre de 2018.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE.

Carlos Alvarado Quesada

Dyalá Jiménez Figueres
Ministra de Comercio Exterior

Carlos Mora Gómez
Ministro a.i. de Economía, Industria y Comercio

Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería

1 vez.—O.C. N° 3400038111.—Solicitud N° 172-2018-MCE.—(D41400 - IN2018293449).